



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN HISTORIA

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

**LA SOMBRA DE LA VIOLENCIA: MUJERES VÍCTIMAS
Y VICTIMARIAS EN GUANAJUATO (1871-1933)**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

DOCTORA EN HISTORIA

PRESENTA:

ROCÍO DEL CARMEN CORONA AZANZA

TUTORA PRINCIPAL:

DRA. ELISA SPECKMAN GUERRA. IIH-UNAM

COMITÉ TUTOR:

DRA. MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ, CIDE-DEJ

DRA. JULIA TUÑÓN PABLOS, DEH-INAH

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., MARZO DE 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Regina y Valentina a quienes obligué a subirse a este tren sin oportunidad de hacer escala y crecieron en el camino tomando su propia ruta. Mis dos motores inmóviles, amores a prueba de cualquier embate.

A Alejandro por la solidaridad y amor infinitos, el entusiasmo por penetrar en mi mundo académico, el de la historia; y mi universo privado. Gracias por el silencio preciso y la palabra dicha.

Agradecimientos

El largo trecho recorrido desde el inicio de este trabajo hasta su culminación estuvo lleno de personas que lo nutrieron, alentaron y creyeron en él. Estoy en deuda con muchas. En primera instancia agradezco a la Dra. Elisa Speckman Guerra por dirigir con la lucidez académica que la caracteriza una tesis que a ratos perdía rumbo. Siempre con paciencia, pero una contundencia plena, logró que esto llegara a buen puerto. A la Dra. María del Refugio González Domínguez y Dra. Julia Tuñón Pablos, parte de mi comité tutorial por sus aportes que desde el derecho y la historia hicieron a mi trabajo. A las tres por compartir conmigo su vasta experiencia y si algunos aciertos se encuentran en esta investigación, sin duda se los debo a ellas. A Martha Santillán Esqueda, compañera y amiga en espacios de discusión sobre el quehacer histórico, quien fue testigo desde el nacimiento del trabajo, por todo el aprendizaje y generosidad de compartir su conocimiento del tema. Sin duda sus reflexiones me hicieron concretar ideas que de no tenerla como interlocutora, difícilmente hubieran salido a la luz. A la Dra. Lucrecia Infante quien sin conocerme accedió a leer mi trabajo y siempre estuvo dispuesta a colaborar conmigo con sus nutridas aportaciones.

A Odette Rojas Sosa y Graciela Flores Flores, compañeras en el aula pero amigas desde que comenzó esta aventura. No tengo palabras para agradecer su empatía, apoyo y la admiración que siento por sus trabajos como investigadoras. Sus lecturas a este trabajo siempre fueron vitales.

Al sistema CONACyT, por la subvención otorgada, única oportunidad que tenemos miles de mexicanos (as) para continuar con estudios de posgrado y fomentar el crecimiento de la ciencia y la tecnología en este país. A la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) quien confió en un proyecto como el propuesto, abrió sus puertas y puso a mi disposición todo un aparato administrativo y académico que generó un crecimiento personal invaluable. Asimismo a los (as) integrantes del Seminario de Historia de la Transgresión del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM por su profesionalismo y las enseñanzas que a partir de sus trabajos sigo obteniendo.

Este trabajo hubiera sido casi imposible sin la ayuda de “los invisibles”, esas personas que trabajan en los archivos guanajuatenses que visité y siempre tuvieron la disposición para facilitarme la información necesaria, pues me abrieron las puertas, me dieron indicios de documentos y posibles alternativas: gracias a la Biblioteca Armando Olivares y al Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato, en la figura de Marina Rodríguez, Rocío Servín, Francisco González (qepd y dejó un hueco enorme en este lugar); al Archivo Histórico del Poder Legislativo de Guanajuato, sobre todo a Victoria Baeza Vallejo; al Archivo Histórico del Gobierno del Estado de Guanajuato encabezado por Susana Rodríguez Betancourt, a Yolanda Murrieta, Leticia Rodríguez Palafox, Cristina Valtierra Rivera, y; al Archivo Histórico de Casa de Cultura Jurídica de Guanajuato, especialmente a Jorge Ríos García y Daniel Hernández Hernández. Al Archivo Histórico del Poder Judicial y a su directora Beatriz Ortega.

A mis amigos-colegas de la Universidad de Guanajuato: Graciela Bernal Ruiz, Malú Cueva Tazzer, Graciela Velázquez Delgado, Ana María Alba Villalobos, Oscar Sánchez Rangel, Armando Preciado de Alba, Miguel Guzmán López, Gerardo Martínez Delgado, Miguel Segundo Guzmán, Miguel Hernández Fuentes, Elías Guzmán López; todos profesionales de la historia y con quienes la vida colegiada se convierte en fructífero aprendizaje.

A mi familia: mi madre, hermanos, hermanas, sobrinos y sobrinas, a mi cuñada Maricarmen por confiar siempre. A la memoria de mi padre, porque sé que este logro le hubiera llenado de satisfacción. Sin duda el apoyo incondicional de Claudia Vázquez Mares, amiga desde tiempos inmemoriales ha sido vital. A los Ferro-Márquez por invitarme a su refugio en los tiempos más oscuros de este trabajo.

A todas las mujeres que nutrieron este texto y cuyos testimonios muestran el difícil trayecto que las mujeres han tenido a lo largo de la historia para vivir libres de violencia.

Índice

Introducción

Capítulo I. Panorama legislativo guanajuatense. 1871-1933	p.21
1.1 El Código penal de 1871. Parteaguas legislativo en Guanajuato	p.25
1.2 El Código penal de 1880. Cerrando filas en el porfiriato	p.35
1.3 Cuatro códigos penales. Una visión sobre las mujeres	p.45
Consideraciones particulares	p.57
Capítulo II. La impartición de justicia	p.62
2.1 Organización de la justicia criminal en Guanajuato	p.64
2.2 Las etapas procesales en el derecho penal	p.67
2.3 De la Policía Judicial	p.69
2.4 Organización y atribuciones de los jueces en primera instancia	p.75
2.4.1 De la práctica judicial en primera instancia	p.71
2.5 Organización y atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia	p.88
2.5.1 De la práctica judicial en segunda instancia	p.91
2.6 Organización y atribuciones de la justicia en el ámbito federal	p.103
2.6.1 De la práctica judicial en tribunales federales	p.106
2.7 Auxiliares en la administración de justicia. El caso de los defensores	p.112
2.7.1 La actuación judicial de los abogados defensores	p.114
2.8 Problemas en la impartición de justicia en Guanajuato	p.120
Consideraciones particulares	p.125
Capítulo III. “Toda la vida me golpea”. Violencia contra las mujeres en la pareja	p.129
3.1 El perfil de víctimas y victimarios	p.131
3.2. El mapa de la violencia contra las mujeres en la pareja	p.137

3.3 “No cumple con su deber”. Motivos detonadores de violencia	p.145
3.4 “De la suerte a la muerte hay un paso”. Las agresiones en el cuerpo femenino	p.156
3.5 “Hasta aquí tienes vida”. El homicidio como extremo de la violencia hacia las mujeres	p.162
Consideraciones particulares	p.166
Capítulo IV. “Obró impelida por la violencia del cielo”. La apropiación de la violencia por parte de las mujeres	p.171
4.1 Panorama de las delincuentes y sus delitos	p.174
4.2 Delitos contra las personas	p.181
4.2.1 “Que le dirigió palabras insultativas”. Mujeres y violencia frontal	p.182
4.2.2 “Mi falta de experiencia me indujo a delinquir”. El delito de infanticidio	p.190
4.2.3 “Mi mujer me está matando”. Mujeres homicidas	p.194
4.3 Delitos contra la propiedad. El robo	p.198
4.4 Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres. El caso del adulterio	p.203
4.5 “He estado presa por cobrera”. Mujeres circuladoras de moneda falsa	p.210
4.6 Delitos contra la seguridad interior. Mujeres procesadas por rebelión (1917-1918)	p.217
4.7 Delitos contra la seguridad interior. Mujeres procesadas por rebelión en el contexto cristero (1926-1929)	p.230
Consideraciones particulares	p.240
Conclusiones generales	p.244
Bibliografía	p.262
Anexos	

Introducción

La violencia tiene múltiples formas de manifestarse y viene aparejada con la historia de la humanidad; desde los horrores de las guerras entre naciones, hasta aquella situada en contextos más pequeños como las ciudades o pueblos, o con una mirada microscópica, la producida en el entorno doméstico de las personas. La violencia como objeto de investigación ha sido suficientemente tratada¹ y la disciplina histórica no ha sido la excepción; es desde este enfoque que podemos visualizarla como un problema vigente pero profundamente enraizado en el tiempo.

Ante la diversidad de opciones de análisis de un tema como este, en la presente investigación me ocupo de examinar la violencia ejercida hacia las mujeres por sus parejas sentimentales; pero también en las mujeres que se apropiaron de la violencia y fueron acusadas por algún acto criminal, teniendo como espacio el estado de Guanajuato y una delimitación temporal que va de los años 1871 a 1933.

Me interesa, para el caso de las víctimas de violencia rastrear de dónde viene esta introyección que reafirma y avala la existencia de una prerrogativa hacia las mujeres aludiendo a la superioridad masculina con el consecuente abuso que esta conlleva y la evidente dificultad que tiene establecer límites “permitidos”, aunado a que es un problema social vigente con graves consecuencias para ellas.

En el caso de las mujeres acusadas de algún delito, me propongo observar si existen particularidades en los delitos cometidos por las mujeres respecto de los hombres, cuáles cometieron en mayor medida, cómo se apropiaron de la violencia (en los casos que así hubiera sido) y los argumentos que esgrimieron ante las autoridades para justificar o explicar sus acciones.

¹ Wolfgang, Marvin E. y Franco Ferracuti afirman que es imposible incluir y trabajar todos los géneros de violencia existentes. En Wolfgang y Franco, *La subcultura de la violencia*, 1982, p. 338. En el mismo sentido ver: Schwerhoff, Gerd, “Justice et honneur. Interpréter la violence à Cologne (XVe-XVIIIe siècle)”, 2007, p. 1031. Ver también Muchembled, Robert, “Fils de Caïn, enfants de Médée”, 2007, p. 1066. Kalyvas, Stathis, *La lógica de la violencia*, 2010, pp. 37, 38. Arendt, Hanna, *Sobre la violencia*, 2006, p.16, donde la autora afirma que la violencia ha sido hasta tal punto objeto de estudio que sus presupuestos terminan siendo obvios. Baste consultar el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que define a la violencia como la “cualidad de violento. Acción y efecto de violentarse. Acción violenta o contra el modo natural de proceder”, en <http://dle.rae.es/?id=brdBvt6>. Consultado el 25 de enero de 2016.

El eje de análisis que planteo será la legislación penal para averiguar cómo se tipificó la violencia en la ley. Por ello el marco temporal del trabajo inicia y concluye con dos cuerpos legales. Inicia en 1871 cuando entró en vigor el primer código penal para Guanajuato. También atiendo el año de 1880, pues en Guanajuato se emitió otro código penal que copiaría en casi todas sus partes al del Distrito Federal de 1871; y once años después, en 1882, se promulgó el código de procedimientos criminales, que asimismo será tratado en este eje de análisis. La investigación concluye en 1933 con la promulgación de un nuevo código para el estado de Guanajuato. Esta delimitación temporal me permite atender entonces a diferentes cuerpos legales (tres códigos penales y uno de procedimientos criminales), ordenamientos legales desde los que nuestros sujetos de estudio se enfrentaron a la ley.

La primera fecha es un parteaguas en la legislación mexicana que buscó “ofrecer a los jueces una solución (única y clara) para cada asunto que se les pudiera presentar”² con la finalidad de terminar con la dispersión de leyes existentes en el país heredadas de la tradición novohispana. En esta fecha “se cristalizó el anhelo de tener un solo cuerpo legal que sustituyera a los entonces existentes y que constituyera un dique al arbitrio judicial en aras de afianzar una justicia basada únicamente en ley”.³

Es así como a la pluralidad del derecho, se impondría el absolutismo jurídico, que según Jaime del Arenal Fenochio se basó en la supremacía legislativa, el constitucionalismo y la codificación.⁴ Entraron en boga diferentes corrientes criminales, que derivaron en que los jueces se limitaran a fundar sus resoluciones a través de lo dicho en ley, de las reglas fijadas por el Estado moderno, estableciendo límites en el arbitrio judicial sostenido hasta antes.⁵ La ley se convirtió en la única fuente de derecho y este último en un “mero y frío instrumento de control social”,⁶ de modo que la justicia se redujo a aplicar correctamente las leyes, lo que limitó la participación activa que

2 Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, p.16.

3 Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal*, 2013, p.3.

4 Arenal, Jaime del, “El discurso en torno a la ley”, 2008, p.309.

5 Para la discusión del arbitrio judicial en esta época seguí principalmente a: Speckman, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte”, 2006; pp.1413-1415; *Crimen y castigo*, 2007, pp.14, 15 y 47. Arenal, Jaime del “El discurso en torno a la ley”, 2008, pp.306-308; Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Historia de la Justicia en México, s. XIX-XX”, 2005; Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal*, 2013, pp.320, 326, 327; González, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, 1997, p. 49; “Reforma legal y opinión pública”, 2008.

6 Arenal Fenochio, Jaime del, “El discurso en torno a la ley”, 2008, p.306.

habían tenido los legisladores durante el Antiguo Régimen.⁷ Finalmente se efectuaba la idea de secularización que la política liberal había intentado poner en práctica décadas atrás.

Opté por extender la investigación hasta 1933 y abarcar un amplio periodo por otros dos motivos, además de la comparación de los códigos. Primero porque me interesó analizar el tema en diversas etapas en la historia de México: la consolidación del Estado mexicano con el triunfo del liberalismo, el porfiriato, la revolución, la puesta en marcha de la justicia social representada por la Constitución de 1917, la búsqueda de la legitimidad política a partir de esa época, las demandas que a partir de la revolución hicieron las feministas para mejorar la condición de las mexicanas, el movimiento cristero que en Guanajuato tuvo un particular desenvolvimiento y finalmente la posrevolución, que aunque en el terreno nacional parecía indicar un avance en el país, para el caso guanajuatense no siempre fue así ya que se enfrentó a una profunda crisis económica, política, de salud y una alta migración hacia los Estados Unidos.

El amplio periodo estudiado permite mostrar la estrecha relación existente entre los cambios sociales en determinados momentos históricos con los cambios en las leyes penales. Pero además preguntarse qué consecuencias tuvieron las transformaciones en el terreno político, económico y social sobre la conducta de los hombres y mujeres y sobre la violencia ejercida a ellas y por ellas. En segundo lugar, porque no obstante las esperanzas puestas en la limitación del arbitrio judicial como una manera de lograr la cercanía con la ley o lograr precisión en la impartición de justicia, en el código penal emitido en 1933 estas ideas fueron cuestionadas por sus resultados y la discusión entre los legisladores guanajuatenses viró para concluir que era necesario otorgar a los jueces un margen de discrecionalidad, argumento al que pocos años antes también se había presentado en la Ciudad de México.⁸

A la legislación penal se articula también como eje de análisis la práctica judicial que permitirá conocer la actuación de los jueces y abogados defensores -los versados en derecho- en las resoluciones y penas que emitieron en los casos de mujeres

7 Para una discusión más amplia sobre el Antiguo Régimen y el derecho ver Prieto Sanchís, Luis, *La filosofía penal de la Ilustración española*, 2001, pp.492-496; Speckman, Elisa, "Del Antiguo Régimen a la modernidad", 2006; Garriga, Carlos, "Orden jurídico y poder político", 2004, pp.14-18.

8 Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014, p.40.

violentadas y las criminales, motivo por el cual los expedientes judiciales son esenciales. Al ser éstas el objeto principal de análisis sigo la idea de que “el régimen legal es una herramienta política discursiva que sin duda se encuentra atravesada por una perspectiva de género particular; que a la vez participa en la construcción de dicha visión con la creación de mecanismos de control,⁹ busco responder qué leyes aplicaron, si efectivamente se ciñeron estrictamente a lo establecido en los códigos penales y de procedimientos como las ideas de ese tiempo pugnaban y la ley se convirtió en sinónimo de justicia o bien el arbitrio judicial siguió permeando y hasta qué punto las propias ideas y valores de los jueces y abogados -al ser parte de un engranaje cultural-, incidieron en las penas impuestas. Este último punto sin duda es de difícil acceso para el historiador, pues no siempre se enuncia de manera explícita, pero el rastreo en un largo plazo como el propuesto puede marcarnos algunos indicios y constantes, además de las especificidades que una región como la guanajuatense tuvo, punto de especial interés.

Finalmente me interesa considerar las negociaciones y resistencias entre hombres y mujeres una vez que acudían ante la autoridad *motu proprio* o cuando habían cometido algún delito. Intento conocer la idea que sobre el ejercicio de la violencia tenían los implicados y la relación de interdependencia que establecieron con la autoridad y la ley donde finalmente se decidió su suerte individual.

Me centro en los sectores populares pues en su mayoría son quienes aparecen en los archivos judiciales ya sea como querellantes o acusados, por lo tanto, reconozco como limitaciones en esta investigación el hecho de trabajar solamente con una muestra de un conjunto mucho más amplio de la sociedad y además al ser los archivos judiciales la principal fuente de información, la tendencia a maximizar la violencia contra las mujeres o la criminalidad femenina siempre está latente. No obstante que los datos que tengamos sean limitados, incompletos o sesgados, considero debe correrse el riesgo y quizá futuras colaboraciones e investigaciones puedan dar una visión más amplia sobre un problema que como he señalado, tiene una larga vigencia.

Retomando, en esta investigación persigo los siguientes objetivos: a) el análisis de la ley, y b) el análisis de la práctica judicial. En ambos casos tendré presente el discurso de género para explicar las consecuencias que derivaron al hacer distinciones

9 Infante Vargas, Lucrecia, et. al. *Lo personal es político*, 2016, p.22.

dependiendo de a quién se dirigía: hombres o mujeres. c) A los dos anteriores se une el análisis de las ideas que sobre la violencia y sus manifestaciones tuvieron hombres y mujeres que, ya como víctimas o victimarias, llegaron a los tribunales d) Finalmente identificaré las especificidades regionales que sobre el asunto se dieron en Guanajuato.

Los archivos consultados en materia judicial ofrecen una gran variedad de información,¹⁰ que hasta la fecha ha sido poco explorada (en el caso guanajuatense), en estos documentos las transformaciones y permanencias pueden ser más evidentes y muestran que no hay ritmos homogéneos en la historia, por ejemplo, aun cuando Guanajuato se “subió” al tren del liberalismo, posteriormente al del orden y progreso, marcó sus propias pautas de apropiación respecto a la gran historia de esta nación.

Es bien conocido que la administración de justicia formó parte intrínseca de las laborales de la iglesia durante todo el periodo novohispano. Los foros eclesiásticos de la justicia dirimieron la serie de conflictos que se tratan en esta investigación, sin embargo para la época que propongo como eje de análisis la lucha era dejar de lado las ofensas directas contra los dogmas, ritos y creencias. Tal como señaló el diputado guanajuatense Andrés Tovar en 1871: *“hoy cada uno es libre para adorar a Dios según su convicción, sin que la sociedad ni los particulares tengan derecho de mezclarse en la conciencia de los demás”*.¹¹ Digo lo anterior porque quizá extrañe que en una investigación de esta naturaleza, donde los conflictos que trato suelen ser tan íntimos (sobre todo en el caso de las mujeres víctimas de violencia) se obvие el papel que la iglesia tuvo como

10 Sobre decir la importancia que revisten los archivos judiciales y la riqueza contenida en ellos, motivo de innumerables investigaciones. Arlette Farge se refiere al archivo judicial como un conjunto de “restos, trozos de frases, fragmentos de vida reunidas en ese vasto santuario de vagas palabras pronunciadas [...]” en Farge, Arlette, *La vida frágil*, 1994, p.7. O bien el trabajo de Kluger, Viviana, “El expediente judicial como fuente para la investigación”, 2003, s/p, quien afirma que los expedientes judiciales “constituyen la expresión de un conflicto, una obra de teatro contada por sus propios protagonistas [...] a través del proceso se muestra cómo cada sector decodifica la realidad, cómo manipula la norma a su favor y cómo busca las distintas maneras de resolver las diferencias, hasta llegar, si el litigio no puede ser resuelto con los recursos con que se cuenta, a traspasar los límites de lo privado, a la búsqueda de una solución a sus problemas”. Michel Foucault refería que los expedientes judiciales son “una pieza en el drama de lo real, constituyen el instrumento de la venganza, el arma del odio, un episodio en una batalla, la gesticulación de la desesperación o de los celos, una súplica o una orden”, y que debemos alegrarnos de que a través de estos archivos la gente “sin gloria” surja de pronto manifestando a pesar de su modestia y anonimato, su poder. En Foucault, Michel, “La vie des hommes infâmes”, 1977, pp.11, 15. Traducción libre de la autora. Pilar Gonzalbo ve en este tipo de archivos “fragmentos de vidas comunes [...] reflejo de los prejuicios y valores que muchos, o acaso todos, compartían”, en Gonzalbo, Pilar, “Violencia y discordia en las relaciones personales”, 2001, pp.233-234.

11 AHPLEG, libro de actas número 51, sesión de 16 de mayo de 1871.

intermediaria ante su evidente cercanía con la población. Pero al serle cooptada esta función pública por el modelo liberal, su injerencia se diluye en el momento elegido como eje temporal de esta investigación, motivo por el cual no aparece. No obstante lo anterior, una cosa es lo que se dice y piensa y otra lo que se hace y veremos cómo ciertas leyes están imbuidas por ese pensamiento religioso que tanto se combatió desde los foros liberales y que en algunos testimonios los propios actores apelaron más a las ideas de moralidad vertidas desde la iglesia. Pensamientos residuales que tienen un propio ritmo; no es extraño reconocer que casi la totalidad de los hombres y mujeres implicados en esta investigación se declaren católicos.

Por lo anterior, reconozco que en las relaciones entre los individuos existen nociones e ideas que no se expresan de manera consciente, pero en la práctica están latentes, y que desde la disciplina histórica podemos evidenciar. En este sentido los postulados que ofrece la historia sociocultural me sirven como línea de investigación ya que abonan a esta idea. Peter Burke define esta corriente como aquella que “incluye la vida cotidiana de la gente común, los objetos materiales de los que ésta se rodea y las diversas formas de percibir e imaginar el mundo”.¹² Y Natalie Zemon Davis quien considera que esta perspectiva en la historia permite interpretar las relaciones “como procesos simultáneos y sistémicos: de dominación y resistencia, de rivalidad y complicidad, de poder e íntimos”.¹³ Este enfoque teórico asume la existencia de estrechos vínculos entre la sociedad (que incluye a las instituciones, las prácticas cotidianas, las leyes) y la cultura (conformada por las visiones e ideas predominantes en la época que se estudia) y por lo tanto, promueve conocer la dinámica social e histórica de las relaciones entre los sexos. Es así como lo social será el resultado complejo entre la reproducción cultural, la socialización política, los intereses económicos, pero también

12 Burke, Peter, José Carazo, “La nueva historia socio-cultural”, 1993, p.106. Retomo el concepto de historia sociocultural, que considera que lo cultural no puede entenderse sin lo social y viceversa. Eric Van Young refiere que es difícil -de manera convincente- diferenciar una historia social de una cultural. Van Young, Eric, *Economía, política y cultura*, p.435.

13 Zemon Davis, Natalie, “Las formas de la historia social”, 1999, p.177. Si bien la autora no une el término historia socio-cultural como lo hace Peter Burke, afirma que la historia social es como mínimo, también historia cultural y que de la fusión de ambas se puede poner de manifiesto la interacción y las tensiones entre lo grande y lo pequeño, entre lo social y lo cultural. En Zemon Davis, Natalie, “Las formas de la historia social”, 1999, p.182.

de la iniciativa de los individuos o grupos.¹⁴ La historia sociocultural nos sirve para entender cómo en la relación entre cultura y sociedad, los individuos son capaces de resistir el orden establecido y aunque no siempre busquen alterarlo, al menos lo cuestionan.¹⁵ Un vaivén constante entre el DEBER ser y lo que para los individuos ES posible ser.

Por otro lado, sigo también los postulados de la historia de género. De esta perspectiva tomo la idea que reconoce la existencia de políticas concretas que afectan de diferente manera a hombres y mujeres; asimismo que las diferencias entre los sexos se han constituido mediante estructuras jerárquicas que no son fijas y están en constante reinterpretación;¹⁶ situación en la cual intervienen “cuestiones como la clase social, educación, raza y el propio contexto de los sujetos, que influirán en las representaciones sociales que ordenan nuestra forma de vida, conductas, cómo nos miramos a nosotros mismos y al resto de la sociedad”.¹⁷ La categoría género en esta investigación funciona como un enfoque disciplinar que ayuda a explicar y comprender la desigualdad social entre hombres y mujeres.¹⁸ Desigualdad que ha sido naturalizada a lo largo del tiempo.

En esta lógica desde ambas posturas pueden examinarse temas como la concepción de mujer, las normas de conducta, las transgresiones, la construcción de lo femenino y lo masculino, la ley, justicia, los abogados en articulación con los jueces como intermediarios entre la sociedad y el estado, la injerencia de éste en el tratamiento de la violencia contra las mujeres, o en su caso de las criminales; puntos que en mayor o menor medida son tratados a lo largo de la investigación.

Dichos postulados teóricos me han servido para considerar varias hipótesis: En cuanto a la violencia hacia las mujeres por sus parejas sentimentales sostengo que tanto

14 Uría, Jorge, “La historia social hoy”, 2008. p.247.

15 Burke, Peter, “La nueva historia socio-cultural”, p. 107.

16 Scott, Joan, *Género e historia*, México, 2011, pp.45, 46.

17 Cerva Cerna, Daniela, “Estudio introductorio”, en Daniela Cerva Cerna (coord.) *Varias miradas, distintos enfoques: los estudios de género a debate*, 2017, p.12.

18 Resultaría demasiado largo referir la gran cantidad de trabajos que con perspectiva de género se han hecho. Sólo por mencionar en mínimo grado algunas propongo a Scott, Joan W., “El género: una categoría útil”, 2003, pp. 265-302. Mora Carvajal, Virginia, “Mujeres e Historia en América Latina: en busca de una identidad de género”, 2000, p.9. Susann Caulfield, “The History of Gender in the Historiography of Latin America”, 2001, pp.451-490. Ramos Escandón, Carmen, “La historiografía sobre la mujer y el género en la historiografía mexicana reciente”, 2005. Fernández Aceves, María Teresa, “Los debates en torno a la historia de mujeres y la historia de género”, México, 2006; Tepichin, Ana María, *Los grandes problemas de México*, México, 2010, T VIII, pp.12, 13.

en la ley penal como en la administración de justicia se pueden rastrear modelos o roles de conducta generalizados acordes con ciertas pautas culturales y sociales que se esperaba cumplieran hombres y mujeres; y cuando éstas últimas no las cumplían podía justificarse el uso de la violencia o minimizar sus efectos ante la ley y autoridades.

Entiendo estos roles o modelos sociales como un conjunto de valores, ideas, patrones, normas y representaciones que permean a diferentes estratos sociales que se esperaba fueran imitados o reproducidos. Elsa Muñiz los toma como construcciones ficticias del ser hombre y mujer, que llevan a concebirlos como seres genéricos “dotados de características histórico-culturales homogéneas [...] que se asumen iguales en cualquier situación de la vida, y crean imágenes ideales de lo femenino y masculino que se imponen como lo deseable”.¹⁹ Pueden expresarse desde diversos ámbitos (religioso, médico, jurídico, literario) y a decir de Julia Tuñón funcionan como una especie de “atalayas” desde las que se vigila, enjaula y observa el cuerpo de las mujeres.²⁰ De manera general el modelo esperado para las mujeres era el de buenas madres, esposas, hijas, amas de casa y su desenvolvimiento sería sobre todo en el ámbito doméstico. Otras características asociadas a las mujeres fueron la debilidad, una mente frágil que las hacía perder la mesura con facilidad; la idea de la mujer como *Tota mulier in utero* (la mujer piensa y actúa con el vientre)²¹ resultaba en una naturaleza imperfecta y peligrosa. La docilidad, sumisión, obediencia y seducción eran atributos femeninos, pero nunca el raciocinio.²² De las solteras se esperaba virginidad y de las esposas constancia y fidelidad.²³

19 Muñiz, Elsa, *Cuerpo, representación y poder*, 2002, pp.24,25.

20 Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos*, 2008, p.18. Para ver la difusión del deber ser femenino y justificación de su inferioridad a través de la religión, en González Mínguez, César, “Sobre historia de las mujeres y violencia de género”, 2008, p.15. Ver también Kluger, Viviana, “Casarse, mandar y obedecer”, 2003, pp.132-136. En el plano de la educación, Briseño, Lilian, “La moral en acción”, 2005, pp.432, 433; En el plano médico, aunque de manera muy breve pero reveladora, ver el trabajo de Espanha, António Manuel, “El estatuto jurídico de la mujer”, 2001, sobre todo pp. 72 y 83. Igualmente Cházaro, Laura, *En el umbral de los cuerpos*, 2005, pp.15, 16. Desde la antropología, Hérítier, Françoise, *Masculino y femenino*, pp.31-65; Lagarde, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres*, 2005, pp.59-85; Vendrell Ferré, Joan, “Antropología y género”, pp.62-65.

21 Esta idea proviene desde la Grecia clásica, donde vientre y cabeza femeninos se confundían y daban pie a creer que las mujeres tenían una cabeza liviana y vacía. Hérítier, Françoise, *Masculino/Femenino II*, 2007, pp. 34, 35.

22 Torres Falcón, Marta, *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, 2004, p.21.

23 Giddens, Anthony, *Un mundo desbocado*, Madrid, Taurus, 2002, p.68. Sobre el tema ver también Wolfgang, Marvin E., *La subcultura de la violencia*, 1982, p.190.

En suma, considero que tanto en la ley como en la administración de justicia se compartían ideas con los agresores sobre el correcto comportamiento de las mujeres (de acuerdo con sus propias valoraciones de género) pero al tener la ley y la justicia incidencia directa en las penas aplicadas, significó una desventaja para las víctimas y una posible perpetuación de la violencia hacia ellas.

Una segunda premisa es que la violencia hacia las mujeres trasciende cuestiones de clase social y no obstante que los hallazgos en los archivos muestren que la mayoría de los hombres violentos formaban parte de las clases bajas, en realidad era un problema social más amplio, de larga data histórica sostenido por la idea de dominación patriarcal.²⁴ Aunque incluso en la época analizada existía la tendencia a considerar que esta clase social era más proclive a la violencia,²⁵ me sumo a la idea de Robert Buffington cuando señala que esta idea “exculpa a las élites y burguesía, proporcionando una ubicación conveniente -en los espacios sociales marginales- a la mayor parte de la violencia contra la mujer”.²⁶

Para el caso de las delincuentes mantengo como punto de análisis que al igual que en la violencia hacia las mujeres, los roles o modelos de género resultaron que ante la ley se sancionara de diferente manera un mismo delito, dependiendo si el acusado era hombre o mujer y que obviamente esto generó desventajas para ellas.

Si se toma en cuenta que en los códigos penales existieron diferencias al sancionar ciertos delitos, como en el caso del adulterio, que cuando era cometido por una mujer siempre se castigaba, o que la violación y el estupro representaban más bien una afrenta a la familia y no a las mujeres en particular; obtenemos que el ámbito jurídico funcionó también como un soporte que mantuvo estos modelos sociales que impactaron de manera diferente a hombres y mujeres; toda vez que la ley, a diferencia de otros ámbitos tiene una injerencia directa en la vida de los sujetos al utilizar la fuerza o la

24 Richard Gelles señala que la violencia ha sido siempre parte integral de la familia, incluso considera que es el grupo social más violento después del ejército y la policía. Gelles, R.J., “Determinants of Violence in the Family, 1979, p.549-581.

25 Sobre la idea de pobreza asociada a la criminalidad en el México del siglo XIX y principios del XX ver: Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, 2010, pp.21, 22 y 66-75; “La construcción de una perspectiva científica”, 1997, pp. 142-148. Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo*, 2007, pp. 86-93. Trujillo Bretón, Jorge Alberto, “Por una historia sociocultural del delito”, 2007, pp. 13, 18 y 19. Rojas Sosa, Odette, *La ciudad y sus peligros*, 2016, p. 18.

26 Buffington, Robert, “La violencia contra la mujer y la subjetividad masculina”, 2005, p.288.

violencia de una manera legítima cuando las leyes no se cumplen, ya sea a través de sanciones económicas, la pérdida de ciertos derechos, apercibimiento, prisión o incluso la privación de la vida, contrario a lo que ocurre en otros ámbitos como el religioso (ya no para el periodo que se analiza en esta investigación) donde la sanción queda en el plano de la conciencia individual y su cumplimiento obliga solamente al creyente.²⁷

Estas ideas han sido trabajadas por autoras como Elena Larrauri quien define un “control formal” (en cuyo caso toma al derecho penal) que deriva en que la ruptura de un rol de género merece una penalización diferente cuando se es hombre o mujer.²⁸ Pero además de considerar diferentes sanciones por razón de género, para las mujeres el hecho de delinquir pudo derivar también en una sanción social. Elisa Speckman menciona que el hombre que cometía un delito era castigado exclusivamente por la transgresión penal, mientras el castigo era mayor para las mujeres puesto que se les sancionaban dos faltas en lugar de una, por el acto delictivo, pero también por faltar a normas impuestas desde afuera y a valores que no formaban parte de su código de conducta”.²⁹ A esto Elena Larrauri lo entiende como “control informal”, una respuesta negativa generada por determinados comportamientos que vulneran las normas sociales, al considerarse que no cumplen las expectativas asociadas a determinado rol o género.³⁰ Si bien no estaba contenido en ningún texto normativo, su incumplimiento tenía una sanción que podía implicar el rechazo familiar o de la comunidad, impactando en la vida cotidiana de quien transgredía (a una mujer embarazada fuera del matrimonio se le rechaza, se generan chismes sobre una adúltera, etc.).³¹ De hecho, considero que

27 Ramos Escandón, Carmen, “Cuerpos construidos”, 2008, p.68.

28 En el mismo sentido se pronuncia Rivera Reynaldos, quien considera que las nociones de género que tenían las autoridades judiciales y la opinión pública implicaron diferencias en las sanciones penales ante delitos iguales. Rivera Reynaldos, Lisette, “Crímenes pasionales y relaciones de género en México”, 2006, s/p. De la misma manera, Martha Santillán también encuentra para la ciudad de México que cuando las transgresiones penales violentaban el ideal femenino, los juzgadores se portaban poco crédulos y bastante severos. Santillán, Martha, “Narrativas del proceso”, 2014, p.168.

29 Speckman Guerra, Elisa, “Las flores del mal”, 1997, pp. 195 y 202. En otro trabajo la autora señala que “eran más sancionados los crímenes que implicaban un mayor alejamiento del modelo tradicional”. Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014, p.142.

30 Larrauri, Elena, en *La herencia de la criminología crítica*, 2012, p.4. Este tema también lo desarrolla en *Mujer, derecho penal*, 1994, p. 1-14. Steve Stern también identifica estos dos tipos de controles. A las esferas del poder doméstico y familiar le llama “cultura de género”, mientras que a las esferas de poder comunitario y estatal les llama “cultura política”. En Stern, Steve, *La historia secreta del género*, 1999, p.9.

31 Sergio Ortega Noriega reflexiona sobre la lo difundido del término “vida cotidiana” en el ámbito historiográfico y la casi nula definición que sobre el término se ha hecho. En esta investigación adopto el término propuesto por él que define los comportamientos de la vida cotidiana como “modelos que la

el control informal o social hacia las mujeres incidió en su menor participación en actividades delictivas y también resultó en un constante control sobre su sexualidad, desplazamientos físicos, relaciones personales, patrimonio, capacidad de decisión, por mencionar algunos.³²

Otra hipótesis tanto para las víctimas de violencia como para las delincuentes es, que aunque de manera incipiente y en ocasiones casi imperceptible, las mujeres cuestionaron el poder masculino otorgado por todos estos soportes mencionados.

Sostengo que las mujeres establecieron tácticas³³ para demandar protección y ayuda, pero también para exigir lo que creían era su derecho, lo que permite verlas como figuras con “capacidad de alterar, sabotear los procesos de normatización y control social”.³⁴ De modo que se puede afirmar que establecieron una serie de mecanismos para influir en su propia condición de vida. Como refiere Anthony Giddens: “los menos poderosos administran recursos para ejercer un control sobre los más poderosos dentro de relaciones de poder establecidas”.³⁵ De esta manera se deja de asumir “la premisa ahistórica de la universalidad de la subordinación femenina”.³⁶ Sería ingenuo pensar que las mujeres no intentaron cambiar de alguna manera su condición de vida. Los seres humanos no funcionan como compartimentos estancos sino que “encuentran múltiples

cultura de un grupo social ofrece a los individuos que lo integran, para que satisfagan sus necesidades diarias. Son modelos de comportamiento ya establecidos, los cuales el individuo aplica en las circunstancias concretas en que se encuentra. Estos comportamientos se repiten con gran frecuencia, son producto de hábitos adquiridos y característicos de cada grupo social”, en Ortega Noriega, Sergio, “Los documentos judiciales novohispanos”, 2008, p.34.

32 Sonya Lipsett-Rivera también ha trabajado cómo el incumplimiento de los roles asignados para las mujeres era un detonador de violencia y cómo se esperó que asumieran una “domesticidad ideal” que tenía que ver con “su desempeño como esposa, madre y ama de casa. [...] es decir, la causa que argumentaban algunos maridos era una total despreocupación de las esposas en sus tareas domésticas”, en “La violencia dentro de las familias”, 1996, p.331. Sobre violencia por incumplimiento del modelo femenino ver también: Lozano Armendares, Teresa, “Si no por amor...por miedo”, 2009, pp.42-54; Palomo de Lewin, Beatriz, “Vida conyugal de las mujeres en Guatemala”, 2002; Tuñón, Julia, *Enjaular los cuerpos*, 2008; En este sentido quizá el trabajo más representativo sea el de Stern, Steve, *La historia secreta del género*, 1999, sobre todo pp.123-134.

33 Retomo el concepto de tácticas utilizado por Michel Certeau quien lo entiende como aquellas que utilizan una coyuntura dentro del poder, actúan internamente y poco a poco, son un arte del débil. Diferencia así el concepto de estrategia e indica que éste último requiere cierto tipo de conocimiento y es empleado desde círculos de poder. Certeau, Michel de, *La invención de lo cotidiano:1*, 2000, pp.40-45.

34 Di Liscia, María Silvia, *Instituciones y formas de control*, 2005, p.11.

35 Giddens, Anthony, *La constitución de la sociedad*, 2011, p.395.

36 Vázquez García, Verónica, “Mujeres que respetan su casa”, 1997, p.165.

caminos para hacer una lectura personal de los mensajes que reciben desde su propia situación, ya sean de clase, género, generación, etnia, religión o profesión”.³⁷

Acciones femeninas que se revelan a través de los expedientes judiciales, tales como “no dar de comer de buen modo”, no acudir “inmediatamente” cuando se les hablaba, salir de casa sin una razón aparentemente justificada o responder de “mala manera”, revelan una búsqueda de autonomía (incipiente y casi imperceptible como he mencionado), pero latente. Dicha autonomía puede trazarse también para ciertos delitos cometidos por mujeres, sugiero en este caso que la particularidad regional que ofrece Guanajuato en momentos convulsos en los cuales tuvo especial participación a diferencia de otras regiones del resto del país, tales como la cristiada, ofrecen una oportunidad para ver cómo las mujeres pudieron integrarse de manera más clara a actividades políticas hasta entonces vedadas para ellas y por las cuales llegaron ante los tribunales; que a la par de otros cambios políticos como la discusión del sufragio femenino, los congresos feministas o la inclusión de las mujeres al mercado laboral cada vez en mayor número, resultaron en una especie de reajuste en las identidades de género.

Ahora bien, ello no obsta para dejar de señalar que la desigualdad por razón de género fue una constante, que los hombres cuando sentían vulnerados sus derechos o cuestionado su poder, ejercieron violencia directa y frontal contra sus parejas y que ésta se excusó ante la ley; o que desde la prisión siguieron perpetuándose diferencias que las pusieron en situaciones de desventaja.

Finalmente considero la existencia de un campo de tensión entre el pensamiento hegemónico plasmado en las leyes (no es el único por supuesto, pero es al que dedico especial atención) con los valores y mentalidades de los jueces (que si bien no podemos conocerlos a ciencia cierta, vale la pena indagar si de alguna manera se filtraron en sus sentencias),³⁸ y finalmente también entre las prácticas de los hombres y mujeres que llegaron ante la justicia. Mentalidades, que como veremos, no cambian de la noche a la mañana.

37 Tuñón, Julia “Torciéndole el cuello al filme”, 2001, p.344.

38 Ver *Crimen y Castigo* de Speckman Guerra, Elisa, 2007, pp. 258. La autora señala que vale la pena indagar dónde pudo filtrarse la capacidad de decisión de los jueces, ante la tendencia decimonónica de que estos se convirtieran en simples administradores de la justicia.

Desde las últimas décadas del siglo XX el interés por la historia de mujeres, los estudios de género y específicamente sobre violencia y criminalidad han ocupado a varios investigadores. Pero en el ámbito de la historiografía guanajuatense aún falta mucho por escribir, comparado con la larga lista que para el caso de la Ciudad de México existe.³⁹ Enumerar todas las obras que de una u otra manera han servido para darle cuerpo a esta investigación resultaría exhaustivo, por ello cito solamente aquellas cuyas ideas han sido tomadas como eje principal (aunque a lo largo de la investigación se encuentran diseminadas otras). Para el caso guanajuatense son nulos los trabajos históricos que tienen como problema de investigación a la ley y la administración de justicia, menos aún que traten particularmente el caso femenino.

Dentro de los trabajos que han analizado las relaciones de género y los conflictos de poder entre hombres y mujeres el de Steve Stern ha sido primordial.⁴⁰ Si bien se centra en el final del periodo colonial en Morelos y sus actores son primordialmente indígenas, su estudio sirvió para no tratar lo público/privado como posturas dicotómicas, sino estrechamente relacionadas. Las mujeres, colocadas sobre todo en la esfera privada, acudían a la esfera pública para denunciar los abusos a que estaban sometidas. Stern afirma que “la imaginación estereotipada de las mujeres mexicanas como objetos inveterados de la violencia gratuita -víctimas y a la vez cómplices en una cultura patriarcal agresiva- empieza a parecer un estereotipo [...] que debe reinterpretarse en un nuevo contexto”.⁴¹

El trabajo de Stern también fue útil para justificar la importancia de un análisis histórico que centrara la atención en la violencia ejercida por las parejas de las mujeres, pues según sus hallazgos los atacantes más frecuentes de mujeres eran los parientes que formaban parte del núcleo familiar más cercano, pero aún más los esposos o aquellos con quienes en algún momento habían sostenido una relación sentimental.⁴² Pablo Piccato ve la violencia masculina “como un instrumento legítimo para garantizar,

39 Para el caso guanajuatense el trabajo de Iliria Flores analiza el tema de la violencia, pero en otra temporalidad y aunque no tiene como eje central la problemática de las mujeres, en una parte analiza su participación en el contexto de la guerra. Flores, Iliria, *Vida cotidiana y violencia durante la Guerra de Independencia*, 2017. Un trabajo previo de mi autoría también tuvo como eje la violencia contra las mujeres. Corona Azanza, Rocío, *Los gritos de Dolores. Violencia y relaciones de género*, 2011.

40 Stern, Steve, “La historia secreta del género”, 1999.

41 Stern, Steve, *La historia secreta*, 1999, p.25.

42 Stern, Steve, *La historia secreta*, 1999, pp.101-107.

ante la mirada pública, el honor de los hombres y la sumisión de las mujeres”.⁴³ El mismo autor señala que los enfrentamientos entre hombres, hasta cierto punto eran “justos” por contradictorio que esto parezca, pero cuando se trataba de ejercer violencia hacia las parejas femeninas, ellas “siempre estuvieron en desiguales condiciones frente a sus agresores”.⁴⁴

Otro análisis sobre la problemática de la violencia contra las mujeres campesinas es el de Soledad González y Pilar Iracheta el periodo de 1880-1910.⁴⁵ Ambas autoras consideran que este problema está subregistrado pues muchas de ellas llegaron a algún acuerdo ante los jueces locales sin que quedara inscrita la acción o bien los familiares y la comunidad fungían como intermediarios en la resolución de los conflictos. Retratan costumbres que sirven para entender los modelos a que se constreñía a hombres y mujeres. Por ejemplo, enterrar el cordón umbilical de las niñas como un acto simbólico que delimitaba su acción, mientras que el de los niños se enterraba en el monte.⁴⁶

Sobre la violencia al interior del hogar también es relevante la investigación de Marta Falcón, si bien es un trabajo contemporáneo sobre el tema, me sirvió para problematizar pues la autora destaca el peligro de invisibilidad de la violencia cotidiana ante actos más graves “más espeluznantes si se quiere”,⁴⁷ ya que borran la especificidad de la violencia contra las mujeres que se construye sobre un esquema de desigualdad.⁴⁸

Entre los trabajos que destacan la importancia del análisis de la ley y la administración de justicia para comprender las diferencias que por cuestión de género se hicieron y que significaron una desventaja para las mujeres se encuentra el de

43 Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, 2010, pp. 182.

44 Para ver confrontaciones violentas en términos de “iguales” remito a Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, en el apartado “La regla de las confrontaciones”, sobre todo las pp.144-153.

45 González, Soledad y Pilar Iracheta, “La violencia en la vida de las mujeres campesinas”, 2006. Su trabajo se centra en el Distrito de Tenango, en el sudeste del Valle de Toluca.

46 González, Soledad y Pilar Iracheta, “La violencia en la vida de las mujeres campesinas”, 2006, p.131. Soledad González también investigó sobre violencia en mujeres indígenas (Cuetzalan, Puebla) y la afectación que esto tiene en su salud. Es interesante que nota que si bien las mujeres no tenían una definición clara de la violencia, a su manera la definían e interpretaban sus experiencias. En Soledad González, “Violencia conyugal y la salud de las mujeres”, 2004, 157-158.

47 Torres Falcón, Marta, *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, 2004, p. 13.

48 El trabajo de Stahis N. Kalyvas también aporta al análisis de la violencia contra las mujeres. Afirma que existe una violencia, a la que él llama identitaria o sectaria y se dirige contra las personas “exclusivamente sobre la base de quiénes son”. Aunque la presente investigación no habla de la violencia en contextos de guerra, creo que la idea funciona también para el caso de las mujeres objeto de esta investigación. En Kalyvas, Stahis, *La lógica de la violencia*, 2010, p.44.

Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el porfiriato de Mayra Lizzete Vidales Quintero.⁴⁹ Robert Buffington trabajó sobre la violencia contra las mujeres en la ciudad de México durante el periodo de 1850 a 1950 y visualiza cómo esta se justificó como una manera de restaurar el orden social, además de minimizarse tanto por la prensa como por el sistema judicial.⁵⁰

En cuanto al peso que tuvieron frente a la impartición de justicia los papeles y atributos asignados a la mujer cabe mencionar los trabajos de Elisa Speckman quien refiere que la mayoría las delincuentes no solamente transgredían las leyes sino también el código de conducta impuesto a la mujer y que esa doble transgresión: penal y social, podía reflejarse en una mayor sanción por parte de los jueces⁵¹ además, que su castigo se mostraba como una especie de escarmiento para las demás mujeres.⁵² Martha Santillán también concluye que cuando las transgresiones penales violentaban el ideal femenino, los jueces se portaban incrédulos o más severos,⁵³ y que si bien no tasaban de manera expresa las sanciones en función del sexo, sí podían ser más benevolentes cuando las delincuentes seguían los modelos esperados: se mostraban honradas, decentes, buenas madres y amas de casa.⁵⁴ Tuvieron, como señala Narváez Hernández, una capacidad de adaptarse a los procedimientos de la justicia, ya como víctimas o victimarias y con un concepto de sí mismas ante la justicia.⁵⁵

La evolución que tuvo la ley a través de los cuerpos normativos y la administración de los tribunales es un tema tratado por María del Refugio González en su trabajo “Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)” (si bien en

49 Vidales Quintero, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia*, 2009, sobre todo el capítulo 1, pp.35-121.

50 Buffington, Robert, “*La violencia contra la mujer y la subjetividad masculina*”, 2005.

51. Speckman, Elisa, *Crimen y castigo*, 2007, pp.290-295. De la misma autora ver “Las flores del mal”, 1997, pp.193, 195.

52 Speckman, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte”, 2006, p. 1446.

53 Santillán Esqueda, Martha, “Narrativas del proceso judicial”, 2014, p.17; Ver también Nuñez Cetina, Saydi, *El homicidio en el Distrito Federal*, 2012, sobre todo capítulos III y IV.

54 Santillán Esqueda, Martha, *Delincuencia femenina: representación, prácticas*, 2013, pp.327-341. Otros trabajos que indagán sobre las ideas y valores reflejados en el derecho penal y las visiones alternativas que podían pesar en las decisiones judiciales, ver: Speckman, Elisa, *Crimen y castigo*, 2002, pp.279-297; “Morir a manos de una mujer”, 2003, pp.295-319; Larrauri, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*, 1994, pp.93-107; Buffington, Robert, *Criminales y ciudadanos*, 2001, pp.21-100; Vidales Quintero, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia*, 2009; Bailón Vásquez, Fabiola, *Mujeres en el servicio doméstico y en la prostitución*, 2014, pp.165-183; Berdejo Bravo, María del Carmen, *Regir y formar*, 2011, pp.27-69.

55 Narvaéz Hernández, José, “La mujer justiciable”, 2009.

este trabajo la codificación civil no es el eje central, ha servido para puntualizar la evolución de las leyes en la época que la autora propone en su análisis) apunta hacia la transición que tuvieron las leyes desde el llamado Antiguo Régimen hasta la consolidación del estado que dio a las leyes escritas y a la constitución primacía sobre el pluralismo normativo existente.⁵⁶

Jaime del Arenal Fenochio también anota que el último tercio del siglo XIX fue un parteaguas en la concepción de justicia y la ley desplazó a otras fuentes utilizadas con anterioridad, pero además un punto importante tomado en cuenta para esta investigación es cómo el autor ve en este fenómeno una injerencia del estado en múltiples aspectos de la vida social.⁵⁷ Idea que se relaciona con el trabajo de Brian Connaughton, para quien el estado impuso un discurso hegemónico al resto de la población.⁵⁸ Ambos aspectos me llevaron a tener presente la existencia de un lenguaje jurídico particular que fue considerado el óptimo por parte del estado y que creó un modelo a seguir para los sujetos a quienes se dirigía, no siempre claramente expresado, pero sí claramente implícito.

El trabajo de Elisa Speckman Guerra, aunque centrado en la Ciudad de México, fue un referente importante para comprender la diferencia entre leyes y derecho. En su trabajo “Justicia, Revolución y proceso”, recorre dos lapsos temporales, 1810 a 1837 y 1910 a 1929 de manera que proporciona una imagen amplia de lo que ella llama una justicia liberal o moderna, pero también la incidencia que tuvieron los momentos revolucionarios en la práctica de la justicia.⁵⁹ Al ser un análisis de largo aliento temporal (similar al propuesto en esta investigación) sirvió para problematizar las transformaciones o permanencias y sobre todo para considerar, como afirma la autora que “cada historia presenta su propio ritmo, que no siempre coincide con los ritmos de la historia política. Así sucede con la historia de la justicia”.⁶⁰

56 González, María del Refugio, “Notas para el estudio”, 1978, p.99. La misma autora en otro trabajo anota la importancia de esta evolución en la manera de aplicar y administrar la justicia. González, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, 1998, p.95.

57 Arenal Fenochio, Jaime del, “El discurso en torno a la ley”, 2008, p.306.

58 Connaughton, Brian, *La construcción de la legitimidad política en México*, 2008, p.13. El trabajo de Jagoe, Catherine y Alda Blanco, si bien no limitado al discurso jurídico, anotan la importancia que tienen al conllevar una serie de valores y presuposiciones ideológicas. En Jagoe, Catherine, *La mujer en los discursos de género*, 1998, p.15.

59 Speckman Guerra, Elisa, “Justicia, revolución y proceso”, 2010, pp. 189-220.

60 Speckman Guerra, Elisa, “Justicia, revolución y proceso”, 2010, pp. 190.

De la misma autora, en *Del Tigre de Santa Julia*, reúne trabajos sobre el sistema judicial, la criminalidad y la impartición de justicia, que me permitieron observar la importancia de analizar estos puntos de manera conjunta pues de ello se desprende una mayor comprensión de la lógica de los aparatos de justicia, pero también las visiones que sobre dichos mecanismos tenían los grupos sociales a quienes se intentaba controlar.⁶¹

Varias son las fuentes que se han utilizado para realizar esta investigación. Primero están los códigos penales promulgados para Guanajuato entre 1871 y 1933, de la misma manera, los emitidos en el Distrito Federal en la misma temporalidad que sirvieron para obtener un análisis comparativo entre ambas entidades que evidencian las diferencias, transformaciones o permanencias y las posibles explicaciones al respecto. Recurrí también a fuentes hemerográficas para contextualizar la situación guanajuatense de la época. En cuanto a archivos trabajé el Archivo del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato donde analicé los libros de actas en los cuales los diputados discuten la pertinencia de emitir códigos penales, civiles y de procedimientos, asimismo refieren situaciones particulares por las que atravesaba el estado que fueron de gran utilidad.

El mayor número de fuentes consultadas fueron los expedientes judiciales. La muestra comprende alrededor de 450 registros diseminados en varios repositorios. La mayor parte proviene del Archivo General del Gobierno del Estado en su fondo Secretaría de Gobierno del ramo Justicia; del Archivo del Poder Judicial de Guanajuato en Primera Instancia también se tomaron algunos documentos, aunque con mucho menor suerte por la propia conformación del archivo. También del Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de Guanajuato revisé la serie penal del Juzgado 1o. de Distrito. En el Archivo Histórico de Guanajuato accedí al fondo Administración de Justicia y Protocolo de Cabildos; finalmente eché mano de los datos que obtuve del Archivo Histórico de Dolores Hidalgo como parte de la investigación de Maestría. De todos estos acervos extraje información tanto de mujeres agredidas como de delincuentes, sus testimonios, datos particulares como edad, nombre, lugar de procedencia, ocupación y la sentencia (aunque no todos los expedientes cuentan con ella). En el caso de las delincuentes se anotó además el delito por el que se les procesó y la instancia que tomó cuenta del caso.

61 Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014.

Cuando se tenía la información registré los datos masculinos y de testigos, lo cual generalmente ocurrió en los casos de mujeres denunciando actos de violencia. Sin duda los expedientes más ricos son aquellos que ofrecen los testimonios de las partes, no obstante, aquellos que por estar incompletos no la contienen, sirvieron para tener muestreos estadísticos. Al conjuntar los códigos penales con los expedientes judiciales pude comparar lo estipulado en ley y la aplicación que se tuvo en casos concretos.

Actualmente el estado de Guanajuato se compone de 46 municipios, en el periodo que conforma esta investigación dicha cantidad varió y algunos municipios dejaron de serlo o bien se crearon otros. Hacer un análisis completo sobre las mujeres víctimas y victimarias de Guanajuato implicaría acudir a cada uno de los acervos documentales que resguardan los municipios, lo cual a todas luces es una tarea titánica, por lo tanto se determinó acudir a los archivos concentrados en la cabecera estatal (excepto en el caso de Dolores Hidalgo) pues finalmente por la lógica de las instituciones judiciales que analizo, llegaron a sus manos algunos casos de diferentes municipios. Entonces, la información que aquí se ofrece no comporta la totalidad del estado de Guanajuato y por lo tanto del fenómeno a estudiar, además los acervos documentales tienen ciertas limitaciones pues mientras existen años con una variada información, en otros es muy poca o casi nula; sobre todo en el periodo revolucionario.

Dejé de lado los “casos célebres” que trascendieron los muros de los juzgados y llegaron a los periódicos (aunque en una somera revisión a las fuentes hemerográficas pude dar cuenta que tampoco son un gran número, comparados sobre todo con el caso de la Ciudad de México) y me centré en la violencia cotidiana en su círculo más íntimo: el hogar doméstico y en las mujeres que debido a la comisión de algún delito llegaron a los juzgados. A pesar de ello se han obtenido datos importantes, sobre todo si se toma en cuenta que no existen trabajos anteriores para Guanajuato con esta temática.

Dicho todo esto el primer capítulo estará dedicado a ofrecer un contexto general sobre Guanajuato de 1871 a 1933. No es el objetivo ofrecer una vasta información sobre la administración, demografía, economía, política o la sociedad; de la que huelga decir existe una bibliografía abundante. El entorno central serán las discusiones que se generaron al interior del estado y en consonancia con el país sobre los códigos penales,

con el objetivo de tener un panorama legislativo de la época; sumado a las nociones que sobre el deber ser femenino y masculino plasmaron en estos cuerpos legales.

El capítulo segundo se dedica a entender cómo operó el sistema de justicia y los cambios que se dieron desde 1871 hasta 1933. Se trata de comprender la lógica de las instituciones judiciales y su organización a través de las constituciones federales y locales, los códigos de procedimientos penales y leyes orgánicas del Estado de Guanajuato. Pero también se analiza la justicia puesta en práctica. Las resoluciones de los jueces, sus argumentos para sancionar o no a los agresores y finalmente las sentencias, que se tejen con los alegatos que los abogados defensores hicieron para conseguir que sus defendidos salieran bien librados o menos perjudicados.

El tema del tercer capítulo pone el acento en la visión que sobre la violencia conyugal tenían los directamente implicados, destacando los argumentos que las parejas masculinas dieron ante las autoridades para justificar su actuar y la voz de las mujeres que fueron quienes en su mayoría denunciaron ante la autoridad los actos abusivos.

En el cuarto capítulo trato a las mujeres delincuentes, cuáles fueron sus delitos y cómo fueron juzgadas tanto por las autoridades como por la sociedad en que vivieron, así como los motivos que las llevaron a delinquir.

En suma, en esta investigación propongo analizar múltiples escenarios íntimamente relacionados. Por un lado el Estado mexicano que en un proceso de largo plazo buscaba su propia consolidación mediante el uso de leyes que de manera ideal se esperaba fueran acatadas por los individuos a los que se dirigían; escenario que se cruza con el comportamiento cotidiano de estos sujetos y su propia concepción del mundo - que muchas veces dista de lo esperado-, cómo las mujeres en su papel de víctimas o delincuentes establecieron una estrecha relación con la ley; voces a las que se suman los testigos, fiscales, jueces, vecinos, familia, participando todos en una trama con intereses propios. Y finalmente las representaciones del deber ser hombre o mujer que darán pautas específicas de conducta. Lo anterior situado en un periodo de tránsito que prácticamente nos lleva de un orden políticamente estable durante el porfiriato, hasta las transformaciones que trajo el proceso revolucionario después de 1910. Todos estos puntos cuyo factor común es la violencia, son una ventana que nos permitirán dibujar las relaciones entre los sexos.

Sea pues esta investigación una mirada que contribuya como mínimo a la búsqueda de una sociedad incluyente, en la que Guanajuato participe como botón de muestra de la gran variedad de “Méxicos” existentes que cambian también en el devenir histórico, y así, mientras actualmente la idea de Guanajuato es la de un estado “tradicionalista”, “conservador” y de fuerte raigambre católica (lo cual no es difícil comprobar si hojeamos los periódicos y leemos sobre las decisiones políticas actuales), esta investigación quizá contribuya a reconocer que en algunos momentos no siempre fue así, o no en todos los órdenes.

A sabiendas de que cualquier fuente de la que echamos mano los historiadores, está compuesta de retazos de la realidad y que por lo tanto nuestra trama será siempre incompleta, sean en esta investigación las mujeres el hilo que teje la historia.

CAPÍTULO I

Panorama legislativo guanajuatense. 1871-1933

Porque la ley penal no debe ser la consecuencia de las exageraciones de un partido político, el ensayo de una teoría filosófica, ni el absoluto trasunto de la rutina venida de los pasados tiempos, sino la expresión del estado de la ciencia y del resultado de la experiencia, el fruto de la meditación sobre las necesidades sociales, y la consecuencia del juicio filosófico comparativo de estas con las leyes anteriores.

Diputado Andrés Tovar. 1870⁶²

Para el último tercio del siglo XIX y como resultado de un largo proceso, el proyecto liberal había echado raíces en el país. La ley se convertiría en sinónimo de civilidad y un mecanismo de control social donde “la justicia sería entendida como la correcta aplicación de la ley y determinada en exclusiva por los órganos judiciales establecidos por el propio Estado”.⁶³ Así la legislación desplazó a otras fuentes, tales como la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia.⁶⁴ El control estatal incluiría la creación de la ley y su aplicación sería un equivalente de justicia, además normaría múltiples aspectos de la vida social.⁶⁵

A esta etapa de cambio María del Refugio González la ha denominado “derecho de transición”, entendido a grandes rasgos como la sustitución del orden jurídico colonial por la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma y los códigos, que en suma constituirían la doctrina jurídica mexicana propiamente dicha. De forma más amplia, en esta Constitución se plasmarían los principios del liberalismo, conteniendo los derechos, acciones y obligaciones de los ciudadanos, proceso que culminó con la promulgación de cuerpos únicos de leyes o códigos que serían un “parteaguas entre dos maneras de concebir a los hombres de leyes”.⁶⁶ Bajo esta premisa el juez para cumplir cabalmente su tarea “debía ajustarse a las reglas procesales establecidas por el Estado y

62 Proyecto de Código penal para el Estado de Guanajuato presentado a la H. Legislatura del mismo por el ciudadano diputado Andrés Tovar, Guanajuato, 1870.

63 Arenal Fenoccio, Jaime del, “El discurso en torno a la ley”, 2008, p.306.

64 González, María del Refugio, “Notas para el estudio”, 1978, p.99.

65 Speckman Guerra, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte”, 2006, p.1415.

66 González, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, 1998, p.95. La autora nota que a partir de ese momento el juez lego representó un problema menor.

consecuentemente a una visión más científica y técnica del proceso”,⁶⁷ donde bastaba que se aplicaran los códigos conformados por títulos, capítulos y artículos.⁶⁸

Aunque hasta la década de 1870 comenzaron a promulgarse estos cuerpos únicos de leyes, en el caso de la codificación penal existieron varios intentos previos. Por ejemplo, en 1834 se formuló un proyecto de código penal para el Distrito Federal; en 1835 uno en Veracruz, y otro más en 1851 para el mismo estado. Desde 1861 se integró en la ciudad de México la comisión redactora del código penal, trabajo que culminaría hasta 1871.⁶⁹ En 1857 Graciela Flores destaca la existencia de una “Ley general para juzgar ladrones, homicidas, heridores y vagos”, poco estudiada en la historiografía del país y que según la autora fue un antecedente del código penal, y si bien se refiere a delitos muy específicos, al ser una ley general muestra claramente cómo se iba consolidando un proyecto de justicia que como anteriormente se señaló, “apostaba por ceñirla a la ley, es decir, el inicio de la justicia codificada”.⁷⁰ Cuestión que, como se dijo, se consolidó hasta la década de 1870.

Si bien no son parte central de esta investigación, señalo también los intentos de codificación en materia civil como parte de este panorama legislativo. En 1828 se promulgó el código civil de Oaxaca, en 1829 el de Zacatecas, en 1860 Justo Sierra terminaría otro por encargo de Benito Juárez. Un proyecto definitivo de código civil se concluyó en 1870 en el Distrito Federal. En Guanajuato se adoptaría este último.⁷¹ La urgencia de códigos acordes a los tiempos fue un asunto que interesó a los juristas.

67 Cárdenas, Salvador, “El delito de prevaricato”, 2006, p.170.

68 Como resultado de este esfuerzo codificador surgieron en otras latitudes los códigos bávaros promulgados entre 1751 y 1756, el prusiano de 1794, el francés y el austriaco en 1804. González, María del Refugio, “Notas para el estudio”, 1978, p.100. Para más información sobre la codificación en el país ver Medina y Ormaechea, Antonio A. de, *Código penal mexicano*, 1880. Entiendo al código como “una ley de contenido homogéneo en razón de la materia, que de forma sistemática y articulada en un lenguaje preciso regula todos sus problemas jurídicos (o al menos los principales y más generales). No se trata de compilaciones de leyes sino de una sola ley, elaborada por un legislador, promulgada en un mismo momento y cuyos preceptos pertenecen a un solo acto legislativo”. Speckman Guerra, Elisa citando a Francisco Tomás y Valiente, en “El Código de Procedimientos Penales”, 1998, p.3.

69 Vidales, Mayra Lizette, *Legalidad, género y violencia*, 2009, pp.54, 55.

70 Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal*, 2013, pp. 211, 222. La autora señala que esta ley fue promulgada el 5 de enero de 1857 por el entonces presidente de la República, Ignacio Comonfort. Esta ley hablaba por primera vez de circunstancias atenuantes, agravantes y exculpantes, responsabilidad civil y criminal y también la prisión como pena.

71 Este código se adoptó en abril de 1871, no sin algunas controversias de por medio. En el periódico “El Aguijón” se dijo que estaba mal confeccionado, que era un “totum revolutum” y que no se había tomado en cuenta lo que era útil para el estado. AHGEG, *El Aguijón*, periódico independiente de política, comercio, literatura, variedades, anuncios, etc. Tomo I, Guanajuato, domingo 24 de septiembre de 1871, núm.3.

Como ejemplo, lo dicho por los miembros del comité encargado de redactar el código civil para el Distrito Federal:

Nuestra legislación es la de España, que si bien en alguna época pudo considerarse más adelantada que la de otras naciones de Europa, con el curso de los siglos, con el cambio de dinastías y con el malestar que hace tanto tiempo aqueja a la nación, ha venido a tal estado de confusión y desorden, que los más ilustrados jurisconsultos españoles se admiran, y con razón, de cómo ha podido administrarse la justicia bajo el imperio de leyes inadecuadas ya unas, contradictorias otras y casi todas torpemente compiladas.⁷²

Así, los primeros códigos respondieron al anhelo de crear un estado de derecho con leyes claras y uniformes, que fueran observadas y aplicadas por todos de la misma forma. De esta manera se dejaría de lado la aplicación del derecho colonial y los textos de doctrina jurídica española (que siguieron vigentes durante casi 50 años de vida independiente),⁷³ y se intentó eliminar o al menos reducir el arbitrio judicial. Con lo anterior se respondió a la urgencia de sistematizar el derecho, adecuando los códigos a las premisas del liberalismo político y económico y a los postulados de la escuela liberal de derecho.⁷⁴

Entre las características más importantes de esta escuela se encuentran el garantizar la igualdad jurídica al suprimir los tribunales especiales, lo que garantizaba que todos fueran juzgados bajo las mismas leyes, además pretendió que los jueces fueran simples aplicadores de la ley. El delito fue visto como una ofensa para la sociedad en su conjunto, así como a los derechos naturales de los individuos, por lo que el castigo debía ser proporcional a éste.⁷⁵

72 Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1870. En adelante Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal 1870.

73 González, María del Refugio, "Notas para el estudio", 1978, p.97. Elisa Speckman destaca que las leyes españolas aplicadas fueron, sobre todo: La Novísima Recopilación de Leyes, La Recopilación de Leyes de Indias, La Real Ordenanza de Intendentes, Las Siete Partidas y las Cédulas u órdenes reales posteriores a la Novísima Recopilación. Speckman Guerra, Elisa, "El Código de Procedimientos Penales", 1998, p.3. y "Las tablas de la ley", 2001, p.242.

74 Speckman Guerra, Elisa, "Las tablas de la ley", 2001, p.243.

75 Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo*, pp.27-28. Speckman Guerra, Elisa "El Código de Procedimientos", 1998, p.395. A estos postulados Sanchíz los ha denominado la secularización y racionalización del derecho penal. Sanchíz, Luis Prieto, *La filosofía penal de la Ilustración*, 2003, pp.25, 26 y 45.

Estos cuerpos legales definieron lo permitido y lo prohibido, fueron una respuesta a la importancia que se le dio a la ley como garante de derechos y como expresión de la soberanía o de la voluntad general. Aunque en el proceso codificador el Distrito Federal fue punta de lanza, e influyó en que algunos estados simplemente adoptaran los códigos propuestos por éste; hubo otros que al interior de sus congresos expresaron la preocupación por establecer un cuerpo de leyes acorde a sus necesidades particulares.⁷⁶ Tal fue el caso de Guanajuato, cuyos intensos debates al interior del Congreso del Estado muestran este ambiente legalista al discutir la necesidad de crear códigos en consonancia con los tiempos, y al igual que en el Distrito Federal, veían las leyes existentes:

muy distantes de la altura a que se encuentra la ciencia y la civilización [...] son hoy un anacronismo, y no es posible que puedan complementar y desarrollar nuestros avanzados principios constitucionales.⁷⁷

Los diputados guanajuatenses apelaban por el respeto a la carta fundamental, pues de ella partían las leyes que reglamentaban las convenciones y contratos de los particulares entre sí (el código civil) y las que definían los delitos y señalaban los castigos (el código penal), además de todas las necesarias para la administración pública. Creían que cualquier contradicción “entre la ley y el precepto constitucional, desvirtúa, nulifica, dejándola sin valor ni efecto alguno”.⁷⁸

Dicho ambiente permeó no solamente al interior del congreso guanajuatense; desde los periódicos también se habló de las leyes y las condiciones en que estaban en ese momento. Por ejemplo, *El Aguijón* coincidió en la importancia de contar con una garantía sólida para la sociedad que sería ofrecida solamente por la ley y no por el arbitrio

76 Ver a Cruz Barney, Oscar, en *La Codificación en México: 1821-1917*, 2004. Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal*, 2013. Speckman Guerra, Elisa, “El Código de Procedimientos penales”, 1998. Lozano, Edmundo, “El primer Código Penal de Guanajuato”, 2010.

77 Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, libro de actas número 51, sesión del 16 de mayo de 1871. En adelante AHPLEG.

78 AHPLEG, libro de actas número 51, sesión del 16 de mayo de 1871.

judicial, donde lo importante era “el precepto escrito para lo futuro y no el parecer o la voluntad del presente [...] La ley, y solo ella”.⁷⁹

En suma, en este capítulo analizo los códigos promulgados en Guanajuato, para destacar las particularidades que tuvieron. Comienzo con las discusiones que al interior del congreso guanajuatense se dieron para elegir un código penal de entre dos propuestas; enseguida reviso el código de 1880 pues intento responder por qué en un lapso de poco menos de diez años se promulgó otro a pesar de las arduas defensas que había suscitado el primero. Continúo con una comparación entre los códigos penales de Guanajuato y el promulgado en el Distrito Federal, teniendo como objetivo estimar cómo definieron algunos delitos que impactaban directamente a las mujeres, tales como el estupro, violación, incesto y adulterio, con el objetivo de indagar si no obstante los aires legalistas que en Guanajuato se dieron en el periodo, en estos delitos, permanecieron ideas más tradicionales respecto al promulgado en el centro del país y de ser así, qué repercusiones tendría esto en la vida cotidiana de las mujeres.

1.1 El Código penal de 1871. Parteaguas legislativo en Guanajuato

Las discusiones generadas desde el Distrito Federal sobre la situación de las leyes mexicanas y la urgencia de hacer algo al respecto, se vieron replicadas en Guanajuato. En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, llamado *La República*, se publicó una nota del reconocido abogado Manuel Dublán que a su vez había sido impresa en *El Derecho*, periódico con circulación en la ciudad de México. En este medio Dublán denunció la situación de las leyes en el país y la necesidad de una legislación criminal que se reflejara en un código penal. Dublán consideró que en el plano civil la reforma no era tan urgente, pero en el caso penal, todas las teorías sobre la emancipación del hombre eran inútiles:

⁷⁹ *El Aguijón*. Periódico independiente de política, comercio, literatura, variedades, anuncios, etc., tomo I, Guanajuato, domingo 17 de septiembre de 1871, núm. 2.

mientras no se procure definir con toda claridad los derechos, clasificar con método los delitos, abreviar el procedimiento para hacer pronta y efectiva la justicia, y determinar la sanción penal para todas las violaciones del derecho ageno [sic].⁸⁰

Citando este texto, el licenciado Andrés Tovar, diputado en la tercera legislatura de Guanajuato, afirmó que pretender cumplir los principios del liberalismo mediante la antigua legislación, era como “querer ingertar [sic] una planta nueva y lozana en un carcomido tronco, por el que ya no circula savia alguna”.⁸¹ Con estas ideas, sería Tovar quien propusiera al interior del Congreso la necesidad de redactar un Código penal para el estado.⁸²

El 6 de mayo de 1870 Andrés Tovar presentó un proyecto de código penal a sus colegas diputados, adelantándose tres meses al propuesto en el Distrito Federal.⁸³ La tercera legislatura consideró conveniente someter dicho proyecto al escrutinio de los abogados residentes en la capital para que hicieran las observaciones que creyeran pertinentes. Los diputados decidieron que una comisión de cinco personas sería suficiente para realizar esta tarea; así que fueron elegidos los licenciados Demetrio Montes de Oca, Remigio Ybañez, Nicanor Herrera, Diódoro Jiménez y Manuel Chico y Alegre. ¿Quiénes eran estos abogados guanajuatenses? Veamos la siguiente tabla.

80 *La República. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, domingo 10 de enero de 1869, núm.41, Tomo II.

81 *La República*, domingo 19 de septiembre de 1869, núm.41, Tomo II.

82 Pertencieron a esta legislatura, instalada el 15 de septiembre de 1869, los diputados Andrés Tovar, Ignacio Ibarquengoitia, Montañez, Francisco de P. Castañeda, Rocha Iramátegui, Calderón, Jesús Garibay, Zambrano, González Torres, Antonio Gómez, Páramo, Posadas, Martínez de Lejarza, Echegaray. El gobernador en turno era Florencio Antillón, quien fue nombrado desde 1864 por Benito Juárez. Fungió como gobernador durante la República Restaurada y hasta finales de 1876 cuando salió exiliado hacia Europa.

83 Pude localizar este proyecto de código en el Archivo Histórico de Guanajuato, bajo el título de *Proyecto de Código Penal del Estado de Guanajuato presentado a la H. Legislatura del mismo por el ciudadano diputado Andrés Tovar*, Guanajuato, 1870.

NOMBRE	PUESTOS Y CARGOS DESEMPEÑADOS
Remigio Ybañez	<p>Abogado por el Colegio del Estado de Guanajuato donde enseñó latín y filosofía. Académico voluntario en la Ilustre Academia de Jurisprudencia de Guanajuato en 1851.</p> <p>Diputado del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en 1857.</p> <p>Formó parte de la comisión redactora de la Constitución del Estado promulgada en mayo de 1861.</p> <p>Jefe político del Mineral de la Luz.</p> <p>Juez Letrado del Partido de San Felipe.</p> <p>Magistrado y presidente del Supremo Tribunal de Justicia.</p>
Nicanor Herrera	<p>Vicerrector y Rector del Colegio de la Purísima Concepción (1870 a 1873).</p> <p>Agente de Instrucción Pública del Estado de Guanajuato en 1858 y 1860-1862.</p> <p>Académico honorario en la Ilustre Academia de Jurisprudencia de Guanajuato.</p>
Diódoro Jiménez	Abogado por el Colegio del Estado de Guanajuato
Manuel Chico y Alegre	Provenía de una familia de raigambre en el ramo de la abogacía y política guanajuatense.
Demetrio Montes de Oca	<p>Diputado suplente en el Congreso Constituyente de 1842.</p> <p>Diputado en el IV Congreso de Guanajuato (1846-1848).</p> <p>Ministro de Justicia e Instrucción Pública de Guanajuato.</p> <p>Primer director de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia.</p> <p>Parcionero de la Mina de Valenciana.</p>
Andrés Tovar	<p>Abogado por el Colegio del Estado.</p> <p>Trabajó en la capital del país en el bufete del jurisconsulto don Luis Elguero.</p> <p>Se afilió desde su juventud al partido liberal, por lo que fue perseguido y encarcelado en Granaditas y sentenciado a muerte. Consiguió conmutar la pena por el destierro del Estado.</p> <p>Participó en el periódico “<i>El Siglo XIX</i>”, al lado de Francisco Zarco.</p> <p>Fue Jefe político de la ciudad.</p> <p>Inauguró la instalación e implantación del Registro Civil en todo el Estado.</p> <p>En 1869 fue electo Diputado al Congreso Constitucional del Estado.</p> <p>Maestro de la cátedra de literatura en el Colegio del Estado.</p> <p>Director del periódico oficial “<i>La República</i>”, desde 1868 hasta 1876.</p> <p>Escribió en los periódicos “<i>El Jurado</i>” y “<i>Las Cosquillas</i>”.</p> <p>Una vez que ganó Porfirio Díaz se retiró para ejercer la abogacía de manera privada.</p> <p>Autor de la primera ley para la organización del Ministerio Público.</p> <p>Juez de Distrito en el Estado, Magistrado supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia en 1889.</p> <p>Rector del Colegio del Estado de 1896 hasta 1902.</p> <p>Director de la Academia de Jurisprudencia.</p> <p>Procurador de Justicia del Estado, último puesto que ocupó antes de morir a los 80 años el 19 de diciembre de 1911.</p>

Información extraída de Preciado de Alba, Carlos Armando, *Clase política*, México, 2010; y de Lanuza, Agustín, *Historia del Colegio del Estado*, México, 1998.

Como puede apreciarse, los miembros de la comisión revisora pertenecían a la élite política, económica y social de Guanajuato. Una vez que estos jurisconsultos analizaron el proyecto de Tovar, consideraron que tenían demasiadas observaciones y optaron por redactar otro código para someterlo a consideración del Congreso; lo anterior permite observar el interés que tuvieron en el estado tanto los legisladores como los personajes importantes en el ramo de la abogacía por conformar un cuerpo de leyes

coherente.⁸⁴ Esta comisión declaró que su código sentaba las reglas oportunas que “cierran la puerta a toda arbitrariedad, a la vez que dan cabida a la equidad como moderadora de la justicia rigurosa”,⁸⁵ aunque reconocían la loable y ardua labor que había desempeñado Andrés Tovar.

La existencia de dos proyectos de código suscitó que los trabajos al interior del congreso fueran arduos y que tanto la comisión de abogados como el diputado Andrés Tovar defendieran sus posturas ¿en qué consistían estas diferencias? ¿en realidad eran radicalmente opuestos? Analicemos el asunto.

El tema del arbitrio judicial fue uno de los puntos de concordancia en ambos proyectos. Coincidían en que era necesario que existiera, pero “dentro de los límites permitidos”, según la comisión de abogados, nivelando en cuanto fuera posible la pena con el delito. En este punto, Tovar citó a Aristóteles: “Leges illae optimaer quae arbitrio iudicis pauca relinquunt” (Grandes esas leyes que dejan poca discreción al juez). Si bien los abogados creían oportuno dejar un margen para la prudencia de los jueces, al igual que Tovar pensaban que era importante limitar el arbitrio e incluso lo calificaban de “funesto en lo general y tan contrario a los buenos principios de una legislación penal”.⁸⁶ La manera en que ambas propuestas de código tocaron el tema del arbitrio judicial denota un pensamiento acorde a la escuela liberal de derecho penal, que defendía la idea de una justicia ceñida a la ley.

84 La discusión de los abogados fue tomada de *Código de la comisión de abogados*. La respuesta que hace Andrés Tovar puede consultarse en: AHPLEG, libro de actas número 51, sesión del 16 de mayo de 1871. En adelante se estarán citando estas dos fuentes, a menos que se indique lo contrario.

85 El Código Penal realizado por este grupo de abogados salió bajo el título *Código Penal para el Estado de Guanajuato formado por una comisión de abogados a consecuencia de la invitación dirigida por el H. Congreso para que se hicieran observaciones al presentado por el Señor Diputado Licenciado Don Andrés Tovar*, México, Imprenta de I. Escalante y Cía., Bajos de San Agustín, núm. 1, 1870, p.4. En adelante *Código de la comisión de abogados*.

86 *Código de la comisión de abogados*. En el periódico guanajuatense *El Aguijón*, se hablaba también del arbitrio judicial, denotando el interés que en los letrados generaba el tema. Ahí, el autor que sólo firma como LL.RR. preguntaba: “¿será conveniente el arbitrio judicial, sobre todo en el Estado, con la organización actual de los Tribunales? Encomendar la vida, la fortuna y cuánto hay de más sagrado, no a la ley que previó el hecho y determinó sobre él, sino a la voluntad de un solo magistrado, ora poco recto de pasiones, ora extravagante y testarudo, ora falto de conocimientos y poco escrupuloso, bien, en fin, tan recto e inteligente como se quiera, pero siempre más susceptible de equivocarse, que lo sería con la discusión y las luces de sus otros compañeros. AHGEG, Periódico *El Aguijón*. Periódico independiente de política, comercio, literatura, variedades, anuncios, etc. Tom. I., Guanajuato, domingo 17 de septiembre de 1871, núm. 2.

En cuanto a las diferencias existentes, las más notables fueron las siguientes: el tema del duelo, suicidio, homicidio, concubinato, delitos contra natura y/o excesos contra el pudor y delitos contra la religión. Respecto al duelo, Tovar lo equiparó al homicidio o heridas cometidas en otro tipo de enfrentamiento, y creyó que dedicarle un apartado especial, “sólo aumentaba el escándalo sin corregir el mal”. Los duelistas no serían tratados ni castigados de forma diferente que otros homicidas o heridores. Además, destacó que eran raros los desafíos en el estado de Guanajuato. La comisión de abogados vio en esto un error y afirmaron que, aunque el duelo fuera una acción reprobable debía tolerarse “como un hecho inevitable y castigarlo por sus resultados”.

Otro caso polémico fue el suicidio. La postura de la comisión estaba más apegada a prácticas de Antiguo Régimen, pues lo veían “como el mayor de los crímenes contra la propia persona, una ofensa a la familia y a toda la sociedad.” Proponían que, para mostrar la reprobación de la ley, se negara todo honor al cadáver, féretro y sepulcro del suicida. Si el suicidio lo había practicado un reo ya sentenciado a muerte, se llevaría su cadáver al patíbulo, siendo expuesto en él como si se hubiera ejecutado la pena, sepultándolo enseguida. Y justificaban esta acción “no como pena hacia el cuerpo inanimado, sino para satisfacer a la sociedad ofendida”.⁸⁷ Por su lado, Tovar criticó que el castigo propuesto por los abogados recayera en la familia, contraviniendo a la Constitución del Estado que prohibía que las leyes fueran extensivas para quienes no hubieran delinquido.

En el homicidio, la comisión de abogados estipuló penas menos severas, así, el homicidio voluntario se castigaría según su propuesta con la pena de cuatro a doce años

87 Código comisión de abogados, Art. 288. El código de Veracruz de 1868 (Código Corona en alusión a su autor), también trató el tema del suicidio y el castigo era el mismo que proponían para Guanajuato los abogados de la comisión; pero además el código veracruzano agregaba que el nombre del suicida debería ser borrado de las listas de corporaciones, cuerpos y sociedades públicas del estado al que hubiera pertenecido; y que el nombre del que se diera muerte por evadirse de la ejecución de una pena, fuera inscrito en el registro de los condenados a la que debiera haber sufrido, publicándose así por los periódicos. Citado por Andrés Tovar en su *Proyecto de Código Penal*, 1870, p.17. La propuesta de exponer al reo condenado a muerte al patíbulo si optaba por el suicidio, también se observó en el código penal español de 1822, donde en su artículo 33 exponía: “si en el intermedio de la notificación a la ejecución muriese el reo, natural o violentamente, será conducido su cadáver al lugar del suplicio, con las mismas ropas que hubiese llevado vivo, y el féretro descubierta, el cual será puesto al público sobre el cadalso por el ejecutor de la justicia al pie del sitio de la ejecución”. Vidaurri, Manuel, citando a Sainz Cantero, en *La culpabilidad en la doctrina*, 2003, p.22.

de trabajos forzados de primer grado.⁸⁸ Para el mismo caso Tovar consideró una pena de seis a doce años de prisión.⁸⁹ El diputado abonó porque las leyes fueran “claras, breves de principios generales aplicables a todos los delitos y a todas las penas” y por ello a delitos como el parricidio e infanticidio los clasificó como tipos de homicidio.⁹⁰

En cuanto al concubinato, Tovar creyó obsoleto castigarlo por considerarlo un delito religioso y no civil, por tanto, era más bien un delito moral y no social.⁹¹ Por su parte, los abogados redactores del anteproyecto vieron en esto un error pues para ellos era una práctica que alteraba las relaciones familiares viciándolas desde su raíz supuesto que:

no sólo escandaliza y corrompe a las personas que ya existen, sino que daña perennemente a las que están por nacer de esa unión ilegítima; supuesto que quita al amor lo que tiene de santo, y aleja al matrimonio, que es el único enlace que satisface las exigencias de la naturaleza y de la vida civil; supuesto, en fin, que produce tantos y tan multiplicados males, positivos y negativos, no debe borrarse del catálogo de los delitos que la ley debe reprimir con el castigo.⁹²

La pena propuesta era el confinamiento a lugar determinado, por uno o dos años para el caso de los hombres, a la mujer se le aplicaría reclusión correccional por la mitad de ese tiempo, siempre y cuando ambos fueran solteros.⁹³ Se les “invitaba” a unirse en matrimonio para formar una familia aprobada por la ley, y como lo exigía la moral, de esta manera cesaba el castigo. Invitación un poco forzada si finalmente se propuso una sanción en caso de no hacerlo. Al separar a los concubenarios, se cumplía una exigencia moral, y al proponerles unirse en matrimonio, se cumplía con la ley. De esta manera, según ellos dejaban la elección en sus manos: “[...] y si prefieren la pena, ellos son los que se castigan a sí mismos”.⁹⁴ Andrés Tovar no compartió estas ideas y replicó:

88 Código comisión de abogados, Art. 278.

89 Código penal Guanajuato, 1871, Art. 253.

90 Proyecto de Andrés Tovar, p.18.

91 AHPLEG, libro de actas número 51, sesión del 16 de mayo de 1871.

92 Código penal de la comisión de abogados 1870, p.19.

93 Código penal de la comisión de abogados 1870, Art. 348. El concubinato era entendido en este código como el amancebamiento en estado irregular de un hombre que tiene trato ilícito y continuado con una mujer que no sea su esposa legítima. Art. 346.

94 Código Penal de la comisión de abogados, 1870, p.29.

¿Cuál es en efecto la ofensa que se infiere a la sociedad? ¿Cuál la que hiere a los particulares, si espontáneamente viven en trato ilícito dos personas? ¿En qué consiste el delito de concubinato? ¿En la falta de sacramento? Nada puede hacer sobre esto la ley; porque para ella no hay sacramento. ¿La falta del contrato civil? ¿Y con qué derecho la sociedad puede exigir a nadie que celebre un contrato de esta naturaleza?⁹⁵

Expuso que obligar a contraer matrimonio religioso, era una violación a la libertad de conciencia y se ofendía la libertad individual si se obligaba al matrimonio civil. Además criticó que al castigar el concubinato sólo mediante queja de los ofendidos cuando existía un matrimonio previo como la comisión de abogados proponía, dejaban de lado que también se trataba de un adulterio, y mientras a los concubinarios solteros los castigaban, a los que cometían un delito más serio, los dejaban sin el agravante del adulterio.

En los delitos contra natura y/o excesos contra el pudor (tipificados así por la comisión de abogados) Tovar se limitó a señalarlos como “ciertos delitos de incontinencia”, clasificándolos dentro de la pederastía, cuyo castigo debía ser de uno a cuatro años de prisión solitaria.⁹⁶

La principal crítica que le hicieron sus colegas era no haber mencionado delitos como el bestialismo y la homosexualidad, seguramente por “la repugnancia que causa hacer mención de una bajeza semejante, y bien se quisiera que en ningún idioma hubiese palabra con qué designarla, ni que las leyes se manchasen con ella”. Para actos homosexuales propusieron una pena de dos a cuatro años de trabajos forzados de primer grado y si hubieren sido continuos, la pena sería doble.⁹⁷ Llama la atención que la homosexualidad se consideró una práctica exclusivamente masculina pues redactan en el siguiente sentido: “*los hombres* que, contra la ley de la naturaleza, se hagan reos

95 AHPLEG, libro de actas número 51, sesión del 16 de mayo de 1871.

96 Código penal Guanajuato, 1871, Art. 292. No se debe confundir el término pederastía con su acepción actual que refiere una inclinación erótica o abuso sexual hacia los niños (y ha perdido el acento). Para la época la pederastía era el concubito entre personas de un mismo sexo. Ver Montiel y Duarte, Isidro, *Vocabulario de Jurisprudencia*, México, 2007, p.193.

97 Código de la comisión de abogados, art. 356. Los trabajos forzados de segundo grado, sujetaba a los reos a toda clase de trabajos en los presidios o prisiones que hubiera establecidos, a discreción del gobierno, o en las minas del estado cuando el mismo gobierno lo determinara. (Art.34)

de actos carnales entre sí [...]”; continúan en este sentido al referir “cuando *el joven* con quien se haya cometido sea menor de catorce años [...]”.⁹⁸

Al referirse al bestialismo, entendido como el acceso carnal con animales, la pena por ellos propuesta fue de tres a seis años de trabajos forzados de primer grado.⁹⁹ Los abogados propusieron que estos delitos fueran castigados solamente si tenían algún grado de publicidad y hubieran causado escándalo, en cuyo caso se procedía de oficio; si habían sido ocultos y sin trascendencia alguna, se omitía todo procedimiento, bajo una severa amonestación a los reos.¹⁰⁰

Ante lo amplio de la tipificación de los delitos contra la naturaleza y excesos contra el pudor, podemos observar el cuidado que los abogados pusieron en que los guanajuatenses se condujeran bajo ciertos parámetros morales. Incluso todas aquellas “deshonestidades o desórdenes sensuales”, que no entraran en las clasificaciones antes referidas y se cometieran con escándalo, entre personas del mismo sexo o diverso, se calificarían como “excesos contra el pudor” y serían castigados con prisión de quince días a dos meses, o de reclusión correccional si los culpables eran jóvenes.¹⁰¹

Si bien Andrés Tovar no entró en detalles para definir tales prácticas, proponer la prisión en solitario hasta por cuatro años, revela una coincidencia con la opinión que sobre el tema tenía la comisión de abogados, incluso con una pena mayor a la propuesta por estos.

En el proyecto de la comisión se criticó la omisión completa de los delitos contra la religión que hiciera Tovar. Aceptaban que según los principios adoptados en la reciente República, ya no podían figurar en un código penal las ofensas directas contra los dogmas, ritos y preceptos de la religión católica; pero sí debían tener lugar las ofensas contra cualquiera de las religiones toleradas, “así la católica que profesa todavía la casi totalidad de los mexicanos, como las sectas disidentes, cuando las ofensas tengan un carácter tal, que puedan trascender al orden público, y cuando violen el principio adoptado de la libertad de cultos”. Tovar estuvo de acuerdo en garantizar a los miembros en su persona, pero no proteger al sectario como tal. Concluyó diciendo: “para la ley no

98 Código penal de la comisión de abogados, Arts. 356, 357. Las cursivas son mías.

99 Ibidem, Art. 359.

100 Ibidem, Art. 360.

101 Ibidem, Art. 361.

hay religiones: hay asociaciones, y no tiene que mezclarse en lo que ellas conceptúen pecados o delitos puramente morales”.

Como resultado de la comparación entre ambas propuestas de código vemos que la comisión de abogados mantuvo una postura un tanto más conservadora, entendida como apegada a las tradiciones y costumbres existentes, sus reformas no fueron en extremo radicales; pero tampoco estuvieron en total desacuerdo con el código del diputado Tovar, quien consciente de ello defendió su proyecto refiriendo que la comisión de abogados no había impugnado del todo su propuesta, por lo tanto, en lo general era aceptable, y ello se debía a que sus principios:

son incontrovertibles, yo no los he inventado porque, como decía un escritor contemporáneo, la verdad no se inventa, como Cristóbal Colón no inventó a la América; lo que he hecho ha sido compilarlos en un cuerpo de doctrinas para que sirva de base a trabajos mejores, que la experiencia y la práctica verdadera, crisol de la bondad de las leyes, vayan poco a poco indicando.¹⁰²

El código del diputado Andrés Tovar es un ejemplo de la puesta en práctica de los postulados de la escuela clásica o liberal, al considerar que los delitos eran cometidos de forma voluntaria, proponer el respeto a los credos religiosos y señalar no tener competencia para imponer virtudes morales si estas no eran relevantes para la mayoría y mientras no atentaran contra derechos o bienes jurídicos tutelados.¹⁰³ Es interesante notar que los puntos que más discusión generaron fueron aquellos que significaban alguna transgresión al orden social que se pretendía cumplieran los hombres y mujeres a los que dichas leyes iban dirigidas.

Un año después de propuesto el anteproyecto de Tovar, en mayo de 1871, el congreso todavía no decidía por alguno de los dos borradores. El diputado Páramo propuso adoptar en todas sus partes el del diputado Tovar; “considerando que era necesario tener un código adecuado a las costumbres de la época, a la altura de la

102 AHPLEG. Sesión del 16 de mayo de 1871.

103 Prieto Sanchíz, Luis, *La filosofía penal*, 2003, pp.25, 26, 45. González, María del Refugio, “Notas para el estudio”, 1978, p.99. El Código penal guanajuatense de 1871 no tiene diferencias radicales respecto al promulgado en el Distrito Federal, por lo que podemos decir que ambos compartían los preceptos de la escuela liberal de derecho.

jurisprudencia y que llenara esa exigencia social”.¹⁰⁴ Su opinión prevaleció y fue aceptada y el gobierno del estado devolvió sin observaciones el código, que entró en vigor a partir del 16 de septiembre de 1871.¹⁰⁵ Dentro de las adecuaciones propuestas por la comisión de abogados, solamente se tomó la que tenía que ver con el parricidio, que finalmente eximió de la pena al hermano, tío o sobrino. Tovar estuvo de acuerdo en ello pues dejaba a “menos número de individuos sujetos a tan severo castigo”.¹⁰⁶

La efervescencia que provocó el código penal guanajuatense en 1871 nos habla de un gremio de abogados guanajuatenses informados y preocupados por el quehacer jurídico de la nación. Tanto los integrantes de la comisión redactora y el propio Tovar se asumían como liberales, pugnando por un “apego irrestricto a la Constitución del 57, al hombre individualmente considerado, la separación de la Iglesia y el Estado y la inviolabilidad de la propiedad privada”.¹⁰⁷ Bajo este clima legalista, Guanajuato se adelantó tres meses en la promulgación del Código penal respecto al Distrito Federal, acto que como señalé muestra la preocupación que existió en el Estado por no limitarse a ejecutar el prescrito desde el centro.

El espíritu liberal se mantuvo en Guanajuato los años posteriores a la promulgación del primer código penal en 1871. Andrés Tovar siguió como portavoz de las ideas que se discutían al interior del congreso. Fue parte de la cuarta legislatura del estado de 1871 hasta 1873. En 1876, aunque ya no como diputado, tuvo una activa participación como editorialista de *La República*, el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato. No perdió oportunidad para hacer sentir el espíritu de las leyes que con tanto esfuerzo y lucha se habían erigido en el país, poniendo al estado de Guanajuato como un propulsor de este cambio, remitiendo a su historia regional y destacando a sus próceres. Este código penal permaneció vigente en Guanajuato hasta 1880, fecha en que se adoptó el del Distrito Federal. ¿Qué aires de cambio vivía el estado para en poco menos de diez años derogar un código que tantas discusiones entre el congreso y los

104 AHGEG, *La República*. Crónica parlamentaria de la sesión del 9 de mayo de 1871, núm.1, tomo IV.

105 AHPLEG. Decretos expedidos por el Cuarto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en los años 1871 a 1873. En la obra de Antonio A. de Medina y Ormaechea se refiere a Guanajuato como “uno de los más importantes de la República” y refiere que al igual que Veracruz publicó su propio código penal. Medina y Ormaechea, *Código penal mexicano*, 1880, p.4.

106 AHGEG, *La República*. Crónica parlamentaria de la sesión del 20 de mayo de 1871, núm.32, tomo IV.

107 González, María del Refugio, “Notas para el estudio”, 1978, p.104.

abogados de la ciudad había ocasionado? Si tomamos como referencia que en el Distrito Federal el código penal de 1871 permaneció vigente hasta 1929, ¿por qué se hizo este cambio en Guanajuato? Intentaré dar respuesta en el siguiente apartado.

1.2 El Código penal de 1880. Cerrando filas en el porfiriato

Después de promulgado el código penal que regiría para el estado, Guanajuato participó activamente en movimientos políticos que apuntaban hacia lo que sería una nueva etapa en el país: el porfiriato. Antes de la llegada de Díaz al poder, Guanajuato se vio envuelto en el llamado movimiento decembrista de 1876, que apoyó al presidente del Supremo Tribunal de Justicia, José María Iglesias, en la sucesión presidencial contra Sebastián Lerdo de Tejada.¹⁰⁸ El gobernador del Estado, Florencio Antillón, no dudó en declararse contra la reelección de Lerdo de Tejada, desconociendo públicamente su gobierno el 30 de octubre de 1876.¹⁰⁹

Bajo el lema del movimiento decembrista “Sobre la Constitución nada: sobre la Constitución nadie”, Iglesias sería acogido en la ciudad de Guanajuato, donde estableció un gobierno provisional, generando el encono de Lerdo de Tejada y sus seguidores quienes desde la prensa dirían de Guanajuato que:

no es, ni ha sido un Estado liberal [...] que aún carece de energía, porque en todas las revoluciones siempre acepta los hechos consumados y pasivo como es, obedece la consigna de la *reacción, del Imperio o de la Reforma*.¹¹⁰

Nuevamente, encontramos la presencia de un activo Andrés Tovar, quien desde el periódico respondió de manera tajante ante las críticas, diciendo que estas afirmaciones revelaban una completa ignorancia sobre Guanajuato o bien, mala fe; toda vez que Guanajuato había sido cuna de la Independencia y había cooperado con esta causa hasta su triunfo; acogió a Benito Juárez ante el golpe de estado de Ignacio Comonfort y apoyó con recursos y soldados durante la Intervención.

108 Guzmán, Miguel Ángel, *La participación del Gobierno del Estado*, 1999.

109 AHGEG, *La República*, 2 de noviembre de 1876, tomo IX, núm. 66.

110 AHGEG, *La República*, 23 de noviembre de 1876, tomo IX, núm. 72. Cursivas del original.

Otra crítica que se hizo al estado de Guanajuato fue que los “frailes de camarilla” gozaban aún de privilegios, refiriéndose a los sacerdotes católicos. Tovar respondió que no se perseguiría en Guanajuato a frailes y ricos solamente por el hecho de serlo, lo que sucedía y siguiendo los principios liberales era que “en Guanajuato todos gozan de las garantías que otorga la Constitución: lo mismo el pobre que el rico, lo mismo el sacerdote católico o protestante, que el seglar”,¹¹¹ y no por eso eran fanáticos, retrógrados o conservadores. Y en su acostumbrado uso del latín, Tovar terminó diciendo: ¡qué cierto es que: Quos vult perdere Jupiter dementat prius! (Júpiter empieza por volver locos a los que desea perder).

En una serie de debates donde *La República* sería el foro de discusión, se siguió el proceso de las elecciones presidenciales. Tovar criticó el interés de Porfirio Díaz por la presidencia de la República. Éste último invitó a José María Iglesias a adherirse al Plan de Tuxtepec, pues ambos perseguían la misma causa. Sin embargo, esta alianza no sucedió, ya que Iglesias consideró inconstitucional dicho plan. En la edición del 27 de diciembre de 1876, Tovar anotó que los soldados de Tuxtepec estaban “embriagados con el humo de la pólvora” y su interés era sustituir la dictadura de Lerdo con la dictadura de Porfirio Díaz. Vio en esta acción el fin de una tiranía, pero el comienzo de otra; la postura del Estado de Guanajuato sería de rotunda negativa, pues:

Guanajuato, habituado a la vida constitucional, es decir al pleno goce de sus garantías y al libre ejercicio de sus derechos, jamás se dejará arrebatar sus libertades, entregándose maniatado a la voluntad de un individuo. Sin vacilar luchará hasta el fin.¹¹²

Para mala fortuna de los seguidores de José María Iglesias, el levantamiento no prosperó. Éste tuvo que salir rumbo a Estados Unidos y Florencio Antillón se exilió en Europa, para regresar en noviembre de 1878, casi dos años después de iniciado el movimiento, estableciendo su residencia en la ciudad de Celaya, donde participó en la vida política local hasta su muerte en 1903.¹¹³

111 AHGEG, *La República*, 23 de noviembre de 1876, tomo IX, núm. 72.

112 AHGEG, *La República*, 27 de diciembre de 1876, decreto número 48, tomo IX, núm. 72.

113 Guzmán, Miguel Ángel, *La participación del Gobierno del Estado*, 1999, pp. 136, 137.

Finalmente, Porfirio Díaz asumió el poder y lo que pudo haber sido una relación poco cordial entre el gobierno central y Guanajuato no fue tal, y poco a poco el “desaguisado” entre el recién electo presidente y el estado de Guanajuato dio paso a una fructífera relación que significó un desarrollo importante para el estado. El coronel Francisco Z. Mena fue nombrado Gobernador y Comandante Militar del Estado el 30 de diciembre de 1876, marchó hacia Guanajuato y ocupó la ciudad con las fuerzas tuxtepecanas el 1º de enero de 1877. En febrero del mismo año Porfirio Díaz visitó Guanajuato, y aunque recibido con solemnidad, algunos testimonios dicen que fue “objeto de varias demostraciones hostiles por parte de sus contrarios”.¹¹⁴

Como candidato oficial del porfirismo, Francisco Z. Mena convocó a elecciones de las cuales resultó ganador. En 1880 Díaz calificó al gobernador Francisco Z. Mena como un personaje que “ha probado al personal del Ejecutivo General su caballerosidad, su adhesión y lealtad”; mientras del pueblo guanajuatense pensaba que era “trabajador e industrial, dócil, fácil de gobernarse”.¹¹⁵

Sostengo como posibilidad que Guanajuato fue limando asperezas con el porfirismo mediante acciones concretas, y una de ellas pudo ser la adopción del Código penal del Distrito Federal de 1871. El gobernador envió ante la octava legislatura del estado la propuesta de adoptar dicho código, haciendo las reformas que considerara convenientes “para que el Estado goce cuanto antes de los beneficios de una mejora en su legislación”.¹¹⁶ Se conformó una comisión de abogados¹¹⁷ para discutirlo y con fecha 18 de mayo de 1880 el Congreso del Estado lo devolvió sin observaciones, aprobándose por unanimidad, de modo que entró en vigor el 16 de septiembre de 1880,¹¹⁸ derogando así el tan debatido código guanajuatense, y quizá, como muestra de que el gobierno estatal se desligaba de un personaje tan activo como Andrés Tovar, que se atrevió a criticar directamente a Porfirio Díaz desde el periódico.

114 Marmolejo, Lucio, *Efemérides guanajuatenses o datos para formar la historia de la ciudad de Guanajuato*, volumen 2, 2015, p.288.

115 AHGEG, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Tomo VII de enero a junio de 1880. Guanajuato.

116 AHGEG, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Tomo VII de enero a junio de 1880. Guanajuato.

117 No se encontraron mayores datos sobre quiénes conformaron esta supuesta comisión de abogados.

118 AHPLEG, Sesión del 15 de mayo de 1880. 8º. Congreso del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, por parte del gobierno federal, el interés de un acercamiento con el gobierno guanajuatense bien puede ser explicado por razones económicas. Si consideramos que una de las prioridades de Díaz era consolidar la economía mexicana, Guanajuato ofrecía algunas ventajas que no eran desdeñables. Una de ellas era la minería. Entre 1870 y 1900 los inversionistas mexicanos participaron activamente en su desarrollo y en la legislación que reactivó este rubro.¹¹⁹ El conocimiento que en esta materia tenían los empresarios guanajuatenses “vinculados a la minería por generaciones, hizo que se llevaran importantes obras de infraestructura con la finalidad de hacer resurgir esta industria”.¹²⁰ Además la estratégica ubicación geográfica del estado en el país, representó otra ventaja, pues ante el desarrollo del ferrocarril era punto obligado, ya que las vías hacia cualquier punto del país tocaban Guanajuato, conectando de esta manera al estado tanto con productores como consumidores.

El Guanajuato porfirista vivió un desarrollo en su economía local que incluyó “de manera apabullante al capital extranjero”.¹²¹ Con la implementación de comunicaciones se facilitó la comercialización de granos, la salida de mineral hacia Estados Unidos y el transporte hacia las principales ciudades del país. Podemos hablar de un auge agrícola por el desarrollo de las tierras del Bajío, lo que derivó en un incremento de ranchos y haciendas que dieron gran diversidad a la región guanajuatense. También se invirtió en electricidad, teléfono y telégrafo.

Ya para 1881 las cosas habían cambiado entre los guanajuatenses, y Díaz en su segunda visita fue recibido con gran regocijo en la capital del estado el 28 de octubre, fecha en que fungía como gobernador Manuel Muñoz Ledo. Durante cinco días la ciudad

119 Macías, César Federico, *Ramón Alcázar. Una aproximación a las élites*, 1999, p.38. Sobre la minería y su importancia en Guanajuato durante este periodo ver: Aguilar Zamora, Rosalía, *De vetas, valles y veredas*, 2002. Preciado, Carlos Armando, *Clase política, elecciones y estructuras legislativas*, 2010. Blanco, Mónica, *Breve historia de Guanajuato*, 2000.

120 Blanco, Mónica, *Breve historia de Guanajuato*, 2000, p.134. La autora señala que para esta etapa los empresarios guanajuatenses buscaron alianzas entre capitalistas guanajuatenses y extranjeros para hacer resurgir la minería, pero la inversión estadounidense fue tal, que los primeros se vieron desplazados marcando así una nueva etapa en la minería guanajuatense. Por su parte, César Federico Macías destaca que si bien la participación estadounidense en este rubro fue importante, los empresarios guanajuatenses fueron fundamentales en la reactivación de la minería y señala entre ellas a la familia Ibarregüengoitia, Francisco de Paula Castañeda, la familia Robles y Ramón Alcázar, entre otros, y que incluso su intervención culminaría con la promulgación del Código de Minería en 1884. Macías, César Federico, *Del Porfiriato al Cardenismo*, 2009, p.37.

121 Blanco, Mónica, *Breve historia de Guanajuato*, 2000, p. 132.

se volcó en celebraciones para el presidente, todas las clases sociales se dieron cita para agasajar al invitado, con repiques de campanas, música, cohetes, incluso un globo aerostático ascendió y tenía inscrita la leyenda: “Gloria al Benemérito General Porfirio Díaz”.¹²²

En 1884 Porfirio Díaz mandó como gobernador del estado a su compadre Manuel González, quien ganó las elecciones durante tres periodos y gobernó Guanajuato hasta su muerte en 1893, y aunque hay quien ve en este acto un posible “revanchismo político”,¹²³ ante la actuación guanajuatense de 1876, bien pudo haber sido para controlar sus intereses económicos, fortalecer el estado central y su esfera de poder directo sobre todo el territorio nacional, acciones que fueron cruciales en el porfiriato.¹²⁴ El asunto es que ya para la última década del siglo XIX, la relación con el gobierno de Díaz y Guanajuato fue de íntimo acercamiento.

Así las cosas, tanto el gobierno federal como el guanajuatense se beneficiaron y las viejas rencillas pasaron a segundo término. Y como he dicho, un guiño que mostraba un paso firme en la adhesión a la política porfirista por parte de Guanajuato pudo ser el hecho de adoptar en 1880 el código penal vigente para el Distrito Federal.

Los temas que en Guanajuato ocasionaron intensos debates desde 1870, tales como los delitos contra natura, el suicidio, delitos contra la religión y el duelo ya en 1880 fueron copiados del código del Distrito Federal, o bien suprimidos. Por ejemplo, los delitos contra natura ya no se consideraron, a pesar de las controversias causadas a los redactores del primer código penal guanajuatense, que versaron entre el escándalo y el hermetismo. Como señalé, en el código de Tovar, el suicidio no se tipificó como delito pues veía como absurdo castigar un cadáver y peor aún a la familia del suicida; en 1880 y en consonancia con el código del Distrito Federal, tampoco se recibió pena alguna por este delito.

122 Una amplia descripción sobre la segunda visita de Porfirio Díaz a Guanajuato en Marmolejo, Lucio, *Efemérides guanajuatenses*, 2015, pp.339-368.

123 Meyer Cosío, Francisco, *El final del porfirismo en Guanajuato*, 1993, p.9.

124 Tobler, Hans Werner, *Raíces y razones. La Revolución Mexicana*, 1997, p.35. Manuel González fue Gobernador del Estado de Guanajuato una vez que se bajó de la silla presidencial en 1884 para dejársela a Díaz. Aunque Manuel González “no tenía raigambre alguna” en Guanajuato, a decir de Francois Xavier Guerra, permanció como gobernador hasta su muerte en 1893. En Guerra, Francois Xavier, *México: del Antiguo Régimen*, 2003, p.99.

Al igual que en la propuesta de Tovar en esta fecha los delitos contra la religión se erradicaron en consonancia a los principios liberales, se habló solamente de delitos contra la libertad de conciencia, castigando a quien persiguiera una religión o a sus sectarios con tres años de prisión y multa de doscientos a mil quinientos pesos.¹²⁵ Ya he dicho que el código de Guanajuato de 1871 no dedicó un capítulo especial al tema del duelo, por considerarlo dentro del homicidio o heridas del orden común. En 1880 se imitaron en el estado las penas propuestas para el Distrito Federal, comprendidas en un amplio capítulo.¹²⁶

En 1880 el arbitrio judicial no fue discutido, por lo que infiero que en tal punto siguió vigente la idea de erradicar una práctica casuística al momento de aplicar las leyes. Por lo tanto, el código del Distrito Federal y el del Guanajuato, ambos de 1871, como el guanajuatense de 1880 sostuvieron la necesidad de reducir el arbitrio en las causas judiciales.

Este código penal se derogó en 1933 en el Estado de Guanajuato, y en 1929 para el caso del Distrito Federal; por lo tanto, mantuvo su vigencia durante el porfiriato, el conflicto revolucionario, el cristero y la posrevolución. Aunque este cuerpo de leyes no se trabajará en la investigación, solamente menciono que fue promulgado durante el gobierno de Melchor Ortega, de filiación callista, y los legisladores que lo discutieron creyeron que se concretaba a “obtener una justicia mejor, humanizada y sin formulismos inútiles”. En este código se suprimió la pena de muerte, el delito fue visto como una infracción voluntaria y se otorgó a las jueces un margen de discrecionalidad como una manera de aplicar a cada individuo una pena justa, poniendo así en tela de juicio el tan debatido arbitrio judicial de 1871.¹²⁷

Para el caso guanajuatense existe la idea generalizada de que la Revolución Mexicana se vivió con menor intensidad respecto al norte o sur del país, sin caudillos como los que en estas regiones surgieron encabezando el movimiento nacional.¹²⁸ A

125 Código penal Df. 1871, Art. 974.

126 El Código de 1871 del Distrito Federal comprende en el Título Segundo. Delitos contra las personas, cometidos por particulares. Capítulo XI y Artículos 587-614, todas las formalidades del duelo. Para el caso de Guanajuato en el Código penal de 1880 éste quedó comprendido en los artículos 582-608, siendo una copia exacta del código del Distrito Federal.

127 AHPLEG, libro de actas septiembre-mayo, 1932-1933, 34º Congreso del Estado de Guanajuato.

128 Mónica Blanco señala que la presencia del maderismo en Guanajuato fue menor, comparado con el norte del país, y que puede vérselo más bien como una lucha por el poder político entre los propios

excepción de los enfrentamientos que tuvieron lugar en el estado entre las fuerzas de Francisco Villa y Álvaro Obregón, y que resultaron en la derrota del Centauro del Norte. Sin embargo, como maneja Guzmán López, es sorprendente que predomine esta idea cuando en Guanajuato Francisco I. Madero contó con aliados políticos de la talla de Toribio Esquivel Obregón y Alfredo Robles Domínguez, o bien con caudillos como Cándido Navarro, Juan Bautista Castelazo y Francisco Franco. El estado de Guanajuato fue tomado constantemente por diferentes bandos de la contienda, los carrancistas en julio de 1914, los convencionistas cuatro meses después y nuevamente los carrancistas en 1915.¹²⁹

Una vez que triunfaron los constitucionalistas, se inició un reacomodo de las élites políticas guanajuatenses, empezando por el marco normativo; por lo que en septiembre de 1917 se promulgó una nueva Constitución para el estado, en consonancia con la federal.¹³⁰ En este punto es relevante hacer notar que la constitución estatal otorgó el derecho a votar a las mujeres en elecciones municipales, lo cual significa un adelanto de treinta y ocho años respecto a la constitución federal. El artículo 21 concedía el voto

a las mujeres profesionistas que vivan de sus rentas o propiedades inmuebles o que tengan establecimientos mercantiles o industriales abiertos, [para] votar en las elecciones para nombrar funcionarios Municipales. Éstas últimas, siempre que sepan leer y escribir.¹³¹

Resulta discutible el hecho de que a las mujeres se les exigiera una preparación educativa que no se pidió en el caso masculino, como si esto fuera un mal exclusivo de ellas y no un problema generalizado en la mayoría de los habitantes del país en ese momento; es al menos un indicador de que en ciertas regiones como en el caso guanajuatense, la discusión sobre la pertinencia del voto femenino ya estaba sobre la

personajes guanajuatenses. Blanco, Mónica, *Breve historia de Guanajuato*, 2000, pp. 126 y 150-154. También se ha afirmado que los guanajuatenses no participaron en gran medida en rebeliones o estuvieron adheridos a grupos militares, mientras en otras regiones del país se disputaban el poder maderistas, huertistas, antihuertistas constitucionalistas, convencionistas, carrancistas y obregonistas. En Macías, César Federico, *Del Porfiriato al Cardenismo*, 2009, p.27.

129 Guzmán López, Miguel Ángel, *La huella de la Revolución Mexicana en Guanajuato (1917-1940). Seis estudios sobre historia económica regional*, México, Universidad de Guanajuato, 2011, p. 9.

130 Macías, César Federico, *Del Porfiriato al Cardenismo*, 2009, p.29. Hasta antes de la Constitución de 1917, en Guanajuato estaba vigente la promulgada en 1861.

131 Art. 21. Constitución Política de Guanajuato 1917.

mesa. El artículo se aceptó pero con una tenaz resistencia al interior del Congreso, como deja ver el libro de actas donde se señala que “se abrió una discusión que se prolongó durante largo tiempo” entre los diputados que estaban a favor y aquellos que no. Estos últimos “lo objetaron tantas veces cuantas quisieron hacerlo [sic]”.¹³² Finalmente se obtuvieron 9 votos contra 5. Se tiene conocimiento de que fue hasta los procesos electorales municipales de Guanajuato y León en los meses de diciembre de 1924 y 1937 que las mujeres acudieron a votar.¹³³

Estas discusiones locales caminaban de manera paralela a las expresadas a nivel nacional. En 1916 se realizó el Segundo Congreso Feminista de Yucatán, la representante de Hermila Galindo -una de las más reconocidas líderes del movimiento-, fue la guanajuatense Elena Torres, quien dio lectura a la ponencia de Galindo, quien no pudo asistir. En el texto, Hermila reconoció

la benevolencia y consideración para la muy inteligente señorita que está en mi representación ante la respetable asamblea que representa por sí al progresista estado de Guanajuato, cuna gloriosa de nuestras libertades y en quien yo he delegado además las honrosas representaciones que se me han conferido de la Secretaría de Instrucción Pública de esta ciudad y de los estados de Durango y Sinaloa, la misma señorita Elena Torres que es portadora de mis ideales feministas y que está unificada conmigo en todas y cada una de mis ideas.¹³⁴

Aunque es difícil conocer si mujeres como Elena Torres tuvieron influencia local o más bien hicieron su vida pública en la ciudad de México, finalmente sembraron una incipiente semilla en la región si tomamos en cuenta que Elena Torres estableció la

132 AHPLEG, Libro de actas, 26º Congreso de Guanajuato Constituyente, XXVI Legislatura, periodo extraordinario, Mayo-Septiembre, sesión del 4 de agosto de 1917.

133 Hernández Díaz, Linda Martín, *Ciudadanas en ciernes*, 2013, p. 46. La tesis que maneja Cervera para justificar que se otorgara el voto femenino a las guanajuatenses en ese momento, tiene que ver con el hecho de que el ala carrancista no era muy popular en Guanajuato por su oposición a la iglesia y los excesos en que habían incurrido en la localidad. Así, al considerar a las mujeres, dice el autor podían obtener apoyo de una parte de la población guanajuatense. En Cervera León, José Samuel, *Élites políticas y luchas por el poder*, 2001, p.20.

134 Hernández Díaz, Linda Martín, *Ciudadanas en ciernes*, 2013, p.57.

primera escuela Montessori en Guanajuato y junto con Refugio García fundó el Congreso Feminista Mexicano en 1919.¹³⁵

Otro rastro sobre la integración de las mujeres guanajuatenses en la vida política es el caso de la profesora Enriqueta Gil. En 1924 tomó posesión del cargo de Director General de Educación Pública [sic] en sustitución del profesor Rodolfo R. Ramírez quien contendería para presidente municipal.¹³⁶ La sección editorial dedicó el siguiente escrito sobre el asunto:



FUENTE: *El Noticioso*. Periódico Moderno de Información. Miembro de la Cámara Nacional de Comercio de Guanajuato, 23 de noviembre de 1924.

135 Hernández Díaz, Linda Martín, *Ciudadanas en ciernes*, 2013, p.58. En el periódico *El Noticioso* se da cuenta de que Elena Torres estaba en la ciudad y era calificada como "líder feminista", se dijo que iba con rumbo a Estados Unidos a estudiar Ciencias Sociales en la Universidad de Columbia. La nota cierra diciendo que era originaria de esta población, y "una de las primeras mujeres que han tomado parte en el movimiento social mexicano". En *El Noticioso*, Guanajuato, 7 de septiembre de 1924, p.3. Esta nota puede mostrar que si bien mujeres como Torres salían de sus ciudades para seguir con su vida política y profesional, volvían y podía ir gestándose bajo su influencia un semillero de las ideas que profesaban.

136 *El Noticioso*. Periódico Moderno de Información. Miembro de la Cámara Nacional de Comercio de Guanajuato, tomo 2º, núm. 71, 23 de noviembre de 1924.

Al parecer el cargo obtenido por la profesora Gil fue el primero otorgado a una mujer a nivel nacional. A la par de estos esfuerzos de las mujeres guanajuatenses por ganar escaños públicos, un nuevo evento sacudirá la zona durante la segunda mitad del siglo veinte: el conflicto cristero. En una primera etapa podemos decir que la lucha se encaminó a exigir el respeto a las formas de culto católicas. Esta etapa se suscitó entre 1926 y 1929, donde “las ciudades y los campos de Guanajuato vieron transcurrir las luchas entre el gobierno federal y sus partidarios y los rebeldes que a la voz de “Viva Cristo Rey” se les oponían”.¹³⁷ En un segundo momento, parece ser que más bien fueron los intereses económicos de los propietarios de tierras en el estado, los que detonaron los conflictos.¹³⁸ A este periodo se le ha llamado “Segunda Cristiada” o simplemente “La Segunda” y se ubica en un periodo que abarca de 1936 a 1939; motivo por el cual no lo trato en esta investigación.

La importancia del movimiento cristero en esta zona fue considerable y la sociedad civil tuvo gran actividad, teniendo las mujeres un papel representativo. Como ejemplo de ello, consideremos que la Unión de Damas Católicas Mexicanas tuvo nueve centros en diferentes municipios: Acámbaro, Celaya, Salamanca, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Irapuato, San Luis de la Paz, San Miguel Allende y Silao.¹³⁹

Hemos visto cómo en un lapso de poco más de 60 años, surgieron diversos proyectos, códigos penales y civiles, disposiciones constitucionales, reformas y adiciones que pergeñaron una serie de ideas sobre los individuos a quienes iban dirigidos. Ahora bien, debido a que el tema central de la investigación versa sobre la situación de las mujeres bajo el tamiz de la legislación penal, es imprescindible analizar cómo fueron consideradas en estos cuerpos legales en los diferentes momentos que se promulgaron y permanecieron vigentes, cómo la ley las tomó (o no) en cuenta y qué significó esto.

137 Macías, César Federico, *Nuevos aspectos de la historia moderna de Guanajuato*, 2011, p.22

138 Macías, César Federico, *Del Porfiriato al Cardenismo*, 2009, p.34.

139 Otros ejemplos de la participación civil los encontramos en la LNDLR (Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa) y la ACJM (Asociación Católica de la Juventud Mexicana)

1.3 Cuatro códigos penales. Una visión sobre las mujeres

Para desarrollar este apartado utilizo varios códigos penales donde comparo entre delitos que hicieron alguna diferencia por cuestión de género. Me refiero al estupro, violación, incesto, adulterio, comprendidos en el Título VI entre los *Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres* o bien como *Delitos contra la honestidad*, (la manera de definirlos dependerá del código, como se irá refiriendo a lo largo del texto). Consideraré también al infanticidio y aborto en el análisis. Estos últimos agrupados en los *Delitos contra las personas*.

Estos códigos serán los tres emitidos en Guanajuato y que fueron: el del diputado Andrés Tovar de 1871, el proyecto de la comisión de abogados (no obstante que no se adoptó, fue importante por la serie de ideas que sobre el comportamiento femenino plasmó) y el promulgado en 1880 que derogó al código penal de don Andrés Tovar. A estos tres cuerpos legales sumo el código penal del Distrito Federal emitido en 1871.

Comienzo con el delito de estupro. En el Distrito Federal fue entendido como la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.¹⁴⁰ Tovar dividió este delito en dos tipos: el estupro de seducción y el estupro voluntario. En el caso del primero criticó la posibilidad de eximir de pena corporal si se otorgaba una dote a la afectada, lo señaló como un principio “inmoral”. En este código el estupro voluntario se definió como el de “la muger que siendo mayor de edad espontáneamente se entrega a un hombre”¹⁴¹ y justificó no considerarlo como delito ya que la estuprada había consentido el hecho.

Estas afirmaciones se encuentran en la defensa que hace el diputado de su proyecto, pero resulta extraño que cuando se revisa el código, el delito de estupro no está considerado. Tovar dijo que recibiría el mismo castigo señalado en el capítulo 2º., título 6º., libro 2º, pero al cotejar estos datos, resulta que la pena corresponde al delito de violación. Quizá un error de imprenta o de omisión, pero si no se leyeran estos alegatos que hizo Tovar y nos remitiéramos únicamente al texto del código, este delito no estaría inscrito como tal en el primer código guanajuatense.

140 Código penal DF 1871, Art. 793. Código penal Gto. 1880, Art. 774.

141 Código penal de la comisión de abogados, 1870.

La comisión de abogados no estuvo de acuerdo en omitir el estupro voluntario por considerar que se perjudicaba “a la persona, producía desorden y deshonor a la familia”.¹⁴² Por su parte, Tovar alegó que el acto era punible a los ojos de la moral, no así a los de la ley, que sólo debía ocuparse de los crímenes sociales, y en este caso no veía cuál era la ofensa a la sociedad o a sus miembros, pues el acto había sido de mutuo acuerdo, y un principio de derecho era que “Scienti es consentienti non fit injuria, neque dolus” (Al que sabe y consiente, no se le hace injusticia ni se le engaña).¹⁴³

Los abogados refutaron que con este acto la mujer se vería precipitada “en la infamia”, arrojada a “los brazos de la prostitución”, introduciendo desorden y deshonor en la familia, motivos suficientes para que el estupro no pasara como una acción indiferente.¹⁴⁴ Tovar les respondió que si el hecho fuera punible como proponían, habría que preguntar a quién se castigaba, si al hombre o a los dos. En el primer caso, era una injusticia, pues “él no ha hecho una injuria a la estuprada, supuesta la libre voluntad con que esta se ha prestado” y si se pedía castigar a la mujer, resultaba en un “contraprincipio, [pues] se castiga al ofensor, pero no al ofendido”. Con esta defensa justificó que se castigara solamente el estupro en menores de edad, para “garantizar, proteger, amparar a los que todavía no son dueños de sus acciones, a los que todavía no son sui juris”.¹⁴⁵ Queda en esta investigación una importante duda pues no localicé expedientes seguidos por el delito de estupro en los casi diez años que permaneció vigente este código, para conocer cómo los jueces fundamentaron sus sentencias, toda vez que en el código no se tipificó este delito de manera puntual. A continuación, la siguiente tabla que permite visualizar las diferencias y semejanzas.

142 Código comisión abogados, 1870, p.18.

143 AHPLEG, libro de actas número 51. Sesión del 16 de mayo de 1871.

144 Código comisión abogados, 1870, p.19.

145 AHPLEG, Sesión del 16 de mayo de 1871. El subrayado está en el original.

Tabla 1. Estupro

Código penal DF 1871	Código penal Gto. 1871 (código Tovar)	Código comisión abogados Gto. 1871	Código penal Gto. 1880
Art. 793. Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.	No se tipificó en el texto final, no obstante que en los alegatos dice considerarse.	Art.327. “concúbito con mujer doncella”.	Art. 774. Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.
Art. 794. 4 años de prisión y multa de segunda clase, si la estuprada es mayor de 10 años, pero no de 14.		6 meses a 2 años de reclusión correccional** para el hombre si fue estupro voluntario por parte de la mujer, y es cometido por persona libre para casarse con ella.	Art. 775. 2 a 4 años de prisión y multa de segunda clase*, si la estuprada es de 10 años, pero no pasa de 12 años.
8 años de prisión y multa de 100 a 1500 pesos si la estuprada es menor de 10 años			6 años de prisión y multa de 25 a 200 pesos, si la estuprada no llega a 10 años.
5 a 11 meses de prisión y multa de 100 a 1500 pesos, si la estuprada es mayor de 14 años, si el estuprador es mayor de edad, dio palabra de casamiento por escrito y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula.			1 a 2 años de prisión y multa de segunda clase cuando la estuprada es de 12 a 14 años.
			Arresto de 5 a 11 meses y multa de 5 a 100 pesos cuando la estuprada pase de 14 años y el estuprador haya dado por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula.

Elaboración propia a partir de los códigos analizados.

**Reclusión correccional para código de abogados: Art. 38. Sólo se impone a los jóvenes delincuentes, y se tendrá en los hospicios o casas de corrección que hubiere en el mismo lugar del delito: no habiéndolos, podrán ser trasladados a cualquiera establecimiento de esta clase que haya en el Estado y en donde sea posible su admisión: pero si no pudiesen ser colocados en alguno, se pondrán en algún departamento separado de las cárceles, o en casas particulares en que puedan aprender algún oficio y recibir educación. En los establecimientos a que se destinen podrán ser ocupados en los trabajos interiores de ellos, y deberán, en todo caso, aprender los ramos de la instrucción primaria, y algún arte u oficio. *Multa de segunda clase: de 16 a 1000 pesos tanto en el Distrito Federal como en Guanajuato.

En el caso del proyecto de código de la comisión de abogados, aunque no se adoptó, es notable considerar las ideas que tenían sobre este tipo de delitos, su interés estaba más en el orden de guardar las costumbres, con una pena mucho menor que la establecida en el Distrito Federal, lo cual se explica pues la finalidad de estos abogados era que el estuprador optara por el matrimonio “que es lo que más interesa a la sociedad”, en cuyo caso la pena se extinguía, además así expiaba “su licencia y desenfreno”¹⁴⁶ y si

¹⁴⁶ Código comisión abogados 1870, Art. 329.

bien no pedían penalizar a la mujer, sí optaban por una sanción social, ya que estas “se estimaría[n] castigadas con su propia deshonra”.¹⁴⁷

En el Código penal de 1880, supuestamente una réplica del emitido en el Distrito Federal, la definición de estupro fue la misma, no así las penas impuestas. La sanción que se les dio a los estupradores fue menor y las multas -por mucho-, más benevolentes.

Otro delito considerado en este capítulo fue el de violación; al que consideré como materia de análisis pues si bien tanto hombres como mujeres pudieron ser víctimas, ya que cometía dicho delito “el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo”,¹⁴⁸ cuando se señalan las penas impuestas, la redacción se hizo específicamente en femenino, al parecer dando por hecho que era sobre las mujeres que se cometía este delito. Las penas fueron las siguientes en los diferentes ordenamientos.

Tabla 2. Violación

Código penal DF 1871	Código penal Gto 1871 (código Tovar)	Código comisión abogados Gto.	Código penal Gto. 1880
Art. 795. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.	Art. 278. La violación de una mujer tiene lugar cuando el acto carnal se verifica con alguna de las circunstancias siguientes: I. Fuerza, II. Rapto, III. Abuso de confianza o de autoridad, respecto de doncella mayor de edad, o viuda honesta. IV. Menor de edad de la persona ofendida, siendo doncella que goce de buena reputación.	Art. 427. Concubito con mujer de cualquier estado, tenido contra su voluntad por medio de fuerza o violencia.	Art. 776. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.
Art. 797. 6 años de prisión y multa de segunda clase, si la ofendida pasa de 14 años.	Art. 279. 2 a 6 años de prisión correccional cuando medie fuerza o rapto.	Art. 330. 1 a 4 años de prisión, si la mujer era soltera y doncella	Art. 778. 4 a 6 años de prisión y multa de segunda clase, si la ofendida pasa de 14 años.
Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones, se observarán las reglas de acumulación.	El matrimonio con la violada enerva el procedimiento y liberta de pena al acusado.	Si la mujer no era doncella, pero tampoco casada, la pena era la mitad que la impuesta a una mujer virgen	Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

147 Código comisión abogados 1870, Arts. 327, 328.

148 Código penal DF 1871, Art. 795 y Código penal Gto 1871, Art. 776.

<p>Art. 799. A las penas señaladas se aumentarán 2 años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra del ofendido, o la cópula sea contra el orden natural.</p>		<p>Si la mujer era casada, la pena era de adulterio calificado con circunstancias agravantes.</p>	<p>Art. 780. Se aumenta un año cuando la cópula sea contra el orden natural.</p>
<p>Si fuere menor de 14 años el término medio de la pena será de 10 años.</p>	<p>6 meses a 1 año cuando exista abuso de confianza o de autoridad, respecto de doncella mayor de edad, o viuda honesta. Y en menor de edad que goce de buena reputación.</p>	<p>Si aceptaba casarse con el violador, se extinguía la pena.</p>	<p>Si fuere menor de 14 años la pena será de 6 a 8 años.</p>
<p>Se aumentarán 6 meses si el reo ejerciera autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, maestro, criado, asalariado de alguno de estos o del ofendido, o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto.</p>	<p>Art. 110. En la violación la responsabilidad civil comprende: I. La dote a la ofendida, atentas las circunstancias de esta y el ofensor. II. El reconocimiento y manutención de la prole.</p>		<p>Se aumentarán 6 meses si el reo ejerciera autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, maestro, criado, asalariado de alguno de estos o del ofendido, o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto.</p>
<p>Se aumentará 1 año cuando el reo sea hermano del ofendido</p>			

* Multa de segunda clase: de 16 a 1000 pesos tanto en el DF como en Guanajuato.

** Prisión correccional: Se sufrirá en las cárceles públicas, sin permitirse al condenado salir a la calle durante todo el tiempo de su condena.

Comparando el código de Guanajuato de 1871 y el proyecto de la comisión de abogados con el del Distrito Federal; vemos en los dos primeros que la penalización menor o mayor, podía depender de valores morales, al tomarse en cuenta si las mujeres eran honestas o gozaban de buena reputación, dejado de lado la agresión *per se*. Es notable también el valor que se le concedió a la virginidad de la mujer para medir la pena. A esto se abona el hecho de que el proceso concluía si ella optaba por el matrimonio. La comisión de abogados en su exposición de motivos declaró que “si terminada la fuerza o la violencia y constituida en libertad la mujer violada, diere libremente su consentimiento para casarse con el violador y contrajeran matrimonio, se redimirá la pena”.

La propuesta de la comisión de abogados en este delito fue que no se exigiera multa o dote pues era una acción que “degrada más al ofendido y es insuficiente para lavar la ofensa: nunca corrige, sino antes bien excita al crimen en los que tienen la

posibilidad de pagarlo [...]”¹⁴⁹ Vieron también que la posibilidad de obtener una remuneración económica daba pie a que algunas mujeres acusaran falsamente de violación:

ya que una joven que se queja de violada por la esperanza de alcanzar una dote, sabrá que al perder su pudor, lo pierde todo, y no lo jugará para obtener un vil precio de su liviandad, convirtiéndose en seductora artificiosa bajo la apariencia de víctima de la seducción.¹⁵⁰

Finalizaron su argumentación diciendo que sería vil establecer un comercio donde se cambiara el honor por el dinero”.¹⁵¹

El uso de fuerza material, intimidación, amenazas graves, narcóticos o bebidas que la privaran de sus sentidos, que le impidieran “resistirse eficazmente”,¹⁵² constituían un agravante, acciones que parecían actuar en beneficio de las mujeres, pero finalmente se les responsabilizó del hecho; al parecer ella estaba obligada a luchar contra su agresor y ¿cómo medir una eficaz resistencia? ¿quién la determinaba? La pregunta obligada es ¿una mujer querría casarse con su violador, tomando en cuenta que el propio código refiere la existencia de fuerza y violencia contra ella? ¿Y el caso de las niñas o mujeres violadas por hombres casados? El código de Tovar fue el único que señaló responsabilidad civil al violador, pero nuevamente surgen preguntas ¿una mujer querría que su hijo fuera reconocido por su violador?

La edad fue un parámetro importante para penalizar la violación, lo cual se entiende como una protección para las menores, sobre todo niñas; sin embargo, según una investigación anterior, los datos me arrojaron que el rango de edad en que las mujeres eran más vulnerables a ataques sexuales era entre los 15 y 25 años.¹⁵³

149 Código comisión abogados 1870, p.12.

150 Ibidem.

151 Ibidem.

152 Ibidem, Art. 332.

153 Corona Azanza, Rocío, *Los gritos de Dolores*, 2011, p.31. No ahondaré en el tema pues no es el objetivo de la investigación, pero algunas investigaciones concluyen que en el delito de violación, estuvo latente una desconfianza hacia las mujeres, sobre todo mayores, de que ellas hubieran provocado o consentido el hecho. Ver Alvarenga, Patricia, *Identidades en disputa*, p.212. Fernanda Núñez en su trabajo señala cómo el discurso científico higienista de la segunda mitad del siglo XIX veía a las mujeres “como seres dominados por su naturaleza y ésta era [...] eminentemente insaciable y por lo tanto muy peligrosa”.

Nuevamente vemos que aunque supuestamente Guanajuato adoptó en 1880 el código del Distrito Federal, en el delito de violación las penas de prisión y multa fueron menores.

Continuando con los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, también se tocó el tema del incesto. En el Distrito Federal no se tipificó y en el código de Guanajuato de 1871 no se definió qué se entendía por este delito, pero sí se sancionó. La comisión de abogados lo entendió como el concubito entre personas que no podían casarse entre sí, o que no podrían hacerlo sin dispensa por algún impedimento legal nacido de parentesco.¹⁵⁴ Para conocer las penas que le dieron a este delito, veamos la tabla siguiente.

Tabla 3. Incesto

Código penal DF 1871	Código penal Gto 1871 (código Tovar)	Código comisión abogados Gto.	Código penal Gto. 1880
No se tipificó	Art. 281. De 1 a 4 años de prisión correccional.*	Art. 340. El incesto cometido entre ascendientes y descendientes legítimos o naturales se castigará con la pena de 4 a 8 años de prisión para el hombre. La mitad de ese tiempo para la mujer.	Art. 798. 4 años de prisión si es entre ascendientes y descendientes por consanguinidad.
	Art. 282. El incesto entre ascendientes y descendientes por consanguinidad produce la pérdida de derechos de familia entre los incestuosos.**	Se priva al hombre de los derechos paternos, conservando sus obligaciones y la mujer será obligada a vivir en casa diversa de la del ascendiente con quien cometió el incesto, mientras él viva.	2 años de prisión si es entre ascendientes y descendientes, afines o entre hermanos o medios hermanos.
	Art. 283. En este delito se procederá de oficio.	Art. 341. El incesto cometido entre hermanos legítimos o naturales se castigará con la pena de 2 a 4 años de prisión en el hombre y la mitad para la mujer; quedando, además, el hombre el hombre con la prohibición de vivir en la casa que viva su hermana.	Pérdida de derechos de familia en los dos casos anteriores.
		Art. 345. Este delito podrá castigarse de oficio, aún sin proceder denuncia o queja de parte.	Se procede de oficio.

*Prisión correccional: Se sufrirá en las cárceles públicas, sin permitirse al condenado salir a la calle durante todo el tiempo de su condena.

**Pérdida de derechos de familia. Este código fue bastante más amplio respecto a los otros en este rubro. Quien estuviera condenado a esto no podría tener a sus descendientes consigo, pero sí estaba obligado a costear su manutención y educación. No dirigiría a su familia, ni podía gobernarlos o administrar sus bienes, representarlos en

Núñez, Fernanda, "Los secretos para un feliz matrimonio, 2007, p.33, p.20. Sobre el mismo tema ver Torres Septián, Valentina, "Manuales de conducta, urbanidad y buenos modales, 2001, p.279.

154 Código comisión abogados 1870, Art. 339.

juicio, proseguir en comunidad de vida con su cónyuge, conservar la propiedad de la dote, administrarla, entre otros. (Art. 55) La comisión de abogados, por su parte, no estuvo de acuerdo en este punto por considerarlo infamante, y decían ¿pues qué queda del hombre con esta serie de prohibiciones?

Nuevamente el código de los abogados optó por una postura más conservadora distinguiendo penas para hombres y mujeres, obligando a los incestuosos a vivir separados y con penas considerablemente más altas que para el delito de violación. En este delito se procedía de oficio, aun sin denuncia o queja de parte.¹⁵⁵

Ya en 1880 el incesto se entendió en el código guanajuatense como la unión carnal de personas de distinto sexo que, por razón de parentesco, no podrían contraer matrimonio válido conforme al código civil.¹⁵⁶ La pena era mayor que en el código de Tovar y consideró como agravante la existencia de presión física o moral por uno de los incestuosos, pudiendo tipificarlo como violación.

Una particularidad del código del Distrito Federal es que no tomó en cuenta al incesto como delito. Interesante sería revisar casos que hubieran llegado a los tribunales para saber cómo fueron resueltos. No me atrevo a aventurar alguna respuesta, pero seguramente sería una buena opción de investigación para aquellos interesados, pues ¿por qué si el código de Guanajuato de 1880 que se supone adoptó el del Distrito Federal, sí lo tipificó? Ingenuo sería creer que no existieron casos de incesto.

En el delito de incesto, los tres códigos penales de Guanajuato determinaron que se procedía de oficio, es decir, aún sin mediar queja o denuncia de los implicados. Incluso en el código de la comisión de abogados, este delito recibió una pena más elevada (4 a ocho años para hombres y 2 a 4 años para mujeres) respecto al de violación. Esta comparación muestra cómo desde la ley guanajuatense se dio prioridad a mantener el orden familiar intacto, dando pie a cualquier persona que tuviera conocimiento de acciones que involucraran incesto la posibilidad de denunciar a los implicados. En el caso de la violación esta posibilidad no fue considerada, dejando de lado o sin tomar en cuenta que la violencia sexual era una agresión no consensuada entre una de las partes. Un ejemplo de cómo se consideraron diferencias por razón de género y cómo en este caso, las mujeres quedaban más desprotegidas ante agresiones hacia sus personas.

155 Código comisión abogados 1870, Art. 341.

156 Código penal Gto. 1880, Art. 797-799.

El último delito que trataré es el adulterio, quizá uno en el cual se refuerzan más claramente los modelos femeninos de fidelidad, unión familiar y sobre todo, de autoridad masculina. Fue entendido por la comisión de abogados como el concubito de un hombre casado con mujer que no fuera su esposa legítima, o de mujer casada con hombre que no fuera su legítimo marido; y era adulterio doble, cuando los dos cómplices eran casados respectivamente.¹⁵⁷

Al igual que los delitos anteriores, se diferenció dependiendo de la edad de los implicados, si ambos eran casados o solamente uno de ellos y para los abogados no sería punible si no existía escándalo de por medio siempre y cuando la mujer fuera soltera (ver tabla 4).¹⁵⁸ Tovar creyó poco justo esto pues el adúltero concubinario estaba asegurado de toda pena si el delito no había sido público. Y les repetía que estas apreciaciones venían del error de colocar en la categoría de delitos sociales un delito moral, que sería muy punible en ese sentido, pero no a los ojos de la ley.¹⁵⁹ En 1880 Guanajuato se sumó a la pena que por adulterio se tenía en el Distrito Federal. El que en todos los casos fuera sancionado con prisión, nos habla del peso social que a dicho delito conferían los legisladores.

Tabla 4. Adulterio

Código penal DF 1871	Código penal Gto 1871 (código Tovar)	Código comisión abogados Gto.	Código penal Gto. 1880
Art. 816. 2 años de prisión y multa de segunda clase, si el hombre es libre y la mujer casada. No se castiga al hombre si desconocía el estado de la mujer.	Art. 275. 6 meses a 4 años de reclusión correccional.	Art. 316. De hombre casado con mujer libre, da causa a divorcio, pero no es punible si no causó escándalo y si la mujer no vive en la casa de la esposa.	Art. 804. 2 años de prisión y multa de segunda clase, si el hombre es libre y la mujer casada. No se castiga al hombre si desconocía el estado de la mujer.
1 año de prisión el de hombre casado y mujer libre. Si se comete fuera del domicilio conyugal. A la mujer se le castiga sólo si conoce el estado de él.	Art. 276. Sólo podrá procederse a instancia de parte, o mediante denuncia o queja del ofendido; siguiendo en este caso el procedimiento de oficio mientras no se remita la ofensa.	1 a 4 años de prisión para ambos si la mujer es casada. Si es adulterio doble, se impondrá la pena en el grado máximo.	1 año de prisión el de hombre casado y mujer libre. Si se comete fuera del domicilio conyugal. A la mujer se le castiga sólo si conoce el estado de él.

¹⁵⁷ Código comisión abogados 1870, Art. 315.

¹⁵⁸ Ibidem, Arts. 315-319.

¹⁵⁹ AHPLEG, libro de actas número 51, sesión del 16 de mayo de 1871.

2 años si se comete en el domicilio conyugal. A la mujer se le castiga sólo si conoce el estado de él.	Art. 277. El ofendido no podrá deducir la acción sino contra ambos culpables, y siempre que no hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de aquellos.	2 años si se comete en el domicilio conyugal. A la mujer se le castiga sólo si conoce el estado de él.
6 años de suspensión de ser tutores o curadores		6 años de suspensión de ser tutores o curadores
Art. 819. Son circunstancias agravantes de cuarta clase*: I. Ser adulterio doble. II. Tener hijos el adúltero o la adúltera. III. Ocultar su estado el adúltero o la adúltera casados, a la persona con quien cometen el delito.		Art. 807. Son circunstancias agravantes de cuarta clase*: I. Ser adulterio doble. II. Tener hijos el adúltero o la adúltera. III. Ocultar su estado el adúltero o la adúltera casados, a la persona con quien cometen el delito.

*Por agravantes de cuarta clase: Cód. penal DF 1871, art. 47 y Cód. penal Gto. 1880, art. 47. Son agravantes de cuarta clase: 1ª. Cometer el delito por retribución, dada o prometida. 2ª. Ejecutarlo por medio de incendio, inundación o veneno. 3ª. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia a los efectos del hecho o que arguyen crueldad o rencor. 4ª. Cometerlo auxiliada de otras personas, armadas o sin armas, o tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Art. 35. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

Art. 36. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, según la menor o mayor influencia, que tienen la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

Art. 37. El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: las de primera clase representan la unidad: las de segunda equivalentes a dos de primera: a tres las de tercera y a cuatro las de cuarta.

Las diferencias regionales también se notan en este delito, como ejemplo, el código guanajuatense de 1871 estableció lo siguiente en su artículo 250:

Quando cualquiera de los cónyuges encuentre al otro en acto de adulterio; o en acción preparatoria o próxima a este, **tampoco sufrirá pena**; más si se verifica el homicidio pasado algún tiempo de haberse sorprendido infraganti a los adúlteros, o después de haber llegado a su noticia la perpetración del delito, sufrirá el homicida de tres a seis años de prisión.¹⁶⁰

El Distrito Federal impuso una pena de cuatro años por la misma circunstancia,¹⁶¹ ahora bien, si consideramos que un homicidio simple se castigó con doce años de

¹⁶⁰ Código penal Gto. 1871, Art. 250. Las negritas son mías.

¹⁶¹ Código penal DF 1871, Art. 554. Se impondrán cuatro años de prisión al cónyuge que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

prisión y el homicidio intencional con pena de muerte,¹⁶² la visión sobre el adulterio tampoco distaba mucho de la propuesta por los guanajuatenses y parece ser que el homicidio a los adúlteros estaba justificado. El código guanajuatense de 1880 tampoco penalizó el homicidio por adulterio no obstante haber adoptado el código del centro. Una diferencia regional más a destacar.¹⁶³

Otorgar menos pena al homicidio por adulterio refleja un interés por mantener el vínculo matrimonial incólume, y también está estrechamente relacionado con la idea de la autoridad masculina al interior de la familia, es decir ya como solteras o casadas, la figura del hombre era prioritaria. Como ejemplo, en su función como padres de familia, el artículo 249 del código penal de Guanajuato decía:

El que quitare a otra persona la vida al encontrarla en acto carnal o en acción preparatoria o próxima a él, con sus hijas, nietas, hermanas o nueras, **no sufrirá pena alguna** por este hecho [...] ¹⁶⁴

Tal como está planteado el artículo, se da la posibilidad a cualquier pariente directo de ejercer este derecho. Interesante es destacar que además muestra que todas las figuras femeninas estaban bajo tutela, exceptuando la esposa, para quien se dictó un artículo específico como vimos líneas arriba. Si existe un concepto estructural que goce “de una amplia estabilidad a lo largo de los siglos, es el de *pater familias*, como señala Alejandro Agüero. Si bien su análisis se centra en la sociedad española de Antiguo Régimen, es notoria la pervivencia de esta idea, como muestra el artículo anterior del código guanajuatense. Este autor refiere que las figuras de la

Esposa, hermanos y hermanas, hijos e hijas, yernos y nueras, nietos, nietas, sobrinos y sobrinas, criados y esclavos, allegados y demás parentela política, conforman una unidad de población cuya autoridad, voz y voluntad legítima era la expresada por el pater.¹⁶⁵

162 Código penal 1871 DF, Arts. 552 y 561.

163 Código penal Gto. 1880, Art. 549. No se impondrá pena alguna al que sorprendiendo a su cónyuge en momentos de cometer adulterio o en un acto próximo a su consumación, matare a cualquiera de los adúlteros o a los dos.

164 Código penal Gto. 1871, Art. 249. Las negritas son mías.

165 Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, 2007, pp.49, 50.

En el código de 1880 se redujo esta posibilidad solamente al caso del cónyuge o del padre que matara al corruptor de su hija si los encontraba en acto carnal; aunque comparado con el código del Distrito Federal que en la misma situación otorgó cinco años de prisión,¹⁶⁶ vuelve a develarse un código guanajuatense con mayor interés por mantener la autoridad patriarcal. El hecho de que en el Distrito Federal recibiera un año menos de pena el marido por matar a los adúlteros, respecto del padre que hiciera lo mismo con la hija o su “corruptor”, también ejemplifica cómo se compartieron estas ideas que privilegiaban la fidelidad matrimonial y su incumplimiento como una ofensa al honor del esposo.

Pero además hay que puntualizar que ateniéndose a la redacción, en el caso del cónyuge que matara a los adúlteros, parece que da la misma posibilidad a ambos, sin embargo no es así, pues posteriormente se especifica que dichas penas se aplicarán solamente cuando “el marido o el padre no hayan procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro”.¹⁶⁷ En el código de la comisión de abogados, se propuso como eximente de responsabilidad criminal “la ira del marido que mata o hiere a su mujer adúltera o a su cómplice cogidos infraganti delito”.¹⁶⁸ Nótese entonces que esta facultad era exclusivamente para el marido y el padre.¹⁶⁹ Cabe mencionar que estas diferencias en el caso del adulterio cometido por el esposo o la esposa también se reprodujeron en los códigos civiles, hecho que permite reconocer cómo desde diferentes ámbitos legales se

166 Código penal DF, 1871, Art. 555. Para comprobar la larga permanencia que tuvieron estas ideas, en el código penal de Guanajuato de 1933 en su artículo 268, se imponía una pena de tres días a tres años de prisión al padre que matara o lesionara al corruptor de su hija que estuviera bajo su potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

167 Código penal DF 1871, Art. 556. Código penal Gto. 1880, Art. 551.

168 Código comisión abogados 1870, Art.15-IX. Se excusaba de la responsabilidad por este homicidio solamente que el acto hubiera ocurrido inmediatamente y no hubiera mediado ningún intervalo de tiempo (Art.23).

169 En el código penal de Guanajuato de 1933 se penalizó a quien matara a los adúlteros al encontrarlos en acto de adulterio, pero de igual manera, en un grado mucho menor, pues mientras un homicidio simple recibía pena de 8 a 13 años de prisión, y uno calificado de 13 a 30 años, en este caso se imponían de tres días a tres años de prisión. Era la misma pena para el padre que matara al “corruptor” de su hija si los encontraba en acto carnal o próximo a él. Código penal Gto, 1933, Arts. 267, 268.

reforzaron una serie de conductas, valores y un modelo social con diferentes consecuencias por razón de género.¹⁷⁰

Es notable que justamente uno de los delitos con mayor incidencia de denuncia masculina sea por adulterio, como veremos más adelante. Como señala Martha Santillán, en el adulterio “la agresión se dirigía hacia el cónyuge de manera indirecta al sostener relaciones sexuales con otra persona”.¹⁷¹ La transgresión de la mujer adúltera implicaba una seria deshonra a la familia y es que además siempre existía la posibilidad de que introdujera un hijo ilegítimo. De hecho, al igual que en el código penal, en el código civil también se especificó claramente que era el marido quien quedaba “completamente deshonrado al revelar la infidelidad de su mujer” siendo una infamia para su nombre y el de toda su familia,¹⁷² pero no se aludió consecuencia alguna para la mujer en iguales circunstancias.¹⁷³

Los redactores de este código daban al marido la posibilidad de no heredar a la esposa, ya que no solamente se infringía la ley, sino se estaría “premiando la inmoralidad”.¹⁷⁴ Si bien no es el objetivo de esta investigación ahondar sobre el código civil, nos sirve para reconocer cómo la ley desde distintos órdenes se dio la mano para aplicar la ley con un doble rasero dependiendo del género y cómo la familia y el matrimonio fueron vistos como puntales de la sociedad mexicana.

Consideraciones particulares

Estudiar las diferencias y similitudes entre los dos proyectos de código penal de Guanajuato permitió visualizar la existencia de procesos históricos de largo aliento que se resisten al cambio, como ejemplo tenemos el proyecto de la comisión de abogados, incluso aunque no se haya adoptado, fue un importante documento de análisis para explicar la permanencia de ciertas ideas, tales como sostener un orden cuyo eje

170 Según el Código civil el adulterio femenino siempre era causa de divorcio. La mujer adúltera perdería además derechos sobre la persona y bienes de sus hijos mientras viviera el cónyuge “inocente”. Código civil 1871, Art. 241. Código civil 1884, Art. 248. Código civil Gto. 1884, Art. 239.

171 Santillán Esqueda, Martha, p. 117.

172 Proyecto de código civil 1870, libro cuarto, p.10.

173 Proyecto de Código Civil 1870, Libro cuarto, p. 10.

principal fuera el matrimonio, la familia y los valores morales. El diputado Andrés Tovar, por su parte, insistió en la necesidad de distinguir entre lo moral, religioso y social; y señaló este último rubro como lo prioritario a los ojos de la ley. Mostró respeto por las creencias de las personas y su propuesta se distinguió por defender la libertad individual, principio básico en la corriente liberal, también observamos que la conformación de un cuerpo de leyes homogéneo no fue cosa fácil y que las discusiones para llegar a un consenso fueron airadas entre los redactores de ambos proyectos de código.

El análisis de los códigos penales guanajuatenses en estos tres momentos arrojó a grandes rasgos, un código con ideas de la escuela liberal de derecho en 1871 (a un mismo delito la misma pena, sin importar la personalidad del delincuente);¹⁷⁵ en 1880 uno que poco a poco se ceñía al momento histórico del porfiriato, que como señalé, fue cerrando filas hasta adaptarse a un modelo que duraría 33 años y resultó apabullante para el país, por lo que no encontramos las airadas discusiones que en su momento generó el código propuesto por el diputado Tovar y la comisión de abogados. No obstante, se puede decir que Guanajuato se caracterizó por tener una postura activa en la discusión sobre las leyes, mediante debates y propuestas, situación que imprime una particularidad regional en este punto, pues esto no se dio en otras entidades federativas.

Pero tampoco podemos obviar que en aquellos casos que las leyes involucraban a las mujeres, familia y costumbres, los tres códigos de Guanajuato fueron más conservadores comparados con el código penal del Distrito Federal. De la misma manera, aunque en una ojeada rápida pareciera que el código penal de Guanajuato de 1880 adoptó “a pie juntillas” el del Distrito Federal de 1871, al revisar de manera más minuciosa, se destacan particularidades regionales, que muestran cómo a pesar del interés del estado por “subirse al tren del porfiriato”, conservó ideas que lo diferencian de las propuestas desde el centro. Faltan aún trabajos en conjunto que muestren divergencias y convergencias en otras regiones del país para entender cuál ha sido el panorama legislativo general y su posible impacto en las relaciones de género.

En el caso guanajuatense destacan varios puntos: primero la supeditación de las mujeres hacia los hombres a lo largo de su vida como hijas, hermanas, madres, esposas;

175 Speckman, Elisa, *Los jueces, el honor y la muerte*, 2016, p. 1420.

con disposiciones tales como atenuación de la pena en caso de homicidio por adulterio femenino, en consonancia con la idea del matrimonio monogámico y la familia considerada como base de la sociedad, que implicó para las casadas que la mirilla de control sobre su comportamiento se agudizara, pero las prerrogativas legales disminuyeran. Supeditación que también se observa en la posibilidad otorgada al padre de matar al “corruptor de una hija” y recibir menor sanción que por un homicidio calificado y que para el caso del primer código guanajuatense se amplió a otros miembros femeninos de la familia.

El planteamiento de ciertos atributos otorgados a las mujeres no estuvo exento de paradojas; por un lado se les concibió como sensibles y débiles, pero en el caso de violencia sexual debían comprobar ante la ley haberse resistido tenaz y persistentemente. A lo que se suma la idea de honestidad/honradez de la que dependía la sanción que recibirían los agresores en este caso. Del mismo modo que el concepto de público/privado, este último lugar del mundo femenino por antonomasia, tuvo contradicciones ante la ley, por un lado si los delitos eran cometidos sin haber traspasado los muros del hogar, era mejor dejarlos en el silencio, pero en otros casos, como en el adulterio, el aparato judicial penetraba al seno más íntimo del hogar, sobre todo si era cometido por la esposa.

Lo analizado en este capítulo permitió reconocer que si de facto la ley concedía ciertas prerrogativas a los hombres y estas estaban sustentadas por diversas pautas culturales, políticas, sociales o económicas, esto tuvo un impacto directo en la vida cotidiana de las mujeres pues se justificó una subvaloración que derivó en que no les otorgaran ciertos derechos o se penalizaran conductas que salían del modelo. Puntualizo esta idea con lo dicho en el periódico guanajuatense *El Aguijón*, éste publicó que si bien las leyes debían otorgar garantías y privilegios a las mujeres “**nunca** una igualdad de derechos políticos, pues esto perturbaría a un tiempo la sociedad y el hogar”.¹⁷⁶ Apelando a la costumbre, tradición, beneficio social y familiar las mujeres estuvieron en una posición de desventaja, en una especie de terreno pantanoso.

De 1871 a 1933 las transformaciones sufridas en el país impactaron en el ámbito legal y de justicia. Si para 1871 el tema del arbitrio judicial fue nodal y visto como un

176 *El Aguijón*. Guanajuato, 1º. de abril de 1872. El autor firma como E. Castelar. Las negritas son mías.

avance para las leyes, ya para 1933 se creyó necesario otorgar a los jueces un margen de discrecionalidad como una manera de aplicar a cada individuo la pena justa. En Guanajuato, por ejemplo, el presidente del Supremo Tribunal veía que al poderse individualizar las penas teniendo en cuenta las circunstancias personales, el juzgador ya no estaría sujeto “como en la ley antigua, a cartabones que aplicaba a todos los delincuentes, sin tomar en consideración esas circunstancias”.¹⁷⁷ Idea que estaba en consonancia con la Ciudad de México, donde los jueces tuvieron más margen para considerar circunstancias del delito y del delincuente.¹⁷⁸

Este cambio en el orden de ideas tuvo su influencia en la escuela criminológica positivista que fundó su pensamiento en el saber científico a partir del cual explicaba el orden social, por lo que consideró que las acciones humanas estaban determinadas por factores ajenos a la voluntad del actor, por ejemplo, el entorno social, cultural o incluso ambiental (los simpatizantes de la sociología criminal) pero predominaron los que ubicaron en el organismo del delincuente la tendencia delictiva (los defensores de la antropología criminal) puesto que creían que las acciones humanas escapaban a la voluntad y dudaron de la capacidad de enmienda de los criminales.¹⁷⁹

Esto creó un ambiente de discusión, sobre todo para la adopción del código penal del Distrito Federal en 1929, que no fue adoptado para Guanajuato. Ya en 1931 se promulgó otro con una tendencia ecléctica, al tomar elementos de varias escuelas, pero sin apearse estrictamente a ninguna de ellas.¹⁸⁰ En sintonía con esta tendencia, en la década de los treinta, el gobernador de Guanajuato dijo ser “urgente e indispensable la reforma de las leyes penales y civiles”, pero debían ser “objeto de estudio meditado, teniendo en consideración los resultados obtenidos por la experiencia”.¹⁸¹

La importancia de estos códigos es que no estuvieron aislados del contexto en que fueron concebidos, dan cuenta de situaciones culturales específicas y señalan lo

177 AHPLEG, libro de actas, 1º de abril de 1933.

178 Speckman, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte”, 2006, p. 1422.

179 Speckman, Elisa, *Crimen y castigo*, 2007, pp. 93-110.

180 Buffington, Robert, *Criminales y ciudadanos*, 2001, p. 185, 186. Para ampliar el tema sobre los códigos penales del Distrito Federal en 1929 y 1931 ver Speckman, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte”, 2006, pp.1420-1422. De la misma autora, *Crimen y Castigo*, 2007. “Reforma legal y opinión pública”, 2008. Robert Buffington, *Criminales y ciudadanos*, 2001, pp. 185, 186.

181 AHPLEG, libro de actas septiembre-mayo 1932-1933, 34o. Congreso del Estado de Guanajuato, Informe del C. Gobernador Constitucional del Estado.

que se espera de las personas a quienes se dirigieron. Como afirma María del Refugio González “[...] son pocos los momentos en que el legislador opta por dar forma legal en los textos a ideas o instituciones completamente nuevas o ajenas del todo a la realidad del momento en que vive”.¹⁸² Esto nos habla de una continuidad histórico-social, quizá una característica de los juristas es precisamente la prudencia y la búsqueda porque sus ideas sean parte de una secuencia lógica de principios, como anota Ignacio Galindo Garfias.¹⁸³ Aunque tampoco debemos perder de vista que al ser redactados por una élite intelectual, no pudieron cumplirse a cabalidad por todos.

Ahora bien, si como señalé, la ley a diferencia de otros discursos tiene una incidencia directa sobre aquellos a quienes se dirige, es necesario indagar las consecuencias que esta idea-modelo sobre lo femenino tuvo una vez que los jueces aplicaron la ley. Para ello es necesario conocer el funcionamiento de los tribunales y las fundamentaciones que estos individuos versados en derecho tuvieron al impartir justicia.

182 González, María del Refugio, “Notas para el estudio”, 1978, p. 112.

183 Galindo Garfias, Ignacio, El Código civil de 1884, p. 11

CAPÍTULO II

La impartición de justicia

[...] es bien sabido que uno de los efectos de las leyes, ya sean preceptivos, ya punitivos, es que no pueden renunciarse porque nadie puede renunciar al cumplimiento de un deber, y de aquí se deduce que todo el que quiera tener el derecho de protección de la ley debe sujetarse á sus mandatos y cumplir sus obligaciones si quiere disfrutar de los beneficios que la propia ley le concede, porque de lo contrario sería notoriamente injusto colocar bajo el mismo nivel al que cumple con la ley que al que se desatiende de sus preceptos, es decir, la observancia de la ley no sería igualmente obligatoria para todos.¹⁸⁴

Este epígrafe abre la discusión que interesa en este capítulo. La cita proviene del alegato que en defensa de un homicida hizo su abogado defensor y destaca la importancia concedida al cumplimiento de las leyes, donde la idea principal es que si bien los individuos tenían derecho a su protección, también era necesario sancionarlos en caso de no apegarse a ellas. Una cuestión de orden social. Como he mencionado, en las postrimerías del siglo XIX contar con cuerpos legales claros y jueces que se apegaran a ellos motivando sus sentencias, fue un imperativo.¹⁸⁵

El objetivo principal de este capítulo es estudiar el sistema de justicia puesto en práctica para entender cómo se resolvieron ante las respectivas instancias judiciales los dos problemas nodales de esta investigación: la violencia hacia las mujeres y la criminalidad femenina.

Intento conocer si los jueces se apegaron a lo dicho en la ley o si la visión propia del pluralismo normativo continuó vigente,¹⁸⁶ en suma, si la mentalidad de los jueces cambió más lentamente que el modelo legal impuesto. En cualquiera de los casos ¿cuál

184 Alegato que el magistrado del Supremo Tribunal de Justicia hizo en el caso de Arredondo, Norberta y Policarpo Solís. En Archivo Histórico de Dolores Hidalgo, Fondo Justicia, Sección Juzgado de Letras, Serie Ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia, leg. no.5, caja 66, 1906. En adelante AHDH. A partir de esta nota al pie de página y con la finalidad de evitar la repetición de citas y hacer notas al pie de página demasiado largas, se pone solamente el nombre de los implicados y el año; para ver la fuente completa puede verse el anexo número 1 que ha sido ordenado alfabéticamente.

185 Constituciones de 1857 y 1917 federales (arts. 14 en ambos casos) y código penal DF 1871 (art. 182). En estos tres ordenamientos a grandes rasgos se refirió que en juicios del orden criminal quedaba prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no estuviera decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trataba. En el código penal de Guanajuato de 1880 se incluyó esta regla en el artículo 179.

186 Tomo ambos conceptos de Speckman Guerra, Elisa, "Los jueces, el honor y la muerte", 2006, p.1414.

sería el resultado de esto para aquellos a quienes se estaba juzgando? También observaré si existieron discrepancias entre las diferentes instancias involucradas en la administración de justicia y de ser así cómo se resolvieron y fundamentaron.

Para lograr lo anterior analizo a lo largo del capítulo diferentes ordenamientos,¹⁸⁷ que en conjunto delinearon los pasos para lograr un estado de derecho mediante la organización de los tribunales; señalando las respectivas atribuciones y el camino a seguir a las autoridades judiciales. A la par de estos utilizo expedientes judiciales,¹⁸⁸ que si bien no todos ofrecen la oportunidad de responder estas preguntas, algunos por estar incompletos y otros por haberse resuelto sin controversias, son importantes en un análisis general del tema. Siguiendo a Elisa Caselli es interesante analizar “los estudios sobre el desarrollo judicial cotidiano, pues despliegan un abanico lo suficientemente amplio como para apreciar la multiplicidad de factores que en él se conjugaba y que iban más allá del acto de impartir o demandar justicia”.¹⁸⁹

En la primera parte me ocupé de describir la organización que tuvo la justicia criminal en Guanajuato a través de los diversos ordenamientos que diseñaron el funcionamiento del Poder Judicial a quien correspondió la aplicación de las leyes así como la imposición de penas. Enseguida describo el procedimiento penal y las atribuciones y las reglas que tenían los funcionarios para de esta manera conocer qué encaraban hombres y mujeres una vez que llegaban ante las autoridades. Además se detallan las resoluciones de los jueces en las distintas instancias de la justicia, a saber, la primera (conformada por los jueces), la segunda y tercera (conformada por los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia), en los casos de violencia hacia las mujeres y en los de mujeres delincuentes. Posteriormente abordé el tema de la práctica judicial en el ámbito federal, pues aunque en menor medida, las mujeres cometieron delitos que eran de su competencia según lo prescrito en los ordenamientos legales. En el organigrama judicial la figura de los abogados defensores también ocupó un

187 Utilicé las constituciones federales (1857 y 1917), locales de Guanajuato (1861 y 1917), código penal del Distrito Federal (1871) y de Guanajuato (1870, 1880), código procesal de Guanajuato (1882), código de procedimientos federales (1898), leyes orgánicas de organización de tribunales del fuero común de Guanajuato (1877, 1891, 1895) ley orgánica del Ministerio Público en el Distrito y territorios federales (1903).
188 Utilizo un total de 135 expedientes para los casos de violencia hacia las mujeres y 300 para el caso de mujeres criminales (en este último caso, no todos son expedientes completos, algunos son solamente listas con nombres y el delito cometido).

189 Caselli, Elisa, *Justicia, agentes y jurisdicciones*, 2016, p.13.

importante papel, al ser los intermediarios entre los reos (as) y la justicia, por ello este capítulo aborda también su desempeño y las atribuciones que tuvieron en el entramado judicial. Para finalizar el capítulo se analizan los problemas que enfrentó el estado de Guanajuato para establecer el sistema judicial que desde las constituciones, códigos y disposiciones del Congreso del Estado se tuvieron en mente, pues la buena voluntad y claridad en las necesidades de la población, no siempre fue fácil llevarla a cabo por múltiples circunstancias que se suscitaron en Guanajuato y en el país. Veamos pues la justicia puesta en práctica y los posibles cambios o permanencias desde 1871 a 1933.

2.1 Organización de la justicia criminal en Guanajuato

En Guanajuato dos fueron las constituciones promulgadas en el periodo que abarca esta investigación. La primera se dio en 1861 y sería hasta 1917 que entró en vigor –acorde a los principios de la Revolución mexicana-, una nueva Constitución.¹⁹⁰ En 1861 se manifestó en este documento que una buena administración de justicia y el cumplimiento fiel de las autoridades en sus deberes y atribuciones resultarían en que “la ley, vuelta al uso de su soberanía, se sobreponga al capricho, a la mala fe y a la ignorancia”.¹⁹¹

Tanto en la Constitución de 1861 como en la de 1917 quedó establecido que los habitantes del Estado gozaban de ciertas garantías, en consonancia con las constituciones federales y que la ley sería igual para todos.¹⁹² Algunos de estos aspectos también se consideraron en el código penal de Guanajuato de 1871, tales como la no retroactividad de las leyes, nadie podía ser juzgado por leyes y tribunales especiales, las penas no podían extenderse a familiares de los delincuentes y quedaban prohibidas la mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos, la multa excesiva y la confiscación y la pena de muerte quedaría abolida en el Estado, una vez establecido el sistema

190 En Guanajuato la Constitución del Estado se sancionó el 14 de marzo de 1861, teniendo numerosas adiciones y reformas. En 1912 se realizó otra edición que compilaba dichas modificaciones bajo el título de Constitución política del Estado de Guanajuato, con sus adiciones y reformas, abril de 1912. Finalmente, con fecha del 18 de octubre de 1917 se decretó una más bajo el título de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

191 Constitución de Guanajuato 1861, p. 112.

192 Constitución de Guanajuato 1861, (Arts. 1, 4), Constitución de Guanajuato 1917 (Arts. 1 y 2).

penitenciario.¹⁹³ En el código penal de 1880 se agregó además que todo acusado sería tenido como inocente mientras no se comprobara el delito imputado.¹⁹⁴ El ejercicio del poder se dividió en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.¹⁹⁵ A este último correspondía la aplicación de las leyes a los casos particulares y era de su competencia exclusiva la imposición de penas.¹⁹⁶

En la Constitución de Guanajuato de 1861 el ejercicio del poder judicial se depositó en los tribunales, jueces de letras, alcaldes populares y jurados.¹⁹⁷ Ya en 1917 quedó señalado que correspondía al Supremo Tribunal de Justicia, a los jueces de partido, a los municipales y a los jurados.¹⁹⁸

Al igual que en las constituciones del estado, el código de procedimientos criminales (que establecía las reglas a observar en el proceso y sanción de los delitos) concedió la jurisdicción en materia criminal (la facultad de declarar si algún hecho u omisión comportaba un delito o bien si las personas imputadas eran inocentes o culpables) exclusivamente al Poder judicial.¹⁹⁹ Se asentó la necesidad de que este se condujera con independencia, pues al corresponderle la aplicación de las leyes decidía sobre “la fortuna, vida y honra de los miembros de la sociedad”.²⁰⁰ En este código se dividió la jurisdicción criminal en dos órdenes: ordinaria y especial. La primera estaría conformada por Jueces y Supremo Tribunal establecidos para el fuero común por la Constitución del Estado y la ley orgánica respectiva y la segunda por tribunales que para ciertos delitos o funcionarios determinara la Constitución del Estado.²⁰¹

Hay que señalar que a diferencia de la vanguardia con que Guanajuato se condujo en el ramo penal, no fue hasta 1881 que comenzaron los trabajos para el código de procedimientos penales, para lo cual se creó una comisión nombrada por el gobierno y

193 Código penal Guanajuato 1871, Arts. 3, 6, 7, 9, 10.

194 Código penal Guanajuato, 1880, Art. 8. Código penal DF 1871, Art. 8. Según el Código penal de Guanajuato de 1871, delito era toda acción u omisión voluntaria penada por la ley (Art.12), ya en el de 1880 se copió lo prescrito en el Distrito Federal y se definió al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda (Art.4)

195 Constitución de Guanajuato 1861 y 1917 (Arts. 34 y 27)

196 Constitución de Guanajuato 1861 y 1917 (Arts. 12 y 6)

197 Constitución de Guanajuato 1861, Art. 78.

198 Constitución de Guanajuato 1917, Art. 30.

199 Código de Procedimientos 1882, Art.1.

200 Constitución Política de Guanajuato 1861, Art.12.

201 Código de procedimientos 1882, Art. 2.

con autorización del Congreso del Estado. Dicha comisión estuvo compuesta por los licenciados Manuel Leal, Zenón Guerrero y José Aguilar y Córdova.²⁰² Entró en vigor en 1882 siendo Gobernador del Estado Manuel Muñoz Ledo, quien destacó ante la Legislatura que dicho ordenamiento “vino a satisfacer una necesidad urgentísima, y cualesquiera que sean sus defectos, será siempre un bien para la administración de justicia y la base de los trabajos ulteriores en este ramo”.²⁰³ Este código se empleó para los procesos pendientes, excepto lo relativo a pruebas y recursos que se sujetarían a la legislación antigua.²⁰⁴

Tuvo una vigencia de 50 años, derogándose en 1932 pues según el informe del presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado “ya no respondía a las necesidades del momento”, afirmó además que el nuevo código “estaba inspirado en las teorías más modernas del Derecho Penal”.²⁰⁵

202 AHPLEG, Memoria leída por el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guanajuato General Francisco Z. Mena, en la solemne instalación del noveno Congreso Constitucional, verificada el 15 de septiembre de 1880. Guanajuato, 1881. Manuel Leal Nació en Guanajuato en 1832. Terminó su carrera de abogado en la Ciudad de México. Fue rector del Colegio del Estado en varias ocasiones. Se retiró a la vida privada durante la época del imperio de Maximiliano. Fue Secretario de Gobierno durante el gobierno de Lic. y Gral. Don León Guzmán en 1867. Presidente de la Academia de Jurisprudencia y director del periódico “El Foro guanajuatense”. Zenón Guerrero nació en León, Gto. en 1827. Estudió Derecho en Morelia. Fue catedrático de Derecho y Literatura en el Colegio del Estado. Fundó el periódico “El Foro Guanajuatense”. Ocupó diversos cargos públicos: regidor del Ayuntamiento, Alcalde 2º ocular, Promotor fiscal, Magistrado del STJ, diputado en varias legislaturas del Estado y al Congreso Constituyente al restablecimiento de la República, Jefe Político del Distrito de Valle de Santiago, Juez de Letras de ese mismo lugar y de Salamanca e Irapuato. Dirigió un semanario titulado “El ensayo” siendo profesor de Derecho. De José Aguilar y Córdova no encontré datos biográficos. Información extraída de Lanuza, Agustín, *Historia del Colegio del Estado*, 1998, pp. 221, 246, 318, 319.

203 AHPLEG, Memoria leída por el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guanajuato Licenciado Manuel Muñoz Ledo, 1882.

204 Código de Procedimientos en Materia Criminal. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Sección Justicia, número 98, 1882. Tuvo adiciones y reformas en 1885, 1889, 1890, 1894, 1895, 1900, 1901, 1903, 1908, 1909, siendo Gobernador del Estado Pablo Rocha y Portu; también en 1889 siendo Gobernador Manuel González y en 1890 con José Bribiesca Saavedra como Gobernador. En adelante Código de procedimientos 1882.

205 AHPLEG, Memoria leída por el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guanajuato Licenciado Manuel Muñoz Ledo, 1882. En el anteproyecto de código de procedimientos y código penal de 1932, participaron los licenciados Luis Chico Goerne y Carlos Chico Jr., según el informe del gobernador Agustín Arroyo Ch. en 1931. Información extraída de *Guanajuato en la voz de sus gobernadores*, s/a, t. I, p. 379. En este momento Chico Goerne era un reconocido abogado. Nacido en Guanajuato en 1892, se tituló de abogado en esta ciudad en 1915. La mayor parte de su trayectoria la realizó en la Ciudad de México. Fue catedrático de la Escuela Libre de Derecho y en 1923 de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. En 1929 fue director de la Facultad de Derecho y rector de la Universidad de México de 1935 a 1938. En cuanto a la revisión de códigos penales, tenía experiencia pues fue parte de la comisión encargada de reformar el código penal del Distrito Federal, de la que resultó el debatido código penal de 1929.

A la organización judicial establecida tanto en las constituciones de Guanajuato como en el código de procedimientos, es necesario conocer el orden en el procedimiento que seguían los versados en derecho ante las infracciones a la ley cometidas por la población.

2.2 Las etapas procesales en el derecho penal

¿A qué se enfrentaban mujeres y hombres una vez que llegaban ante la justicia? De entrada, en tanto que el juez tenía conocimiento de un delito, ya fuera porque otra autoridad o el Ministerio Público lo denunciaran, por queja de parte, o cualquier otro modo legítimo, se abría la averiguación respectiva.

Lograda la aprehensión del inculpado, debía rendir una declaración indagatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que hubiera sido puesto a disposición del juez. En ella constaban sus generales, tales como nombre, apellido, patria, habitación, estado, profesión y edad. Se le interrogaba sobre los pormenores del delito y una vez sabiendo el motivo de su detención, podía nombrar defensor, si no conocía alguno, se le mostraba una lista de defensores de oficio con los que contaba el juzgado.²⁰⁶

Si a raíz de la práctica de diligencias en los tres días siguientes se tenían indicios suficientes de su responsabilidad, se dictaba auto motivado de prisión. De esto debía notificarse al reo, expidiendo copia al alcaide de la prisión, firmada por el secretario y con el sello del juzgado.²⁰⁷

Los reos debían carearse con las personas que habían declarado en su contra; en caso de discordancias u opuestos, el juez llamaba la atención sobre esto y procuraba explicar las contradicciones. Los jueces no podían hacer preguntas ociosas, oscuras o capciosas, procurando siempre la mayor claridad.²⁰⁸

Al citar a los testigos estos debían declarar de viva voz, con claridad y precisión sin leer o llevar respuestas escritas. No podían ser obligados mediante la fuerza o miedo,

206 Código de procedimientos 1882, Arts.178, 179, 180.

207 Ibidem, Arts. 189, 190.

208 Ibidem, Arts. 209, 210, 211.

ni impulsados por engaño, error o soborno.²⁰⁹ Generalmente referían si conocían de tiempo atrás al acusado, hablaban de su buena conducta y honestidad y especificaban si era solvente o no para pagar una multa o los gastos de curaciones y hospital. En caso de que una tercera persona hubiera sido testigo de los actos, se le citaba también a declarar para que diera su versión de los hechos; podía ser el propio jefe auxiliar, algún vecino, persona o familiar que hubiera estado presente.

Cuando eran mujeres quienes fungían como testigos, el juez debía trasladarse a su domicilio para examinarlas si así lo consideraba conveniente,²¹⁰ quizá esta deferencia se pensó bajo la premisa de que las mujeres estaban reservadas al espacio privado. Aunque no encontré casos en los que esta disposición se hubiera llevado a efecto.

En casos de heridas y golpes, el juez describía las lesiones o golpes, indicaba el lugar en que estaban, su longitud y anchura. Si moría la persona herida, el médico o cirujano encargado de su asistencia daba aviso inmediato al juez para que los peritos examinaran si los golpes o lesiones eran los causantes de la muerte.²¹¹

Todo juicio criminal tenía dos partes, el sumario y plenario. El primero era la apertura de la averiguación del hecho, con las diligencias que se hacían para constar la perpetración del delito, quién o quiénes habían sido los delincuentes y se aseguraban los instrumentos y efectos utilizados en su comisión. El juicio sumario concluía con el auto en el que el juez lo declaraba perfecto o cuando por consentimiento de las partes y otro motivo legítimo causaba ejecutoria.

El código de procedimientos señaló como parte de estos juicios, al acusado y su defensor, al representante del Ministerio Público tratándose de delitos que se perseguían de oficio, y al acusador, cuando de hechos que sólo podían seguirse a instancia de particulares se trataba.²¹²

Por su parte el juicio plenario tenía por objeto la discusión razonada y contradictoria entre las partes acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado, y en su caso, de la responsabilidad civil. Comenzaba una vez ejecutoriada la resolución de que

209 Ibidem, Arts. 292, 302-V, VI.

210 Código de procedimientos 1882, Art. 308.

211 Ibidem, Arts. 165 y 167.

212 Código de procedimientos 1882, Arts. 138, 139, 140.

el proceso debía elevarse a plenario y se entregaba a las partes en un término de cinco días. Terminaba con la sentencia definitiva que pronunciara el juez competente.²¹³

Si las partes involucradas estaban de acuerdo con los datos del sumario, el juez daba por concluida la causa; pero si alguno exponía no estar de acuerdo con todas las declaraciones del sumario o con alguna de ellas, el juez recibía inmediatamente la causa a prueba por un término que no pasaba de treinta días.²¹⁴

En esta abreviada descripción del proceso penal al que he hecho referencia, participaban diversos funcionarios con atribuciones y reglas precisas. Es a este terreno al que llegaban las personas ya como víctimas, acusados o testigos. Dedico el apartado siguiente a conocer cuáles eran las funciones de estos impartidores de la justicia reguladas por distintos ordenamientos legales, así como su desempeño a partir de algunos expedientes judiciales que han sido tomados como ejemplo para comprender el tema.

2.3 De la Policía Judicial

En el Código de procedimientos criminales de Guanajuato se contempló la Policía Judicial, cuyo objetivo era recoger y ministrar a la autoridad judicial competente, los datos relativos a la averiguación de los delitos que se hubieren cometido y a las personas responsables de ellos.²¹⁵ Intervenían los siguientes actores:

- 1.- El Ministerio público
- 2.- Jefes políticos
- 3.- Jueces y Jefes auxiliares de las poblaciones, haciendas y ranchos
- 4.- Policía de seguridad del estado²¹⁶

213 Ibidem, Arts. 142, 233.

214 Ibidem, Art. 237.

215 Código de procedimientos 1882, Art. 12.

216 Código de procedimientos 1882, Art. 13. En la ciudad de México la Policía Judicial se ejercía por los inspectores de cuartel, comisarios de policía, inspector general de policía, ministerio público, jueces correccionales, jueces de lo criminal; y se señalaba que fuera de la ciudad de México y territorios federales, la Policía Judicial la ejercían los jueces auxiliares o de campo, los comandantes o jefes superiores de las fuerzas de seguridad, los presidentes municipales, prefectos y subprefectos políticos, jueces de paz, jueces menores y los jueces del ramo penal. En *Código de Procedimientos Penales concordado con el código penal*, 1902, Arts. 8 y 9.

Entre las atribuciones generales de la Policía Judicial estaban la de recoger y ministrar a la autoridad judicial competente los datos relativos a la averiguación de los delitos que se hubieren cometido y a las personas responsables de ellos.²¹⁷ Podían requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzgaran conveniente; aprehender a una persona, siempre y cuando se hubiera recibido orden escrita de la autoridad competente, si sorprendían al delincuente in fraganti y el delito se persiguiera de oficio.²¹⁸

Entre sus limitaciones, tenemos que no se le facultó para tomar declaraciones en forma a los denunciantes o testigos (a menos que existiera peligro de muerte antes de que el juez pudiera hacerlo); no podían penetrar en casas habitación o practicar visitas domiciliarias sin orden expresa de la autoridad competente; en caso de delito infraganti, la Policía Judicial impediría que las personas que se encontraran en el lugar del delito se separaran de él, antes de dar sus datos generales; igualmente debía impedir la extracción de objetos que hubiere en el lugar de los hechos.²¹⁹

Comenzando con la primera figura de esta Policía Judicial, el Ministerio Público, hay que señalar que era considerado como el representante de la sociedad para pedir en la causa la práctica de todas las diligencias para esclarecer el delito y al delincuente, para fundar y formular los cargos que le resultaran y para pedir la imposición de la pena que correspondiera. La acción penal no podía ejercitarse, sino por el Ministerio Público.²²⁰ Tratándose de sentencias pronunciadas ante las salas del tribunal, tocaba a este cumplir con el deber de promover las diligencias para que las sentencias fueran estrictamente cumplidas; y de tratarse de fallos de los jueces de partido o municipales, debía procurar su ejecución.²²¹

Según las leyes orgánicas de los tribunales, el Ministerio Público se ejercía por los siguientes funcionarios: fiscales, promotores fiscales y agentes fiscales,²²² quienes tenían entre sus atribuciones promover la observancia de las leyes en las ordenanzas y

217 Código de procedimientos, 1882, Art. 12.

218 Ibidem, Arts.14 y 17.

219 Ibidem, Arts.19-23.

220 Código de procedimientos 1882, Arts. 24, 25.

221 Ibidem, Art. 543.

222 Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, 1877, Art.112.

reglamentos relativos a la administración de justicia y examinar los estados de causas que remitieran los jueces de primera instancia.²²³

Tanto en la capital como en el resto de los partidos judiciales, habría un promotor fiscal, que ejercía su función ante los jueces de primera instancia y oficinas del ramo administrativo.²²⁴ Como señalé líneas arriba, los registros obtenidos para la investigación muestran que los promotores fiscales tuvieron participación en los casos de mujeres delincuentes. Desafortunadamente, solamente se les señala en el proceso, pero se desconocen sus pedimentos, si confirmaron lo dicho en primera instancia o bien propusieron mayores o menores penas. Esto no significa que de las denuncias de golpes, heridas o lesiones infligidas hacia las mujeres no hayan tenido conocimiento, simplemente que no encontré el seguimiento de estas causas en el archivo.

Hasta esta etapa, el Ministerio Público formaba parte de la Policía Judicial como mero auxiliar, no tenía capacidad de investigación en el delito, atribución privativa de los jueces. Debido a la reforma constitucional de 1900 se separaron de la organización de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al procurador general, esta reforma fue reglamentada por la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en 1903 expidió Porfirio Díaz, considerando a esta institución como un todo orgánico encabezada por el Procurador de Justicia.²²⁵ De esta manera, el Ministerio Público ya no sería un mero auxiliar de los tribunales penales, sino parte en el juicio, titular de la acción penal y ejercía la representación en nombre de la sociedad. Estos cambios procesales quedaron plasmados posteriormente en la Constitución de 1917 en el artículo 21.²²⁶ En ello, como señala Speckman, se nota:

223 Ibidem, Art.123.

224 Ibidem, Arts. 125, 126. Según Javier Camposo, en 1889 entró en vigor en Guanajuato el Reglamento Provisional del Ministerio Público expedido por José Bribiesca Saavedra, gobernador interino, en el cual se organizó mediante el siguiente personal: un procurador de justicia y agentes subordinados a él que ejercían sus funciones en cada uno de los partidos judiciales. Camposo, Javier, *Origen, evolución y funcionamiento*, 1944, p.14. No encontré registro de tal disposición, pero ya en 1893 el Ministerio Público se conformó por: el Procurador de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y por los Síndicos del Ayuntamiento. Donde el Procurador de Justicia sería el jefe del Ministerio Público y en consecuencia de todos los agentes y auxiliares. En *Ley Orgánica de los Tribunales del Estado*, 1895 (Art. 92).

225 Ley Orgánica del Ministerio Público, 1903, Art. 8.

226 Dicho artículo refirió "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

un afán por incluir, dentro de un sistema mixto, aspectos importantes del modelo acusatorio, que busca garantizar la imparcialidad del juez y los derechos de la defensa (para ello encargaron la función de investigación al Ministerio Público y ampliaron las cláusulas que comprendían derechos del procesado).²²⁷

En el caso guanajuatense, la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1920 definió a esta institución como la encargada de ejercitar ante los tribunales las acciones penales correspondientes, para la persecución, investigación y represión de los hechos punibles, definidos y penados como tales por las leyes respectivas, defender los intereses del Estado ante sus tribunales y ejercer todas las demás atribuciones conferidas en la Constitución General de la República, la particular del Estado y las demás leyes.²²⁸ Se debe anotar este importante cambio en el proceso, pues los jueces ya no tuvieron participación en la investigación de los delitos como históricamente había sucedido y el Ministerio Público ya no dependía de la Policía Judicial, sino ésta última formaría parte de aquél.

Del resto de los integrantes de la llamada Policía Judicial en Guanajuato, tenemos conocimiento gracias a las leyes orgánicas de los tribunales del estado. En cuanto al papel de los jefes políticos, se señaló que serían nombrados por el ejecutivo del estado y su función era vigilar a la policía de su distrito y de las municipalidades. Sus atribuciones fueron varias, pero me centraré en las que competen a la administración de justicia, donde tenían facultad de poner en conocimiento del gobierno la morosidad en el despacho de los negocios judiciales, pero sin mezclarse absolutamente en los actos de los jueces de primera instancia o de los municipales, así como imponerles multa a éstos últimos cuando no asistieran con la debida puntualidad al despacho de los juzgados, disponer del arresto o detención de personas y ponerlos a disposición del juez respectivo, registrar casas, edificios, papeles y demás objetos, pero siempre que los jueces de primera instancia o municipales así lo requirieran, visitar las cárceles, proponer mejoras

227 Speckman Guerra, Elisa, *Del tigre de Santa Julia*, 2014, p.65.

228 Camposo, Javier, *Origen, evolución y funcionamiento actual del Ministerio Público*, 1944, p.15. En 1924 aparece en Guanajuato otra Ley Orgánica para el Ministerio Público, en términos generales muy parecida a la anterior, que fue expedida por el gobernador Arturo Sierra y estuvo en vigor hasta 1933.

en éstas, avisar al Supremo Tribunal de Justicia de los acusados puestos a disposición de los jueces y de las detenciones realizadas.²²⁹

En el caso de los jueces, se consideró a los jueces municipales como integrantes de la Policía Judicial, entre sus atribuciones estaban las de encargarse de realizar las primeras diligencias en delitos graves que ocurrieran en su territorio cuando no hubiera juez letrado en el lugar. También conocían del robo sin violencia, del abuso de confianza, fraude, de las amenazas, de la destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena, de lesiones, golpes y violencias físicas simples y de la embriaguez habitual. Era su obligación practicar las diligencias encomendadas por los jueces del partido al que pertenecieran y por el Supremo Tribunal. Debían remitir al Juzgado de Primera Instancia de su partido un estado mensual de las causas que hubieren instruido.²³⁰ Para ser juez municipal se requería ser ciudadano guanajuatense, mayor de edad, abogado de profesión y no haber sido condenado judicialmente por algún delito.²³¹

Por cada juez municipal remunerado, habría tres no remunerados. Se pedían los mismos requisitos que para ser propietario, menos el de abogado de profesión.²³² Revisando los archivos, noté que estos últimos puestos generalmente fueron ocupados por estudiantes de derecho del Colegio del Estado de Guanajuato, como señaló un abogado, “la costumbre ha sido siempre nombrar a personas de esta categoría”.²³³

Entender la figura de los jueces municipales en esta investigación es fundamental, si tomamos en cuenta que ellos fueron los encargados de resolver sobre los delitos de golpes, lesiones y violencias físicas simples especificadas en el código penal, que se referían a bofetadas, puñadas [sic] o latigazos en la cara y los golpes simples que no causaran afrenta,²³⁴ y que son los que en mayor medida denunciaron las mujeres a

229 Ley Orgánica para el Gobierno y Administración interior de las Jefaturas Políticas del Estado, Guanajuato, 1891, Arts.13, 14. Las atribuciones de los jefes políticos se establecieron también en el Código de Procedimientos criminales de Guanajuato en los artículos 90-102.

230 Código de procedimientos 1882, Arts.103, 107.

231 Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común, 1877, Art. 22. Se consideró también la posibilidad de ser juez municipal suplente, en cuyo caso el título de abogado no era obligatorio. En posteriores leyes orgánicas se mantuvo al juez municipal suplente, pero se exigió el título de abogado.

232 Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, 1877, Art. 20.

233 AHUG. Administración de Justicia, administración Jueces y Juzgados, caja 46, 1833-1932, folder 1900-1901.

234 Código penal de Gto. 1880, Art. 494, 496.

manos de sus parejas sentimentales, pero también tenían conocimiento del robo sin violencia, delito con una alta representatividad femenina como veremos más adelante.

Los jefes auxiliares también mencionados como parte integrante de esta policía eran los encargados de preservar el orden público en su demarcación y de ejecutar lo que les ordenara el jefe político de quien dependían directamente. Se les pidió como requisito que supieran escribir, ser mayores de edad, vecinos de la demarcación y ciudadanos guanajuatenses en ejercicio de sus derechos. Los conocimientos de escritura no se pidieron en los lugares que no pasaran de tres las personas que supieran hacerlo.²³⁵ Sus atribuciones quedaban reducidas a la conservación del orden público en su demarcación. Generalmente no eran versados en derecho y desempeñaban esta función a la par de su actividad habitual. Por ejemplo, en 1881 el juez municipal refirió que Martín Reynoso fungía como auxiliar del cuartel de su vecindad y era de oficio carpintero.²³⁶ Estos auxiliares se establecerían en los minerales, congregaciones, haciendas, rancherías y pequeñas poblaciones donde no hubiera ayuntamiento y serían nombrados por el jefe político del distrito.²³⁷

De la policía de seguridad del estado no se hace referencia particular a sus atribuciones ni en el código de procedimientos o en las leyes orgánicas del estado, solamente se les mencionó como parte integrante de la Policía Judicial y entonces al parecer sus funciones generales serían las mismas que para todo este cuerpo.

Si como se planteó en la serie de ordenamientos vistos en este apartado, la Policía Judicial fungiría como auxiliar de las autoridades competentes en la averiguación de los delitos, es necesario entonces conocer las funciones de dichas autoridades conformadas por los jueces de partido, también llamados jueces de primera instancia y por el Supremo Tribunal de Justicia. El apartado que a continuación se presenta, está dedicado a los primeros.

235 Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común, Guanajuato, 1877. Ya en leyes orgánicas posteriores se marcó como obligación saber leer y escribir sin la excepción de la cantidad de personas que supieran hacerlo.

236 AHUG, Administración de Justicia, Jueces y juzgados, Juzgados municipales, 1815-1916, caja 57, folder 1881-1889.

237 Ley Orgánica para el Gobierno y Administración interior de las Jefaturas Políticas, 1891.

2.4 Organización y atribuciones de los jueces en primera instancia

En la Constitución de Guanajuato de 1861 se estableció que la justicia en primera instancia sería administrada por alcaldes populares y jueces letrados. Estos últimos serían nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta de terna del Supremo Tribunal de Justicia y duraban cuatro años en su encargo. Debían ser ciudadanos guanajuatenses, abogados de profesión con dos años de práctica y no haber sido condenados por ningún crimen.²³⁸

En la Constitución de Guanajuato de 1917 el nombre de estos cambió por el de jueces de partido, y los requisitos para fungir en este cargo se mantuvieron, a excepción de la obligación ser guanajuatense, solo *preferentemente*.²³⁹ En ocasiones en el Código de procedimientos se les nombra como jueces letrados de partido.²⁴⁰ Este cambio pudo derivar de la división territorial de Guanajuato establecida desde la Constitución de 1826 y posteriormente en la de 1861, que determinó que el territorio estatal se dividía en departamentos, estos en partidos y a su vez en municipalidades.²⁴¹

Los alcaldes populares funcionaban como la autoridad política de cada lugar. Eran elegidos popularmente en los mismos términos que los miembros del ayuntamiento; durarían en su encargo un año, aunque podían ser reelectos.²⁴² Conocían de las faltas de policía enumeradas en el código penal y en los reglamentos de policía y buen gobierno, expedidos por los ayuntamientos respectivos. Eran de su competencia las faltas que las leyes federales o las del estado sujetaran a su conocimiento; corregían igualmente con multas que no excedieran de cincuenta pesos o con reclusión de hasta ocho días, siempre y cuando las faltas no fueran consideradas como delitos en el código

238 Constitución de Guanajuato 1861, Arts. 84-86.

239 Constitución de Guanajuato 1917, Arts. 66, 67.

240 Código de procedimientos 1882, Art.134.

241 Constitución de Guanajuato 1826, Art. 1. Constitución de Guanajuato 1861, Art. 23. Así, por ejemplo, Guanajuato capital sería cabecera de partido y La Luz la de la municipalidad. El 7 de diciembre de 1891 se suprimieron de manera definitiva los departamentos y se sustituyó la denominación de partidos por distritos. Así, la entidad quedó dividida en 31 distritos. No obstante que en la Constitución de Guanajuato de 1917 en su artículo 23 el estado se dividió solamente en municipios, el concepto de Juez de Partido pervivió aún en esa fecha. Información extraída de: s/a, *Guanajuato de 1810 a 1995*, 1997, pp.53, 54.

242 Constitución de Guanajuato 1861, Arts. 69, 87.

penal, en cuyo caso, serían de la competencia de los jueces ordinarios.²⁴³ Ya en la Constitución de Guanajuato de 1917, la figura de los alcaldes populares no existe.

En el caso de los jueces de partido, tenían entre sus atribuciones las de conocer de todos los delitos que no fueran competencia de los jueces municipales, ni del Tribunal de Justicia o de alguna de sus salas. Conocerían de los juicios criminales fallados por los jueces municipales cuando estos no hubieran causado ejecutoria. Las sentencias de primera instancia de estos causaban ejecutoria cuando la pena impuesta no excedía de arresto mayor y las partes estuvieran conformes. Por arresto mayor se entendía aquel que duraba de uno a once meses.²⁴⁴ Dictarían las medidas preventivas en los delitos que fueran de su competencia.²⁴⁵ Siendo mayor la pena, sus fallos serían revisables, ya fuera que se apelara o que las partes se conformaran. Finalmente remitirían al Supremo Tribunal de Justicia un estado mensual de las causas criminales despachadas.²⁴⁶

Aunque en ambas constituciones guanajuatenses figuran los jurados como parte de la administración de justicia en esta instancia y fueron conocidos también como jueces de hecho, se dejó pendiente a una ley posterior su número, nombramiento y atribuciones. En 1861 solamente se menciona que serían encargados de delitos graves de robo, heridas, homicidio e incendio.²⁴⁷ En los expedientes no encuentro la participación de estos jurados, ni sus atribuciones específicas, a diferencia del Distrito Federal, donde tuvieron una activa participación.²⁴⁸ A excepción de una lista de nombres de personas aptas para desempeñar el cargo de jurados, fechada en 1922 y dirigida al Juez de Distrito, no encontré nada más.²⁴⁹

243 Código de procedimientos 1882, Arts.90,91

244 El arresto menor comprendía de tres a treinta días. Código penal Gto. 1880, Art. 121. Código penal DF 1871, Art. 124.

245 Se refiere a las medidas preventivas dictadas en el artículo 92 del código penal, que eran: reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, reclusión preventiva en un hospital, caución de no ofender, amonestación, sujeción a la vigilancia de la autoridad política y prohibición de ir a determinado lugar o de residir en él.

246 Código de procedimientos 1882, Arts. 113-123.

247 Constitución Gto. 1861, Arts. 89, 90.

248 Para el funcionamiento del jurado popular ver Speckman, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014, pp.93-128. Speckman, Elisa, "El jurado popular para delitos comunes", 2005, pp.743-788. Flores, Flores, Graciela, pp.294, 295. Acosta Galán, Roberto, "El jurado popular", 1980, pp.747-786.

249 AHUG, Administración de Justicia, administración Jueces y Juzgados, caja 46, 1833-1931, folder 1900-1901.

Se ha dicho que la jurisdicción criminal ordinaria estaba compuesta tanto por jueces como por el Supremo Tribunal establecidos para el fuero común, quienes además eran auxiliados por la Policía Judicial. Tanto de los jueces como de ésta última me he ocupado en señalar sus atribuciones y obligaciones (el caso del Supremo Tribunal será tratado aparte por ser parte de la jurisdicción criminal en segunda instancia). Conozcamos ahora el desempeño que tuvieron en los casos concretos que llegaron a sus manos y son el objetivo de esta investigación.

2.4.1 De la práctica judicial en primera instancia

Empezaré por enunciar cuáles fueron los delitos por los que se iniciaron las averiguaciones en dos casos: las de mujeres violentadas por sus parejas sentimentales y las mujeres que cometieron algún delito, para después conocer las resoluciones emitidas por los jueces (en el caso que los expedientes permitan conocerlo).

Del total de expedientes consultados en los casos de violencia hacia las mujeres, el 47% fue resuelto en un Juzgado de Letras y el 44% por el Juzgado Municipal; solamente el 6% se resolvió en segunda instancia ante el Supremo Tribunal de Justicia; del 3% no se sabe ya que los expedientes están incompletos. El que la mayoría de los casos hubiera concluido en una primera instancia es lógico si se toma en cuenta que los golpes, heridas y lesiones –que fueron en su mayoría los delitos cometidos por los agresores, generalmente no implicaban una sanción mayor a dos meses de arresto²⁵⁰ y la ley marcó que cuando la pena que imponían los jueces municipales era de dos meses o menos, causaba ejecutoria,²⁵¹ y los jueces letrados o de partido verían aquellos delitos cuya pena fuera de uno a once meses. Así pues los datos arrojan que las averiguaciones se siguieron en un 42% por golpes, 40% por heridas y el 18% por lesiones.²⁵² Los casos de homicidio no fueron incluidos y serán tratados de manera particular en otro apartado.

250 El código de procedimientos señaló que los fallos de los alcaldes municipales cuando la pena que impusieran fuera de dos meses o menos causaban ejecutoria. Si excedían de dos meses serían revisadas por el Juez letrado respectivo y el fallo que éste pronunciara, causaba ejecutoria. (Art. 109)

251 Código de Procedimientos 1882, Art. 109.

252 En golpes incluí un caso tipificado como golpe y lesión, uno de feticidio (se provocó el aborto debido al golpe), uno de adulterio y otro de divorcio (en ambos casos las mujeres fueron golpeadas). En el rubro heridas incluí un caso de herida y golpe y otro de riña y heridas. En lesiones incluí un caso tipificado como lesión y golpe.

Los golpes, heridas, lesiones y homicidio, fueron comprendidos en el código penal dentro de los *Delitos contra las personas cometidos por particulares*.²⁵³ El código penal de Guanajuato de 1871 no incluyó como delitos los golpes y lesiones, tomó solamente en cuenta las heridas; a las que dividió en leves y graves, y éstas últimas en graves por accidente y graves por esencia.²⁵⁴ La sanción por heridas leves era de ocho días a seis meses de trabajos de policía, y por heridas graves de uno a cinco años de prisión. Si era más de una lesión, era agravante.²⁵⁵

Cuando en 1880 Guanajuato adoptó el código penal del Distrito Federal, copió las penas ahí propuestas considerando ahora sí los golpes, lesiones y heridas. En ambos códigos se tuvieron como simples los golpes y violencias físicas que no causaran lesión alguna y se sancionaron solamente cuando fueran inferidas con intención de ofender. Si públicamente y fuera de riña se daba una bofetada, puñada [sic] o latigazo en la cara, la pena era una multa de diez a trescientos pesos, o arresto de uno a cuatro meses, o con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y ofendido y a juicio del juez. El que azotara a otro por injurarlo, recibía multa de cien a mil pesos y dos años de prisión. En este punto el Código de Guanajuato de 1871 fue más benevolente pues contempló una sanción de diez a trescientos pesos y cuatro meses de arresto a un año de prisión.²⁵⁶

Dentro de las lesiones se incluyeron además de las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que dejara huella material en el cuerpo humano, si eran producidos por una causa externa. Cuando los golpes produjeran alguno de los efectos indicados, se tendrían y castigarían como lesiones.²⁵⁷

253 Código penal DF 1871, Arts. 501-539. Código penal Gto. 1880, Arts. 493-534. En el Código penal de Guanajuato de 1871 se tipifican solamente como *Delitos contra las personas*.

254 Una herida leve sería aquella que no interesara órganos o funciones esenciales a la vida, que cicatrizará y permitiera el trabajo antes de los treinta días de recibida y que no dejara achaques o defectos físicos. En caso contrario, sería tomada como grave.

255 Código penal Guanajuato 1871, Arts. 267-273. El código propuesto por la comisión de abogados de Guanajuato estableció que las heridas leves debían sancionarse con la pena de dos meses a cuatro de trabajos forzados de cuarto grado (que obligaba a los reos a ser empleados en los trabajos públicos de la municipalidad). Código de la comisión de abogados, Art. 293.

256 Código penal DF 1871, Arts. 501-509. Código penal Gto. 1880, Arts. 493-501.

257 Código penal DF 1871, Art. 511. Código penal Gto. 1880, Art.503.

Estas se dividieron en lesiones simples y calificadas. Las primeras eran aquellas en las que el reo no hubiera obrado con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición.²⁵⁸ Las calificadas se efectuaban con estas tres agravantes.²⁵⁹ Las lesiones se detallaron de manera más precisa, en comparación a los golpes, como se observa en el siguiente cuadro.

Tabla 4. Delito de lesiones según los códigos penales

Lesiones	Código penal de Guanajuato 1880	Código penal del Distrito Federal 1871
Lesiones simples	Art. 519. I. Arresto de ocho días a un mes y multa de 5 a 50 pesos , si no tardaban en curar más de ocho días, ni causaban achaque, defecto físico o deformidad importantes	Art. 527. I. Arresto de ocho días a dos meses y multa de 20 a 100 pesos , cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.
	II. Con uno a tres meses de arresto , cuando sin causar achaque, defecto físico o deformidad importantes, cuya duración exceda de un mes, impidan la sanidad por más de ocho días, pero no por más de treinta.	II. Con dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de quince días y sean temporales.
	III. Con tres a seis meses de arresto , cuando impidan la sanidad por más de treinta días o cuando causen achaque, defecto físico o deformidad importantes, que duren más de este tiempo y sean temporales.	III. Con tres años de prisión , cuando pierda el oído el ofendido, o se le debilite para siempre la vista, algún miembro, órgano o alguna de las facultades mentales.
	IV. Con arresto mayor y multa de segunda clase , cuando causen achaque, defecto físico o deformidad importantes. Se reputan importantes el achaque, el defecto físico y la deformidad, cuando ésta sea notable a primera vista en la cara, cuello o las manos, y aquellos impidan o dificulten el trabajo o el ejercicio regular de las funciones de la vida. Asimismo, se tendrán como temporales, cuando su duración no exceda de seis meses, y como permanentes, cuando duren más de este tiempo.	IV. Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia; la inutilización completa o la pérdida de un órgano, o cuando el ofendido quede lisiado, para siempre o deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro, cinco o seis años , a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido. Si la lisiadura o deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda o tercera clase a juicio del juez.
		V. Con seis años de prisión , cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental o la pérdida de vista o del habla.
	Art. 520. Las lesiones que por su naturaleza puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con un año de prisión cuando no causen achaque, defecto físico o deformidad importantes, que duren más de sesenta días.	Art. 528. Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido [...] se castigarán con dos años de prisión aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince días.
	II. Con uno o dos años de prisión cuando causen achaque, defecto físico o deformidad importantes, cuya duración sea temporal y no exceda de sesenta días.	

258 Código penal DF 1871, art. 525. Código penal Gto. 1880, Arts. 517.

259 Código penal DF 1871, art. 536. Código penal Gto. 1880, Art. 531.

	III. Con uno o dos años de prisión y multa de segunda clase , cuando causen achaque, defecto físico o deformidad importantes.	
	Art.521. las lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida del ofendido no causándole la muerte, se castigarán con las penas siguientes: I. Con la pena de tres a cuatro años de prisión cuando no causen achaque, defecto físico o deformidad importantes, cuya duración exceda de sesenta días. II. Con la pena de cuatro a cinco años de prisión , cuando causen achaque, defecto físico o deformidad importantes, que dure más de sesenta días y sean temporales . III. Con cinco años de prisión y multa de segunda clase , cuando causen achaque, defecto físico o deformidad importantes y permanentes.	Art. 529. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia, con cinco años de prisión .
Lesiones calificadas	Art. 534. El término medio de la pena en las lesiones calificadas, será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentando en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de diez años .	Art. 539. El término medio de la pena en las lesiones calificadas, será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentando en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años .

*Las negritas son mías.

Llama la atención que el código penal de Guanajuato de 1880 fue más benigno con las penas respecto al Distrito Federal en cuanto a las sanciones económicas y la temporalidad del castigo, lo cual se explicaría quizá por el menor poder adquisitivo de la población guanajuatense comparado con el Distrito Federal. En el segundo caso, la explicación (aunque sin tener la certeza, habrá que considerarlo como posibilidad) puede ser debido a una mayor permisividad en el ejercicio de la violencia, que se tradujo en que las diferencias a la hora de imponer fueran de años, no obstante haberse adoptado el código penal del Distrito Federal. En el primer código guanajuatense, también existe más lenidad respecto a estos delitos, como he señalado párrafos arriba.

En los delitos de golpes, lesiones y agresiones se estableció una amplia gama de factores para contemplar la sanción, que dependían en mayor o menor medida de la evidencia del daño físico que causaban. Como señala Eugenia Rodríguez Sáenz “lo que se castigaba no era la forma en que se realizaban las lesiones, sino la producción de lesiones que tienen como resultado un daño al cuerpo y a la salud”.²⁶⁰ Así, podemos observar en la tabla anterior que se incluyó si las lesiones causaban achaque

²⁶⁰ Eugenia Rodríguez Sáenz, *Leyes que me amparan*, 2006, p.116.

permanente o cuánto tiempo habían durado en sanar, si representaban un impedimento para trabajar, eran notables a primera vista (en cara, cuello, manos), causaban pérdida de algún miembro o la persona quedaba deforme o lisiada.²⁶¹ Lo cual sirvió para cuantificar la multa, indemnización a la víctima y los días de utilidad que le restaban al ofendido.²⁶²

Sin embargo, en ningún momento se mencionan lesiones que estrictamente tenían que ver con el cuerpo de las mujeres, como los golpes durante el embarazo, los abortos provocados a consecuencia de las agresiones, o las lesiones físicas derivadas de la violencia sexual; y estos no fueron menores como se verá en el siguiente capítulo.

Respecto a las penas contempladas en los códigos penales para estos delitos fueron cinco: la reclusión en la cárcel, multa en efectivo, pago de fianza, de alimentos mientras se curaba la ofendida o los gastos de hospital y curaciones. La reclusión fue la pena más socorrida, en el 95% de los casos los hombres pisaron la cárcel. Los días que permanecieron se dieron entre los rangos que aparecen en la tabla siguiente:

Tabla 5. Tiempo de arresto en que permanecieron los agresores

Días de arresto	Porcentaje
1-10	8%
11-20	24%
21-30	14%
31-40	5%

261 Código penal Gto. 1880, Arts. 517-523. Código penal DF 1871, Arts. 525-539. El código penal del Distrito Federal se caracterizó por imponer penas más severas respecto al guanajuatense, para el mismo delito, tanto de arresto como pecuniarias.

262 Si bien el código penal de 1929 no se trata en esta investigación, lo cito como muestra de cómo estas consideraciones se mantuvieron durante un buen trecho de años. En este se hace una lista pormenorizada de partes del cuerpo que van desde los ojos, vista, nariz, orejas, boca, brazos, antebrazos, manos, dedos, pies, etc. Se destaca la pérdida de ambos testículos, la pérdida total o parcial del pene. Ver Código penal 1929, Art. 355.

41-50	3%
51-60	5%
1-11 meses*	2%
Libertad bajo fianza	3%
Libertad	10%
No se sabe	12%
No se le captura	2%
Compurga con el tiempo que lleva en prisión**	2%

*En este rubro se comprenden dos casos: uno de 8 meses de arresto y otro de 10 meses, 7 días y 6 horas. Se tomó el rango partiendo de que el Código de Procedimientos consideraba arresto mayor cuando la pena era de uno a once meses.

**No se detalla el tiempo que permanecieron en prisión.

Un 10% de los casos no fueron incluidos en la tabla anterior pues el 4% no permaneció en prisión y fueron sentenciados a trabajos de policía; el 6% restante se refiere a los casos de homicidio que llegaron al Supremo Tribunal de Justicia.²⁶³

Los trabajos de policía fueron tomados en cuenta solamente en el código propuesto por Tovar y comprendían el aseo y limpieza de calles y plazas, el acarreo de materiales para obras de utilidad común, la construcción y reparación de caminos y obras públicas, la limpieza de cárceles y hospitales, la conducción de enfermos, heridos y cadáveres a los hospitales y panteones y los demás trabajos análogos que señalara la autoridad respectiva.²⁶⁴

Ni el código penal del Distrito Federal ni el de Guanajuato de 1880 consideraron los trabajos de policía como pena, pero señalaron dentro de las obligaciones de los sentenciados a prisión, reclusión o arresto mayor por delitos comunes, el que fueran

263 Los casos sentenciados a trabajos de policía fueron cuatro (3 consignados por golpes y 1 por heridas) e incluyeron 8 días, 15 días, 2 meses y 6 meses realizando estas actividades.

264 Código penal Gto. 1871, Arts. 36 y 43.

empleados en las obras o artefactos que necesitara la administración pública y que pudieran ejecutar.²⁶⁵

Una muestra de cómo los jueces al sentenciar aún se apegaron al código guanajuatense de 1871, es que cuando ya en 1880 se había adoptado el Código penal para el Distrito Federal, tres de los casos que debieron haber sido tipificados bajo este cuerpo legal fueron sentenciados a trabajos de policía. El uso de los presos como mano de obra para mejora en las ciudades no era algo nuevo²⁶⁶ y se mantuvo aún hasta la segunda década del siglo XX -al menos en Guanajuato- ateniéndonos a la queja que el alcaide de la prisión dirigió al presidente municipal y que decía “son ya muchos los casos frecuentes de los reos que trabajan en las obras públicas, se fugan [...] en estos dos últimos días, se han fugado cuatro reos”.²⁶⁷ En 1921 se da cuenta de la utilización de presos para el aseo o trabajos públicos de la ciudad.²⁶⁸

Solamente en dos casos la sanción fue económica e incluyó en ambos cinco pesos como indemnización. Veintinueve de los agresores fueron condenados al pago que generaron los gastos de hospital, mientras que a dieciocho se les perdonó por “su insolvencia”.

Ahora bien, los expedientes judiciales también permiten conocer cómo los jueces no siempre se limitaron a aplicar la ley, pues en ocasiones expresaron opiniones que en los casos de violencia hacia las mujeres, derivaron en una justificación del maltrato masculino. Por ejemplo, María Celsa Godínez, fue golpeada con dos “varejones” por su esposo supuestamente por hablar con otro hombre. El caso llegó ante el juez municipal, quien dio cuenta que los golpes habían sido sumamente leves, y sólo tenía circunstancias atenuantes,²⁶⁹ hasta aquí se limitó a aplicar la ley, pero continúa diciendo

265 Código penal Distrito Federal 1871, Art. 81. Código penal Gto. 1880, Art. 79.

266 Por ejemplo, Manuel de Lardizábal, incluyó la participación de los reos en trabajos públicos. En *Discurso sobre las penas*, 1782, p.199.

267 AHUG, Administración Justicia, Administración de cárceles, caja 38, 1779-1932. El documento es de 1919 y proviene de la Alcaldía de la cárcel de Granaditas. Otro documento de 1916 dirigido por el Comité central de estudiantes guanajuatenses, solicita al presidente municipal “una cuadrilla de presos correccionales, de los asilados en la cárcel de Granaditas [...] para que levanten y arreglen el techo del terreno que sirve para los juegos deportivos”. En Administración Justicia, Administración de cárceles, caja 38, 1779-1932.

268 AHUG, Administración Justicia, Administración de cárceles, caja 38 1779-1932. El documento es de 1921 y proviene de la Alcaldía de la cárcel de Granaditas.

269 Acreditó esto bajo el artículo 89 del código penal de Guanajuato que decía: cuando solo hubiere circunstancias atenuantes, la pena será del mínimum al medio.

que “el hallazgo de su muger [sic] en conversación con Telésforo, debió naturalmente despertar en Ramírez la pasión de los celos; que así mismo debe considerarse como atenuante”.²⁷⁰ Se le compurgó con los quince días que llevaba en prisión.

En San Luis de la Paz, Lina Ramírez denunció a su esposo Juan Martínez por golpes, el juez municipal concluyó que éste había sido “*violentando por las imprudencias de aquella*”.²⁷¹

Un tercer caso es el de María Trinidad Manzano, a quien su marido Andrés Piños hirió con un machete por haberla encontrado en su casa con un hombre. Resulta que dicho hombre conocía a Piños y supuestamente iba a tratar asuntos de dinero. Como no lo encontró, se sentó a esperarlo y por eso María Trinidad fue agredida. Del caso se dio parte al auxiliar, este a su vez al alcalde quien remitió una nota al juez diciendo que remitía a Andrés Piños por haber golpeado a su mujer y según lo dicho por éste, lo hizo porque había hallado a su esposa “*en su propia casa, en actos torpez [sic] o traición de adulterio*”.²⁷²

Una vez turnado el caso ante el juez, éste determinó absolver a Parra, agregando que el hecho de haber encontrado a Parra “*sentado a los pies de la cama y a una hora avanzada de la noche*”, Andrés Piños:

no pudo imaginar otra cosa sino que se hallaban en un acto próximo al adulterio, y en tal virtud **justo fue su enojo**, y al cometer el hecho de que se le acusa obró en defensa de su honra y está por lo mismo exento de toda responsabilidad criminal [...] No hay pues méritos para fundar una sentencia condenatoria”.²⁷³

Además de esta justificación, el juez utilizó las Siete Partidas²⁷⁴ para establecer la pena, lo cual llama la atención pues si como se ha dicho, la promulgación de los códigos

270 Godínez, María Celsa y Margarito Ramírez, 1879.

271 Ramírez, Lina y Juan Martínez, 1880.

272 Manzano, Trinidad y Andrés Piños, 1890.

273 Ibidem. Las negritas son mías.

274 Las Siete Partidas son un ordenamiento jurídico atribuido a Alfonso X *El Sabio* (1252-1284) cuyo objetivo era lograr una uniformidad jurídica en el reino. Fue hasta el siglo XVI es que empezó a llamársele de esta manera, debido a las secciones en que se encuentra dividida (el texto contiene siete partidas, divididas a su vez en títulos y leyes). Según González no todos los autores españoles están de acuerdo en que Alfonso X haya sido su autor, pero es indudable el valor jurídico y doctrinal que tuvieron en su tiempo y en épocas posteriores. Contienen fuentes del derecho común bajomedieval, obras filosóficas,

tenía como finalidad que se utilizaran estos como único recurso en la aplicación de las penas, vemos que no siempre fue así y siguieron utilizándose cuerpos legales antiguos. En este caso, se recurrió a la Séptima Partida en su título 1º, y no fue el único caso, en tres casos más se recurrió a este cuerpo legal, sucedieron en la década de 1890, a veinte años de promulgado el código penal del Distrito Federal y de Guanajuato, cuando se esperaba que estos ya estuvieran consolidados.²⁷⁵

Al igual que el caso anterior, en el expediente de Trinidad Manzano y Andrés Piños, el juez recurrió la Séptima Partida en su título 1º “que habla de todas las acusaciones y maleficios que los hombres hacen, por las que merecen recibir pena” y del oficio del juez para investigar los hechos.²⁷⁶ Citó la ley 26 que a grandes rasgos decía que debía juzgarse bajo pruebas claras y en caso de no encontrar culpa el juez otorgaría la libertad al inculpado.²⁷⁷

También mencionó la Tercera Partida y la ley 12 a la que dedico especial atención pues es un ejemplo de cómo la idea del comportamiento femenino tiene una larguísima data y en la práctica sirvió para justificar o minimizar las acciones violentas contra las mujeres. Dicha ley afirmaba que un juez no podía culpar a alguien por meras sospechas sino bajo pruebas ciertas y manifiestas, a excepción de un caso: cuando el marido sospechara “que otro le quitó o quiere quitar a su mujer”. Si así sucedía le haría al hombre una advertencia por escritura pública y ante testigos pidiéndole que se retirara de la mujer y advirtiéndole a la mujer que se “guarde de hablar con aquel hombre”.²⁷⁸

Si una vez hecha tal advertencia lo encontrara con ella en su casa, o en casa de la mujer, en una huerta o en casa apartada fuera de la villa, lo podía matar y no tendría pena alguna, aunque no se hubiera comprobado el delito, solamente por el hecho de encontrarlos hablando. Recordemos que los códigos penales de Guanajuato de 1871 y 1880 tampoco penalizaron el homicidio en caso de adulterio.²⁷⁹

religiosas y literarias. Y si bien, como maneja esta autora, tuvieron un carácter supletorio, estuvieron vigentes en Castilla y América hasta el siglo XIX. En González, *Historia del Derecho Mexicano*, 1983, p.22. 275 Los casos son de González, Tirza y Clemente Juárez, 1890; Manzano, Trinidad y Andrés Piños, 1890 y Herrera, Marta y Bernardino Rosales. 1896.

276 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3588/2.pdf>

277 Partida 7ª, Título 1º, Ley 26.

278 Partida 3ª, Título 14, Ley 12.

279 Ver supra capítulo II. Código penal Gto. 1871, Art. 249. Código penal Gto. 1880, art. 549. Aunque el código penal del Distrito Federal impuso una pena de cuatro años para este homicidio, era menor que la pena por homicidio simple. Código penal DF, Art. 554.

Las mismas Leyes de Partida se emplearon por el juez para resolver el caso de Clemente Juárez, quien golpeó con una vara a su esposa Tirza González por suponer que había estado en el solar con otro hombre, ella aseguró que solamente comía tunas en ese lugar.²⁸⁰ Tenía ocho días de prisión cuando el juez dictó que había “sufrido con exceso [sic] tal pena”, por lo que se le daba por compurgado.

Lo planteado en las Siete Partidas muestra la idea de posesión exclusiva de los hombres hacia las mujeres, que permaneció por un amplísimo tiempo; en ambos casos la mera sospecha de infidelidad justificó ante la ley la violencia contra ellas y la absolución de los agresores.

Otro expediente en que se aplicaron estas leyes de Partida fue el de Marta Herrera, quien señaló que había ido a lavar ropa al río y en el camino se encontró con Bernardino Rosales, quien le dijo que estaba cansado se burlara de él y la agarró del brazo y los cabellos causándole una herida en la frente. No se pusieron de acuerdo en las declaraciones pues ella no aceptó tener relaciones “amorosas, ni de amistad ni enemistad”, pero Bernardino dijo que sí tenían una relación. El juez absolvió al acusado bajo el argumento de que “un solo testigo no puede formar prueba plena y menos cuando no manifiesta circunstanciadamente los hechos sobre los que expone.”²⁸¹ Lo cual estaba en consonancia con lo que la propia Ley de Partida decía sobre un pleito criminal que debía:

ser probado abiertamente por testigos, por cartas o por conocimiento del acusado y no por sospechas solamente; porque justa cosa es que el pleito que es movido contra la persona del hombre o contra su fama, sea probado y averiguado por pruebas claras como la luz en que no se venga ninguna duda.²⁸²

Además de la utilización de cuerpos legales antiguos, los integrantes del aparato judicial podían recurrir a prácticas y abusos sancionados por la ley. Es el caso de los jefes auxiliares, figuras importantes porque precisamente una buena cantidad de denuncias en esta investigación tuvieron lugar en los espacios que marcaba la ley como

280 González, Tirza y Clemente Juárez, 1890.

281 Herrera, Marta y Bernardino Rosales. 1896.

282 Partida 3ª, Título 14, Ley 12.

parte de su circunscripción: minerales, congregaciones, haciendas, rancherías y pequeñas poblaciones. En las declaraciones se encuentran afirmaciones tales como *“dio parte al auxiliar del barrio y se lo llevaron preso”*, *“fue a dar parte al auxiliar”*, *“se fue a quejar con el juez auxiliar de su mismo rancho”*, *“pusieron el hecho en conocimiento del auxiliar”*, o bien se dirigen expresamente *“a la casa del auxiliar [...] con objeto de promover la demanda”*. Otro caso afirmó que *“estuvo preso un día por orden del auxiliar por haber golpeado a su mujer con una piedra”*.²⁸³ Como se dispuso en la ley, una vez que las quejas llegaban ante el auxiliar, se procedía a ponerlo a disposición de las autoridades respectivas para iniciar la averiguación.²⁸⁴

Pero hablando de los abusos, un ejemplo se encuentra en el caso de Serapio Bárcenas, acusado de lesionar con un cuchillo al tío de su esposa pues éste le pedía que no fuera desobligado y no la tratara mal. Su suegra declaró posteriormente que el auxiliar junto con otro vecino arrastró a Bárcenas hasta el punto de que *“se le cayeron los calzones”* y después el auxiliar ordenó que le pegaran con un varejón.²⁸⁵

También habrá que señalar que en algunos casos, las mujeres que dijeron haberse acercado al auxiliar de su población, este más bien fungió como un mediador del conflicto. Como ejemplo tenemos el caso de Fernando Mellado y Clemente Mejía, acusados de heridas pues el primero reclamó a la mujer de Clemente por meterse en sus asuntos y declaró: *“es que me handa [sic] descomponiendo mi casamiento”*. *Clemente le dijo “pues es negocio que no se arregla así, para eso hay auxiliares”*.²⁸⁶

El conocimiento de las disposiciones que pergeñaron el aparato de justicia desde la segunda mitad del siglo XIX a través de diversos ordenamientos, que diseñaron su operación y a los encargados de ponerlo en marcha, denota una preocupación clara del estado por lograr una eficaz administración judicial, sin obviar que viejas formas y concepciones siguieron aplicándose, con las consecuencias que eso significó tanto para

283 Calderón, María Reyes y Atanasio Guerrero.

284 Casos en que se menciona la participación del auxiliar: Rafaela Loyola, Secundina Pérez, Agustina Carrillo, Toribia Esquivel, Marcelina Mesa, Ygnacia Ramírez, Ma. Paula Jaramillo, Micaela Arredondo, Apolinar González, Homóbona González, Ma. Agustina Ramírez, Trinidad Manzano, María Reyes Calderón, Florentina Ramírez, Juana Luna, Feliciano Almaguer, Epifania Godínez, Crescenciana Juárez, Jacinta Quevedo. Paula Jaramillo y Jesús Rangel, 1884. Ma. Apolinar González y Dionicio Herrera, 1889. Francisca Castañeda y José Torres, 1882. María Merced López, 1882. María Constanza Bárcenas y Porfirio González 1883. Mariana González y Ma. Soledad Cruces, 1899.

285 Bárcenas, Serapio y Pedro López, 1889.

286 Mejía, Clemente y Fernando Mellado, 1884.

hombres y mujeres que llegaron ante las diferentes autoridades. Hasta esta parte, he analizado solamente una parte de la justicia, la de primera instancia; para ir completando el panorama, el siguiente apartado está dedicado al Supremo Tribunal de Justicia, un órgano más dentro de este aparato.

2.5 Organización y atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia

En las constituciones de Guanajuato, se determinó que el encargado de conocer en segunda y tercera instancias de las causas civiles y criminales que eran remitidas por los jueces inferiores era el Supremo Tribunal de Justicia.²⁸⁷

La participación del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de violencia hacia las mujeres fue en realidad poca, solamente un 6% del total de los expedientes llegó ante esta instancia. El delito más representado fue el homicidio. Esto puede atribuirse a que los casos de violencia hacia las mujeres en su mayoría fueron sobreseídos en una primera instancia y en los informes de causas criminales que los jueces estaban obligados a dar al Tribunal se estableció que la sentencia dictada en primera instancia se había apegado a la ley.²⁸⁸

Contrario a lo anterior tenemos que, en los casos de mujeres acusadas de algún delito, en su mayoría intervino la segunda instancia en la figura del Supremo Tribunal de Justicia, al que llegaron el 21% de los casos, al promotor fiscal el 27%, el 15% a los jueces de letras, 7% al alcalde popular, 5% a la jefatura de policía, un 2% al juez municipal y del 23% no se tiene el dato. La explicación de igual manera estriba en el tipo de delitos cometidos, por ejemplo, en casos de infanticidio u homicidio, donde las sanciones estipuladas por el código eran de una cuantía mayor a la que podían tener injerencia los jueces de primera instancia. La organización del Supremo Tribunal de Justicia y la manera de elegir a sus integrantes se resume en la siguiente tabla:

287 Constitución de Guanajuato 1861 y 1917 (Art. 81-1 y Art. 63-I)

288 Los jueces de partido estaban obligados a enviar mensualmente un estado de las causas criminales y de negocios civiles que hubieran llegado ante ellos. *Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común*, 1877, Art. 55 y Art. 45-VII de la *Ley Orgánica de los Tribunales*, 1895.

Tabla 6. Organización del Supremo Tribunal de Justicia

Constitución Política de Guanajuato de 1861	Constitución Política de Guanajuato de 1917
	Art. 32. Los Magistrados y los Jueces de Partido serán nombrados por la Legislatura y los Municipales y los Jurados por sus respectivos Ayuntamientos.
Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia (STJ) se compondrá de seis ministros propietarios, dos fiscales y seis ministros supernumerarios. Será renovado en su totalidad cada seis años y sus miembros nombrados por el Congreso del Estado.**	Art. 61. El STJ se compone de cinco magistrados propietarios y siete supernumerarios. Durarán en sus funciones cuatro años y serán nombrados por el Congreso, funcionando como Colegio Electoral.
Art. 80. Para ser miembro del STJ se requiere ser mexicano por nacimiento y ciudadano guanajuatense en el pleno ejercicio de sus derechos, abogado de profesión con seis años de práctica y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.	Art. 62. Para ser magistrado se requiere, ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado por delito alguno con motivo de sus funciones y gozar de buena reputación. Ser abogado con cinco años de práctica, por lo menos. Tener 30 años cumplidos, el día de la elección.

Tabla hecha a partir de la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, 1861; y la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato*, 1917.

**En 1895 se determinó que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de siete Magistrados propietarios y ocho supernumerarios. Estaría formado por cinco Salas, una colegiada y cuatro unitarias. En Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado de Guanajuato, 1882. Adiciones y Reformas de abril de 1895. Nótese que para 1917 su número se redujo.

Entre los deberes y facultades que tenía el Supremo Tribunal de Justicia en ambas constituciones y en el código de procedimientos en materia criminal, se consideraron los siguientes:

Tabla 7. Deberes y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia

Constitución Política de Guanajuato de 1861	Constitución Política de Guanajuato de 1917	Código de procedimientos Gto. 1882
<p>Art. 82. Son facultades del STJ:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Conocer en segundas y terceras instancias de las causas civiles y municipales que remitan los jueces inferiores; -Decidir las competencias que se susciten en el Estado entre los Jueces de primera instancia; -Oír las dudas de ley que tengan las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso; -Conocer de todas las nulidades que se interpongan del juez inferior o del mismo Tribunal en cualquier instancia; -Dar mensualmente por medio de su secretario, noticia de las causas y juicios civiles concluidos y de los pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso del Gobierno del Estado. -Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de administración de justicia. 	<p>Art. 63. Son obligaciones el STJ:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Conocer en primera y segunda instancia, de los negocios civiles contra funcionarios públicos; en la segunda instancia, de todos los negocios civiles y en las tres instancias, de los negocios criminales que las tuvieran. -Decidir las competencias que se susciten entre los funcionarios encargados de administrar la justicia en el Estado, en los casos que determine la ley; -Dar mensualmente a la presidencia, por medio de sus secretarios, una noticia de los negocios civiles y criminales concluidos y de los pendientes en el mismo Tribunal, para conocimiento de los otros Poderes. -Cumplir con las demás atribuciones que le señalen la Ley Orgánica de Tribunales y los Códigos de Procedimientos. 	<p>Art.127. Por medio de sus Salas y por reparto riguroso conocerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Desde la 1ª. instancia, de las causas que se formen a los altos funcionarios del Estado, durante el ejercicio de sus funciones por delitos comunes. II. Desde la 1ª. Instancia, de las causas de responsabilidad de los jefes de policía, Jueces de Partido, asesores y secretarios del Tribunal por delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. III. Conocerá también de las responsabilidades de los jueces municipales, cuando fueren solidariamente responsables con el asesor en asuntos que hubieren despachado con consulta de éste. IV. En iguales términos conocerán de las que se promuevan contra los miembros de los Ayuntamientos y diputados de minería, cuando unos y otros sean denunciados o acusados por delitos o faltas que cometan funcionando colectivamente. V. De las segundas y terceras instancias de las causas de que hubieren conocido los jueces de Partido en 1ª., siempre que su fallo no hubiere causado ejecutoria. VI. De las recusaciones con causa y excusas de los ministros y jueces de Partido de lo criminal de la capital. VII. Del recurso de nulidad de las sentencias que hubieren causado ejecutoria ante las otras Salas o los jueces de Partido. VIII. De las competencias que se susciten entre los jueces de Partido del Estado, entre estos y los municipales, y entre los municipales de diversos Partidos.

Tabla hecha a partir de la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, 1861; la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato*, 1917 y el Código de Procedimientos criminales de Guanajuato, 1882.

Como se observa en las dos tablas anteriores, tanto los requisitos para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia como sus atribuciones, fueron mayores que para las autoridades consideradas en una primera instancia. Veamos ahora cuál fue su participación en la justicia.

2.5.1 De la práctica judicial en segunda instancia

He mencionado que solamente el 6% de casos por violencia hacia las mujeres llegó ante los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Se trata de casos de homicidio y solamente uno de heridas. El delito de homicidio fue tipificado también dentro de los *Delitos contra las personas* en los códigos penales y era cometido por aquel que privaba de la vida a otro, sea cual fuere el medio del que se valiera.²⁸⁹ Todo homicidio, a excepción del casual, era punible cuando se ejecutaba sin derecho.²⁹⁰ Se dividía en simple y calificado. El primero se refería al que no era premeditado, ni se ejecutaba con ventaja, alevosía o a traición.²⁹¹ Se castigó con diez años de prisión cuando era cometido en un descendiente, se ejecutaba sin causa alguna y por una brutal ferocidad. Se impusieron ocho años en caso de riña comenzada por el agresor. Si lo ejecutaba el agredido, la pena era de seis años.²⁹² Para el mismo caso las penas en el Distrito Federal eran de doce y diez años respectivamente.²⁹³

El homicidio calificado era el cometido con premeditación, ventaja o alevosía, y el proditorio (a traición). Se castigaba con pena capital cuando se ejecutaba con premeditación y fuera de riña. Si hubiere riña, la pena sería de diez años.²⁹⁴ En este último caso, en el Distrito Federal la pena era de doce años.²⁹⁵

El código penal de Guanajuato de 1871 incluyó el homicidio voluntario simple con una pena de seis a doce años de prisión.²⁹⁶ El homicidio cometido con alevosía, premeditación o ventaja merecía la pena de muerte.²⁹⁷ Además este código estableció que el homicidio necesario no se castigaba a menos que hubiera existido un exceso en la defensa permitida de las personas, libertad y propiedades, en cuyo caso, el homicida

289 Código penal Gto. 1880, Art. 535. Código penal DF 1871, Art. 540.

290 Código penal Gto. 1880, Art. 536, Código penal DF 1871, Art. 541. El homicidio casual era el que resultaba de un hecho u omisión, que causara la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida. Código penal Gto. 1880, Art. 537, Código penal DF 1871, Art. 541.

291 Código penal Gto. 1880, Art. 545, Código penal DF 1871, Art. 550.

292 Código penal Gto. 1880, Arts. 547, 548.

293 Código penal DF 1871, Arts. 552, 553.

294 Código penal Gto. 1880, Art. 555, 556. Código penal DF 1871, Art. 560.

295 Código penal DF, Art. 561.

296 Código penal Gto. 1871, Art. 253.

297 Ibidem, Art. 254.

sufría de uno a cuatro años de prisión.²⁹⁸ Nuevamente se observa que los códigos penales guanajuatenses consideraron sanciones menores comparados con el Distrito Federal.

La siguiente tabla muestra las sentencias que determinó el Tribunal en los casos de homicidio, además en algunos de ellos se observa, las divergencias entre una primera y segunda instancias.

Tabla 8. Casos de homicidio resueltos en segunda instancia

Año	Lugar	Emisor de la sentencia	Delito	Nombre	Sentencia	Observaciones
1880	s/d	STJ	Homicidio	Eduardo Torres	12 años de prisión en Penitenciaría de Salamanca	
1894	San Luis de la Paz	STJ	Homicidio	Andrés Rivera	15 años de prisión en Penitenciaría de Salamanca	
1906	San Diego de la Unión	STJ	Homicidio	Policarpo Solís	5 años 8 meses	
1908	San Diego de la Unión	STJ	Homicidio	Estanislao Orocio	20 años en Penitenciaría de Salamanca	En primera instancia se le había condenado a pena de muerte .
1924	Ciudad González	STJ	Homicidio	Toribio Salazar	12 años de prisión en la cárcel de Granaditas (mediante indulto)	En primera instancia se le había condenado a pena de muerte
1930	Cd. Manuel Doblado	STJ	Homicidio	Francisco Domínguez	4 años en Penitenciaría de Salamanca	

Tabla 9. Casos de homicidio resueltos en tercera instancia

Año	Instancia	Delito	Nombre	Sentencia	Observaciones
1907	Supremo Tribunal de Justicia	Homicidio	Ynocencio González	Pena capital	Sentenciado en 1ª. instancia a 20 años En 2ª. instancia a pena capital En 3ª. instancia se confirma el fallo de la segunda

Elaboración a partir de los expedientes consultados en AHDH y AGGEG.²⁹⁹

298 Código penal Gto. 1871, Art. 248.

299 Los casos de Sánchez, Antonio en AGGEG, C, 90, E, 15, San Felipe, 1878; Rivera, Andrés en AGGEG, C, 100, E,2, San Luis de la Paz, 1894; Salazar, Toribio en AGGEG, Segundo Departamento, carpeta 2.33,

No entraré en este capítulo en los pormenores de los homicidios, por ahora me interesa particularmente conocer en qué se fundamentaron las sentencias. Sólo un caso, el de Eduardo Torres y dada la fecha en que ocurrió pudo haber sido sentenciado bajo el código penal de Guanajuato de 1871, por desgracia, el expediente no está completo y no se sabe a ciencia cierta si se apegaron a este cuerpo legal. Aún con los pocos datos que se tienen en los expedientes de homicidio, podemos inferir que el ambiente legalista de la época pudo ser un factor que determinó las sentencias otorgadas por el Supremo Tribunal. Me explico.

La tabla muestra que en el caso de Estanislao Orocio y Toribio Salazar fueron sentenciados a la pena capital en primera instancia, pero les fue conmutada por la de prisión en la segunda. En el primer caso, el homicidio cometido por Orocio fue calificado como intencional al tener las tres agravantes (premeditación, alevosía y ventaja). El juez de letras citó el código penal que decía que hubo alevosía (art. 556-III), también ventaja (art. 510), el procesado no había corrido riesgo alguno de ser muerto o herido (art. 556-II) pues sus víctimas no portaban arma y eran más débiles en razón de su sexo (art.44-I).³⁰⁰ Agregó como agravantes que se había cometido en despoblado y paraje solitario (art.44-II), y la crueldad desplegada (art.47-III). Así, el juez de primera instancia citando paso a paso lo prescrito en el código penal de 1880 y considerando las agravantes concluyó que la pena correspondiente era la de muerte.

La pena de muerte le fue conmutada en el Tribunal de Justicia por pena extraordinaria de 20 años en la Penitenciaría de Salamanca. Desde 1891 se había modificado el artículo 144 del código penal aumentando la pena extraordinaria a 20 años (hasta antes de esto era de 15 años).³⁰¹ Esta disposición era aplicable pues el caso ocurrió en 1908. De lo anterior resulta que los argumentos del juez de letras como los del magistrado del Supremo Tribunal se apegaron estrictamente a lo dictado en el código.

testimonios de sentencia, 2,33,35, Ciudad González 1924; todos los anteriores en fondo Secretaría de Gobierno, sección justicia. Solís, Policarpo en AHDH, caja 66, leg. no.5, San Diego de la Unión, 1906; Orocio Estanislao en AHDH, caja 67, San Diego de la Unión, 1908, 1909; González, Ynocencio en AHDH, caja 66, leg. no.5, Dolores Hidalgo, 1907. Estos últimos en fondo justicia, sección Juzgado de Letras, serie ejecutorias del Supremo Tribunal.

300 Agredió tanto a madre como a la hija. La primera resultó muerta, la segunda solamente con heridas.
301 AHPLEG, Decreto no. 17, 14 de abril de 1891. En el decreto expedido por el Congreso del Estado, se dice que se reforma el artículo 142 que se refiere a la prisión extraordinaria, aunque al revisar el código penal de 1880, en realidad es el artículo 144 el que se refiere a esta pena.

Sin embargo, ¿por qué conmutar la pena de muerte si todo calzaba con lo prescrito en el código penal para aplicarla?

Los argumentos de la segunda instancia no están en el expediente, pero me atrevo a sugerir que la idea de apostar por el régimen penitenciario como una manera de rehabilitación del delincuente fue preferida por los administradores de la justicia, antes que aplicar la pena de muerte. Para cuando ocurrió el caso, el tema tenía una añeja discusión. Desde la Constitución de 1857 se señaló que se aboliría tan luego se estableciera el régimen penitenciario.³⁰² En 1871 se discutió al interior del Congreso del Estado de Guanajuato la necesidad de implementar el sistema penitenciario en el cual se establecerían talleres, los reos aprenderían a leer y escribir y se moralizarían por la instrucción y el trabajo evitando así la ociosidad y de esta manera sería posible erradicar la pena de muerte. Para este proyecto funcionaría la Penitenciaría de Salamanca a la cual irían los reos cuyas penas fueran mayores a cinco años.³⁰³

El proyecto de código penal de Andrés Tovar también mencionó la necesidad de erradicar la pena de muerte al afirmar que *“la sociedad está interesada en castigar al culpable, pero no lo está en destruirle, y su mismo interés exige que llegue a aquel resultado, convirtiendo al delincuente en honrado ciudadano”*.³⁰⁴

Señalo una particularidad entre el código penal del Distrito Federal de 1871 y el de Guanajuato del mismo año, y es que la pena de muerte para mujeres no se consideró en el primer caso, pero sí para el código guanajuatense. En el Distrito Federal se dijo que esta pena no se podría aplicar a las mujeres, ni a los varones que hubieran cumplido setenta años.³⁰⁵ El código de Guanajuato sí incluyó esta pena y se añadió que en el caso de que estuvieran embarazadas, no se les notificaría la sentencia, ni se les aplicaría sino quince días después del alumbramiento.³⁰⁶ No encontré casos en los cuales esta pena se llevara a cabo, quizá como parte de esta idea que prefirió conmutarla por la prisión y esperar que el régimen penitenciario fuera una solución.

302 Constitución Política de 1857 y 1917 (Arts. 23 y 22 respectivamente). Se estableció la pena de muerte en pocos casos: para el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

303 AHPLEG, libro de actas número 51, sesión del 16 de mayo de 1871.

304 Proyecto de Código penal para el estado de Guanajuato, 1870, p.15.

305 Código penal DF, 1871, Art. 144.

306 Código penal Gto. 1871, Art. 39.

La prensa también fue prolífica en la discusión sobre la erradicación de tal pena y vista como un sinónimo de atraso social. Como ejemplo, lo expuesto en el periódico *La Voz de Guanajuato*:

Nosotros no pedimos el castigo del culpable que con el simple hecho de haber delinquido ya está bastante castigado, lo que hacemos es lamentar que la actual situación de nuestro ser político no permita la completa abolición de tan terrible pena.³⁰⁷

Según Speckman, el catálogo de penas que los jueces podían aplicar era limitado, y dentro de éste, la pena capital estaba sumamente limitada.³⁰⁸ Quizá con excepción del periodo revolucionario, los jueces de manera general prefirieron no aplicarla, bajo la idea de que su erradicación era símbolo de una sociedad civilizada. Por lo anterior considero que se puede manejar como posible que Estanislao Orocio hubiera recibido el beneficio de estas ideas que permeaban en el ambiente de la justicia desde hacía varias décadas y se hubiera librado de la pena de muerte para “mejorarle por la moral y el trabajo”.³⁰⁹ Dentro de la búsqueda de alternativas que erradicaran esta pena, se echó mano también del beneficio del indulto como medio indirecto para disminuirla.³¹⁰ Práctica que continuó hasta la década de los treinta del siglo veinte, según el acta de sesiones del congreso del estado de 1932 donde se aprobó que se conmutara la pena a los reos condenados a pena capital por la extraordinaria de veinte años de prisión.³¹¹

De la concesión del indulto se vio beneficiado Toribio Salazar quien en 1924 fue sentenciado por el Juez Municipal de Ocampo a pena de muerte por el homicidio de su amasia Amada Rodríguez. El Tribunal revocó lo dicho en primera instancia porque a su parecer no habían concurrido las tres calificativas de premeditación, alevosía y ventaja juntas, y si faltaba una sola no podía aplicarse esa pena porque era un principio fundamental de derecho “que las leyes obligan su cumplimiento como son promulgadas

307 AGGEG, *La Voz de Guanajuato*. Semanario independiente, Tomo I, Guanajuato, Gto., 1º de febrero de 1891, núm.2, p.4.

308 Speckman Guerra, Elisa, *“Los jueces, el honor y la muerte”*, 2006, p. 1444.

309 Proyecto de Código penal para el estado de Guanajuato, 1871, p.15.

310 AGGEG, fondo Secretaría de Gobierno. S. XIX-XX, Sección Justicia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, caja 98, expediente 20, 1891.

311 AHPLEG, Actas de sesiones, 15 de enero de 1932, acta número 43.

y no como han sido expedidas por el legislador".³¹² Bajo este argumento se conmutó la pena a doce años de prisión en la Penitenciaría de Salamanca. En 1925 pidió reducción de su sentencia en una tercera parte y le fue concedida, quedando su pena en ocho años. A partir de enero de 1926 solicitó el indulto.

En la Constitución de Guanajuato de 1861, conceder indultos y conmutación de pena era una facultad exclusiva del Congreso del Estado.³¹³ La posibilidad de obtener indulto la otorgaba la ley cuando la pena fuera la de muerte.³¹⁴ Existía la posibilidad de obtenerlo también cuando se verificaran los tres requisitos siguientes: 1) que el reo hubiera cumplido dos quintos de su pena, 2) que durante ese término hubiera observado buena conducta continua y acreditado su enmienda,³¹⁵ 3) que hubiera cubierto su responsabilidad civil, o dado caución de cubrirla, o acreditado su absoluta insolvencia³¹⁶. Ya para 1917 fue una atribución del gobernador del estado.³¹⁷ Es interesante ver cómo el proceso revolucionario concentró mayores facultades en la figura del ejecutivo y al menos en los casos de obtención de indultos y conmutaciones éste se vio como jefe magnánimo y justo para los desposeídos.³¹⁸

El abogado defensor de Salazar alegó que éste llevaba en prisión un tiempo mayor a los dos quintos de su pena, como señalaba el código penal. A pesar de ser un argumento legal, en este caso no tuvo suerte y su petición fue negada. Meses después

312 AGGEG, fondo Secretaría de Gobierno, sección justicia, Segundo Departamento, carpeta 2.33, testimonios de sentencia, 2,33,35, Ciudad González 1924; Toribio Salazar y Amada Rodríguez. El subrayado está en el original.

313 Constitución de Guanajuato 1861, Art. 48 fracción 9. Era facultad del Congreso del Estado conceder amnistías o indultos por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado y cuando el bien público lo requiriera.

314 Código penal Gto. 1880, Art. 267. La figura del indulto estuvo contemplada también en el primer código penal de Guanajuato de 1871 en el artículo 133. En este se incluyó para los casos de pena de muerte o de ocho o más años de prisión; se conmutaría en quince años de prisión si fuere de muerte, pudiendo rebajarse hasta una tercera parte en los demás casos. Ver Código penal Gto. 1871, arts. 133, 138. Siguió en 1880 y 1933. Además del indulto la pena se extinguía por su cumplimiento, por la muerte del acusado, por la amnistía, por la rehabilitación, por la prescripción y por el perdón de la parte.

315 En este punto se remitía a las fracciones primera y segunda del artículo 96 que decía que a los reos condenados a prisión o reclusión en el establecimiento de corrección penal, por dos o más años, y que hubieran tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podría dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria. Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgaría la libertad preparatoria sino cuando hubiera tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena.

316 Código penal 1880, Art. 275-I, II y III.

317 Constitución de Guanajuato 1917, Art. 56-XXV.

318 Corona Azanza, Rocío, "He dominado la pasión que me hizo delinquir", 2017.

escribirá directamente al gobernador diciendo “aseguro a Ud. que estoy sumamente arrepentido de mi culpa y en lo sucesivo seré un hombre útil a la sociedad y a mi familia”.³¹⁹ En esta ocasión el indulto le fue concedido, de tal manera que de una pena de doce años de prisión, purgó solamente tres.

A la par del procedimiento legal, quizá en el caso de Toribio Salazar también se sumó el estado en que se encontraba Guanajuato en ese periodo, pues durante la década de los años veinte atravesó por serios problemas; situación que pudo incidir en que la obtención de indultos presentara menos trabas y fuera una medida para desahogar el problema carcelario y la mala situación económica. En 1920 la Penitenciaría de Salamanca tuvo que cerrar sus puertas debido “al estado ruinoso” en que se encontraba y los presos fueron trasladados a la Alhóndiga de Granaditas, pero dicha prisión no poseía las capacidades ni condiciones requeridas para dar asilo a los delincuentes de todo el Estado, por lo que urgía encontrar una colonia penal (cosa que no sucedió) “a fin de buscar la regeneración de los penados, por medio del trabajo, el más eficaz de todos”.³²⁰ Incluso informó que todas las herramientas y útiles de los Talleres de Artes y Oficios de la Penitenciaría de Salamanca habían desaparecido a causa de la revolución.³²¹

A la mala situación de la prisión se sumaron las condiciones de salud, pues en el mismo año hubo brotes de influenza española, paludismo y tifoidea. En 1922 regresó la influenza española, viruela y tosferina. Para 1921 se reportó que la población había disminuido de 1 millón a 860 mil habitantes³²². En 1924 que Salazar cometió el homicidio el gobernador del estado, Arturo Sierra refería que las condiciones de salubridad eran “bastante malas”.³²³ En el Archivo General del Estado de Guanajuato pude localizar para esta década alrededor de 2,068 peticiones de indulto, por lo que podemos decir que fue una práctica socorrida en la época y de la que parece ser se vieron beneficiados una buena cantidad de reos. Las difíciles condiciones que atravesaba el estado en ese

319 AGGEG, Secretaría General de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 2.12.80, 21 de mayo 2.12, Indultos.

320 *Guanajuato en la voz de sus gobernadores*, s/a, tomo I, p.104.

321 AHPLEG, XXVIII Congreso del Guanajuato. 1er. periodo, actas de 1920.

322 *Guanajuato en la voz de sus gobernadores*, s/a, tomo I, p.180.

323 *Ibidem*, p.259.

momento, y la carga que significaba sostener a los reos en prisión, puede explicar la gran cantidad de indultos concedidos.

El último caso de homicidio a exponer es el de Ynocencio González donde es patente la actuación judicial en cuanto a la aplicación pormenorizada de lo establecido tanto en el código penal como en el de procedimientos. En 1907 fue acusado por el homicidio de su suegra y golpes contra su esposa. El juez de primera instancia lo condenó a 20 años de prisión en la Penitenciaría de Salamanca. De este fallo apelaron tanto el reo como su defensor, pero en segunda instancia se le condenó a la pena capital. Dicho fallo fue remitido a una tercera instancia y el homicidio se tipificó como calificado ratificándose la sentencia. El juez en tercera instancia calculó las agravantes y las valoró en cuatro unidades que eran: haber empleado arma corta, el sexo de la ofendida, que no había existido riña de por medio y que se perjudicó a dos personas. En el código penal estas eran agravantes tanto de primera como de segunda clase y se contemplaron en los artículos 44 y 45 a los que aludió el juez del caso.³²⁴

Se tomó en cuenta que la lesión fue intencional, después de reflexionar o haber podido hacerlo, de lo cual había sobrevenido la muerte por sí sola y de manera directa.³²⁵ Lo anterior se ratificó mediante su testimonio, pues Ynocencio manifestó que había tenido tiempo “de reflexionar antes de herir a su suegra a quien siguió con este fin”.³²⁶ Las medidas atenuantes también se aplicaron a pie juntillas de acuerdo con el código: las buenas costumbres del acusado antes de cometer el ilícito, su confesión y el hecho de que su actuación había sido motivada por la ofendida³²⁷ (declaró que su suegra “lo injuriaba cada vez que se encontraban”).³²⁸

El caso se siguió por homicidio calificado.³²⁹ Ynocencio fue sentenciado en tercera instancia a la pena de muerte, que sería ejecutada de acuerdo con lo prescrito en el artículo 235 del código penal (no debía ejecutarse en público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado designado por el juez, sin más testigos que los funcionarios a quienes

324 Código penal Gto. 1880 arts. 44-I, V, art. 45-VIII.

325 Ibidem, Arts. 507 y 539-I.

326 AHDH, Fondo Justicia, Sección Juzgado de letras, Serie Ejecutorias del Supremo Tribunal, leg. no.5, 1907. Torres, Gregoria e Ynocencio González.

327 Código penal Gto. 1880 Arts. 39-I, IV y Art. 40-II.

328 AHDH, Fondo Justicia, Sección Juzgado de letras, serie Ejecutorias del Supremo Tribunal, leg. no.5, 1907. Torres, Gregoria e Ynocencio González.

329 Código penal Gto. 1880, Arts. 539-I, 555.

impusiera este deber el código de procedimientos y un sacerdote o ministro del culto del reo, si así lo pedía).³³⁰

Solamente uno de los casos de heridas pasó a segunda instancia, se trata de Antonio Sánchez a quien se sentenció en 1876 a cinco años de prisión, si bien no se cuenta con el proceso completo, quizá las heridas fueron calificadas como graves pues se le dio la pena máxima considerada en el código de Guanajuato de 1871 para este delito.³³¹ En lo que resta del expediente él afirmó que le había inferido unos azotes a su esposa María Jesús Velázquez, *“en un momento de justa indignación que hoy tristemente deploro”*.³³²

Antonio Sánchez solicitó no ser trasladado a la Penitenciaría de Salamanca debido a que su salud se encontraba muy quebrantada; por lo que quería permanecer en Granaditas. Su abogado defensor afirmaba que había sido diagnosticado por el médico de una “hematemesis crónica” o hemorragia gastrointestinal. Su caso inició en 1876, y pasados dos años hizo esta petición, la cual le fue concedida.

En cuanto a la criminalidad femenina, hasta donde pude obtener datos, del 13% de los casos tuvieron conocimiento los magistrados del tribunal. Al haber obtenido los registros de testimonios de sentencias, en la mayoría no se tiene el expediente completo, algunos son informes que reportan el estado de las causas criminales en diversos municipios del estado mediante un listado y por lo tanto se desconocen los pormenores del caso, solamente el delito y el proceso en que se encuentran, en ocasiones se anota la pena que se impuso. Derivado de esto, resulta que los delitos que llegaron en mayor medida a este tribunal fueron: robo, infanticidio, lesiones, adulterio, heridas y homicidio (en ese orden).

En aquellos expedientes donde se conoce la sentencia, las penas fueron las prescritas en los códigos, por lo tanto, podemos afirmar que los magistrados se ciñeron a lo establecido en la ley. Para entender un tanto las fundamentaciones que podían hacer los magistrados cito el caso de Albina Farías, acusada por homicidio calificado contra su

330 Código penal Gto. 1880, Art. 235.

331 Por heridas graves la pena era de uno a cinco años de prisión. Código penal Guanajuato 1871, Art.271.

332 AGGEG, Fondo Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, 1878, C, 90, exp. 15.

esposo Espiridión Morales. En 1894 Albina solicitó el indulto. Había pasado ya seis años en la cárcel purgando una sentencia de quince años.

La fundamentación del magistrado se hizo de acuerdo con el código penal guanajuatense de 1880; y se determinó que el asesinato se había cometido a traición (art. 555), que había hecho uso de un arma de fácil ocultación (art.44, fracc. 5ª), que tenía parentesco de afinidad con el occiso (art.45, fracc. 12ª) y delincuado por deseo de venganza (art.46, fracc. 4ª). Además se estableció dentro de las agravantes que el occiso era paralítico por lo cual estaba en clara desventaja. El magistrado concluyó que con todas estas agravantes la pena correspondiente era la de muerte, pero como la ley prohibía que se aplicara a las mujeres se sustituía por la de prisión extraordinaria. El indulto le fue negado por el gobernador dadas “las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito”.³³³

Como parte de la fundamentación de sus sentencias, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podían recurrir a obras de reconocidos jurisconsultos. Pongo como ejemplo la resolución que se dio en la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia ante el delito de heridas del que fue acusado Fermín Hernández en 1888. Hernández dijo que había salido durante la madrugada pues iba a vender papas a Guanajuato, pero olvidó unas calzoneras de gamuza por lo que volvió a casa. Al entrar escuchó una voz al interior de la pieza que le amenazó con “volarlo de un balazo”, pero Hernández sacó un cuchillo e hirió a José Valor, quien resulta tenía tiempo de *“perseguir amorosamente a su esposa”*.³³⁴

El magistrado consideró debía absolversele del cargo y darle libertad absoluta y además de referir que había sido en legítima defensa, tanto de su honra como de su propiedad (ambas consideraciones contenidas en el código penal), citó a Antonio Gómez, jurisconsulto español del siglo XVIII en su obra *Varias Resoluciones*,³³⁵ en el capítulo de la prueba de los delitos. Este se refería entre otras cosas, al adulterio y la dispensa del uxoricidio si de adulterio se trataba.

333 AGGEG, fondo Secretaría de Gobierno, sección justicia, C, 100, E2. Farías, Albina, 1894.

334 Hernández, Fermín, 1888. El subrayado está en el original. De la esposa se desconoce el nombre.

335 Gomez, Antonio, *Varia resoluciones juris civilix, communis, et regii*, Cap. 12, núm. 25, tomo 3, 1794, pp. 255-256.

En 1894 fueron procesadas por el delito de corrupción de menores María Nazaria Aguilar y María Dolores Sánchez, el proceso comenzó en Salvatierra. Se comprobó que tenían trabajando en un burdel a Luciana Romero de 12 años. En el Supremo Tribunal de Justicia fueron sentenciadas a un año de prisión. El magistrado fundamentó su sentencia aludiendo a la obra de Chauveau y Hélie,³³⁶ en sus comentarios al código penal francés. Según el argumento del magistrado en la obra, estos franceses aplicaban la palabra “proxenete” a quien favoreciera la corrupción de la juventud menor de 21 años, tal cual sucedió en el caso de las procesadas.³³⁷

En la acusación de homicidio seguida contra Ruperto Cantero y Manuela Pérez en 1888 (se sospechó que ambos participaron en el asesinato del esposo de la segunda, pero a él no logran aprehenderlo y a ella no le comprueban nada)³³⁸ el magistrado del Supremo Tribunal también citó la Tercera Partida (no se puede culpar a alguien por meras sospechas sino bajo pruebas ciertas y manifiestas)³³⁹ y absolvió a Micaela Pérez del cargo de complicidad.

Los integrantes del Supremo Tribunal recurrieron también al conocido Diccionario de Escriche. En primera instancia a Francisca Rodríguez se le impuso una pena de un año ocho meses de prisión por adulterio. En segunda instancia fue absuelta porque el marido la perdonó, lo cual no es extraño toda vez que el código penal así lo disponía en el artículo 813 “cuando el ofendido perdona a su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento”.³⁴⁰ Añadió que este perdón se extendía al adúltero, pues la legislación penal consideraba que de perdonarse a un delincuente donde hubo varios, este se otorgaría a todos.³⁴¹ Además de la aplicación de la ley, el magistrado

336 Considero posible que la obra a que refiere el magistrado es *Théorie de code pénal*, escrita por M. Chauveau et M. Faustin Hélie, París, 1887.

337 AGGEG, fondo Secretaría de Gobierno, sección justicia, C, 102, E12, 1894, Nazaria Aguilar y María Dolores Sánchez. Efectivamente el código penal francés de 1810 contempló en su artículo 334, tal como lo cita el magistrado del Supremo Tribunal de Justicia la pena para cualquiera que atentara a las costumbres favoreciendo o facilitando habitualmente la disolución o corrupción de la juventud de uno u otro sexo, menores de 21 años. En Código penal francés, 1810, art. 334.

338 Pérez, Micaela y Ruperto Cantero, 1888.

339 Partida 3ª, Título 14, Ley 12.

340 Código penal Gto. 1880, Art. 813.

341 Ibidem, Art. 247.

añadió lo dicho por Escriche en el tema del adulterio, donde también se refirió que en caso de perdonar a uno de los adúlteros, esto se extendía a ambos.³⁴²

Si bien los datos trabajados para esta investigación no pueden ser concluyentes, es notable que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia hubieran sido quienes en mayor medida citaron obras especializadas para argumentar sus sentencias a la par de los códigos penales, quizá la mayor exigencia en el conocimiento de las leyes que se les pidió para ocupar estos puestos, significó que en esta instancia judicial los abogados fueran personas más versadas en derecho y que utilizaran los recursos que aprendieron en las escuelas de jurisprudencia a las que asistieron.

El artículo 183 del código penal del Distrito Federal decía que no se estimaría vigente ninguna ley penal que no se hubiera aplicado durante los últimos diez años, en ello, nota Graciela Flores “se esperó que la utilización del código fuera absoluta para motivar las sentencias y evitar en lo posible las controversias legales derivadas de la innovación de variados cuerpos legales,”³⁴³ lo cual parece haber sucedido, al menos en el análisis cuantitativo de los casos aquí expuestos.

Pero también debo señalar que en el caso del código penal de Guanajuato de 1871 se estipuló que los casos que no estuvieran resueltos en ese código, se harían conforme a las “leyes anteriores, reglas y principios generales del derecho, y a las doctrinas de autores que estén admitidos en el foro”.³⁴⁴ Aunque fue un código con vigencia de diez años, en estricto sentido y al menos en los casos ocurridos en este lapso de tiempo, la impartición de justicia podía seguir utilizando estas fuentes diversas del derecho. Pero no del todo, pues también se señaló que con la restricción del artículo anterior, quedaban **derogadas todas las leyes** y disposiciones relativas que fueran vigentes.³⁴⁵ Es decir, al menos hubo una cláusula derogatoria parcial para aquellos casos no contemplados o resueltos en el código.

El hecho de que los jueces, magistrados y defensores siguieran fundamentando bajo el amparo de otras leyes y doctrinas sobre delitos y casos que sí estaban contenidas en la legislación (v.g. adulterio, homicidio) me permite inferir al menos dos cosas: que el

342 Rodríguez, Francisca y Gregorio Guerrero, 1880.

343 Flores, Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal*, 2013, p.318.

344 Código penal Gto. 1871, art. 357.

345 Código penal Gto. 1871, art. 358. El subrayado es mío.

tránsito de la estricta aplicación de las leyes basado solamente en los cuerpos legales promulgados para el caso, fue más lento en la práctica que en el discurso; y segundo, que quizá en un momento donde el derecho se convertía en sinónimo de ley, existió un interés particular por los impartidores de la justicia por fundamentar a toda costa sus sentencias o alegatos judiciales allegándose de todos los conocimientos que habían adquirido en el foro y cumplir con la limitación del tan consabido arbitrio judicial.

Hasta aquí hemos conocido las atribuciones y obligaciones que en el terreno de la justicia estatal tenían los magistrados, jueces, el Ministerio Público con todos sus integrantes, así como las transformaciones que a lo largo del periodo estudiado en esta investigación fueron dándose. Es momento de tener el panorama más amplio del mundo judicial mediante el análisis de la justicia federal, me ocupo de ella, debido a que algunas mujeres incurrieron en delitos que pertenecían a esta esfera de la justicia, como fueron la circulación de moneda falsa y rebelión (ambos tratados de manera particular en el capítulo cuarto) y por lo tanto, fue en esta esfera de la justicia que sus procesos fueron resueltos.

2.6 Organización y atribuciones de la justicia en el ámbito federal

Desde la Constitución de 1824 se depositó el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.³⁴⁶ Una de sus funciones era conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.³⁴⁷

Un juicio penal de este fuero tenía por objeto sancionar al delincuente por delitos federales, resarcir los daños a la nación y mantener la paz y el orden público nacionales.³⁴⁸ Entre los principales delitos que se persiguieron en el periodo que abarca esta investigación se encuentran el daño a las vías de comunicación (ferrocarriles,

346 Constitución de 1857, Artículos 90, 91. El número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia fue cambiando a lo largo del tiempo.

347 Constitución de 1857, Artículo 97-I.

348 García Peña, Ana Lidia, *Manual de metodología de expedientes*, 2010, p. 56.

teléfono, telégrafo, correo), falsificación de moneda o circulación y portación de esta, peculado, accidentes ferroviarios, sedición, rebelión y delitos electorales. Para el caso de Guanajuato, además es significativo el número de expedientes sobre accidentes en las minas.

Ninguno de los casos de esta investigación llegó a la Suprema Corte de Justicia y fueron resueltos en mayor medida en el Juzgado de Distrito, aunque el Tribunal de Circuito tenía conocimiento de estas resoluciones. Esto se explica pues los jueces de distrito eran la primera instancia dentro del poder judicial de la federación. Los tribunales de circuito funcionaron desde el siglo XIX como la segunda instancia (se les conoció como “de circuito” porque cada uno de ellos incluía una zona geográfica judicial que abarcaba diversos juzgados de Distrito),³⁴⁹ tenían entre sus competencias ver los asuntos sentenciados en primera instancia por los jueces de distrito y que conforme a la ley admitían apelación. Además, conocían de la revisión de expedientes en que la sentencia de estos jueces hubiera causado ejecutoria.³⁵⁰

A la par de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, la constitución señaló que estaría a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le correspondería solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acreditaran la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se siguieran con toda regularidad para que la administración de justicia fuera pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinara.³⁵¹ En la procuración de justicia el Ministerio Público Federal sugería al juez o al magistrado emitir un fallo basado en la argumentación jurídica, sugerencia que podía ser tomada por estos para pronunciarse en el mismo sentido recomendado por el ministerio o bien modificaban dicha petición.³⁵²

La ley de 15 de septiembre de 1857 estableció cinco tribunales de circuito (en la Ciudad de México, Culiacán, Guanajuato, Guadalajara y Mérida). El tribunal de

349 Ibidem, p. 64.

350 Código de procedimientos federales, 1898, Art. 59.

351 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Historia Legislativa. 1917-1999, Art. 102. Los funcionarios del Ministerio Público Federal serían nombrados y removidos por el Ejecutivo y estarían presididos por un Procurador General.

352 García Peña, Ana Lidia, *Manual de metodología*, 2009, p.19.

Guanajuato tuvo sede en Celaya. Se contó en esta fecha con nueve juzgados de distrito con jurisdicción en territorios definidos; por ejemplo el juzgado de distrito de Querétaro y Guanajuato residía en la ciudad de Guanajuato y conocía en segunda instancia de los negocios de ambos estados y los del territorio de la Sierra Gorda.³⁵³ A partir de 1899 cada estado de la República contó con un juzgado de distrito.

Los tribunales de circuito estaban formados por un magistrado, un secretario, un promotor fiscal y los empleados subalternos que determinara la ley, el personal de cada uno de los juzgados de distrito se componía por un juez, un secretario un promotor fiscal y empleados subalternos.³⁵⁴ Hasta antes de 1900 no era requisito ser abogado para ser ministro de la Suprema Corte, pero sí para ser magistrado de circuito y juez de distrito.³⁵⁵ Ya en plena lucha armada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue cerrada por decreto de Venustiano Carranza en el lapso de 1914 a 1916, junto con los juzgados y tribunales.³⁵⁶ Fueron reinstalados por el mismo Carranza el 11 de julio de 1916. Guanajuato quedó comprendido en el sexto circuito que abarcó además de éste a Querétaro y San Luis Potosí (en donde tuvo su residencia) y contó con un juzgado de distrito ubicado en la ciudad de Guanajuato.³⁵⁷

Una nueva modificación ocurrió en 1917, siendo Venustiano Carranza presidente constitucional, pues distribuyó los juzgados de distrito del país a través de nueve circuitos. En este momento Guanajuato pasó a ser parte del segundo circuito junto con Querétaro, Zacatecas y Aguascalientes. Cada juzgado de distrito tuvo su sede en la capital de cada entidad federativa.³⁵⁸

353 Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia*, 2003, t.1, p.215. En 1861 el tribunal de circuito de Guanajuato comprendía además del distrito del mismo estado, al de Querétaro, San Luis Potosí y Michoacán. La jurisdicción se modificó a lo largo del tiempo, en 1900 la sede del circuito estuvo en la Ciudad de México y comprendía los juzgados de Distrito del DF, Estado de México, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí, Aguascalientes, Durango, Chihuahua, Nuevo León, Coahuila y Zacatecas. Información tomada de Ana Lidia García Peña, *Manual de metodología*, 2010, p.65.

354 Código de procedimientos federales, 1898, Arts. 16.y 26.

355 Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia*, 2003, t.2, pp.428, 429.

356 Venustiano Carranza desconoció el 26 de marzo de 1913 a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la federación, por haber amparado y reconocido al gobierno de Victoriano Huerta, por lo que a partir de agosto de 1914 dejaron de tener vida legal durante este periodo tanto el Congreso de la Unión como los Tribunales Federales. V. Decreto número 32 de Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Para un análisis de este periodo ver González, María del Refugio, *La administración de justicia*, 2015, pp. 25-28.

357 Recopilación de leyes y decretos expedidos, 1922, p.163.

358 Diario Oficial, tomo VII, 5ª. época, número 75, 23 de noviembre de 1917, Art. 28.

Las mujeres que cometieron algún delito competencia del ámbito federal en Guanajuato eran trasladadas a la prisión de Granaditas desde donde seguían su proceso, así que en la vida cotidiana, compartían el espacio con aquellas procesadas por delitos del fuero común, esto hizo que diversos funcionarios se vieran involucrados: el ayuntamiento como encargado de la prisión y los jueces del fuero común y federal. Además, los casos de las mujeres circuladoras de moneda falsa y rebelión fueron en un primer momento seguidos por los jueces estatales, quienes turnaban a la autoridad competente los procesos para que siguieran su curso.

2.6.1 De la práctica judicial en tribunales federales

En el terreno de la impartición de justicia, también se ubican los jueces de delitos del ámbito federal, que como he señalado tuvieron una presencia menor en esta investigación, pero de los cuales también es importante conocer cómo aplicaron la ley. Tomo para el análisis 30 expedientes sobre circulación de moneda falsa y 10 procesos seguidos por rebelión. (5 procesos se efectúan en los años de 1917-1918 y 4 por rebelión y 1 por sedición de 1926 a 1929), así como un proceso seguido por injurias (tomó parte la justicia federal pues las injurias fueron contra el presidente de la república).

Las penas aplicadas al delito de circulación de moneda falsa oscilaban entre ocho, cuatro, tres o un año de prisión dependiendo de las circunstancias que hubieran concurrido.³⁵⁹ La mayoría de las mujeres fueron absueltas por el juez de distrito o en el tribunal de circuito (un 40%), un porcentaje considerable de expedientes están incompletos (33%) y otro tanto fue sobreseído (10%). El resto se agrupa entre algunos casos que salen libres bajo fianza, un caso de mujer que se fuga de la prisión y tres casos son de aquellas que recibieron las penas más altas: una mujer 2 años 6 meses

359 Si la moneda falsa era de oro o plata y de menor peso o ley que la legítima, la pena era de ocho años de prisión y multa de 500 a 2,500 pesos. Si no era inferior en peso ni en ley a la legítima, la pena era de cuatro años de prisión y multa de 200 a 1,400 pesos. Si la moneda no era de oro ni de plata, sino de otro metal, se imponían tres años de prisión y multa de 200 a 1,000 pesos. El que introdujera moneda legítima alterada, de oro o de plata, o la alterara en la República disminuyendo su valor, ya fuera limándola, recortándola o por cualquier otro medio sufriría cuatro años de prisión y pagaría una multa de 250 a 1,400 pesos. El que mandara construir, comprara o construyera máquinas, instrumentos o útiles para la fabricación de moneda falsa, sufriría un año de prisión, si sólo pudieran servir para ese objeto. Código penal DF 1871, Arts. 670, 671.

más \$25 de multa o 16 días más de prisión; otra con 20 meses de relegación más multa de \$50 pesos o un mes de prisión y finalmente una con 10 meses de relegación más \$200 pesos de multa o 50 días más de prisión.³⁶⁰ La mayoría de las mujeres estuvieron en prisión solamente un par de días; si nos atenemos a lo prescrito en el código penal para estos delitos, en realidad las penas que recibieron las mujeres fueron las mínimas.

Un tanto diferente fueron las resoluciones en el delito de rebelión y sedición en los que se involucraron mujeres, son pocos los casos que existen en el archivo, y podemos dividirlos en dos periodos: uno ocurrido durante 1917 y 1918,³⁶¹ y otro entre 1926 y 1929. La mayor incidencia en este último periodo se explica por el estallido de la guerra cristera, de la que Guanajuato fue bastión juntamente con otras regiones del país, como explico más adelante.

El delito de rebelión estaba comprendido en el artículo 1095 del código penal del Distrito Federal.³⁶² Las penas para quienes incurrieran en este delito eran las siguientes: si se hacía invitación formal, directa y seria para una rebelión, la pena era de 3 a 6 meses de reclusión y multa de 50 a 300 pesos. A los que conspiraran para hacer una rebelión se les imponía un año de reclusión y multa de 100 a 1, 000 pesos. Ahora bien, si los medios de los que se valían para rebelarse implicaban asesinato, robo, plagio, despojo, incendio o saqueo, la pena sería de cinco años de reclusión y multa de 100 a 1,500 pesos. Al que proporcionara de manera voluntaria a los rebeldes tanto hombres, como

360 AHCCJ-Gto, Juzgado 1º de Distrito penal. Delfina Páramo en 1912, Salazar, Ma. Ysabel en caja 1, exp. 26, 1911, López, Felipa en caja 3, exp.81, 1917. Los casos ocurrieron en Celaya, Guanajuato y Salamanca respectivamente.

361 Realicé un sondeo generalizado del periodo que abarca esta investigación. Agradezco a Daniel Hernández Hernández de la Casa de la Cultura Jurídica de Guanajuato quien me proporcionó el siguiente listado, derivado de una investigación particular que realizó sobre rebelión en el estado de Guanajuato. Según sus pesquisas, nota una inexistencia de procesos por rebelión en los siguientes años: 1880, 1884, 1886, 1888, 1890, 1892, 1893, 1895, 1897, 1899, 1901 y de los años que van de 1904 a 1910. De 1876 a 1910 solamente existen 28 expedientes. En 1913 se encuentran 13 procesos penales, en 1915 y 1916 no hay procesos de este tipo; y en los años de 1917 y 1918 aumenta en gran medida pues existen 55 expedientes. Disminuyen entrando la segunda década del siglo XX, para incrementarse 1924, con el movimiento de la huertista. En mis propias revisiones a los expedientes observé también un incremento de casos a partir de 1926 a 1929.

362 Serían considerados reos de rebelión los que se alzarán públicamente y en abierta hostilidad con los siguientes objetivos: variar la forma de gobierno de la Nación; abolir o reformar su constitución política; impedir la elección de alguno de los supremos poderes; la reunión de la Suprema Corte de Justicia; o de alguna de las Cámaras del Congreso general; o coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones; para separar de su cargo al Presidente de la República o a sus Ministros; para sustraer de la obediencia del gobierno el todo o una parte de la República; o algún cuerpo de tropas; para despojar de sus atribuciones a alguno de los Supremos poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas o usurpárselas.

armas, municiones o dinero se le impondrían tres años de reclusión y multa de 200 a 2,000 pesos.³⁶³ En ninguno de los casos las mujeres involucradas emplearon estos medios violentos a los que alude el código.

Los que conspiraran para cometer el delito de sedición serían castigados con la pena de seis meses a un año de reclusión y multa de 100 a 1,000 pesos. La sedición se castigó con tres años de reclusión si se hiciera uso de armas; con cinco si los sediciosos cometieren violencias o consiguieren su objeto.³⁶⁴

La siguiente tabla muestra las diferentes autoridades que podían intervenir en un proceso judicial. En este caso, las mujeres acusadas de rebelión generalmente fueron remitidas por alguna autoridad local como el presidente municipal, un militar, el inspector de policía o el Juez de letras. Estos se encargarían de turnar las causas al Juzgado de Distrito correspondiente.

Tabla 10. Ejercicio de la justicia en el delito de rebelión (años 1917-1918)

No. casos	Acusada	Autoridades que tomaron conocimiento en el caso	Tiempo de reclusión mientras se dictó sentencia	Sentencia	Observaciones
1 (1917)	María Saavedra	Presidente Municipal de San Luis de la Paz	Casi 10 meses	Condenatoria 5 meses de reclusión, \$100 de multa o 50 días más de arresto	El Ministerio Público Federal había propuesto 2 años de reclusión y multa de \$200
		Juzgado de 1ª. Instancia			
		Ministerio Público Federal			
		Juzgado de Distrito Tribunal de Circuito			
2 (1917)	María Mercedes Mesa	Autoridad Militar	7 meses	No acusación	
		Inspector de Policía			
		Juez de Letras de lo Criminal			
		Ministerio Público Federal			

363 Código penal DF, 1871, Arts. 1095-1122.

364 Código penal DF, 1871, Arts. 1123, 1124, 1125. El delito de sedición se refería a aquellos que reunidos tumultuariamente en número de diez o más resisten a la autoridad o la atacan con alguno de los objetos siguientes: I. De impedir la promulgación o ejecución de una ley o la celebración de una elección popular, II. De impedir a una autoridad o a sus agentes el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de una providencia judicial administrativa.

		Juzgado de Distrito			
3 (1917)	Delfina Reyes	Inspección de Policía	28 días	No acusación	
		Ministerio Público Federal			
		Juez de Distrito			
		Tribunal de Circuito			
4 (1918)	Victoria Arellano	Juez de 1ª. instancia	2 meses 20 días	Absolutoria	
	Petra Bolaños	Juez de Distrito			
		Tribunal de Circuito			
5 (1918)	Paula Parada	Policía Judicial Militar	3 años un mes	Condenatoria	No pudo otorgar garantía para salir bajo fianza
	Ma. Concepción Estrada	Ministerio Público Federal	Libertad bajo fianza	Suspensa	Huye
		Juez de Distrito			
		Tribunal de Circuito			

Elaboración a partir de los expedientes consultados en el Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de Guanajuato.

Tabla 11. Ejercicio de la justicia en el delito de rebelión y sedición (años 1926-1929)

No. casos	Acusada	Autoridades que tomaron conocimiento en el caso	Tiempo de reclusión mientras se dictó sentencia	Sentencia	Observaciones
1 (1926)	Narcisa Aldana de Mújica	Agente de seguridad pública	9 meses	Absolutoria	
Presidente Municipal					
Juez de Distrito					
Tribunal de Circuito					
2 (1927)	Concepción Durán Teresa Durán Soledad Durán	Policía Judicial Militar	7 días	Libertad bajo fianza.	El Juez de Distrito decreta formal prisión a las tres mujeres. El Mp federal se desiste de la acción penal en septiembre de 1929.
Jefe de la Guarnición de la Plaza de León					
Juzgado de Distrito					
Tribunal de Circuito					
3 (1927)	María Mercedes de la Paz	Presidente municipal	5 meses	Absolutoria	Un sujeto envía una carta al presidente municipal para acusar a la implicada
Juez de primera instancia					
Juzgado de Distrito					

4 (1928)	Alberta Jasso Juana López Teodosia Ríos Martina Maciel Catalina Quintana	Agentes de la policía	7 meses		Martina Maciel y Catalina Quintana quedan en libertad por no probarse su participación
		Presidente Municipal			
		Juez de Distrito			
		Tribunal de Circuito			
5 (1928)	Esther Lobato vda. De Barreiro	Inspector de Policía	1 mes		
		Juez de Distrito			
6 (1929)	Paula Castañeda	Agentes de la policía	3 meses	Absolutoria	
		Juez de 1ª. instancia			
		Juez de Distrito			
		Tribunal de Circuito			

Si como he sostenido en la mayoría de los casos la impartición de justicia se hizo siguiendo lo prescrito en las normas procesales y generalmente las penas que se otorgaron fueron las mínimas, la tabla anterior muestra que esto no sucedió en todos los casos, pues es notable que la sentencia que finalmente recibieron las mujeres fue menor que el tiempo que ya habían pasado en la prisión, con las claras consecuencias que esto tendría en su vida cotidiana. Y aunque son evidentes los esfuerzos que se realizaron por lograr una justicia pronta y expedita, estos ejemplos muestran que fue un objetivo de difícil alcance.

Los jueces del ámbito federal también se valieron de obras de especialistas jurisconsultos para emitir sus sentencias. Refiero el caso de Felipa López quien tenía 14 años en 1917 cuando fue acusada de circular moneda falsa en Salamanca junto con Crispín Alcántara. El Juez de Distrito la sentenció a un año cuatro meses de prisión, pero considerando su edad se le redujo a 10 meses de reclusión y al pago de \$200 pesos o a sufrir 50 días más de reclusión. En el tribunal de circuito la pena se le redujo a 7 meses 15 días y al pago de \$25 u otros 16 días más de cárcel. El argumento en este caso fue que, dada la edad de la inculpada, la pena debía reducirse y para eso había que aplicar la ley, no basarse en el arbitrio del juez, citó a Escriche: “el arbitrio del juez no es ni puede ser un capricho o arbitrariedad no es un arbitrio libre y absoluto, es un arbitrio regulado por la ciencia del derecho”.

Expuso además las ideas de Fernando Vega abogado ante la Academia Mexicana de Jurisprudencia sobre el *arbitrium iudice* y finalmente el trabajo de Miguel Mejía sobre

el mismo tema quien consideró que “arbitrio y la exactitud son realmente ideas contradictorias. pues lo absurdo, lo imposible, lo impracticable por arbitrario, tiránico y despótico, es el llamado arbitrio judicial”. El texto de Escriche es por demás conocido, no pude localizar el trabajo de Vega que citó el magistrado, pero las ideas de Miguel Mejía están citadas textualmente de su obra *Errores constitucionales*.³⁶⁵ Así concluyó el magistrado que en materia criminal no existía dicho arbitrio judicial y por lo tanto la pena correspondiente era la que le había otorgado a Felipa.

De todos los expedientes consultados solamente encontré dos que acusan a las autoridades de usar medios violentos para obtener declaraciones de las implicadas. El delito perseguido fue el de rebelión, por el cual se procesó a Paula Parada y María Concepción Estrada en el año de 1918, quienes supuestamente llevaban parque al bandolero Chávez García, fueron detenidas en Pénjamo. Por la naturaleza del delito, tomó conocimiento el juzgado de distrito, pero me interesa visibilizar la participación de la Policía Judicial Militar, quien aprehendió a las dos mujeres.

Recordemos que las penas infamantes, azotes, marcas, mutilaciones y el uso del tormento de cualquier especie, quedaron prohibidas por la constitución de 1857 y la de 1917.³⁶⁶ Paula Parada y Concepción Estrada dijeron que su declaración se hizo bajo tortura. La segunda declaró ante el juez de Distrito:

que el capitán que la aprehendió le dio una guantada en la cara, causándole una pequeña lesión en la ceja derecha, que en seguida la condujeron a una caballeriza, en donde estaban alojados unos soldados y con una reata de mecate le amarraron los brazos y la colgaron de una viga que pendía del techo de la caballeriza y así la tuvieron buen rato colgada , hasta que dijera quienes le habían dado el parque que le recogieron y para evitar que permaneciera colgada, acusó a los Zendejas [...] con el objeto de que ya no la martirizaran [...] cuando subió al tren el capitán le dio un cuartazo en la espalda.³⁶⁷

Por su parte Paula también refirió que los que la habían aprehendido le pusieron “una reata de los abrazos [sic], los que le amarraron y la colgaron de un mezquite que

365 Mejía, Miguel, *Errores constitucionales*, 1886, p. 240, nota 1.

366 Constitución federal de 1857 y de 1917 (Art. 22 en ambos ordenamientos)

367 Parada, Paula y María Concepción Zendejas, 1918.

había en el campo con objeto de que confesara [...] le dieron de guantadas el Capitán y los soldados en distintas partes del cuerpo.”³⁶⁸ A ambas se les otorgó fianza, pero solamente la Estrada pudo pagar, por lo que Paula Parada continuó en prisión.

El otro caso ocurrió durante la revuelta cristera, en 1928 fueron detenidas Alberta Jasso viuda de Candelas, Juana López, Teodosia Ríos y Martina Maciel, por haberseles encontrado parque entre sus ropas.³⁶⁹ La primera dijo que tanto el presidente municipal de León, como el secretario y otro individuo las habían insultado mucho, que al llevárselas a la guarnición de plaza, *“las maltrataron muchísimo y las colgaron de las manos con objeto de que dijeran la verdad”*. Juana López confirmó estos dichos y amplió que el general había dado orden personal de que las colgaran estando él presente.³⁷⁰

Ambos casos ponen el acento en las extralimitaciones legales que solían darse en tiempos convulsos. Autoridades militares y civiles que recurren a la tortura para obtener declaraciones, actos que no fueron tomados en cuenta ante el tribunal federal, e incluso en el primer caso, obviando que ambas mujeres dijeron haber acusado a otras personas solamente para que no se les martirizara más.

Paralelo a todo el sistema judicial, se tuvo la figura de los abogados defensores, como parte de las garantías que tenía cualquier acusado y que obligaban al estado a prestarles ayuda cuando por la comisión de algún delito se enfrentaban a la justicia. Estando presentes a lo largo del procedimiento que se seguía ante los jueces, es necesario que conozcamos sus atribuciones.

2.7 Auxiliares en la administración de justicia. El caso de los defensores

Apartado especial en todo este entramado de la justicia merecen los abogados defensores, quienes participaban desde los inicios del proceso legal, pues una vez hecha la declaración indagatoria en la que se le hacía saber al inculpado la causa de su detención, así como el nombre del quejoso, tenía derecho a nombrar defensor, si quisiera hacerlo.³⁷¹ En caso de que el inculpado no tuviera alguna persona de confianza a quién

368 Ibidem, 1918.

369 Jasso, Alberta, Juana López et. al, 1928.

370 Jasso, Alberta, Juana López et. al, 1928.

371 Código de procedimientos, 1882, Art. 179.

nombrar, se le mostraba una lista de los defensores de oficio, para que eligiera de entre ellos. Los defensores, al aceptar el nombramiento, debían desempeñar su encargo con arreglo a las leyes.³⁷² En los nombramientos dados a estos funcionarios también se les llamó abogados de pobres, defensores de reos o bien defensores de oficio de reos insolventes.³⁷³

La Ley orgánica de los Tribunales del Fuero Común de Guanajuato expedida en 1877, ordenó que habría un defensor de presos en segunda y tercera instancia, y su nombramiento correspondía al Tribunal. En los juzgados de partido en que lo permitieran los fondos del ayuntamiento, habría defensores de primera instancia y serían pagados con presupuesto municipal. En las poblaciones que no tuvieran defensor remunerado, los ayuntamientos nombrarían anualmente vecinos para ese cargo, cuyo número no fuera que menor de cinco, ni mayor de diez.

Para ser defensor se necesitaba ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión y no haber sido condenado por algún delito; entre sus atribuciones estaban la de formar la defensa de los reos que no tuvieran a quién encomendarla, promover las diligencias para su defensa, interponer en tiempo y forma los recursos legales, y continuarlos o no, según lo estimara conveniente, asistir a visitas de cárceles, elevar al tribunal las quejas de reos por malos tratamientos en la prisión.

Era además obligatorio para los practicantes de derecho hacer las defensas que les encargaran los jueces cuando así lo consideraran conveniente.³⁷⁴ En un documento fechado en 1883 se enlistan 17 nombres de defensores, los cuales eran estudiantes del cuarto y quinto año de derecho.³⁷⁵

Ya en 1895 se suscitaron algunos cambios, se dictó que en las cabeceras municipales habría defensores de oficio, pero no serían remunerados, su número no sería menor de tres ni mayor de diez, se nombraban por el ayuntamiento y durarían un año en su encargo. En la capital, serían tres los defensores, dos nombrados por el ejecutivo y uno por el ayuntamiento, y sus sueldos serían designados de acuerdo con el

372 Código de procedimientos, 1882, Art. 178, 182.

373 AHUG, Administración de Justicia, administración Jueces y Juzgados, caja 46, 1836-1895, folder 1911-1931, Defensores de Oficio.

374 Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común, 1877, Arts. 101-109.

375 AHUG, Administración de Justicia, administración Jueces y Juzgados, caja 46, 1836-1895, folder 1911-1931, Defensores de Oficio.

presupuesto. Solamente se pidió que fueran abogados de profesión los defensores de la capital, no el resto como en la ley anterior y se agregó que no podían ejercer la defensoría los tinterillos.³⁷⁶

Entre las atribuciones de los defensores estaban las de promover sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero no podían contrariar las instrucciones que hicieran sus defendidos. El inculpado podía asistir por sí o por medio de su defensor a todos los actos de instrucción que se practicaran después de su declaración indagatoria.³⁷⁷

Conozcamos ahora la participación de los defensores en los casos que ocupan esta investigación.

2.7.1 La actuación judicial de los abogados defensores

He señalado que del universo de expedientes analizados no todos están completos, por lo que no podemos generalizar la actuación de estos personajes, sin embargo, su participación en el engranaje de la administración de justicia es relevante. Al menos en esta investigación, parece ser que los jueces fueron limitándose cada vez más a lo estipulado por los códigos penales y de procedimientos; pero en los defensores es posible encontrar tácticas discursivas donde denotaban una serie de valores sobre el comportamiento social, motivaciones de los (as) delincuentes, cuestiones de género o bien sobre el papel de la justicia.

En el afán de conseguir penas más benignas para sus defendidos, el argumento más socorrido en el caso de la violencia hacia las mujeres fue *“la pasión de los celos”*, que provocaba que los hombres perdieran la cordura *“era destructora de todo buen sentimiento”* y provocaba que ellos hicieran *“justicia por su mano”*, *“corrigiendo con*

376 Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, 1895, Arts. 81-88. El término “tinterillo” se utilizó generalmente para denominar a aquellos que, sin tener el título de abogado, se empleaban como tales. También se les conoció como “huizacheros”. En el código de Guanajuato de 1871 incluso se les consideró como “vagos”. Se estipuló que el alcalde que consintiera en su juzgado la presencia de tinterillos incurría en la pena de suspensión del cargo y de los derechos políticos de uno a dos años. En Código penal Gto. 1871, Art. 197-X y Art. 200.

377 Código de procedimientos, 1882, Arts. 183, 187.

prudencia". Esta pasión provocaba "*consideraciones muy profundas*" a "*arrebatos de cólera, locura y obsecación*".³⁷⁸

Dicha pasión llevaba a argumentaciones como la emitida por el abogado de José Ynés Rodríguez quien dijo que éste había amarrado a su esposa impelido "*por la dominantísima pasión de los celos*", pero mostraba que no había tenido intención de hacerle un mal grave, ni había sido con premeditación, porque si así hubiera sido "*seguro que no se había valido de una faja, es decir de un pedazo de lienzo para amarrarla, sino de una cosa más sólida y consistente*".³⁷⁹

Presento ahora el caso de Luisa Herrera, también golpeada por supuesta infidelidad y donde el defensor argumenta que el marido actuó de esa manera porque:

se vió obligado por la **pasion de los celos** á hacer justicia por su mano, corrigiendo con prudencia un delito, que le amenazaba su completa ruina. Digo con prudencia porque multitud de casos inesperados hay recientes, de la manera que tales relaciones se han hecho, por hombres irreflexivos. Mi defenso en medio de su turbacion, atento su desgraciado porvenir; al frente de un abismo que ante sus plantas le aguardaba, debido á la traición de su esposa, que respetando en nada el honor de su esposo, habia herido vivamente el corazon de este; nunca podia esperarse que su reconvencion y procedimiento hubiera sido tan liviano, á tan prudente, de no procurar herir ni lastimar gravemente el cuerpo de aquella persona que tal vez era acreedora á otra distinta correccion. No, mi defenso, repito, se ha portado en este caso como un padre de familia que aunque corrige á su hijo, no se propone mas que enmendar sus acciones [...]³⁸⁰

De recursos narrativos como los anteriores se valió también el defensor de Hesiquio Martínez, quien fue acusado de golpear en la cabeza a su esposa Severiana Barragán, por no haberla encontrado en casa cuando llegó, motivo que le hizo sospechar una posible infidelidad. La defensa subrayó:

378 Argumentos empleados por los defensores en los casos de Torres Pilar y Gabino Zamorano, 1879; Herrera Luisa y Felipe Palacios, 1879; Ponce, Ruperta y Ponciano Ramírez, 1879; Barragán Severiana y Hesiquio Martínez, 1879.

379 Esquivel, Toribia y José Ynés Rodríguez, 1880.

380 Herrera, Luisa y Felipe Palacios, 1879. Se conserva la ortografía original. Las negritas son mías.

Consideraciones muy profundas, dieron lugar a que **la pasión de los celos**, se apoderara instantáneamente de la persona que defiendo, y en medio de un arrebató, debido [sic] a la provocación [...] diera una guantada a su esposa, esto es, a aquel ser a quien amaba, y ama hasta lo infinito, porque en su corazón **se había vertido en aquel acto la copa de la amargura, o herido profundamente su honor peculiar**, adquirido en su matrimonio.³⁸¹

Aunque pudiera pensarse que estos argumentos poco tienen de jerga jurídica (sobre todo lo señalado en negritas), en realidad eran ideas que no estaban tan alejadas de la doctrina que circulaba en la época. Por ejemplo, revisando el Diccionario de Jurisprudencia de Joaquín Escriche, la redacción es por demás parecida, incluso literal. Refiero como ejemplo lo referido en tal obra para el delito del adulterio:

[...] privase al marido por el adulterio de aquella dulce ilusión que le lisonjeaba de poseer exclusivamente el corazón de su esposa, se le desvanece la esperanza de poder gozar en adelante los placeres más puros del amor, **se vierte sobre su corazón la copa de la amargura, se le hace una herida profunda en el honor**, pues que se cree objeto de cierta especie de menosprecio, sabiendo que la opinión pública suele señalar con el dedo a los que reciben tales injurias [...]³⁸²

Es en la voz de los defensores que encontramos de manera más palpable la circulación de una cultura jurídica que abrevaba aún de ordenamientos con mayor tradición y que operaban a la par de las leyes. Pero también se nutrían de valores e ideas tales como necesidad de dirección y gobierno hacia las mujeres, el papel del esposo como un padre de familia que reprende en aras de la armonía familiar, la posible pérdida del honor que justificaba actos irreflexivos en los varones. De igual manera no cumplir con el recato y sujeción, nutría la defensa de los abogados para eximir de culpa a los agresores. Esto último es el caso del defensor de Zeferino Jumales, quien en 1879 anotaba que:

381 Barragán Severiana y Hesiquio Martínez, 1879.

382 Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado*, 1851.

por ley natural está predestinado que la muger [sic] debe vivir en todo sujeta a su marido [...] y esta nada puede hacer sin licencia de su marido, o mejor dicho en todo le debe vivir subordinada [...] toda vez que voluntariamente así se quiso sujetar [sic] al contraer matrimonio con él.³⁸³

De Patricia Soria se dijo que *“contestó algo mal a su esposo y esto exaltó la pasión de la riña”*.³⁸⁴ En otros casos se justificó la agresión *“en vista de que ella le había inferido injurias”*; o *“por hechos de la ofendida”*. El abogado de Benito Martínez decía que éste no tuvo más opción que hacer uso de un cuchillo *“después de haber sufrido mucho”*,³⁸⁵ porque su amasia Francisca Arias lo insultó de una manera tenaz. El defensor de Pascual Rodríguez expresó que su esposa había *“faltado al respeto que como a tal le debía guardar, y desobedeciendo los quehaceres domésticos que tiene obligación de desempeñar, a cuyo tiempo le profirió algunas expresiones que le hicieron irritar”*.³⁸⁶

A la par del discurso jurídico, allegarse de supuestos argumentos médicos fue otra estrategia de los defensores; es el caso de Úrsula de la Rosa contra su marido Norberto Vázquez, quien fue demandado por aventarle una piedra, tomarla de los cabellos, tumbarla y pegarle con una taza en la cabeza. El abogado de éste refirió: *“el reo es de mal carácter [...] lo acompaña ese mal humor propio e inevitable de que ablan [sic] todos los hombres celebres [sic] en la ciencia Médica”*.³⁸⁷

En otros casos manifestaron seguir *“la doctrina de varios autores respetables en el foro”*, que seguían tanto el Código penal como *“la doctrina de los mejores jurisprudencistas”*.³⁸⁸ No dicen a qué expertos se refieren, ni en el caso de la medicina o el derecho, pero apelaron a ellos para hacer más consistentes los argumentos para sus defendidos.

La ebriedad fue otro argumento socorrido para disminuir la responsabilidad penal a los agresores. Esto no es ilógico pues el propio código penal así lo estableció. El Código penal de Guanajuato en su artículo 41 señaló como atenuante de tercera clase *“la*

383 Margarita Rodríguez y Zeferino Jumales. 1879.

384 Soria, Patricia y Miguel González, 1879.

385 Arias, Francisca y Benito Martínez, 1879.

386 Aurelia Zúniga y Pascual Rodríguez, 1879.

387 Conservo la ortografía original. Úrsula de la Rosa y Norberto Vázquez, 1879.

388 Casos de García, Porfiria y Basilio Flores; y Esquivel, Toribia y José Ynés Rodríguez.

*ebriedad incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca.*³⁸⁹ El artículo 34 hablaba de la ebriedad como circunstancia que excluía la responsabilidad criminal, si el inculpado se hallaba en “*estado de enajenación mental que le quita la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa*” o bien si se encontraba en “*embriaguez completa que priva enteramente de la razón*”.³⁹⁰

Aunque se señaló que no quedaba libre de la responsabilidad civil por el hecho cometido y la embriaguez fue vista como un problema social, se utilizó también para minimizar las agresiones de las que eran objeto las mujeres, como refería el abogado defensor de Miguel González, quien golpeó a su esposa en la cabeza con una botella:

[...] nadie ignora que cuando el hombre se encuentra en estado crapuloso las pasiones se exaltan hasta el último grado, y entonces, cuando los sentidos se entorpesen [sic] y el hombre no es dueño de sí mismo obra impulsado por un instinto que no es fácil explicar.³⁹¹

Ante la ebriedad de la pareja, lo mejor era la prudencia femenina. De lo contrario la responsable podía ser ella. Así lo hizo ver el alegato del defensor al referir que: *María Jesús fue origen de tal resultado; primero porque debió de haber usado de la prudencia necesaria para deducir sus derechos cuando mi defenzo [sic] hubiera tenido el raciocinio necesario para contestar a su objeción.*³⁹²

A lo anterior se sumó el hecho de que no estaban casados legalmente, careciendo por lo tanto, como señaló el juez: “*del principal requisito que la ley señala para hacer su petición y es el de no estar su unión autorizada, sino un amasiato corruptor [...]*”.³⁹³

La redacción de ciertos artículos muestra la idea clasista que los propios legisladores tenían respecto al crimen y que implantaron en los códigos, tal fue el caso de considerar como atenuante que el delincuente fuera “tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda

389 Código penal Gto. 1880. En el código penal del DF también era atenuante la ebriedad. Código penal DF 1871, art. 34. El Código penal de Guanajuato de 1871 no consideró la ebriedad como una circunstancia que eximía la responsabilidad criminal.

390 Código penal Gto. 1880. Título segundo. Capítulo II. Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

391 Soria, Patricia y Miguel González, 1879.

392 Luna, María de Jesús y Camilo Hernández, 1879.

393 Ibidem.

la ilicitud de aquel”.³⁹⁴ Esto alegó el abogado defensor al referirse a *“la educación propia de la gente indígena la cual influye tanto en los actos de la vida, la completa ignorancia en que se encuentra esta clase, puedo decir desheredada de la sociedad”*.³⁹⁵ De la misma manera en otro proceso se habló de *“la ignorancia en que por lo regular vive la gente del campo a cuya clase pertenece mi defenso”*.³⁹⁶

Martha Santillán refiere también que el ser indígena, la ignorancia/pobreza funcionaron como condicionantes, que aunque no justificaran la comisión de delitos, eran tomadas como circunstancias particulares del crimen.³⁹⁷

La ayuda obtenida para las mujeres por parte de los defensores, también se puede rastrear en los casos de mujeres delincuentes. La pobreza se utilizó en su beneficio como en el caso anterior. María Luisa Morales, acusada por las lesiones que infirió a Esther Vega, se dirigía al gobernador del estado en los siguientes términos:

María Luisa Morales, reclusa en la Cárcel de Granaditas de esta ciudad, sentenciada ejecutoriamente por el delito de lesiones, ante usted de la manera más atenta y respetuosa comparezco y expongo: Que es bien conocida de todos los reclusos de la cárcel del Estado la magnanimidad de que ha dado usted muestras, concediendo la gracia del indulto a los pobres que desgraciadamente han delinquido la mayor parte de las veces orillados a ello por diversas circunstancias casi ineludibles [...] Mi defensor ya solicitó del Juzgado Municipal de la presidencia la copia de mi sentencia la información testimonial y el certificado de buena conducta y tan luego los reciba indudablemente los enviará a esa superioridad [...]³⁹⁸

En un trabajo previo señalé que no es difícil creer que en la redacción de las cartas hechas por mujeres en las peticiones de indulto,³⁹⁹ los defensores ocuparan un lugar central, dado el perfil de la mayoría de las reclusas: analfabetas y pobres, difícilmente citarían los códigos (*“los artículos 579 y 582 del código de procedimientos en materia*

394 Código penal DF 1871 y Código penal Gto. 1880, art. 42-VII.

395 Ponce, Ruperta y Ponciano Ramírez. 1879.

396 Rico, María Petra y Emeterio Corona, 1880.

397 Santillán Esqueda, Martha, Narrativas del proceso judicial, 2014, p.172.

398 AGGEG, Secretaría General de gobierno, Segundo Departamento, Justicia y Defensoría civil, Exp. 2.13.37. Carpeta 2.13, Asuntos penales, Indulto por lesiones, 1931.

399 Corona Azanza, Rocío, “He dominado la pasión que me hizo delinquir”, p.329.

criminal, fundan mi instancia, así como los números 228 y 229 fracción 3ª. del código penal”),⁴⁰⁰ se allegarían de mencionar estereotipos femeninos (“*no obstante la debilidad de mi sexo*”, “*se me castigó sin tener en cuenta mis circunstancias psicológicas*”),⁴⁰¹ y destacarían su enmienda (“*mi conducta irreprochable*”, “*ayudado a mantener el orden y la moralidad en prisión, dando muestras de mi arrepentimiento y enmienda y de haber adquirido buenos hábitos en todos sentidos*”).⁴⁰²

En la arena de la justicia, los abogados defensores utilizaron sus conocimientos de leyes y jurisprudencia, valores morales y de género que circulaban en la época para ayudar a sus defendidos y obtener penas más benignas, pero también es una realidad que el sistema de justicia enfrentó serios obstáculos y la voz de los defensores sonó en ocasiones no solamente en defensa de los acusados (as), sino denunciando las difíciles condiciones a las que ellos se enfrentaban en su quehacer diario, como hago notar en el siguiente apartado.

2.8 Problemas en la impartición de justicia en Guanajuato

Una constante que pude notar a lo largo del periodo que ocupa esta investigación, es que si bien las constituciones se promulgaron, casi en consonancia con las emitidas para la federación; que se debatió sobre los códigos penales, a veces acaloradamente entre los abogados locales; y se establecieron claramente las funciones del poder judicial para el estado; la situación cotidiana no siempre fue la óptima para llevar a cabo estos proyectos, pues fue difícil conseguir que los abogados -ya como jueces o defensores- permanecieran en su encargo, sobre todo al inicio del siglo XX y a lo largo del periodo revolucionario y posrevolucionario. Existen constantes peticiones de licencia por parte de los jueces municipales de la capital del estado para retirarse del cargo durante un tiempo por variados motivos, tales como tener que salir de la ciudad, para preparar su

400 AGGEG, Secretaría General de gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia Exp, 2.12.95, Indultos. Conmutación de pena por lesiones, 1925.

401 AGGEG, AGGEG, Secretaría General de gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia Exp. 2.12, 229, Indulto por homicidio, 1926.

402 AGGEG, Secretaría General de gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia Exp. 2.12, 252, Indulto por robo de infante, 1926.

examen recepcional, por motivos personales, convenir así a sus intereses, hasta porque debían cuidar a la esposa enferma,

Por ejemplo, en 1900 Atalo Pérez dijo no poder seguir en el cargo de juez municipal suplente *“por falta de práctica en asuntos judiciales, así como las múltiples atenciones que como estudiante interno tiene en el colegio”*.⁴⁰³ Jorge Maycote pedía licencia de este cargo durante cuatro meses, porque debía sustentar su examen profesional *“y no siéndome posible por tener que gastar el tiempo necesario a mis estudios para despachar los negocios que por diversas causas llegan a mi conocimiento”*.⁴⁰⁴ Estos son ejemplos que indican que poner en operación el sistema judicial no fue cosa fácil, aunque también pudo tener una fuerte influencia el hecho de que no recibían sueldo por su encargo (en el caso de los jueces municipales no remunerados).

Al igual que en el caso de los jueces municipales, existen constantes peticiones de permisos y renunciaciones dirigidas al ayuntamiento de la ciudad por parte de los defensores, aunque también en algunos casos se excusan por haber sido nombrados para otro encargo, por ejemplo, ocupar el puesto de jueces de letras, regidores o diputados.⁴⁰⁵

En 1911 siendo gobernador Víctor José Lizardi, autorizó el pago de dos nuevos defensores *“para atender con mayor eficacia y oportunidad la defensa de las personas que por su condición social no pueden expensar en las causas criminales los honorarios de un abogado, como generalmente ocurre a nuestro pueblo”*.⁴⁰⁶ Pero al parecer y a pesar de la buena voluntad de algunos gobernantes, el movimiento revolucionario causó estragos en la operación del sistema de justicia, por ejemplo, Juan José Arriaga, escribiente del juzgado municipal de Guanajuato se quejó ante el presidente del ayuntamiento en 1918 de que no recibía pago desde hacía un año *“atendiendo a las*

403 AHUG, Administración de Justicia, administración Jueces y Juzgados, caja 46, 1833-1932, folder 1900-1901.

404 Ibidem.

405 AHUG, Administración de Justicia, administración Jueces y Juzgados, caja 46, 1836-1895. La caja dice contener expedientes en este rango de fechas, pero se encuentran documentos hasta el año de 1931.

406 Código de Procedimientos Penales, Guanajuato, 1911.

difíciles circunstancias que atraviesa el país debido a la carestía de los artículos de primera necesidad".⁴⁰⁷

Los gobernadores dejaron ver a través de sus informes la difícil situación que en materia de administración de justicia atravesaban. En 1920 el gobernador del estado Enrique Colunga refirió en su informe que se había visto obligado a reducir el número de juzgados pues no se encontraba personal necesario para la administración de justicia.⁴⁰⁸

No obstante que en ese año Colunga dio a conocer la creación del Cuerpo de Defensores de Oficio, integrado por un jefe y 160 defensores, de los que eran letrados solamente "dos nombrados por el municipio de esta capital, dos de León, tres de Irapuato, dos de Silao, uno de Pénjamo y uno de Ciudad González"; si consideramos el número de defensores letrados mencionados, significa que para 1920 solamente once defensores contaban con estudios de derecho. Este gobernador hizo notar que, en materia de administración de justicia, había un gran atraso en las leyes, sobre todo en el ramo penal, por lo que el legislativo debía darse a la tarea de solventar esto.⁴⁰⁹

La existencia de una crisis económica durante el decenio de los veinte fue tema común en los informes. Colunga dijo ante el congreso que *"la aflictiva situación económica del Estado recomienda un régimen sostenido de extricta [sic] economía y absoluta honradez en el manejo de los fondos públicos"*.⁴¹⁰ Aunque un año después, siendo gobernador Antonio Madrazo, informó que los juzgados se habían restablecido, mejorando los salarios de los jueces y *"poniendo fin a trastornos sin número que se ocasionaron con la supresión de esos tribunales"*,⁴¹¹ todavía en 1924, Arturo Sierra como gobernador interino informó que:

los juzgados foráneos carecen del mobiliario más indispensable y los edificios en que se encuentran también se hallan en muy malas condiciones, no habiendo sido posible por virtud de la situación económica del Estado, hacer nada a este respecto.⁴¹²

407 AHUG, Administración de Justicia, administración Jueces y Juzgados, caja 46, 1833-1931, folder 1911-1931, Recursos Humanos.

408 *Guanajuato en la voz de sus gobernadores*, s/a, tomo I, pp.103, 104.

409 *Guanajuato en la voz de sus gobernadores*, s/a, tomo I, pp.103, 121 y 122.

410 *Ibidem*, s/a, p. 102.

411 *Ibidem*, s/a, p. 122.

412 *Ibidem*, s/a, p. 226.

El mal equipamiento de los tribunales continuó aún en 1933 pues en el informe rendido por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso del Estado mencionó también que *“todas las dependencias del Poder Judicial carecen de muebles decorosos y adecuados y es urgente que se les dote, cuando menos de los indispensables”*.⁴¹³

El gobernador Colunga refirió una crisis generalizada en el país, pero que a Guanajuato le resultó catastrófica debido a que en 1926 las lluvias habían sido intensas, lo que paralizó la circulación interior y extensas zonas agrícolas se habían afectado *“causando enormes daños y por tanto un empobrecimiento general, que es de esperarse sea transitorio”*.⁴¹⁴ Situación que también continuó hasta la década de los treinta, Nicolás Panales, escribiente del juzgado único municipal pedía un aumento de sueldo, por encontrarse en circunstancias pecuniarias pésimas para sostener a su familia *“dadas las circunstancias económicas por que atraviesa [sic] el país”*.⁴¹⁵

Además de la falta de equipamiento mínimo en las oficinas de los juzgados, se suma la situación de las cárceles. No obstante las buenas intenciones del gobierno, en 1925, el gobernador Enrique Colunga rindió su informe y afirmó:

La cárcel de Granaditas sirve de concentración para los delincuentes de todo el estado; no se observa en ella ningún régimen penitenciario; no hay separación entre los reclusos y los condenados ejecutoriamente, ni talleres donde los reclusos ocupen su tiempo. En suma, no sirve más que para librar a la sociedad del peligro de los malhechores en el tiempo que estos permanezcan prisioneros; pero no tiende a evitar que, una vez libres, cometan nuevas agresiones; más bien favorece la repetición de éstas, porque la pereza es el germen del crimen; los presos son una carga para el estado, cuando lo menos que debe exigirse de ellos es que atiendan por sí mismos su subsistencia.⁴¹⁶

413 AHPLEG, libro de actas septiembre-marzo 1932-1933.

414 *Guanajuato en la voz de sus gobernadores*, s/a, tomo I, p. 266.

415 AHUG, Administración de Justicia, administración Jueces y Juzgados, caja 46, 1833-1931, folder 1911-1931, Recursos Humanos.

416 *Ibidem*, pp. 296, 297.

Por si fuera poco, el movimiento cristero también añadió más caos a la de por sí difícil situación de las cárceles. En 1928 se giró una orden de arresto contra las personas que resultaran responsables del ataque por fuerzas rebeldes que había sufrido la capital del estado y que había derivado en la entrada de varios individuos a la cárcel de Granaditas, al parecer con la intención de liberar presos, por lo que el proceso se siguió por evasión de presos. El hecho ocurrió el 28 de febrero de 1928, el presidente municipal daba parte al juez de distrito de la entrada de una

partida de rebeldes en cantidad de 30 a 35 hombres, de los cuales una partida se dirigió al Castillo de Granaditas, otra al cuartel de San Pedro y 17 de ellos quedaron en el Cerro de la Bolita tomando el rumbo del Mineral del Cedro, en donde tirotearon un aeroplano que vino a esta capital, con objeto de hacer exploraciones.⁴¹⁷

Del ataque resultaron siete personas muertas, al entrar a Granaditas, pusieron en libertad a los presos y según testigos “entraron a llevarse objetos sin valor pertenecientes a los reclusos”. El ataque se asoció a Delfino Hidalgo, se dijo que llevaban una bandera religiosa y que su finalidad era derrocar al gobierno general del país.⁴¹⁸ Este expediente muestra los pocos recursos de defensa con que contaba el municipio ante estos sorprendentes ataques, pues se señaló que solamente se contaba con siete policías para custodiar todo el edificio de Granaditas y dos de ellos estaban encargados de custodiar las puertas del edificio en caso de un posible ataque. No hubo detenidos.⁴¹⁹

Aunado a todas estas situaciones, hay que añadir las controversias que podían surgir entre las autoridades del fuero común y del federal. Es el caso de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito quienes tenían entre sus funciones la de concurrir a las visitas de cárceles que practicaran los tribunales o juzgados a que estuvieran adscritos, con la finalidad de castigar y prevenir las detenciones arbitrarias y los abusos cometidos en las prisiones.⁴²⁰ Atribución que se tornó ríspida en ciertos momentos, como señaló la rectora de la cárcel de mujeres en el

417 ACCJ- Juzgado 1º. de Distrito penal, caja 1, exps. 1-40, núm.11, 1928.

418 ACCJ- Juzgado 1º. de Distrito penal, caja 1, exps. 1-40, núm.11, 1928.

419 ACCJ- Juzgado 1º. de Distrito penal, caja 1, exps. 1-40, núm.11, 1928.

420 Código de procedimientos federales, 1898, Art.65- VI y Art. 67-VI.

informe que rindió al comisionado de cárceles. El documento está fechado en 1873 y la rectora Dolores Medina dijo que las presas pertenecientes al juzgado de Distrito se habían quejado en la visita del promotor fiscal, diciendo que no les gustaban los alimentos que les daban y recibían malos tratos de la rectora, por lo que pedían una cocina aparte de las presas que no estaban en procesos pertenecientes al juzgado de Distrito.

La queja es larga y penosa, la rectora dijo que el juez le ordenó que *“todas las presas que dependían de su autoridad se les ministrara lo necesario para que a su gusto hicieran sus alimentos”*. Esto le fue ordenado *“con bastante enfado”* por el juez quien sin darle tiempo a explicar nada *“y con voz bastante subida me dijo [...] me obedece, me obedece [sic]”*. La rectora refirió que esta clase de reclamos eran frecuentes entre estas presas, que ella constantemente recibía insultos *“ya porque una presa civil vio recio a una del Distrito, o porque aquella sentó una escoba, u otra le hizo ruido al levantarse”*.⁴²¹

Agreguemos además los problemas de salud que tuvo el estado en diversos periodos, con brotes de diversas enfermedades, y el panorama se torna aún más difícil. De esto resulta que el largo camino desde la implementación de los códigos penales, de procedimientos y las leyes orgánicas que tenían como intención perfilar un sistema de justicia organizado, enfrentó serias dificultades y tropiezos para su cumplimiento. El botón de muestra ha sido Guanajuato, aunque no obstante estos avatares, estuvo al tanto de las disposiciones legales que en materia general se dieron desde el centro de la República e intentando consolidar un sistema de justicia acorde a lo que se pensaba era lo adecuado en ese momento.

Consideraciones particulares

Retomando el epígrafe que abre este capítulo en el cual el magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato refirió la importancia de la protección que la ley debía otorgar a las personas, pero también de la obligación que tenían de cumplirlas y observarlas, hemos visto que efectivamente el aparato judicial del último

421 AHUG, Administración de Justicia, Administración de jueces y juzgados, caja 39, 1791-1932, folder 1791-1925, informes de la revisión de cárceles.

cuarto del siglo XIX apostó por ello. Conocer cómo se organizó el aparato judicial, las reglas y requisitos que cada funcionario debía cumplir, dio como resultado que los aplicadores de la justicia poco a poco se fueron ciñendo a lo prescrito por los ordenamientos legales.

Sobre las sentencias emitidas sobre violencia hacia las mujeres y mujeres criminales, se notó que la mayoría de las veces las penas impuestas fueron las mínimas establecidas por la ley y en sus alegatos también es patente un esfuerzo por garantizar la igualdad jurídica. Si bien sería necesario ampliar la muestra de casos para establecer respuestas más precisas; considero que lo aquí mostrado puede marcar pauta para reconocer que en la impartición de justicia, como señala Speckman “los legisladores se esforzaron por contemplar todos los pormenores del proceso y cada una de las circunstancias que podían intervenir en el acto delictivo”.⁴²²

Las particularidades que ofrece Guanajuato en todo este sistema abonan a la historiografía que sobre la impartición de justicia se han hecho. Con penas más moderadas para los mismos delitos, comparadas con el contexto del Distrito Federal, refieren una postura más conservadora a los cambios sobre todo en aquellos que impactaban las costumbres; pero también es importante señalar que muestran a un estado cuyos dirigentes (como el alegato del magistrado citado en el epígrafe refiere) estaban preocupados por establecer un aparato judicial sólido que se extendiera a las diferentes regiones del estado, mediante la formación de un cuerpo de personas versadas en derecho. Gracias a ello es posible desde el presente analizar los casos que llegaron a las distintas instancias judiciales y cuyo mayor ejemplo se observó con el municipio de Dolores Hidalgo que nos ha servido como mirilla. Las ideas que circulaban desde la capital de la República fueron conocidas en Guanajuato, retomadas en algunos casos y con propuestas novedosas en otros. El ambiente legalista permeó en Guanajuato.

Pero también habrá que señalar, que a pesar de que los aires de cambio veían en el monismo jurídico el camino a seguir (el único efectivo según se pensó) los testimonios vertidos bajo la pluma de los jueces, magistrados, abogados defensores (de todo el aparato de la justicia) muestran que esto sucedió en forma más paulatina que lo que

422 Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo*, 2002, p. 49.

generalmente se dijo. Esos casos donde se echó mano de viejos recursos a través de leyes supletorias indican al parecer como también señaló Graciela Flores, que “esta transición entre un derecho viejo y uno nuevo devino de manera pacífica”.⁴²³

Si bien documentos como las Siete Partidas se utilizaron en pocos casos respecto al universo de expedientes consultados, son datos que muestran restos de un andamiaje jurídico anclado en la cotidianeidad de estos administradores de justicia. En conjunto, estos ejemplos como señala Alejandro Agüero atestiguan que “la historia de la justicia en el siglo XIX es la historia de una transformación social jalonada por un discurso institucional novedoso que responde a un imaginario distinto, pero que se construye sobre (en algunos casos “con”) las ruinas del viejo edificio”.⁴²⁴

Al entramado judicial se suma sin duda el propio contexto histórico. En Guanajuato el periodo revolucionario y lo convulso del momento impactó también al sistema de justicia. Desde la carestía de enseres indispensables para laborar (como mesas y sillas) hasta las quejas por falta de salarios de los jueces y defensores y las constantes peticiones de licencia o las renunciaciones a los cargos. Factores que en conjunto debieron mermar el cauce normal de la impartición de justicia, situación en la que inevitablemente se verían afectados denunciados y denunciados.

También habrá que reconocer el uso de prácticas extralegales, por ejemplo las actuaciones de los jefes auxiliares quienes emplearon medios no establecidos (incluso prohibidos por la ley) con aquellos a quienes detenían. Igualmente, las mujeres que fueron sometidas a medios de tortura para obtener sus confesiones o que permanecieron más tiempo en prisión del que finalmente se les sentenció, elementos todos que en conjunto visualizan que la práctica judicial tiene muchas aristas.

Otro asunto que podemos destacar al haber desarrollado este capítulo es la presencia de las propias ideas (que no siempre fueron explícitas en los ordenamientos legales) en algunos casos “escaparon” a los impartidores de justicia: cómo se debía comportar un hombre, una mujer, cómo ciertas acciones “justificaban” acciones violentas, atribuir a los grupos populares tendencias criminales dada la “rudeza” de sus costumbres, son indicios de que la “asepsia” en los tribunales no siempre se logró.

423 Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal*, 2013, p.318.

424 Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, 2007, p. 23.

No obstante lo anterior, teniendo una visión de conjunto, se nota que el sistema de justicia (incluso antes del proceso codificador) por intrincado que parezca, funcionó y en la mayoría de los casos, de manera clara en cuanto a las atribuciones que a cada uno de sus miembros correspondía, dependiendo del peldaño en que se ubicaba.

Ahora bien, esto es solamente una parte de la mirada en un problema más amplio que recordemos es eje nodal en la investigación: la violencia. Para completar este panorama, el siguiente capítulo está dedicado al análisis de la violencia hacia las mujeres por sus parejas sentimentales, a través de la voz de las/los directamente implicados en este tipo de conflictos. ¿Qué pensaron los hombres sobre la violencia que ejercían hacia las mujeres, cuáles fueron sus justificaciones y supuestos motivos? Cuestiones estas que motivan el siguiente capítulo.

Capítulo III

***“Toda la vida me golpea”.* Violencia contra las mujeres en la pareja**

Mes y medio contaban de haberse casado un Otelo y una Desdémona de barrio, cuando aquel, instigado por la horrible pasión de los celos, arrojó a su mujer por el balcón, no sin antes haberle hecho nueve heridas con arma cortante. Este drama tuvo verificativo en el barrio de Pastita y la infeliz Desdémona se encuentra en una cama del Hospital de Belén.⁴²⁵

En 1878 María Cenobia Murillo entabló una demanda de divorcio contra Magdaleno Barajas y dirigió una carta al juez donde refirió lo siguiente:

No puedo resignarme, ni sufrir con paciencia los golpes que me da y las prisiones [sic] que me sujeta con abandonarme por mucho tiempo y no darme ni un centavo para mi subsistencia, ¿quién puede vivir sin comer C. Juez? ¿quién, a no ser de una virtud muy acusada puede estar recibiendo golpes a cada paso, sin motivo y estar expuesto en uno de ellos a perder la vida?⁴²⁶

En unas cuantas líneas María Cenobia expuso su difícil situación de vida y ventiló los malos tratos que parecía no estar dispuesta a tolerar por más tiempo. Este testimonio es un punto de partida para lo que interesa analizar en este capítulo: la voz de las mujeres agredidas por sus parejas sentimentales para reconocer su percepción sobre la violencia y las razones que las motivaron a acercarse ante las autoridades a airear sus discordias de pareja, así como los motivos que argumentaron los agresores, sus principales manifestaciones y las circunstancias que podían desatarla.

Si en el capítulo anterior observé a la justicia puesta en práctica y la voz de las autoridades hasta quienes llegaron las demandas, ahora busco conocer los argumentos de los directamente implicados en los conflictos. Nos encontramos entonces ante un terreno donde las discordias íntimas saltan a la luz pública. Por ello, materiales como los

425 “Luna de miel”, La Voz de Guanajuato. Semanario Independiente. Tomo I, 19 de abril de 1891, núm. 13, p.2.

426 Archivo del Poder Judicial de Guanajuato. Juzgado de Primera instancia civil, expediente 65. Murillo, María Cenobia contra Magdaleno Barajas por demanda de divorcio, 1878.

expedientes judiciales son de suma utilidad para entender este problema que de otra manera quizá no podríamos conocer. Steve Stern destaca que testimonios como el anterior a menudo exponen “la lógica local y doméstica de las disputas, las alianzas y las redes sociales [que] adquirirían el carácter de comentarios sociales más o menos libres, a menudo muy íntimos”.⁴²⁷ Al referirse a acciones de la vida cotidiana estos documentos son una manera de adentrarse a la “operatividad de arbitrajes, costumbres o leyes no escritas que socialmente pesaban tanto o más que los ordenamientos”.⁴²⁸

Para efectuar el análisis de lo propuesto, se utilizó la muestra de los 135 expedientes judiciales referidos en el capítulo anterior sobre denuncias por maltrato hacia las mujeres que llegaron ante algún juzgado. En primer lugar, a partir de los datos aportados por los expedientes, mostraré un panorama general de quiénes eran nuestros sujetos de estudio, para conocer la clase social a la que pertenecían, su oficio, la edad, en suma, para conocer de quiénes estamos hablando. A partir de los testimonios de los implicados donde relatan los motivos detonadores de violencia, propongo una serie de categorizaciones que pueden ser útiles para entender cómo entendían la violencia y ante qué situaciones se sentían con derecho a ejercerla.

A lo largo del capítulo utilizo el término violencia hacia las mujeres en la pareja, para diferenciarlo de cualquier tipo de violencia doméstica, pues como señala Elena Larrauri este último término es una “designación neutral, esconde quién le pega a quién y pone en un mismo nivel todo tipo de violencia, sobre hijos, ancianos, hombres, olvidando que el problema es que los hombres pegan a sus mujeres”.⁴²⁹ De la misma manera, Esperanza Bosch y Victoria Ferrer consideran que términos como el de violencia doméstica induce a pensar en actos privados y personales “que al ocurrir en la intimidad del hogar, pertenecen a la esfera de lo privado, cuando realmente se trata de un grave problema social”.⁴³⁰

427 Stern, Steve, *La historia secreta del género*, 1995, p.67.

428 Caselli, Elisa, *Justicia, agentes y jurisdicciones*, 2016, p.11.

429 Larrauri, Elena, “Género y derecho penal”, p.3. Añaden además que utilizar el término doméstico induce a pensar en actos privados y personales que al ocurrir en la intimidad del hogar, pertenecen a la esfera de lo privado, cuando realmente se trata de un grave problema social, en Bosch, Esperanza, Victoria A. Ferrer, Aina Alzamora, *El laberinto patriarcal*, 2006, p.96.

430 Bosch, Esperanza, Victoria A. Ferrer, Aina Alzamora, *El laberinto patriarcal*, 2006, p.96.

Pero también hay que señalar que las mujeres no siempre actuaron como compartimentos estancos, sin capacidad de resignificación. Me interesa conocer su discurso y su manera de utilizarlo en los tribunales, no obstante la desigualdad en la que a la letra y socialmente fueron colocadas. Comienzo entonces por desarrollar quiénes eran estos hombres y mujeres sujetos de la investigación.

3.1 El perfil de víctimas y victimarios

A partir de los expedientes consultados, pude reconocer que en términos generales los actos violentos hacia las mujeres se suscitaron en mayor medida entre parejas jóvenes y casadas (ver tabla 1 y 2). En algunos casos en que hombres y mujeres fueron consignados como solteros, se observó que en sus testimonios dijeron sostener relaciones ilícitas o vivir en amasiato. Ejemplo de ello es que del total de mujeres que aparecen como solteras, solamente un 2% se consideró como tal en sus declaraciones, el resto sostuvo tener una relación de pareja. Se debe tomar en cuenta que ante la laicización del matrimonio, el canónico no siempre fue tomado en cuenta para considerar a alguien como casado (a), por lo tanto los índices de personas en pareja seguramente son mayores que los registros que llegan a nuestros días. En estos casos, cuando en sus declaraciones dijeron estar unidos en matrimonio religioso, los integré en el grupo de casados. Lo mismo para aquellos que fueron consignados como solteros pero que dijeron sostener alguna relación, como el caso de Plácida Hernández que en su declaración dijo tener alrededor de 14 años viviendo con su agresor, que tenían 7 hijos, además de estar embarazada de un octavo y se le tomó como soltera.⁴³¹

La información proporcionada en las declaraciones permitió observar también que la mayor parte de los implicados estaban íntimamente relacionados con las labores del campo y si bien hay que considerar que la mayor cantidad de expedientes utilizados en este capítulo proviene de Dolores Hidalgo, esto fue la tendencia general para el resto del estado, pues todavía en la década de los años treinta primaba la población rural.⁴³²

431 Hernández, Plácida y Austacio Grimaldo, 1883.

432 A excepción de municipios como León, Irapuato, Celaya y San Francisco del Rincón (en ese orden). Dolores Hidalgo para la década de los años 30 contaba con 28,667 habitantes rurales y 6,883 habitantes en zona urbana. En el estado de Guanajuato la población total para la misma década era de 987,801

Hecho que no es extraño tomando en cuenta que desde el siglo XVI Guanajuato se perfilaría como una población agrícola dada la demanda de alimentos que la floreciente minería norteña necesitaba y que sería atendida por los agricultores del Bajío.⁴³³ Las estadísticas del porfiriato muestran a Guanajuato como uno de los estados con mayor número de haciendas y ranchos, superado solamente por Michoacán y Jalisco y en un primer momento por Puebla.⁴³⁴

En el caso de Dolores Hidalgo, si bien la agricultura no fue tan exitosa como en el Bajío, contaba con tierras de labor importantes; aunque también destaca la gran variedad de oficios desempeñados. Según Moctezuma Yano, la pluriactividad económica fue una característica temprana en esta población, dado su carácter de cabecera parroquial y confluencia para actividades rituales y comerciales.⁴³⁵

Referente a las mujeres, pocos expedientes cuentan con información precisa sobre sus actividades, en los casos donde existe tal información generalmente se les clasificó como dedicadas “a las labores propias de su sexo”, pero en el curso de sus declaraciones algunas referían dedicarse a otro tipo de tareas: vendían tortillas, eran molenderas, trabajaban en algún comercio, lavaban ropa ajena o bien se desempeñaban en el servicio doméstico.

Aunque no se puede asegurar que hayan sido los propios jueces quienes obviaran esta información y se diera por sentado que las mujeres estarían dedicadas al hogar (su lugar por antonomasia como se ha señalado ya en varias ocasiones en el curso de este trabajo), es una posibilidad, como afirma Mayra Vidales, puede ser tomado como un

habitantes de los cuales 651,138 era población rural, mientras que el área urbana estaba comprendida por 336,663 personas. No obstante, Sánchez Rangel señala la intensa urbanización de Guanajuato como un fenómeno persistente desde finales del siglo XVIII; y si bien tuvo una serie de contracciones y recuperaciones fue uno de los estados del país más urbanizados. Información extraída de Sánchez Rangel, Oscar, *La transformación de la economía*, 2012, s/p, Anexo estadístico.

433 Sánchez Rangel, Oscar, *La transformación de la economía*, 2012, p.8.

434 En 1877 las haciendas se contaron en 421; en 1900 se registraron 428; en 1910 fueron 511. En cuanto a los ranchos, para 1877 se contabilizaron 889; en 1900 la suma ascendió a 3,134; y en 1910 fueron 3,788. Datos tomados de *Estadísticas sociales del porfiriato* (años 1877 a 1910).

435 Moctezuma Yano, Patricia, “Desarrollo productivo y comercio artesanal”, 2004, pp.411, 412. De igual manera Francisco Meyer señala la actividad comercial como la segunda más importante para la zona de los Altos de Guanajuato a finales del porfiriato. Meyer, Francisco, *El final del porfirismo en Guanajuato*, 1993, p.24.

indicador de la invisibilización de las tareas productivas femeninas, en las cuales ellas tampoco reconocían alguna participación importante.⁴³⁶

La idea de que los quehaceres domésticos eran una obligación puramente femenina quedó registrada en el censo de la población guanajuatense emitido en 1930, nótese en la tabla siguiente:

Tabla 1. Población clasificada por ocupaciones y sexo. Nomenclatura nacional de ocupaciones. Censo de 1930

CAPÍTULOS DE OCUPACIÓN	NÚMEROS ABSOLUTOS		
	Hombres y mujeres	Hombres	Mujeres
Profesiones científicas, artísticas y literarias	1 036	469	567
Quehaceres de la casa	318 791		318 791
Servidumbre	7 225	2 572	4 653
Ocupaciones no especificadas	131	123	8
Ocupaciones insuficientemente determinadas	10 520	9 255	1 265
Personas con ocupaciones improductivas	337 944	172 090	165 854
Personas sin ocupación	3 804	2 305	1 499
Personas cuya ocupación se ignora	13 817	10 662	3 155

FUENTE: Quinto censo de población. 15 de mayo de 1930, Estado de Guanajuato, México, D.F., Dirección General de Estadística, vol. III, tomo IX, 1935, p.102. No se incluyen los escolares estudiantes y niños menores de 6 años.

Asimismo, actividades como la servidumbre, registró una amplia participación femenina, de casi el doble respecto de los varones dedicados a la misma actividad. En el caso de los expedientes consultados, los perfiles masculinos y femeninos arrojaron los siguientes datos:

436 Vidales Quintero, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa*, 2009, p.142.

Tabla 2. Perfil masculino

HOMBRES					
Estado civil		Ocupación		Edades	
Solteros	12%	Labores en el campo*	50%	14-20 años	9%
Casados	78%	Varios oficios	33%	21-30	33%
Viudos	6%	No se indica	17%	31-40	24%
Amasiato	4%			41-50	15%
*Dentro de las labores del campo integré a los jornaleros (40), labradores (12) y gañanes (11). En varios oficios agrupé a matancero, cuerdero, curtidor, barillero ambulante, obrajero, carnicero, panadero, sombrerero, sastre, herrero, tocinero, herrador, zapatero, cigarrero, operario, carpintero, sirviente, alfarero, cobrero, comerciante y empleado particular (38).				51 en adelante	2%
				No se indica	17%

Tabla 3. Perfil femenino

MUJERES					
Estado civil		Ocupación		Edades	
Solteras	12%	No se indica	91%	14-20 años	21%
Casadas	78%	Varios oficios*	7%	21-30	33%
Viudas	2%	No se indica	2%	31-40	18%
Amasiato	7%			41-50	10%
No se indica	1%			Mayor de edad	5%
*Las mujeres indicaron que iban a acarrear agua al pozo, corrían cerdos cerca de la huerta, iban por agua al río, era molendera, se dedicaban a las labores propias de su sexo, vendían tortillas y solamente una dijo trabajar en “casa de las que llaman públicas”.				No se indica	13%

Los expedientes analizados no reportan población indígena, situación que puede explicarse pues a diferencia de otras zonas del país donde la población indígena estaba fuertemente representada en el grueso de la población, en el caso de Guanajuato no sucedió así y algunos estudiosos señalan que la población guanajuatense fue en términos generales mestiza y para el momento que ocupa esta investigación existía más

bien un “sistema integrado por rancheros, pequeños propietarios, arrendatarios, medieros, aparceros y peones”.⁴³⁷ La excepción sería quizá la presencia de los pames-chichimecas, habitando el noreste del estado.⁴³⁸ De hecho el único caso donde los implicados declaran ser indígenas es precisamente en esta región, conocida como Misión de chichimecas, en San Luis de la Paz, que señalaron como su lugar de residencia. El caso ocurrió en 1880, Tomasa Gamboa denunció a su marido por golpes y su padre fungió como intérprete pues ella no podía “expresarse en castellano”.⁴³⁹

Destaca también el índice de analfabetismo en la muestra seleccionada, siendo aún mayor en las mujeres, pues solamente dos de ellas dijeron saber escribir. Aunque en el caso de los hombres las cifras tampoco son halagüeñas pues solamente tres de ellos declararon saber leer y escribir; cuatro de ellos firman y uno dice saber poner su nombre. Si bien no en todos los casos se conoce el dato con certeza ya sea porque quizá no se les preguntó o algunos expedientes están incompletos, estas cifras perfilan una población con un índice de analfabetismo realmente alto.⁴⁴⁰ Situación que si bien disminuyó al paso de los años, representó un serio rezago en el estado, como nuestro a partir del censo realizado en 1930.

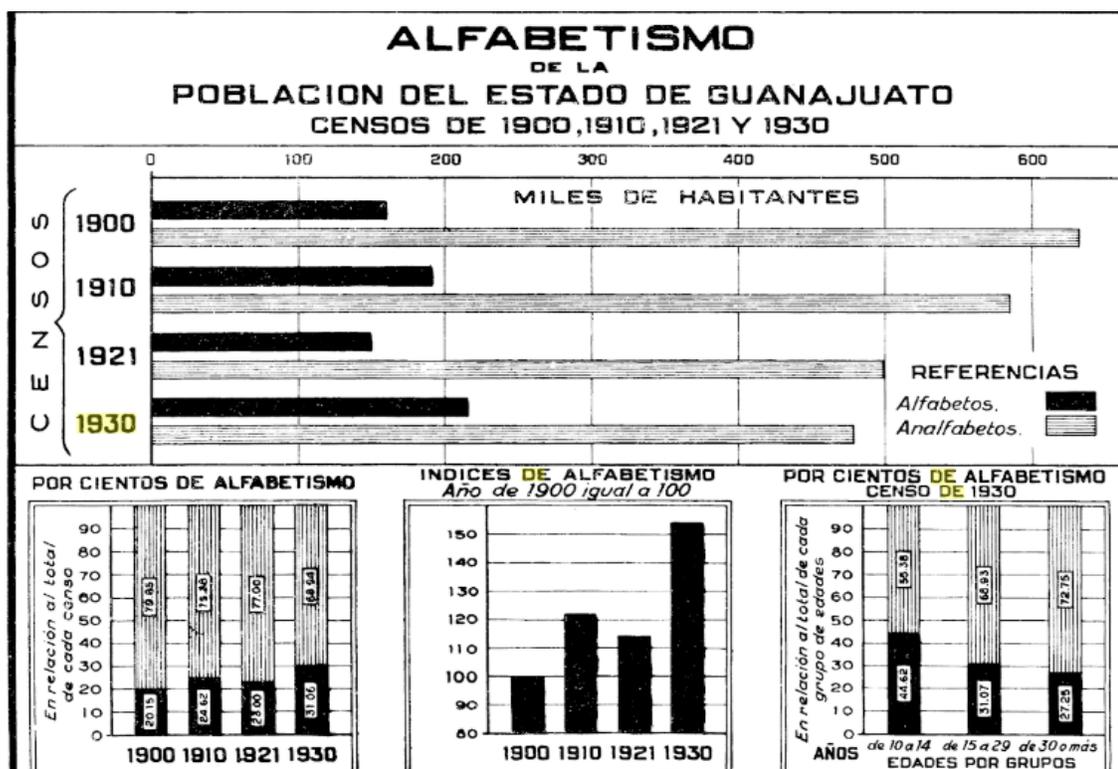
437 Sánchez Rangel, Oscar, *La transformación de la economía*, 2012, p.147. Brading, David, *Haciendas y ranchos*, 1988, p.133. Aunque no señala cifras precisas, Alfredo Ávila también anota que en la zona del Bajío la población indígena estaba en franca desventaja respecto de los mestizos, mientras que regiones como Oaxaca, nueve de cada diez personas eran indígenas. Ávila, Alfredo, “Principio y fin de siglo”, 2000, p.266. Esta situación se mantuvo a lo largo del siglo en la región guanajuatense.

438 Sobre la población pame-chichimeca en esta zona ver Uzeta, Jorge, “Ejidatarios y chichimecas”, 2004.

439 Gamboa, Tomasa y Desiderio López, 1880.

440 Comparando los datos estadísticos con otras regiones, como en el caso de Sinaloa, los resultados son bastante similares. Ver Vidales Quintero, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres*, 2009, pp.133-145.

Tabla 4. Niveles de alfabetismo en el estado de Guanajuato. Censos de 1900, 1910, 1921 y 1930



FUENTE: Quinto censo de población. 15 de mayo de 1930, Estado de Guanajuato, México, D.F., Dirección General de Estadística, vol. III, tomo IX, 1935, p.97.

Las tablas anteriores muestran que el universo de estudio comprende en su mayoría a hombres y mujeres jóvenes, analfabetas en gran medida, ligados íntimamente a las labores del campo, que compartían espacio con sus parejas y tenían familia en común. No obstante que el grueso de la muestra pertenece a la región de Dolores Hidalgo, los expedientes que provienen de otros municipios de Guanajuato, permiten reconocer una población con características muy similares. Este es el panorama de hombres y mujeres que acudieron ante las autoridades para denunciar sus discordias de pareja. Me dedicaré ahora a trazar el mapa de la violencia desde un punto de vista más íntimo y cotidiano: desde la voz de los directamente implicados.

3.2 El mapa de la violencia contra las mujeres en la pareja

Al leer los testimonios vertidos en los expedientes judiciales, es notoria una amplia gama de manifestaciones de la violencia, enumerarlas de manera particular resultaría una difícil labor, sin embargo, hay rasgos que se repiten, actitudes que se comparten y que denotan un factor común que parece tener una frecuencia perceptible a lo largo del periodo analizado; para ello integré diferentes categorías, cada una con determinadas características, de modo que sean útiles para tener un todo más coherente y visualizar la violencia infligida hacia las mujeres. En la siguiente tabla detallo cada una de ellas.

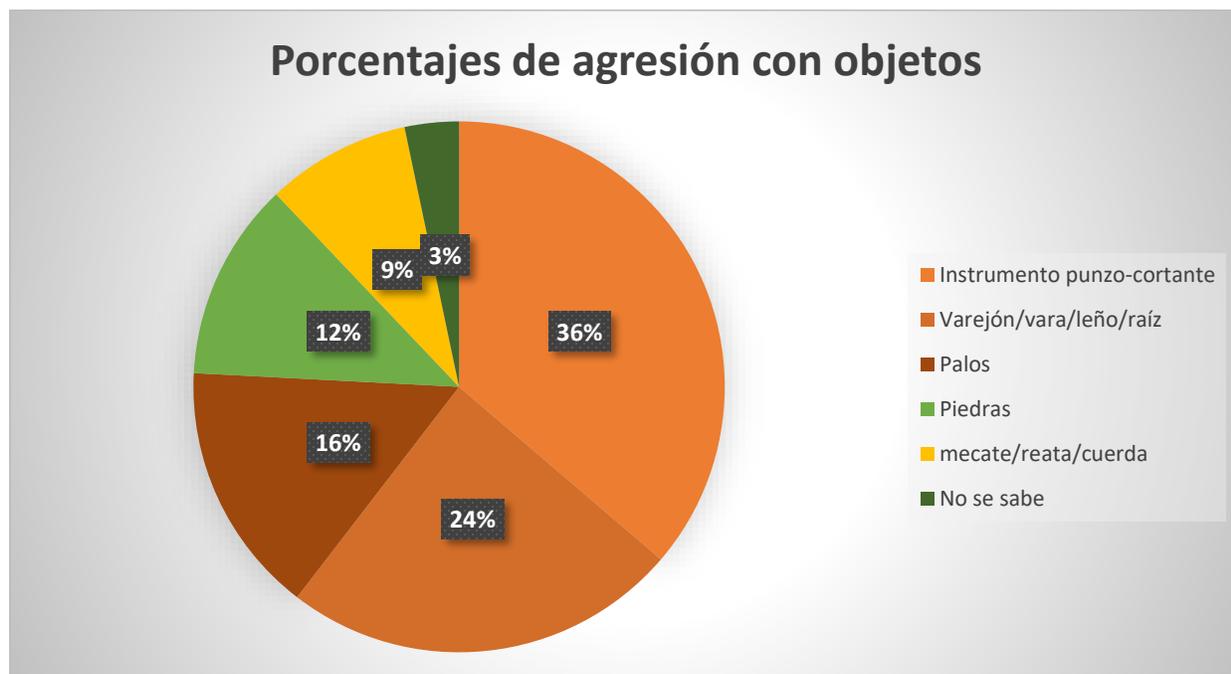
Tabla 3. Manifestaciones de la violencia

CLASIFICACIÓN	DEFINICIÓN
Agresiones físicas tipo 1	Se emplean instrumentos punzocortantes, palos, armas, piedras, machetes, varas, u otros objetos.
Agresiones físicas tipo 2	Sin objetos de por medio: bofetadas, patadas, jaloneos, pellizcos, etc.
Agresiones verbales	Expresiones cuyo lenguaje, tono y contenido están orientadas a infundir miedo, menosprecio, burla, agredir o denostar a la mujer y/o a otros miembros de la familia.
Ebriedad	Los actos violentos tienen al consumo de alcohol como detonante.

NOTA: Clasificación realizada por la autora a partir de los datos encontrados en los expedientes.

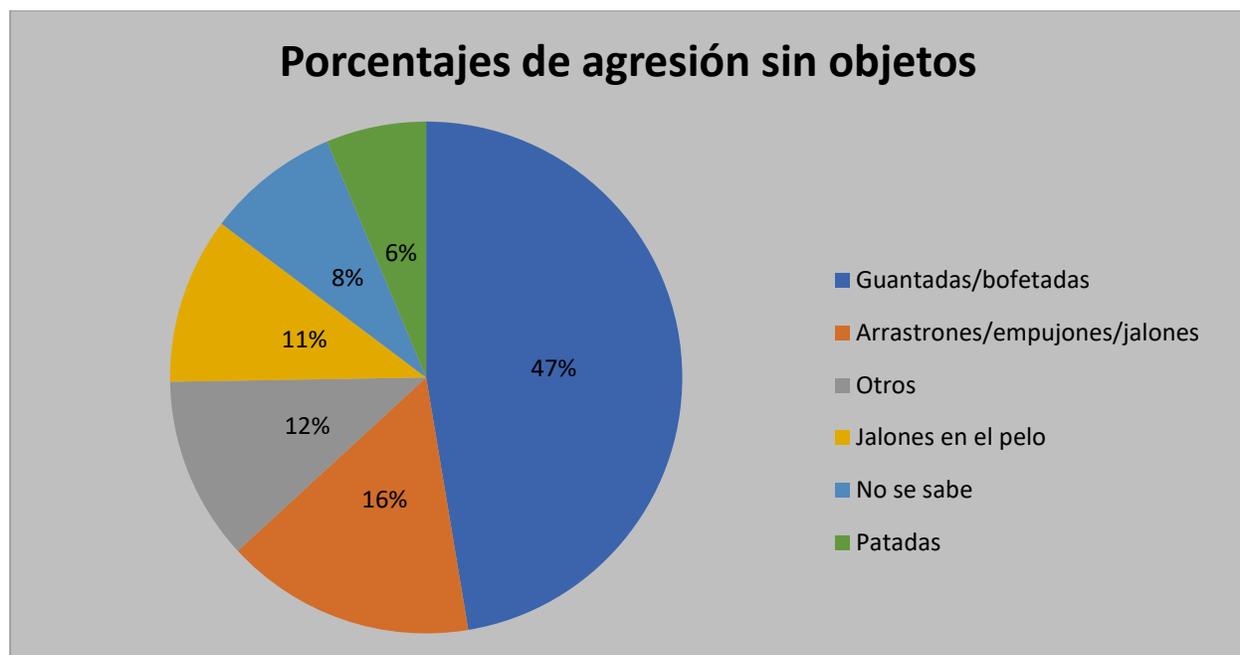
Como se observa en la tabla, las agresiones físicas denominadas tipo 1 y 2, tienen en común que son infligidas mediante el empleo de armas u objetos, en el primero de los casos y en el otro mediante golpes sin uso de estos con la clara finalidad de causar daño físico. Derivado de lo anterior y tomando en cuenta que ambas conductas son ataques (con objetos de por medio o no) resulta que **todas** las mujeres fueron agredidas físicamente. En el 76% se utilizó algún instrumento para golpear y en el 34% fueron golpeadas utilizando manos, pies, puños, etc. Las siguientes gráficas ilustran con más detalle estas cifras.

Gráfica 1. Agresiones físicas tipo 1



NOTA: En instrumentos punzocortantes incluí: machete, cuchillo, hacha, espada, hoz, terciado (espada corta de hoja ancha), puñal y trinche. En el rubro “otros”, incluyo vaso, cafetera, botellón, tenazas, taza, zapato, montón de mazorcas, llave, cuerno, horquilla de aventar paja y pito de madera, amarrar de manos y/o pies.

Gráfica 2. Agresiones físicas tipo 2



NOTA: En otros incluí cubrir cabeza con frazada, rasguños, ahorcar, meter dedos en la vagina, encerrar.

Como se observa, una amplia variedad de objetos fueron utilizados para agredir a las mujeres, entre los que destacan los instrumentos punzocortantes, hecho que evidencia que el peligro al que se enfrentaban las mujeres podía ser verdaderamente serio.⁴⁴¹ Pero aún sin instrumentos de por medio, las agresiones podían ser peligrosas, por ejemplo María Ynés Salazar dijo que su agresor había intentado ahorcarla con la mano; María Salazar recibió un puntapié en la cara; Margarita Rodríguez dijo haber sido “pateada en la caja del cuerpo” o Petra Rico fue “arrastrada por las trenzas”; Josefa Licea afirmó que su marido le dio un golpe tan fuerte en la cabeza que perdió el conocimiento.⁴⁴² Ahora bien considerando que en el 23% de los casos se combinaron las agresiones físicas tipo 1 y 2, es posible anotar que las mujeres vivieron situaciones donde su integridad física se vio expuesta a severos daños (ver anexo número 2).

441 Solamente en un caso se utilizó pistola para agredir. Sucedió en Ciudad Manuel Doblado en 1930. El caso es de Cisneros, María, Francisco Domínguez y Vicente Espinosa.

442 Salazar, María Ynés, Florencio Ramírez, 1880. Salazar, María y Nabor García, 1899. Rodríguez, Margarita y Zeferino Jumales, 1879. Rico, Ma. Petra y Emeterio Corona, 1880. Licea, Josefa y Estéban de la Cruz, 1879.

Existe una particularidad a destacar, y es que con instrumentos o sin ellos, en el 52% de los casos las agresiones estuvieron dirigidas a la cara y cabeza, el 39% al resto de las partes del cuerpo y del 9% no se especifica claramente. Al menos este dato da pie para preguntar hasta qué punto al ser la cabeza y la cara la parte más visible del cuerpo, se hizo para dejar alguna marca visible que manifestara quién tenía el control sobre ellas. María Jesús Arcante refirió que el novio de su hija la agredió diciéndole “pues ahora verá como yo le quito lo bonito a su hija”, ante la negativa de ella para casarse.⁴⁴³ Pablo Piccato refiere que mientras en las contiendas entre varones las heridas en la cabeza simbolizaban honor personal y las heridas faciales denotaban una personalidad violenta; en el caso de las mujeres “no representaban una señal de coraje sino una demostración del poder de su hombre”.⁴⁴⁴

Lo señalado en el código penal de Guanajuato de 1871 confirma esta idea al penalizar más las agresiones en la cara cuando eran inferidas a una mujer. El artículo 108 indicaba una indemnización mayor para las lesiones hechas en la cara “además, en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad o imperfección”.⁴⁴⁵ Lo cual era siempre una posibilidad ante la variedad de instrumentos con que se les agredió: machetes, cuchillos, piedras, leños y puntapiés, etc. Fue el caso de María Inés Ramírez, herida en la cara con una hoja de lata, lesión que se indicó le produjo “deformidad permanente y notable a primera vista”.⁴⁴⁶

Siguiendo la tabla arriba señalada, otra manifestación de la violencia fue el empleo de agresiones verbales, que generalmente acompañaron a las agresiones físicas. Las mujeres dijeron haber recibido “palabras injuriosas”, “insolencias” o “palabras indecentes”. Otra manera de agredirlas fue menospreciar a sus familiares; por ejemplo en el caso de María Jesús Luna, fue golpeada con un leño en la cabeza varias veces y además su esposo le dijo “varias insolencias, mentándole a sus padres”.⁴⁴⁷

443 González, María Refugio y Teófilo Velázquez. 1884.

444 Piccato, Pablo, Ciudad de sospechosos, pp.149, 150.

445 Código penal Guanajuato 1871, art. 108.

446 Ramírez, María Inés y Apolonio Medina, 1894.

447 Luna, María Jesús y Camilo Hernández. 1879. María Ponciana Acosta dijo que además de golpearla su marido “comenzó a decirle insolencias de sus padres, maldiciéndoselos”. Acosta, María Ponciana y Lucio Aguilar. 1880. Eulalia Solís también dijo que le dirigió insolencias “maldiciendo a sus padres”. Solís, Eulalia y Rosalío Juárez, 1880.

Finalmente he señalado la relación del consumo del alcohol con los actos violentos. En el 35% de los casos la ebriedad se sumó a las otras manifestaciones; las propias mujeres consideraron la ebriedad como causante de las explosiones violentas y referían que *“estaba poseído”* o que *“no obraba de por sí”*,⁴⁴⁸ o con palabras tales como: *“siempre que aquel se embriaga la maltrata e injuria”* *“que siempre que se encontraba ebrio [...] iba a mortificar a la contestante”*, *“se embriaga con mucha frecuencia [...] siendo muy necio”*, *“que dura dos o tres días bueno y los demás de la semana se emborracha”*.⁴⁴⁹ En algunos casos fueron los propios testigos llamados a declarar quienes decían del agresor que *“[...] acostumbra tomar vino y que entonces es bastante molesto con su esposa”*, o que *“cuando toma vino no deja de ser algo provocativo”*.⁴⁵⁰

La asociación ebriedad-violencia fue generalizada en diversos ámbitos sociales y en distintos lugares. En la ciudad de México desde el siglo XVIII, incluso antes, sostiene Odette Rojas que se culpó al pulque de gran parte de los desórdenes y delitos ocurridos en la capital.⁴⁵¹ Igualmente para el caso de la ciudad de México, Diego Pulido observó que el domicilio fue el segundo lugar donde la ebriedad fue un escenario de violencia.⁴⁵² Para Guanajuato no existen trabajos específicos sobre el problema de la ebriedad, pero ateniéndome a los reportes de cárceles encontrados en diferentes años es notable que el mayor número de ingresos masculinos a la prisión de Guanajuato respecto de otros delitos fue por casos de ebriedad. El reporte anual de 1895 fue 4,277 ebrios escandalosos, 41 ebrios impotentes, 389 ebrios heridos, 59 ebrios habituales.⁴⁵³ En el movimiento de la prisión de julio de 1907 a junio de 1908 se remitieron 7,912 ebrios

448 Barragán, Severiana y Hesiquio Martínez, 1879.

449 Para casos de ebriedad y violencia ver: Ramírez, Teodosia y Tomás Ramírez, 1877. Carrillo, Agustina y Julio Ramírez, 1879. Soria, Patricia y Miguel González, 1879. López, Anastasia y Encarnación Ruiz, 1880. Cabrera, Gertrudis y Juan Ramírez, 1880. Monreal, Apolonia e Ynés Armas, 1880. Juárez, Carlota y Santiago Ramírez, 1880. Hernández, Valentina y Fernando Ramírez, 1883. Hernández, Plácida y Austasio Grimaldo, 1883. Arredondo, María Micaela y José Guadalupe Molina, 1884. Portillo, Cayetana y Emilio Zamora, 1889. Alcalá, Modesta y Cecilio Molina, 1889. Tovar, María y Tomás López, 1889. Calderón, María Reyes y Atanasio Guerrero, 1894. Flores, Antonia y Pedro Morales, 1889. Ramírez, Manuela e Hilario Baca, 1894. Gallardo, María Jacinto y José Guadalupe Larrea, 1896.

450 López, Anastasia y Encarnación Ruiz, 1880. Acosta, Ponciana y Lucio Aguilar, 1880.

451 Rojas Sosa, Odette, p.11. La asociación que las mujeres hacían de la violencia hacia ellas cuando los maridos estaban en estado alcoholizado también se encuentran en Teresa Lozano, “La criminalidad en la Ciudad de México, 2010, pp. 105-108.

452 Pulido Esteva, Diego, *¡A su salud!*, 2014, p.184. El primer lugar lo ocupó la calle, según el autor.

453 AHUG, Administración de Justicia, Jueces y juzgados, caja 39, folder cárceles, estadísticas y movimiento de presos, 1828-1928. No he encontrado a qué se referían por ebrios impotentes, pues ni el código penal o el de procedimientos señala tal figura.

escandalosos, 1,487 ebrios impotentes, 364 ebrios heridos, 4 ebrios habituales y 6 cadáveres por congestión alcohólica.⁴⁵⁴ En años posteriores se señalan solamente los ingresos mensuales, aun así la constante se mantuvo y el principal ingreso a la prisión en la ciudad de Guanajuato fue por ebriedad.⁴⁵⁵

La familiaridad con la que los testimonios de hombres y mujeres se refieren a la ebriedad permite observar lo generalizado de esta práctica. Marín Torres dijo que hirió a su esposa con un cuchillo pues tenía ocho o diez días que había comenzado a embriagarse diariamente y había perdido conocimiento de los hechos. En la reyerta sus suegros impidieron la agresión.⁴⁵⁶ En otros testimonios ellas dicen haberlos sacado de las cantinas, instado a que se acostaran, les ayudaban a levantarse al encontrarlos tirados o les pedían que no salieran a tomar más vino.⁴⁵⁷

Si se considera el porcentaje que tuvo cada manifestación de la violencia en el total de los casos, para visualizar cuál fue la modalidad más socorrida los datos obtenidos son los siguientes:

Peso de las manifestaciones de violencia en el total de casos	
Agresiones físicas tipo 1	47%
Agresiones físicas tipo 2	21%
Agresiones verbales	9%
Ebriedad	23%

Datos extraídos a partir de los expedientes consultados.

454 Ibidem.

455 En 1927 durante el mes de abril ingresaron 329 hombres por ebrios escandalosos y 40 por ebriedad simple. En noviembre de 1928 el reporte arrojó 190 hombres por ebriedad escandalosa y 50 por simple. En agosto de 1930 fueron 386 y 21; en octubre sumaron 355 y 18, respectivamente.

456 Robledo, Basilia y Marín Torres, 1906.

457 Hay expedientes que dicen “siempre que anda en ese estado la mortifica mucho y la golpea”, que “se encolerizó estando en estado de ebriedad” o “tan solo con motivo de la ebriedad le comenzó a dar guantadas”. Alcalá, Modesta y Cecilio Molina. 1889. Cabrera, Gertrudis y Juan Ramírez. 1880. Marcos González declaró haber estado cinco veces preso debido a la embriaguez. Aguirre, Zenaida y Marcos González, 1899.

Aunque en el 53% de los casos la violencia hacia las mujeres incluyó solamente una de las manifestaciones descritas, no podemos obviar aquellos casos en que se manifestó más de un factor violento, pues en el 37% intervinieron dos factores, en el 7% fueron tres y finalmente solamente el 3% tuvo los cuatro factores juntos. Estas cifras junto con la tabla anterior denotan que las mujeres vivieron en una especie de fuego cruzado, donde una serie de elementos se sumaban para ejercer la violencia.

A esto hay que añadir que en el 26% de los casos las mujeres refirieron que no era la primera ocasión en la que habían sido agredidas por sus parejas. Por ejemplo, María Feliciano Almaguer dijo *“que algunas veces le ha pegado antes su referido esposo”*.⁴⁵⁸ Pero también se destaca que ellas asumían que los hombres golpeaban a sus mujeres; en el testimonio de Jacinta Quevedo podemos notarlo cuando dijo haber sido *golpeada “más antes [...] sin ningún motivo”*.⁴⁵⁹ El hecho de referir que no existía motivo para que le pegara da pie a pensar que entonces consideraban que bajo ciertas circunstancias la violencia física podía justificarse, era intrínseco a los hombres, como Florentina Ramírez dijo *“como es de mal natural [me] ha pegado antes”*,⁴⁶⁰ o bien María Josefa Ortiz al decir *“que muchas veces ha sido ofendida [...] por su esposo sin tener razón alguna”*.⁴⁶¹

En la búsqueda de expedientes, tuve la fortuna de encontrar algunos casos donde las mujeres acuden ante la autoridad a denunciar a sus parejas por más de una ocasión y en diferentes épocas, por lo cual los expedientes son muy ricos. En 1879 Agustina Carrillo denunció a su marido por haberle dado guantadas en la cabeza estando ebrio y celoso por otro hombre. En 1880 vuelve a decir que estando ebrio, lo recogió en la plaza para llevarlo a casa y éste le dio un tirón en el brazo, motivo por el cual se cayó y pegó en la cabeza. Tiburcia Rodríguez en 1883 denunció que estando ebrio su marido Benito Rodríguez la amenazó con un cuchillo y después le dio de palos en el cuerpo. En 1884 recibió un manazo en la cabeza y pedradas. El motivo en la primera ocasión fue porque él *“sospechó que estaría con alguna persona maliciosamente”*, solamente porque no la encontró en el cuarto que habitaban. La segunda vez se debió a que no le dio

458 Almaguer, María Feliciano y Espiridión Villanueva, 1896.

459 Quevedo, Jacinta y Marcos Ramírez, 1886.

460 Ramírez, Florentina y Alejos Ramírez, 1895.

461 Ortiz, María Josefa y Aniceto Luna, 1881.

“inmediatamente” una llave que necesitaba. Benito Rodríguez, en su declaración dijo que ya había estado preso con anterioridad acusado de haberle causado un aborto a su mujer.⁴⁶² Aunque son pocos, estos casos ofrecen la ventaja de reconocer en la violencia contra ellas un acto recurrente y en las autoridades, una posible solución a sus conflictos domésticos.

Sonya Lipsett-Rivera considera que las mujeres reconocían la autoridad del marido y que cuando se llegaban a quejar era porque estos, en el ejercicio de su potestad “usaban los medios correctivos sin justificación alguna o fuera de lo que normalmente era aceptado”.⁴⁶³ Esto explicaría por qué en algunos casos y después de ataques seriamente violentos, las mujeres deciden perdonar a su pareja y algunas terminan diciendo que *“perdona a su marido [...] pues no quiere perjudicarlo en nada absolutamente”, “que ni adolorida está del cuerpo con motivo de los golpes que recibió de su marido”*.⁴⁶⁴ Debemos sumar además que en la mayoría de los casos los hombres representaban el sostén económico de la familia, por lo que las mujeres decidían perdonar para no ver afectada su ya precaria situación. María Ynés perdonó a su marido después del mecatazo que recibió diciendo *“que nada reclama en contra de su esposo, que todo perdona y lo que quiere es que su marido salga para que atienda las necesidades de la familia”*.⁴⁶⁵

Hasta aquí hemos visto las maneras y circunstancias en que las mujeres fueron violentadas, pero con el objetivo de tener el mapa de la violencia más completo, es necesario analizar cuáles fueron las supuestas causas o motivos que la detonaron, a partir de las declaraciones de los varones implicados.

462 Carrillo, Agustina y Julio Ramírez, 1879 y 1880. Rodríguez, Tiburcia y Benito Rodríguez, 1883 y 1884.

463 Lipsett-Rivera, Sonya, “La violencia dentro de las familias formal e informal”, 1996, p.326.

464 Casos de Fonseca, Natalia y Antonio Ríos, 1892. Juárez, Carlota y Santiago Ramírez, 1880.

465 Salazar, María Ynés y Florencio Ramírez, 1880. Del total de denuncias, solamente un caso dijo “no poder convenir juntarse con su marido”. Otro más dice no perdonarle, más no se sabe si buscaba romper con él. Modesta Alcalá dijo que “quiere que se le castigue, pues no es la primera ocasión [sic] que le pega en este modo”. Murillo, María Cenobia y Magdaleno Barajas, 1878. Alcalá, Modesta y Cecilio Molina, 1889.

3.3 “No cumple con su deber”. Motivos detonadores de violencia

Los actos violentos cuya principal manifestación fueron las agresiones físicas (que como señalé se dieron en todos los casos analizados) así como las agresiones verbales, ambas ligadas con la ebriedad, surgieron por varias razones; la variedad de motivos expuestos ante los tribunales muestra un complejo abanico en la apropiación y uso de la violencia. Del conjunto de expedientes pude reconocer que las principales causas por las cuales los hombres ejercieron violencia hacia las mujeres se pueden clasificar en los siguientes rubros (el orden en el que se mencionan no tiene relación alguna con su mayor o menor incidencia):

1. Reclamos por ser mal proveedor
2. Emplear un inadecuado lenguaje corporal y verbal
3. Salir sin motivo aparente/permanecer más tiempo del debido fuera del hogar doméstico en algún quehacer o mandado
4. Desobediencia femenina
5. Participar en chismes
6. Reclamos relacionados con la comida
7. Derecho de posesión y celos (se incluyen platicar con conocidos/desconocidos, haber sostenido una relación sentimental con el agresor en el pasado)

Aclaro que citaré solamente los casos que consideré más representativos de cada rubro, si se quiere tener un panorama completo de cada expediente consultado, remito al anexo número 3 donde se despliegan detalladamente. Dicho esto, comienzo con el primer rubro. Encontré que frecuentemente los reclamos de las mujeres hacia su pareja donde se les exhibía como malos proveedores de las necesidades económicas de la familia, derivaron en agresiones hacia ellas. Los testimonios visibilizan la mala situación en que algunas se encontraban al referir *“que sufre más el hambre pues [...] poco se ocupa de su deber”*; *“que es enteramente falto al cumplimiento de su deber, pues hace muchos años que no le cuenta el vestido, manutención ni educación de su familia, porque todo lo hace la que contesta manteniéndolo a él también”*.⁴⁶⁶

466 Testimonios que se encuentran en los casos de: Fonseca, Natalia y Antonio Ríos, 1892; Rodríguez, Margarita y Zeferino Jumales, 1879; González, María Salomé y Juan Carrillo, 1887; Rodríguez, Tiburcia y Benito Rodríguez, 1884; Ortiz, María Josefa y Aniceto Luna, 1879.

El caso de María Cenobia Murillo que se expuso al comienzo del capítulo es significativo también para entender este punto. Además de quejarse de los malos tratos por parte de su marido, lo exhibió como bebedor, mal proveedor y de no hacerse cargo de ella *“como es su obligación”*.⁴⁶⁷ Zeferino Jumales dijo no ser verdad que no atendía a sus hijos al no comprarles ropa, acusación hecha por su mujer, pues *“puntualmente para su familia había sido el dinero de la renta, porque ella se lo había comido”*.⁴⁶⁸

Emplear un supuesto lenguaje corporal inadecuado, se consideró como una actitud desafiante a la autoridad masculina. Crescenciana Juárez fue golpeada con un palo en la cabeza y en el pecho porque su marido veía que ella estaba enojada y *“le hacía mala cara”*.⁴⁶⁹ Se podía llegar a argumentos extremos como el esposo de María Celsa Godínez quien dijo que cuando *“llega cansado de su trabajo, le hace mala cara, y cuando ella está sola, está muy contenta riéndose”*.⁴⁷⁰ ¿Cómo sabía lo que hacía su esposa estando sola? María de Jesús Luna fue agredida con un leño en la cabeza porque mientras le daba de comer a su esposo *“le aventó el plato con desprecio”*.⁴⁷¹

Del mismo modo ocurrió con el empleo de un inadecuado lenguaje verbal. Luisa Rincón recibió una patada en el cuerpo por haberle dicho a su marido *“palabras injuriosas, al grado de decir que no la había dominado su primer marido cuantimás él”*.⁴⁷² Ante la negativa de su esposo de comprarle tamales, Refugio Aguilar le dijo que era un *“hijo de...”*, que *“la tenía muerta de hambre”*.⁴⁷³ Bonifacia Gutiérrez recibió una cachetada por haberle dicho a su marido *“que era mejor levantarse a hacer algún quehacer, que ser verijona”*.⁴⁷⁴ Los hombres justificaron las agresiones hacia sus parejas porque éstas eran *“retobadas”* o *“de mal genio”*.⁴⁷⁵

467 Murillo, María Cenobia y Magdaleno Barajas, 1878.

468 Rodríguez, Margarita y Zeferino Jumales, 1879.

469 Juárez, Crescenciana e Yldefonso García, 1899.

470 Godínez, María Celsa y Margarito Ramírez, 1879.

471 Luna, María de Jesús y Camilo Hernández, 1879.

472 Rincón, Luisa, Justo Rosas, 1889.

473 Aguilar Refugio, Crescencio Grimaldo, 1880. El subrayado y los puntos suspensivos se encuentran en el original.

474 Gutiérrez, Bonifacia y José Juárez, 1889.

475 **Para los casos de lenguaje y retobos** Aguilar, Refugio y Crescencio Grimaldo, 1880; De la Rosa, Úrsula y Norberto Vázquez, 1879; Godínez, María Celsa y Margarito Ramírez, 1879; Lara, María Luz y Pablo Velázquez, 1896. **Insultos de mujeres que le dicen “verijón” al hombre ver:** González, Ambrosia

Beatriz Palomo de Lewin señala también cómo el uso de agresiones verbales se consideró “un asalto a la masculinidad [...] como victimario, la agresión es una reafirmación de lo masculino”.⁴⁷⁶ Idea que se concatena con lo trabajado en capítulos anteriores, donde se destacó la intrínseca relación de la violencia con las características impulsivas y agresivas naturales de los hombres que se consideró tenían.

Como tercer motivo se señaló la relación de la violencia con el hecho de que las mujeres salieran sin motivo aparente del espacio doméstico o se tardaran más del tiempo del que se consideraba “normal” para realizar actividades fuera de éste. Estas acciones claramente de tipo prohibitorio y restrictivo tenían por objetivo limitar y controlar las acciones de las mujeres en la vida cotidiana. Bárbara Torres fue golpeada con un machete y una rama de huizache por haberse “*dilatado*” al ir por un viaje de agua.⁴⁷⁷ Severiana Barragán fue agredida porque cuando llegó su marido a casa no la encontró en el cuarto donde vivían.⁴⁷⁸ Según Lipsett-Rivera el reducir la movilidad tanto de las esposas como de las hijas era “parte de la actitud patriarcal [...] con el propósito de poseer un control sobre su sexualidad”.⁴⁷⁹ Como señala Ana Lidia García Peña para el caso de la ciudad de México:

Los esposos no soportaban ver a sus mujeres en la calle, paseando por la alameda, visitando a sus parientes, atendiendo a extraños o realizando compras que ellos no hubieran aprobado. Lo que motivaba la violencia masculina estaba estrechamente vinculado al proceso de individuación femenina.⁴⁸⁰

A este tipo de expectativas se sumó la idea de que en una relación de pareja el hombre manda y la mujer obedece. El marido de Dominga Soto aceptó en su declaración ser “*cierto que algunas veces le ha pegado a ésta cuando no ha querido obedecerlo en*

y Toribio Muñiz, 1886; Gutiérrez, Bonifacia y José Juárez, 1889; Guerrero, Atanasio y María Reyes Calderón, 1894.

476 Palomo de Lewin, Beatriz, “Vida conyugal de las mujeres en Guatemala”, 2002, p. 29.

477 Torres, Bárbara y Carlos García, 1884.

478 Barragán, Severiana y Hesiquio Martínez, 1879.

479 Lipsett-Rivera, Sonya, “La violencia dentro de las familias formal e informal”, 1996, p.335. Aunque en su trabajo la autora afirma que las mujeres casadas obtenían más ayuda ante eventos violentos que aquellas que vivían en uniones libres; pero las casadas eran más violentadas dentro del hogar, en cambio, las que vivían en amasiato lo eran en la vía pública; en esta investigación no encuentro tal distinción.

480 García Peña, Ana Lidia, *El fracaso del amor*, 2006, p.66.

lo que le manda".⁴⁸¹ Aniceto Luna dijo haber golpeado a su mujer con unas varas de membrillo "*porque cuando él reprende no le agrada que le respondan de ninguna manera*".⁴⁸² Ideas que se unen a la de Marcelino Sosa quien dijo que si golpeó a su esposa fue "*porque no quiere tener gobierno*".⁴⁸³

Otro factor detonador de violencia fue la participación de las mujeres en "chismes". María Ynés Salazar recibió un mecatazo y creyó que su marido la ahorcaría pues este pensó "*que ella tuviera parte en unos chismes de familia*".⁴⁸⁴ Al parecer desde jóvenes las mujeres debían reconocer que participar en "dimes y diretes" no era bien visto, María Candelaria González de 15 años fue insultada por su suegra quien le dijo "*que no era bueno que las mugeres [sic] salieran a la calle porque resultaban muchos chismes*".⁴⁸⁵

El espacio de la cocina y la preparación de los alimentos es quizá uno de los deberes femeninos más representativos dentro de los roles asignados para ellas.⁴⁸⁶ Por ello, varios casos donde este papel no se cumplió de acuerdo con los estándares esperados por los hombres, fue otro motivo detonador de violencia. Acciones como no tener la comida a tiempo o no servirla pronto, son dos ejemplos claros de esto. Úrsula de la Rosa fue golpeada con una piedra en el pie y con una taza en la cabeza por "*no llevar pronto una tortilla*", posteriormente su marido la tomó de los cabellos y la tumbó porque "*un trapo le pareció mal lavado*".⁴⁸⁷ Ponciana Acosta destacó que le sirvió de comer a su marido "*inmediatamente*", aun así le dio patadas y bofetadas, la empujó, se cayó y se dio contra la pared un golpe en la cara.⁴⁸⁸ Steve Stern considera el espacio de la cocina

481 Soto, Dominga y Máximo Ramírez, 1880.

482 Ortiz, María Josefa y Aniceto Luna, 1881.

483 Reséndiz, Librada y Marcelino Sosa, 1856.

484 Salazar, María Ynés y Florencio Ramírez, 1880.

485 González, María Candelaria y Gabino Torres, 1879.

486 Stern, Steve, *La historia secreta*, 1999, p.18. Stern señala cómo en la tradición indígena el cordón umbilical de las niñas se enterraba en la cocina y fue una práctica muy difundida en el centro de México, desde la época prehispánica y llegando al siglo XX en algunas regiones. El mismo señalamiento hace Soledad González y afirma que el *tlecuil* o cordón se enterraba debajo del fogón para que a las niñas les gustara el quehacer y no salieran mucho de la casa. En González Montes, Soledad, "La violencia en la vida de las mujeres campesinas", 2006, p.131.

487 Rosa, Úrsula de la y Norberto Vázquez, 1879.

488 Acosta, Ponciana y Lucio M. Aguilar, 1880. **Otros casos que justifican los golpes por no dar pronto de comer:** Juárez, Petra y Hernández, Nazario, 1884. **Herida con cuchillo.** González, Ma. Apolinar y Dionicio Herrera, 1889. **Herida con machete.** Flores, Antonia y Pedro Morales, 1890. **Herida con hacha.** Calderón, María Reyes y Atanasio Guerrero, 1894. **Lesión por bofetada.** Ramírez, Andrea y José Guadalupe Larrea, 1896. **Golpes con piedra.** González, Homóbona y Angel Armas, 1889. **Bofetada.** Luna, María Jesús y Camilo Hernández, 1879. **Golpes con leño.** Sandoval, Candelaria y Justo Malacara, 1899. **Golpe con zapato.** Alcalá, Modesta y Cecilio Molina, 1889. **Golpe en la cabeza con tenazas.**

como “un asiento simbólico y práctico de la identidad femenina”. Espacio en el que desde niñas se les ubicaba, como se ve en el caso de Amada Armas a quien su padre golpeó porque “*no le hizo caso de que le calentara unas tortillas*”. Al intentar defenderla, su madre también fue golpeada en la cabeza.⁴⁸⁹

El proceso de preparación de los alimentos requería tiempo, sobre todo transformar el maíz en tortillas, alimento principal de las familias pobres, por ello resultaba difícil que la comida estuviera lista “de inmediato”.⁴⁹⁰ Eso no impidió que las mujeres fueron requeridas para que así lo hicieran. En 1881 María Cecilia esperaba que llegara su marido Pantaleón Salas, con un poco de maíz para que le hiciera de almorzar. Como la comida no estuvo lista en el acto “*en razón del poco tiempo que había llevado el maíz*”, según la declaración de María Cecilia, su marido se incomodó y se salió a tomar vino. Al llegar nuevamente, ya un poco ebrio, comenzó a discutir con María Cecilia, primero diciéndole “*palabras ofensivas*”, para después herirla en la cabeza con un cuchillo. La versión de Pantaleón Salas es que su esposa es “*sumamente desobligada pues con frecuencia lo deja sin alimentos*”.⁴⁹¹

A esta lista que he mencionado se suman la idea de posesión y dominio sobre las mujeres hecho que generó que vivieran un constante asedio una vez iniciada una relación sentimental, de la cual prácticamente les resultaba imposible desistirse; ya fuera en su papel de solteras, casadas, amasias o sosteniendo relaciones ilícitas. Los testimonios dan cuenta que para las mujeres era prácticamente imposible dirigir la palabra a otra persona (sobre todo si era hombre) sin tener alguna clase de reclamo, aunque se tratara de un simple saludo, encontrarse en el camino por casualidad con algún conocido, pues ello levantaba el velo de la sospecha en sus parejas. Podía llegarse al absurdo como en el caso de Tirza Morales quien le dijo a su esposo Clemente que, al estar comiendo tunas en un solar había pasado José Cruz y platicó con él. Eso bastó para que fuera obligada a ir al lugar de los hechos para mostrarle dónde habían estado. Según Clemente “*vio señales como de que habían estado acostados en el suelo*”. Por

489 Armas, Amada e Ynés Armas, 1880.

490 Steve Stern manifiesta cómo el proceso de preparación de los alimentos requería de un arduo trabajo y tiempo de entre una hora y media a tres horas por mujer al día, pues transformar el maíz en tortillas requería de moler el maíz humedecido (nixtamal) en el metate para producir la harina húmeda, trabajo duro sobre todo para la espalda de las mujeres. Steve Stern, *La historia secreta del género*, 1999, p.18.

491 Torres, María Cecilia y Pantaleón Salas, 1881.

ese motivo “*de revés le dio con la mano un golpe*”.⁴⁹² Además le pegó con una vara en la boca. El caso no termina ahí, pues a los dos días llegó su suegro y le pegó con un leño.

A Florentina Ramírez su esposo la encerró en un cuarto, la obligó a desnudarse y con una reata le pegó, además le dio una pedrada solamente porque cuando él llegó a casa encontró que un pariente suyo estaba con ella.⁴⁹³

Las amenazas hechas a las mujeres en el que caso de querer abandonar una relación, fueron una constante también, y era casi imposible para ellas salirse con éxito. Por ejemplo, Petra Rico afirmaba no haber podido dejar a su amasio a pesar de quererlo así, pues Emeterio le había advertido “*que antes de dejarla la ha de matar*”.⁴⁹⁴ Incluso ya teniendo otra pareja podían presentarse actos abusivos, así le sucedió a Ruperta Ponce, quien estaba casada con otro hombre; no obstante esto, su agresor Ponciano Ramírez entró a su casa armado con un machete con el que la hirió en el brazo. Ruperta en su testimonio sostuvo que se había separado de él hacía cinco años no queriendo prestarse más tiempo a tener relaciones con él “*sin embargo de la tenaz eccigencia [sic]*” de Ponciano.⁴⁹⁵ Acceder a tener relaciones sexuales sin estar casadas también generó reclamos. Gabino Zamorano hirió a María Pilar Torres porque ella ya no quería sostener relaciones con él y le dijo que se casaría con otra persona. Él la golpeó y amenazó diciendo que “no había de ser de otro hombre”.⁴⁹⁶

Este derecho se extendía para aquellas mujeres que hubieran dado alguna promesa de matrimonio y posteriormente se desistieran. Es el caso de Refugio González de 14 años, quien supuestamente entregó una carta a Teófilo Velázquez donde le decía que se casaría con él. Mientras paseaba un día con su madre y otro hombre, Teófilo las encontró en el camino y se sintió con derecho a reclamar pues según su testimonio “*ya estaba aplazado el casamiento*” les mostró la carta a las mujeres pero Refugio se la

492 González, Tirza y Clemente Juárez, 1889.

493 Ramírez, Florentina y Gregorio García, 1895.

494 Rico, Petra y Emeterio Corona, 1880. Lo anterior se refuerza al analizar otros expedientes donde encontramos palabras como “que no le había de permitir casarse con otro”. O bien, su libertad de movimientos se veía mermada seriamente, por ejemplo, Juana de la Cruz fue herida con un cuchillo por Francisco Saguaya. con quien había tenido relaciones ilícitas, se molestó por verla paseando, por lo tanto, “la reconvinó pretendiendo que se retirara de la plaza”. Cruz, Juana de la y Francisco Saguaya, 1879.

495 Ponce, Ruperta y Ponciano Ramírez, 1879.

496 Torres, Pilar y Gabino Zamorano, 1879. En otro caso, estando ebrio, Cayetano Deanda se metió a la casa de Gregorio Juárez para hablarle a Eduwigis González con quien había tenido relaciones con anterioridad pues “recordó de estos amores”. González, Eduwigis y Cayetano de Anda, 1889.

arrebató rompiéndola. Teófilo se le abalanzó, le pegó en la cabeza profiriendo: *“ni para mí, ni para otro”*.⁴⁹⁷

Las palabras de Teófilo denotan cómo los varones consideraban a la mujer una especie de bien adquirido y una vez que otorgaba consentimiento de entablar una relación, les daba derecho para reclamos y agresiones. Y nuevamente refiero que la integridad física de las mujeres se vio seriamente comprometida no importando los factores que detonaran la violencia: Refugio González fue atacada con una piedra, pero Dionicia Esquivel fue atacada con un machete por romper su promesa de matrimonio.⁴⁹⁸

Los reclamos ante la negativa femenina en ocasiones podían acompañarse de intentos de abusos sexuales. Yendo por el camino Micaela Torres fue atacada por Baltazar Torres quien *“comenzó a instarle a que condescendiera con él carnalmente”*, como ella se negó, *“comenzó a ultrajarla”*. Lo mismo refirió Rafaela Verde quien fue alcanzada por Catarino Patiño y *“la estrujó pretendiendo usar de ella carnalmente”*. Ambas aceptaron haber tenido relaciones con su agresor, pero se habían negado a continuar en ellas.⁴⁹⁹

El derecho de posesión sobre las mujeres generó que ante sospechas de posible adulterio (señalo como sospecha, pues en los hechos generalmente no se comprobó algún engaño por parte de las mujeres) se vieran envueltas en situaciones de extrema vulnerabilidad. Toribia Esquivel fue amarrada de los pies en dos matas de hierbas, su esposo la tumbó diciéndole que *“le cortarían las partes sexuales con un cuchillo, para ejemplo de las demás mujeres que obraran como ella”*. Después de desatarla todavía *“le dio bastantes golpes con una raíz gruesa”*.⁵⁰⁰ Ella nunca aceptó los hechos.

497 **Otro caso donde se entregan prendas como señal de compromiso:** Mendoza, María Buenaventura y Severiano Ramírez, 1883. María Buenaventura entregó un paño y un anillo. Fue agredida con un pedernal por Severiano pues dijo que ya no se quería casar como lo tenía pensado pues éste era *“de muy mala conducta”*. La palabra de casamiento fue una práctica que desde el periodo colonial se hacía. Patricia Castañeda señala que *“se consideraba un instrumento de compromiso legal en la legislación civil y en el campo espiritual, aunque fuera dada sin testigos”*. En Castañeda, Patricia, *Violación, estupro y sexualidad*, 1989, p.86.

498 Esquivel, Dionicia y Gabriel Esquivel, 1892.

499 Torres, Micaela y Baltazar Torres, 1898; Verde, Rafaela y Albino de la Rosa, 1896. **Otro caso donde se intentó forzar sexualmente de la mujer:** Rico, Petra y Emeterio Corona, 1880. Una vez que ella dio por terminadas sus relaciones, fue arrastrada de las trenzas, golpeada en la cara y cabeza con una piedra y trató de *“usar de ella carnalmente”*.

500 Esquivel, Toribia y José Ynés Rodríguez, 1880.

El caso de Cenobio González pone de manifiesto cómo los argumentos que ellos daban para ejercer violencia rayaban en lo irracional. Cenobio manifestó que si le pegó a Ygnacia Ramírez fue porque *“ella se puso para que le pegara, que cuando terminó de pegarle, se fue [...]”*⁵⁰¹ No son los únicos casos donde nunca se comprueba el hecho de infidelidad, encontré situaciones donde los maridos dicen haber visto que alguien salió de su casa, aseguran que algún hombre estaba ahí, le reclaman a su esposa estar platicando o haber saludado a otra persona.⁵⁰²

En el caso de las mujeres, cuando ellas reclamaron por las mismas circunstancias, el resultado fue contrario a los hombres, pues las agresiones fueron hacia ellas. Estéfana López fue golpeada con un palo grueso porque reclamó a su marido haber ido a casa de otra mujer.⁵⁰³ Margarita Rodríguez fue agredida a patadas porque le dijo a su marido que *“cómo no vendía lo que le daba a su querida”*.⁵⁰⁴ María de Jesús González fue abofeteada, ya tirada en el suelo el esposo le puso una rodilla en el estómago y con la mano en la garganta trató de ahorcarla, todo esto porque ella le reclamara que tenía una querida.⁵⁰⁵

Para concretar las ideas anteriores, cito el caso de Petra Juárez pues se suman la mayoría de los factores detonadores de violencia mencionados. Se quejó de las lesiones inferidas por su marido Nazario Hernández hecha con la cabeza de un cuchillo que portaba. Ella se defendió diciendo que la agresión era totalmente injusta pues nunca había faltado en su matrimonio (idea de que la violencia estaba permitida bajo ciertas circunstancias), fue golpeada por no darle pronto de comer a su hijastro (la cocina y preparación de los alimentos como asiento simbólico femenino). No era la primera vez que era agredida, pues refirió que hacía alrededor de dos años su marido estando ebrio la golpeó con un barzón; el argumento de él fue que lo hizo ya que *“se emborrachó su*

501 Ramírez, Ma. Ygnacia y Cenobio González, 1877.

502 **Otros casos donde la esposa es golpeada por supuestas relaciones con algún hombre, pero no se comprueban los hechos:** Rosas, Matilde y Jesús Mendoza, 1879. Jesús Mendoza llegó ebrio a casa y como su esposa no le abrió pronto la puerta supuso que estaba con alguien más, por lo que la insultó y le dio con un palo en la cabeza. Juana Ramírez fue golpeada con un garrote porque su esposo aseguraba haber visto salir a un hombre de su casa. Ramírez, Juana e Higinio Martínez, 1908, 1909.

503 López, Estéfana, Salomé Bueno, 1883.

504 Rodríguez, Margarita, Zeferino Jumales, 1879.

505 González, María de Jesús, Pedro Zúñiga, 1880. **Otros casos de mujer golpeada por reclamar otra relación a su pareja:** González, María Salomé y Juan Carrillo, 1887; Aguirre, Zenaida y Marcos González, 1899.

mujer y la llevaban cargada”, (relación de la violencia con la ebriedad en el caso masculino; en el caso de las mujeres ruptura del rol femenino), que volvió a golpearla con un mecate porque la había encontrado sentada con un hombre (posesión masculina que impedía prácticamente cualquier tipo de relación con conocidos o desconocidos una vez iniciada una vida en pareja).⁵⁰⁶

La serie de relatos aquí expuestos indican una dinámica de pareja que en la abrumadora mayoría de los casos concedió primacía a los varones dentro de la relación. Perder el control sobre las actividades y relaciones sociales de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, detonó en la violencia que se ha puntualizado. El hecho de que en la totalidad de los casos consultados las mujeres hayan sido agredidas físicamente por los diversos motivos que se señalaron, obliga a un análisis más minucioso sobre la seriedad de las lesiones a que estuvieron expuestas o bien se hicieron efectivas.

Los registros consignados en los expedientes judiciales pertenecen casi en su totalidad a mujeres y hombres de clases populares, como ya lo he señalado, ahora bien, si partimos del hecho de que la violencia hacia las mujeres era más la regla que la excepción en el plano doméstico, ¿qué sucedió con las mujeres de clase alta o media? El subregistro que se tiene sobre este grupo de población deja un vacío en la comprensión de este fenómeno, lo cual no significa que no haya existido, más bien es posible que sus conflictos se dirimieron de distinta manera. Del universo de expedientes solamente puedo confirmar que en dos de ellos los implicados pertenecían a la clase media o alta. Se trata de Natalia Fonseca

De 19 años, en 1892 denunció por golpes a su esposo pues señaló que iban en un carro y una señora que también iba con ellos le preguntó para qué quería unos géneros que llevaba, ella no le contestó y su esposo se molestó por ello (iba ebrio) manifestándole que era una grosería la que había cometido y fue reprendiéndola en el trayecto hasta que terminó por pegarle una bofetada la cual le hizo arrojar sangre de la boca y nariz.

506 Ana Lidia García Peña notó que los argumentos masculinos de maltrato eran: que la mujer provoca peleas, es terca, lanza maldiciones y es desobediente. En *El fracaso del amor*, 2006, p.102.

El otro caso ocurrió en Salamanca en 1906. A Zabolón Puente se le acusó ante la autoridad por golpes a su esposa Ramona Acosta. Ella tenía 25 años y dijo que salía con sus hermanas a pasear los domingos para ver la llegada del tren, para eso subían a un tranvía. Ese día sus hermanas le dijeron que su esposo había pasado varias veces frente al tranvía “*dirigiéndole miradas coléricas que ella no notó porque desviaba su mirada cuando se acercaba*”.⁵⁰⁷ A partir de aquí el registro que el escribano hace se desenvuelve en una especie de diálogo que recrea las palabras de los esposos. Él le dijo:

Me hace Ud. favor de que se vuelva a su casa. Cual casa, le pregunto la declarante. A la de sus padres, repuso Zabolón, si acaso esa es su casa. No, porque voy a la Estación, le contestó ella. Pobre de Ud. si va volvió a decirle Zabolón le costará muy caro. ¿Por qué? Insistió la declarante. Por esto ¡Desgraciada! Respondió Zabolón e introduciendo la mano por la ventanilla le pegó una fuerte bofetada alcanzando a ofenderle la nariz y la boca.⁵⁰⁸

La diferencia de estos dos procesos con el resto de los casos estriba en lo siguiente. Las dos esposas leen y escriben, al igual que sus maridos, estos no son jornaleros ni gañanes, se identifican como labrador y agricultor.⁵⁰⁹ En el caso de Ramona Acosta, sus hermanas que fungieron como testigos, reciben el tratamiento de “señoritas” y las tres declaran saber leer y escribir. En la media filiación de Zabolón Puente se dijo que “*viste decentemente*” y algunos testigos dijeron que este hecho había causado gran escándalo “*por tratarse de personas decentes generalmente conocidas en la población*”.

Aunque la distancia social es evidente respecto del resto de los expedientes, los testimonios no difieren en gran medida de los referidos en aquellos sujetos de clases populares. Natalia Fonseca dijo que no era la primera vez que le pegaba. El testimonio de Zabolón Puente se apega a la ruptura del papel femenino del cual hemos hablado, pues refirió que su esposa “*por un pequeñísimo disgusto*” había abandonado el hogar conyugal y que durante todo ese tiempo se había exhibido:

507 Acosta, Ramona y Zabolón Puente, 1905.

508 Ibidem. Los subrayados están en el original.

509 Fonseca Natalia y Antonio Ríos, 1892.

En los paseos públicos llena de adornos [...] lo cual disgustaba bastante al que tiene la palabra pues le manifestaba el bienestar en que se encontraba separada del manifestante. Dijo que cuando le pidió no fuera a pasearse “ella le volteó la espalda [...] le contestó de una manera despreciativa aunque me cueste siempre me voy a pasear se chupó los dientes y le volvió a voltear la espalda.

El mecanismo de la violencia de insultar, denostar, no obedecer, salir al espacio público, etc., también aquí se presentó. El hecho de no encontrar una cantidad semejante de denuncias como en los casos de las clases populares, como he dicho, no significa que estas mujeres no estuvieran de la misma manera expuestas a la violencia conyugal, quizá es que la arena del conflicto se dirimía en otra trinchera de la justicia. Digo lo anterior pues el proceso de Natalia Fonseca comenzó en el ramo penal por golpes, pero encontré un expediente seguido en el juzgado civil por ella y su marido, en el mismo año que empezó el proceso penal 1892, Natalia comenzó un juicio de divorcio y pidió ser depositada de manera preventiva en otra casa. Su marido, en una extensa carta dirigida al juez se inconformó por el lugar donde fue depositada y pedía se le cambiara de lugar mientras seguía el proceso civil. Su justificación fue que la Fonseca tendría en aquella casa un estrecho contacto con sus padres que a decir del demandado “en diversas épocas no han hecho otra cosa que desarmonizarnos”.⁵¹⁰

La respuesta que Natalia dirigió al juez de letras fue contundente diciendo que la supuesta influencia que podía recibir de sus padres no era tal, pues la habían dejado obrar con “*absoluta libertad en lo relativo al divorcio que he promovido siendo yo la única que lo pretendo y deseo*”. En este caso el juez dio la razón a la Fonseca y dijo no haber lugar a lo solicitado por Antonio Ríos, pues al juzgado le constaba de la honorabilidad de las personas y la casa en que se encontraba depositada.

No sabemos si finalmente Natalia Fonseca obtuvo el divorcio, pero ante la poca información existente en los archivos judiciales sobre violencia hacia las mujeres de clases acomodadas, quizá debamos indagar en los archivos civiles y en los juicios de divorcio. He referido que para una mujer pobre, analfabeta y dependiente económica de su esposo, ver el divorcio como una posibilidad de solución a la violencia, no era una

510 Fonseca, Natalia y Antonio Ríos 1892. Juzgado Civil AHPJ.

opción, volver a casa y en la mayoría de los casos con hijos, representaría una carga económica para la familia ampliada, he referido a lo largo del capítulo algunas de las estrategias que utilizaron para paliarla; pero para una mujer acomodada, quizá el divorcio fue visto como una verdadera posibilidad, ante el soporte económico que podía recibir de sus padres. Tanto Ramona Acosta como Natalia Fonseca habían dejado el hogar conyugal, vuelto a casa de sus padres y -al menos en estos casos- recibieron ayuda de su familia, no obstante que el divorcio fuera mal visto en la esfera social de estas mujeres. Dejo abierta esta posibilidad que da pie a futuras investigaciones que abonen sobre el asunto.

3.4 “De la suerte a la muerte hay un paso”. Las agresiones en el cuerpo femenino

El expediente que se abrió en el caso de Delfina García no refiere qué tipo de lesiones recibió a manos de su esposo, pero tardó 53 días hospitalizada para recuperarse.⁵¹¹ Si en el caso de María de Jesús Zavala seguimos el parte médico, es notable la gravedad de las heridas que sufrió:

equimosis en cada una de las regiones glúteas que sanaron en ocho días; sin consecuencias. Otra contusión en el lado interno del antebrazo izquierdo hacia su tercio medio que produjo la fractura completa del cúbito. Esta lesión curó en 27 días dejando impotencia temporal del miembro superior; pequeño defecto físico y deformidad temporal de la región contundida, permanentes, pero no notables a primera vista.⁵¹²

Ygnacia Ramírez fue agredida por Cenobio González, quien no era su marido, pero desde hacía tiempo “*la andaba persiguiendo mucho*”. Le salió por el camino “*la tomó de las manos arrastrándola [...] la amarró de las manos dejándola sin movimiento y como siempre se negara a corresponderle le cubrió la cabeza con su frazada y comenzó a golpearla*”. La amenazó con un puñal y le dijo que la mataría si no le decía por qué se negaba a corresponderle. Según el parte médico presentaba “*infinidad de heridas [...] en*

511 García, Delfina y Santaana Marín, 1931.

512 Zavala, María de Jesús e Isidoro Vázquez, 1931.

las sentaderas y golpes en las piernas hasta las pantorrillas, estando los golpes donde no reventaron, de un color negro [...].⁵¹³

Los problemas de salud que estas heridas pudieron dejar en las mujeres deben tomarse en cuenta pues estamos hablando de una población predominantemente dedicada a las labores del campo, en donde la participación de las mujeres era de vital importancia. La gravedad que podían comportar las heridas se ejemplifica con el caso de Ygnacia, quien pasó dos meses en el hospital. El parte médico reportó que había recibido dieciséis heridas y aunque señala que quizá por un tratamiento poco apropiado en el hospital sufrió de erisipela, inflamación y fiebre traumática; el hecho es que la salud de Ygnacia se vio seriamente comprometida a raíz de la agresión de la que fue.

Este deterioro en la salud física no es una cosa menor, pues podían ser agredidas estando embarazadas como Apolonia Monreal quien acusó a su marido de golpearla estando en el séptimo mes de embarazo.⁵¹⁴ Austacio Grimaldo golpeó a su amasia con un leño en la cabeza y la tumbó al suelo en el octavo mes de embarazo.⁵¹⁵ En algunos casos los golpes y lesiones les provocaron abortos, como a Marcelina Mesa que recibió dos varazos estando embarazada *“de lo que resultó que arrojara una cuajarón de sangre que enterraron en su misma casa”*.⁵¹⁶ Podían sufrir desmayos como María Romualda quien debido a los golpes *“se desmayó al grado de no saber quiénes la conducirían al hospital”*.⁵¹⁷

En sus propias palabras las mujeres dijeron sentirse mal de salud; referían crueldad, lo injusto de los golpes, los años de maltrato que habían vivido, y aunque ellas destacaron en primer lugar la violencia física y de hecho es la causa por la que denuncian, en su discurso refieren otra serie de padecimientos, tales como “maltrato”, “mala vida”, “regaños”, “la mortifica y le pega”, lo que en términos contemporáneos

513 Ramírez, Ygnacia y Cenobio González, 1889.

514 Hernández, Plácida y Austacio Grimaldo, 1883. Ynés Armas es acusado de golpear a su esposa Apolonia Monreal y declara “que no debía de haberle hecho, por hallarse grávida [...]”. Monreal, Apolonia e Ynés Armas, 1880.

515 Hernández, Plácida y Austacio Grimaldo, 1883.

516 Mesa, Marcelina y Andrés Mejía, 1880. Tiburcia Rodríguez acusó a su esposo de haberle pegado con una piedra; pero en su declaración afirmó que ya él había estado en prisión por haberle causado un aborto. Rodríguez, Tiburcia y Benito Rodríguez, 1884.

517 Désiga, María Romualda y Antonio Muñoz, 1882. Ygnacia Ramírez “se desmayó cerca de su casa, quedándose tirada hasta en la noche”. Ramírez, Ygnacia y Cenobio González. 1889. Micaela Arredondo “se quedó sin sentido”. Arredondo, Micaela y Guadalupe Molina, 1884.

entraría en el rubro de violencia psicológica y nos permite conocer que aunque no tuvieran en su corpus cultural estas palabras, de alguna manera definieron este problema.⁵¹⁸

Después de doce años de matrimonio, María Celsa denunció por golpes a su marido, destacando que era su costumbre, que había habido sangre de por medio y todos los golpes que le daba eran contusos. Para probar su caso presentó una carta dirigida al jefe del partido que decía:⁵¹⁹

An [te] U. muy respetuosamente manifestandole ser casada con Margarito Ramirez [desde] hace dose años de los cuales nunca he vivido agusto, sin que toda mi vida a sido padecer y nunca me he quejado, por **temor** de mi marido. Hace tres dias me aturdio a golpes de los cuales estoy muy mala como lo manifestaré me a dicho q. si lo demando me hade **matar** y si lo presan por mi que al cabo algun dia ade salir y entonses se le hede pagar estoy del cuerpo que no puedo ni moberme de los golpes y **toda la vida me golpea**, como si posible fuera me desnudaria para que bieran lo golpiada que estoy.⁵²⁰

Esta carta denota el deterioro en la integridad física de las mujeres, pero también el temor y miedo que enfrentaron en el día a día ante las amenazas constantes. María Celsa dijo que su marido ya se encontraba preso, pero la había amenazado diciéndole *“que algún día había de salir de la cárcel y se la había de pagar”*.⁵²¹

El anterior testimonio es muy parecido al de María Antonia Ulloa quien anotó tener más de once años de casada con Santiago Cisneros y que en casi todo el tiempo de matrimonio su marido le había dado *“una vida demasiado angustiosa; por el tratamiento cruel de que he sido objeto”*. Por ello ocurría a pedir el divorcio y pedía ser depositada en una casa decente pues temía *“la manera en que se vengaría, desde que llegara a su conocimiento que yo procedía en su contra”*.⁵²² No se sabe en qué sentido se resolvió la sentencia, pero lo anotado por María Antonia es un ejemplo de la difícil situación en que

518 En un trabajo contemporáneo con mujeres indígenas, Soledad González Montes también anota que, aunque las mujeres utilizan el lenguaje y las categorías de pensamiento locales, se identifica claramente la violencia que puede definirse como física, sexual, psicológica o emocional. En González Montes, Soledad, “La Violencia conyugal y la salud de las mujeres”, 2004, p.165.

519 Conservo la ortografía original. Las negritas son mías.

520 Godínez, María Celsa y Margarito Ramírez, 1879.

521 Godínez, María Celsa y Margarito Ramírez, 1879.

522 Ulloa, María Antonia y Santiago Cisneros, 1871.

se vieron involucradas y el consiguiente temor que les ocasionaba actuar en contra de sus maridos.

Al volver a la pregunta que abre este capítulo en la que Cenobia Murillo dice al juez *¿quién, a no ser de una virtud muy acusada puede estar recibiendo golpes, a cada paso sin motivo y estar expuesto en uno de ellos a perder la vida?* denota que los actos violentos eran recurrentes, más que eventos esporádicos y que el peligro de sufrir agresiones en cualquier lugar y momento fue un hecho, situación que está estrechamente relacionada con la merma en la salud mental de las mujeres, pues algunas hablaron del miedo y temor que vivían. Toribia Esquivel dijo ante las autoridades de *“el temor que tuvo”* y casi cincuenta años después Bárbara Torres declaró que *“temía que la matara”*.⁵²³

Y es que actos específicos como obligar a la esposa a hincarse para no ser golpeada, encerrarla en un cuarto y desnudarla, llevarla al campo y ponerla frente a un hoyo para decirle que ahí la enterraría, cortarle las trenzas y quemarlas, el empleo de amenazas verbales tales como *“aquí no tienes más padre ni madre que Dios”*, *“que si se rajaba allí traía un puñal y la mataría”*,⁵²⁴ fueron acciones donde los hombres destacaron una superioridad respecto a las mujeres y un claro objetivo que consistía en infundirles miedo.⁵²⁵

Ana Lidia García Peña considera un retroceso de la reforma liberal a partir de la Ley de Matrimonio Civil de 1859 donde se consideraron solamente las injurias graves y amenazadoras como violencia, pero se suprimió el maltrato continuo que podía hacer imposible la vida conyugal,⁵²⁶ como los testimonios de las mujeres lo confirman.

Aunque efectivamente antes de dicha reforma liberal el término sevicia fue entendido como la excesiva crueldad, física o moral, que hacía insufrible la vida común de los esposos,⁵²⁷ y que pudo representar una ventaja al considerarla también como

523 Torres, Bárbara y Carlos García, 1884. García, Delfina y Santaana Marín, 1931.

524 Casos de Sánchez, María Jesús y Vicente Jiménez, 1899. Fonseca, Natalia y Antonio Ríos, 1892. Aguirre, Zenaida y Marcos González, 1899. Herrera, Luisa y Felipe Palacios, 1879.

525 Una exposición sobre el miedo en las relaciones de pareja se encuentra en Lozano Armendares, Teresa, “Si no por amor...por miedo”, 2009, pp.37-57.

526 García Peña, Ana Lidia, *El fracaso del amor*, 2006, p.70. En el código civil de Guanajuato de 1889 fue definida la sevicia como las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro. Código civil Gto. 1889 art. 214-VII. Código civil Gto. 1932, art. 267-XI.

527 Villafuerte García, Lourdes, “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales”, México, 2007, p.91.

parte de un abuso moral y no solamente físico, no era tarea fácil que las mujeres pudieran alegar sevicia en el matrimonio ya que debían demostrar cinco causas: que el temor infundido por amenazas fuera fuerte, que se tuviera la certeza de que las amenazas se pudieran cumplir, que estas entraran en el rubro de graves y constantes; que el temor de perder la vida infundido por la amenaza también fuera constante; y que el acto en sí mismo pudiera ser grave, al grado de poder perder la vida⁵²⁸

De esto se deriva que las mujeres debían comprobar o vivir situaciones que las colocaran entre la vida y la muerte para que sus causas fueran tomadas en cuenta ante las autoridades.⁵²⁹ Los propios hombres generalmente minimizaban su actuación, Marcos González le cortó las trenzas a su esposa pero consideró que no la había “*ofendido de obra*”. No obstante, Zenaida afirmó que la golpeó con un leño en la cabeza, la tumbó al suelo, la arrastró de las trenzas, se las cortó y las echó al fuego.⁵³⁰

En su discurso, los hombres para justificar su actuación aludían a que estaban jugando: Francisco Rincón hirió a Marina Cabrera con un cuchillo en la cabeza porque “*tiene costumbre de jugar con ella*”, por su parte Marina dijo que había sido porque salió de su casa a la plaza y se entretuvo más tiempo.⁵³¹ Argumentaron también que lo hacían por la confianza que se tenían: Micaela Torres fue alcanzada en el camino por Baltazar Torres y con un varejón le infirió varios golpes pues no quiso condescender a sus deseos. Él dijo que si lo había hecho era “*por la confianza que se tenían [...] pues hacía mucho tiempo habían tenido relaciones ilícitas*”.⁵³² Esta dinámica de la violencia muestra lo complejo del problema y la posibilidad de que las agresiones llegaran en cualquier momento, considerando los estrechos vínculos que tenían con sus agresores.

528 Ibidem, p.91.

529 En el Diccionario de Escriche se definió el término sevicia como “la excesiva crueldad y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad o autoridad. La sevicia del marido para con la mujer da motivo al divorcio o separación *quad torum*, esto es, en cuanto a la cohabitación”. La mujer debía tener por parte del esposo continuas amenazas para quitarle la vida, que le hubiera comunicado algún mal, que viviera en la disolución, la hubiera acusado de adulterio u otro delito grave sin probarlo, si hubiera llegado a concebir contra ella un odio capital y la indujere al mal con pertinacia. En Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación*, 1851, p.566.

530 Aguirre, Zenaida y Marcos González. 1899.

531 Cabrera, Marina y Francisco Rincón, 1880. Emeterio Corona le dio tres bofetadas a María Petra Rico “tratando de jugar”. Rico, Ma. Petra y Emeterio Corona, 1880. Genaro González dijo que estaba “chanceando” con su esposa, pero llevaba un cuchillo y la hirió. Ella señala que fue después de reclamarle amoríos con otra mujer. Gaitán, Dionisia y Genaro González, 1879.

532 Torres, Micaela y Baltazar Torres, 1898.

A esta complejidad se suma que la mayoría de las agresiones fueron en el hogar doméstico o en sitios aislados a los que fueron llevadas a propósito para no tener testigos, lo que complicaba más comprobar la violencia. Antonia Hernández fue golpeada con un varejón y el mango de un cuchillo *“en un punto solitario de su rancho, a cuyo punto la llevó expresamente para ofenderla”*.⁵³³ Otra estrategia de los hombres para ocultarse fue obligar a las mujeres a borrar toda evidencia. Francisco Abúndez golpeó a Ma. Rita y le ordenó *“que fuera a lavar [sic] la camisa, porque estaba manchada de sangre, con objeto de que no la vieran los vecinos [...]”*. No era la primera vez que ocurría pues ella señaló *“en otras veces le ha llegado a pegar y le ha salido sangre [y] ha tomado las mismas precauciones de que se lave”*.⁵³⁴

Quizá no sea aventurado pensar que si las mujeres salieron con vida en ocasiones se debió al factor suerte, ejemplo de ello es el caso de Rosa Peinado, quien fue perseguida por José Santos al negarse a continuar en relaciones con él. Rosa corrió a casa de una vecina buscando protección y acudió en su defensa un vecino que resultó herido con un puñal en el estómago, que según el juez le dejó *“achaque permanente e importante que le dificultaba las funciones de la vida e impedía el ejercicio del trabajo”*.⁵³⁵ Uniendo las gráficas donde expuse la gran variedad de instrumentos utilizados para dañarlas, las amenazas y amagos y el consecuente temor que esto generó en su vida cotidiana, tenemos que en el mapa de la violencia el riesgo al que se enfrentaron las mujeres fue constante, inminente y latente.

Y esto parece sostenerse pues si analizamos los casos que terminaron en la muerte de las mujeres, veremos que la dinámica en los motivos, discursos y justificaciones son por demás parecidos a los delitos seguidos solamente por golpes, heridas y lesiones, importante hecho para lo cual propongo el desarrollo del siguiente apartado.

533 Hernández, Antonia y Ciriaco Torres 1879. **Otros casos donde afirman haber sido llevadas a lugares solitarios para ser golpeadas.** Rodríguez, Manuela y José María Flores, 1879. Ella afirmó que al llevar el almuerzo a su marido, él se separó a “una distancia regular de donde estaban los peones y estos no podían ver por lo quebrado del terreno” y es ahí donde la golpeó con una hoz. En otro caso José Ynés Rodríguez aceptó haber sacado a su esposa al monte “con objeto de azotarla”. Esquivel, Toribia y José Ynés Rodríguez, 1880.

534 Jiménez, Ma. Rita y Francisco Abúndez, 1883.

535 Peinado, Rosa y Emilio Soto, 1909.

3.5 “Hasta aquí tienes vida”. El homicidio como extremo de la violencia hacia las mujeres

Pocas fueron las mujeres que perdieron la vida a manos de sus agresores, no obstante ello, los puntos en común que tienen con el resto de los casos que se han relatado en este capítulo, denotan al homicidio como la punta del iceberg de la violencia, sostenida por toda la serie de ideas y prácticas que posicionaron a la mujer en un lugar subordinado a los hombres.⁵³⁶

Del total de expedientes, solamente 7 fueron seguidos por homicidio, 5 de ellos fueron contra mujeres que sostenían alguna relación de pareja con su agresor y los 2 restantes los incluí pues el ataque iba dirigido a ellas, pero finalmente por alguna contingencia la muerte resultó para alguien más.⁵³⁷ Considero el homicidio como la expresión máxima de la violencia contra una persona y aunque en términos numéricos la cifra es significativamente menor al resto de los expedientes, no lo es cualitativamente.

Uno de los motivos más socorridos para ejercer violencia fue como hemos visto, el hecho de que ellas decidieran terminar la relación sentimental con su agresor. Las amenazas de muerte desgraciadamente en algunos casos fueron efectivas. Inicio con el caso de María Cisneros. En 1930 ella explicó ante las autoridades que tenía cinco meses viviendo con Vicente Espinosa, aunque estaba casada con Francisco Domínguez; finalmente decidió regresar con su esposo y él *“de muy buena voluntad la recogió”*. María dijo que cuando le hizo saber a Vicente que volvería con su esposo, éste le contestó: *“que si se separaba no duraba, porque la mataría”* y pistola en mano la obligó a dirigirse a un corral del rancho. Ella dijo que *“por miedo lo siguió”*. Cuando su esposo llegó a casa y no la encontró salió a buscarla, encontró que Vicente la tenía amagada con la pistola, motivo por el cual forcejearon, de lo que resultó que Francisco lo hirió con una daga y Vicente murió.⁵³⁸

536 Retomo la idea del homicidio como la punta del iceberg de la violencia de Celia Amorós, quien refiere que hay que tomar en cuenta que aunque efectivamente así es, el ejercicio de poder de vida o muerte, tiene bases estructurales desde el patriarcado y su ideología. En Celia Amorós, “Conceptualizar es politizar”, 2009, p.11.

537 En el capítulo anterior se detalla la sentencia que las autoridades resolvieron en estos casos de homicidio.

538 Cisneros, María y Vicente Espinosa, 1930.

Es el único caso donde se utilizó pistola para amenazar a la mujer, lo que da cuenta de cómo el uso de armas de fuego se había generalizado a partir de la Revolución Mexicana y ello también pudo derivar en que las agresiones hacia las mujeres (y hacia la población en general) resultaran más certeras. Si bien este evento no resultó en la muerte de María, en primera instancia la agresión iba dirigida hacia ella.

Gregoria Torres también se libró de la agresión pero el motivo fue el mismo: desistirse de continuar en relaciones con Ynocencio González. Ocurrió en 1907, ambos estaban separados *“por disgustos que habían surgido en el matrimonio”*; una tarde encontró a Gregoria y a la madre de ésta en la plaza principal. No queda claro si encontrar a las dos mujeres paseando lo incomodó, lo cual no sería raro ante el cúmulo de testimonios que muestran lo arraigado que estaba controlar los desplazamientos físicos de las mujeres. El hecho es que las alcanzó hasta la orilla de la población y atacó en primera instancia a su esposa Gregoria con una piedra y en la reyerta también lo hizo con su suegra, infiriéndole una herida en el cuello con un cuchillo, motivo por el cual murió horas más tarde en el hospital.⁵³⁹

De igual manera el motivo del asesinato de Francisca Mesa a manos de Estanislao Orocio fue la negativa de ésta a seguir en relaciones con él, a lo que se unió otro aspecto que hemos destacado: que consideró que el día anterior lo había *“recibido mal”* y le profirió palabras ofensivas. Mientras paseaba a sus animales, encontró en el camino tanto a Francisca como a la hija de ésta y atacó a ambas. La hija anotó que Orocio se dirigió hacia su madre diciendo: *“hasta aquí tienes vida”* dándole un machetazo en la cabeza, ella quiso defender a su madre pero le fue imposible pues también fue agredida con el machete por lo que se quedó sin movimiento aparentando estar muerta.

En el expediente se anota que el cuerpo de Francisca yacía cerca del pozo *“con su pierna metida en el agua y la cabeza enteramente destrozada, notándose desgarrada la masa cerebral”*.⁵⁴⁰ Recordemos que gran parte de las agresiones contra las mujeres fueron dirigidas hacia la cabeza y en un porcentaje alto con instrumentos punzocortantes, lo que comprueba que el peligro para las mujeres era serio y mortal, como resultó para Francisca.

539 Torres, Gregoria e Ynocencio González, 1907.

540 Mesa, Francisca y Estanislao Orocio, 1908.

Aunque los homicidios fueron los menos, el móvil parece repetirse a lo largo del tiempo. Ya en 1923 Amada Rodríguez perdió la vida a manos de Toribio Salazar cuando trató de obligarla a volver a su lado. Vivían en amasiato hacía seis o siete años. No se explica la razón, pero ella se fue a vivir a casa de sus tíos y varias veces Toribio trató de llevarla consigo. En una ocasión la encontró y le preguntó *“que qué andaba haciendo o a dónde iba”* (control de desplazamientos físicos) ella le dijo que iba a sacar a los cerdos. Le molestó además que le contestara groseramente cuando le insistió que regresara con él, pues Amada le dijo *“si te gusta y si no...”*⁵⁴¹ después de esto la hirió en el pecho con un puñal. Amada tuvo tiempo de volver a casa *“bañada en sangre”* y decir el nombre de su agresor.⁵⁴²

En 1894 Gertrudis Pichardo fue ultimado a manos de Andrés Rivera por el mismo motivo: su intención de separarse de su agresor. Su madre declaró había vuelto a casa después de terminar relaciones con Andrés. Mientras dormía, escuchó que su hija le decía *“madre, venga a ver a este hombre que me ha herido en la espalda”*, cuando fue no pudo detener a Rivera pues también la amenazó con el cuchillo. En el expediente quedó asentado que fue herida en el cuello y en el omóplato por instrumento punzante y cortante. Rivera declaró que lo hizo pues ella lo había abandonado y además porque tanto la madre como la hija *“lo injuriaron y no pudiendo sufrir los insultos que le dirigieron, sacó un cuchillo corto que llevaba”*.⁵⁴³

Si abandonar una relación comportaba un peligro, peor aun cuando las mujeres fueron descubiertas en relaciones con otro hombre. En este tenor se desarrolló el homicidio de Norberta Arredondo. Su esposo Policarpo Solís, se entregó a la justicia por inferirle una puñalada en la espalda al encontrarla en el río sosteniendo relaciones sexuales con otro hombre.⁵⁴⁴ Igualmente, aunque el expediente no está completo, en el caso de Eduardo Torres se sabe que mató a una mujer con quien había sostenido relaciones ilícitas también por *“haberla encontrado con otro hombre”*.⁵⁴⁵

541 Rodríguez, Amada y Toribio Salazar, 1923. Los puntos suspensivos están en el original.

542 Rodríguez, Amada y Toribio Salazar, 1923.

543 Pichardo, Gertrudis y Andrés Rivera, 1894.

544 Arredondo, Norberta y Policarpo Solís, 1906.

545 Torres, Eduardo, 1878.

A través de estos casos que terminan en homicidio también es posible reconocer que a pesar de esta arraigada cultura patriarcal,⁵⁴⁶ los códigos de comportamiento no siempre encajaron con la realidad, al menos tres de los casos (Norberta Arredondo, Francisca Mesa, María Cisneros) rompieron con el modelo de fidelidad conyugal, mostrando las fisuras que los estereotipos tienen y al menos un cierto margen de maniobras femeninas. Pero también destaco que del universo de expedientes utilizados en esta investigación, la infidelidad femenina fue mucho menor que la masculina y que en ninguno de los casos, ellos perdieron la vida. Si sumamos a esto que como se vio en el primer capítulo, la propia ley penalizó el adulterio masculino solamente en algunos casos, a diferencia del cometido por mujeres, tenemos que la desventaja para ellas siempre fue mayor.

De un simple golpe o lesión hasta el homicidio, encontramos un hilo conductor que destacó la autoridad masculina, a grado tal que las mujeres tuvieran la muerte como resultado. El homicidio visto como la acción más hostil y violenta que se puede tener contra una persona, resulta ser parte de una estructura más amplia sostenida por el cúmulo de ideas que hemos visto, todas ellas encaminadas a controlar, presionar, dirigir y ejercer poder sobre las mujeres bajo la idea de una “natural” subordinación. Repito que, aunque el número de homicidios fue menor respecto al cúmulo de mujeres que denunciaron agresiones, los motivos fueron casi idénticos. Así que cuando en sus declaraciones las mujeres dijeron temer por su vida, era porque efectivamente era una clara posibilidad.

Como señalan Wolfgang y Ferracuti, es poco sostenible la diferencia legal entre el homicidio pretendido y el consumado, ya que la sobrevivencia de la persona agredida es con frecuencia “producto de la suerte, de lo impensado, o bien de la disponibilidad de auxilios médicos”.⁵⁴⁷ Situación que parece queda sustentada con los casos aquí expuestos.

546 Retomo el término de Steve Stern en *La historia secreta del género*, 1999.

547 Wolfgang, Marvin y Franco Ferracuti, *La subcultura de la violencia*, 1982, p.209.

Consideraciones particulares

Al trazar el mapa de la violencia hacia las mujeres por sus parejas, se pudo evidenciar como una problemática recurrente y constante, si bien podría pensarse que ellas pudieron haber exagerado ante la autoridad los actos violentos en aras de destacar la vulnerabilidad a la que se encontraban expuestas y su difícil situación de vida, o que al calor del momento buscaran un escarmiento para sus parejas; los testimonios a lo largo del tiempo que ocupa esta investigación, son bastante homogéneos, así como el motivo de las agresiones, el perfil de los implicados y la intensidad con la que describen los hechos. Y exagerando las agresiones o no, el hecho es que estas siempre se comprobaron.

Lo anterior manifiesta que este tipo de violencia tiene patrones de conducta más amplios y por lo tanto no podemos tomar la figura de los agresores como simples desadaptados sociales o violentos *per se*; antes bien fueron parte de una estructura social que favorecía y normalizaba tales conductas. Existían condiciones que hacían posible que las agresiones contra ellas sucedieran con frecuencia; situación que también anota Marta Falcón cuando señala que “no se trata de acciones de un individuo aislado, sino de la colectividad que apoya y legitima ciertas formas de violencia”.⁵⁴⁸ Martha Azaola propone que no se deben buscar explicaciones psicológicas e individuales para entender este problema, pues es la propia sociedad quien “les imprime tales imperativos categóricos”.⁵⁴⁹

Esto se ejemplifica con lo señalado en el capítulo anterior donde anoté que en los casos de homicidio, ante la ley el agresor podía recurrir a la gracia del indulto y de una pena de doce años, bajo este recurso permanecía solamente tres años en prisión; o bien que la ley otorgó menores penas a los homicidas que encontraran a la mujer en acto de adulterio (o incluso como en el código de Tovar no se les diera ninguna sanción). De igual manera, al ventilarse esta violencia ante los tribunales, los hombres tenían una defensa que se pronunciaba en el mismo sentido que ellos. Si anotamos además que las

548 Falcón, Martha, *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, 2004, p. 19.

549 Azaola, Elena, “La sinrazón de la violencia”, 2004. p.77 (citando a Todorov). Steve Stern también concluye en su investigación que las motivaciones de violencia eran más por cuestiones sociales, que simples explosiones. Steve Stern, *La historia secreta del género*, 1999, p. 101.

penas impuestas a los agresores por golpes, heridas y lesiones fueron las mínimas establecidas en la ley, en su conjunto son situaciones que perfilan un andamiaje del que resulta que estos actos fueran minimizados, justificados por momentos de ofuscación, estallamientos de ira, ebriedad o considerados propios de la naturaleza masculina. Además, bajo la idea de un proceso civilizatorio, la cuestión de clase se sumó a los factores, donde la asociación pobreza-ebriedad-violencia disculpó el actuar de la población masculina.

De esto resulta que tanto la ley, como la propia visión de los agresores funcionaron como soportes que sostuvieron el problema de la violencia hacia las mujeres como algo más común que atípico. La relación entre los eventos violentos ante la idea que las mujeres habían roto o transgredido los roles de género estuvo íntimamente vinculada. En la práctica los hombres justificaron sus agresiones bajo la supuesta autoridad que desde diversos medios se les otorgó –desde discursos tan disímiles como los médicos, legales o religiosos- y les permitía corregirlas, prohibirles o reprender ciertas acciones.⁵⁵⁰

En este punto, la idea prefijada de lo que debe hacer y ser una mujer, considero pudo funcionar como pretexto o justificación al acto violento y que en los hechos a la mujer se le golpeaba por el hecho de serlo, ante la minusvaloración cultural y el pensamiento hegemónico que sobre ellas primaba en la época; situación que encontró un soporte legal (entre muchos otros) que permitió que los agresores pudieran salir bien librados.

A pesar de la crudeza y hasta crueldad descritos en los testimonios de las implicadas, también muestran una serie de estrategias de las que echaron mano con la intención de contener las agresiones, para transgredir lo esperado socialmente e imponer sus propias reglas. Por ejemplo, aunque los códigos sostuvieran como modelo la familia monogámica, fundada en el matrimonio, con base en el respeto y la solidaridad; donde la figura del padre primaba sobre la de los demás miembros de la familia; la moneda siempre presentó dos caras, y la ilegitimidad y las uniones no reconocidas eran cosa de todos los días.

550 Basta remitirnos al capítulo anterior, donde anoté cómo la propia ley dejó en desventaja a las mujeres y les cedió una serie de derechos al “pater familias” sobre esposas, hijos e hijas.

Felipe Castro señala que entre la norma y la conducta hay una especie de “área gris de tolerancia que se cierra o expande según las circunstancias, las conveniencias y el contexto cultural”.⁵⁵¹ Y es desde esta área gris que las mujeres y los hombres muestran que no han tenido papeles unívocos en la sociedad y que las normas no se respetaron al pie de la letra, por mucho que así se hubiera querido. Es importante destacar esto, pues se nota que a pesar de las difíciles condiciones de vida, las mujeres tuvieron capacidad de resistir y deja fuera la idea de la mujer sumisa sin mínima posibilidad de reacción. Esto no implica que se obvien los golpes, agresiones y violencias que fueron en una abrumadora mayoría dirigidas hacia ellas.

Los estrechos vínculos que compartían con sus agresores en términos sentimentales o afectivos, aunados a la dependencia económica pues generalmente el varón era el principal sostén familiar, fueron causas para que las mujeres no plantearan como finalidad una ruptura con sus parejas y que finalmente otorgaran el perdón, a pesar de las situaciones de riesgo en las que constantemente se vieron involucradas. No está de más pensar hasta qué punto un marido expuesto ante las autoridades y su comunidad después de ser demandado por su mujer, regresaría a casa y buscaría una especie de “vendetta” personal, que para las mujeres pudo significar una recurrente espiral de violencia.

De gran importancia también es señalar la existencia de una red de solidaridad, por llamarla de alguna manera, o un ámbito de la justicia fuera de los juzgados que participaba activamente en este tipo de conflictos. Me refiero a los familiares, vecinos y conocidos de la comunidad -y que fungieron como testigos en algunas ocasiones-, a los que las mujeres acudieron antes de llevar sus casos ante las autoridades, quienes a su manera intentaron resolver estos conflictos y poner orden en su mundo cotidiano. Un terreno de la infrajusticia que también tenía sus propios cánones.⁵⁵²

Aunque con los testimonios recopilados no podremos saberlo, anoto al menos como posibilidad que este terreno de la infrajusticia al fungir como una especie de

551 Castro, Felipe, *Disidencia y disidentes*, 2003, p.10.

552 Retomo el concepto de “infrajusticia” del trabajo de Mantecón Movellán. El autor entiende por este término como la práctica de la justicia sin intervención oficial, o sea los usos sociales de la justicia, las prácticas de ésta fuera de los juzgados. En “Justicia y fronteras del derecho”, 2016, sobre todo pp.25, 27, 32 y 33.

contención de la violencia contra las mujeres pudo incidir en que las discordias se resolvieran intramuros y no hubieran llegado a las autoridades y que entonces los índices de violencia sean aún más altos –y graves- que aquellos que gracias a los expedientes conocemos.⁵⁵³ Quedará como pregunta hasta qué punto esto dejaría aún en mayor vulnerabilidad a las mujeres quienes “inducidas” u “obligadas” desde el espacio privado volvían con sus agresores y así continuó fortaleciéndose un sistema que avaló este tipo de convivencia.

No obstante que las mujeres fueran parte de este engranaje y compartieran la idea generalizada de superioridad masculina, considero que al menos en el universo de expedientes analizados, encontraríamos alguno en donde ellas dijeran merecerse los golpes, cosa que no sucedió a lo largo del tiempo que recorre esta investigación. Denunciaban el exceso de la violencia y acudir ante las autoridades fue un mecanismo para contener al menos por un tiempo las agresiones.

Es un hecho que al ser blanco de violencia física como la totalidad de los expedientes mostraron, su salud estuvo seriamente comprometida debido a las lesiones producidas que en el extremo de los casos terminó con su vida; pero también que la constante amenaza generó una permanente tensión, pues como pudimos observar a lo largo del capítulo la exigencia hacia las mujeres porque cumplieran ciertas pautas de conducta, rayaban en actos irracionales y abyectos. Aunque ellas mismas y la ley no refirieran claramente un tipo de violencia psicológica, en su discurso se percibe que con intentaron señalarla ante las autoridades. Por su parte, en la totalidad de los casos los hombres justificaron los eventos violentos por acciones cometidas por las mujeres, sin cuestionar su uso como algo negativo.

De 1871 a 1933 el parecido entre los testimonios de las mujeres revela la violencia contra ellas como un problema de largo plazo que se desarrolló de manera paralela a la gran conformación de un proyecto liberal, a una etapa como el porfiriato, un movimiento revolucionario y la búsqueda de consolidación del estado mexicano. Movimientos políticos que no siempre traspasaron los muros de los hogares de estos hombres y

553 En el Archivo Histórico de Guanajuato existen para el año de 1919 una serie de exhortos del Juzgado Primero Municipal para que se buscaran prófugos por heridas y lesiones a mujeres, un indicio de que las cifras pudieron ser superiores a las consignadas. AHUG. Administración de Justicia. Jueces y Juzgados Municipales. Caja 28, 1823-1932.

mujeres; donde se dio cita esta gran historia nacional con sus propios dramas, de quienes utilizaron los recursos que tuvieron a su alcance para tener una vida más llevadera.

Con el propósito de tener un panorama más amplio sobre la ruptura del rol femenino como detonador de violencia, surgió el interés de conocer cuál fue la actuación de la justicia cuando las mujeres delinquieron, pues de facto, cometer un delito las colocaba en el terreno de la transgresión femenina, me interesa observar en qué tipo de delitos se involucraron y cuál fue la percepción social hacia este tipo de conductas. En la frontera entre el deber ser y su ruptura ¿las mujeres fueron violentas en los delitos que cometieron? ¿o podemos reconocer que incluso el delito tiene particularidades de género? Reflexiones que ocupan el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

“Obró impelida por la violencia del cielo”. La apropiación de la violencia por parte de las mujeres

[...] se aproximó aquella y le aventó varios golpes con un palo que portaba diciéndole á la declarante, que se rajara y se llamara luego [...]⁵⁵⁴

En 1877 María Dolores Mora declaró ante la autoridad haber sido atacada en el camino por Florencia Mendoza con un puñal cuando llevaba de comer a su marido que estaba trabajando en las milpas. Al alcanzarla le dirigió malas palabras y le reclamó que sostuviera relaciones ilícitas con su esposo. En el lance intervino Anastacio Méndez, cuñado de María Dolores quien declaró que las encontró:

ya agarradas y ensangrentadas [...] se encaminó a donde ellas estaban, las encontró asidas del cuchillo que se le pone a la vista [...] dio unas guantadas a María Dolores Mora porque trataba de impedir que siguieran riñendo, y esta le dijo que qué le importaba, logrando por la fuerza que Dolores soltara el cuchillo que se quedó en manos de Florencia [...] que ignora porque sería el pleito, y que hará tres o cuatro meses que su muger [sic] Gerarda Escalante le dijo que Florencia Mendoza había dicho a esta que no estaba conforme hasta que no se la pagara Dolores [...]⁵⁵⁵

Florencia Mendoza declaró que ese día iba ella por tunas al potrero cuando en el camino se encontró con la Mora y recordó que *“tenía sospechas de que esta mantenía relaciones ilícitas con su esposo Pánfilo Soleta”*, por lo que *“arrebataada de la pasión de aquel cielo”*⁵⁵⁶ hizo uso del cuchillo y también le dio un cintarazo en la cabeza.

¿Es posible señalar el caso anterior como recurrente entre las mujeres de clases populares en Guanajuato, quienes en reclamo de algún derecho sobre sus relaciones legítimas o ilegítimas hicieron uso de la violencia? Uno de los objetivos principales de

554 Ortiz Magdalena y Bonifacia Ortiz, 1899. Se conserva la ortografía original. Para abreviar notas al pie de página, en el anexo 4 puede consultarse en orden alfabético la información completa de los expedientes referidos para este capítulo.

555 Mora, María Dolores y Florencia Mendoza, 1877.

556 Ibidem.

esta investigación como se recordará es establecer hasta qué punto existe una relación ruptura de los modelos femeninos con el uso de la violencia –de los hombres a sus parejas femeninas, como se trabajó en el capítulo anterior- pero ¿qué sucedió cuando fueron ellas las que de alguna manera ejercieron violencia y rompieron los modelos prefigurados? ¿Cómo fueron tratadas ante la ley y su propia comunidad? Ante una doble transgresión (ruptura del modelo y comisión de un delito) ¿fueron juzgadas bajo parámetros más allá de los meramente legales?⁵⁵⁷

Para responder lo anterior, en primer lugar desarrollo el perfil de las delincuentes, así como los delitos por los que fueron procesadas según los expedientes localizados, para conocer cuáles fueron los de mayor frecuencia; después agrupé los delitos siguiendo la propia clasificación hecha en los códigos penales, así trato los *Delitos contra las personas*, donde me ocupo de aquellos donde las mujeres ejercieron violencia frontal y directa contra personas adultas, posteriormente analizo el infanticidio y el homicidio. Seguido de esto, trato los *Delitos contra la propiedad*, específicamente el caso del robo; para continuar con los *Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres*, en este punto analizo solamente el caso del adulterio.

Finalmente he tomado para analizar en este capítulo dos delitos particulares: la circulación de moneda falsa y el delito de rebelión. El primero llamó mi atención por la frecuencia con que apareció en los expedientes judiciales y la cantidad de mujeres implicadas, por lo que planteo como posible la existencia de una particularidad en la región guanajuatense respecto a otras del país (sobre todo en la capital) en la comisión de este delito. ¿Qué pudo ofrecer la ciudad para que una buena cantidad de mujeres se vieran involucradas en la circulación de moneda falsa? En el caso del delito de rebelión lo tomo a manera de ejemplo de lo que sucedió en el contexto cotidiano de las mujeres cuando el país se encontraba en una época convulsa como la revolucionaria. A lo largo de la investigación, pude darme cuenta de que el conflicto revolucionario iniciado en 1910

557 En su trabajo sobre mujeres delincuentes Elisa Speckman señala que eran más sancionados los crímenes que implicaban un mayor alejamiento del modelo tradicional. Elisa, Speckman, “Las flores del mal”, 1997, p.193. De la misma autora ver “Los jueces, el honor y la muerte”, 2006, p. 1446, donde señala que las mujeres podían ser castigadas no por el delito que habían cometido en ese momento, sino como una especie de escarmiento para las demás mujeres. Al respecto ver también Martha Santillán Esqueda, “Narrativas del proceso judicial”, 2014, p. 157-189; de la misma autora *Delincuencia femenina. Representación, prácticas y negociación judicial*, 2013; Saydi Nuñez Cetina, *El homicidio en el Distrito Federal*, 2012, sobre todo capítulos III y IV.

en México, no se hace latente –o no de manera tan evidente- en la esfera doméstica y en los datos que arrojan los expedientes; pero es cuando se encuentran mujeres involucradas en este delito. ¿Qué sucedía en el estado de Guanajuato en esta fecha? ¿Las mujeres se implicaron en estos conflictos políticos y contra el estado de un modo particular respecto a los hombres? ¿La violencia en el contexto nacional incidió de alguna manera en su participación?

Debo señalar que en esta investigación no consideré a las mujeres acusadas de prostitución clandestina pues no encontré mayor referencia que algunas estadísticas de la criminalidad en el estado de Guanajuato en 1889 donde se señala que 637 mujeres fueron procesadas por ejercer la prostitución clandestina, en 1893 se procesan 791, siendo éste el delito con mayor incidencia femenina.⁵⁵⁸ En el informe de cárceles de 1895 se registraron 211 mujeres por el mismo delito, superadas solamente por las que cometieron alguna infracción de policía y las ebrias escandalosas.⁵⁵⁹ Ya en la década de los años veinte, los encargados de la inspección de sanidad de la ciudad de Guanajuato, de manera frecuente acudieron al presidente municipal para pedirle una vigilancia más estricta sobre las mujeres que ejercían la prostitución, lo que denota que al parecer fue un problema recurrente.⁵⁶⁰ Las altas cifras de mujeres procesadas por este delito vislumbra la fuerte incidencia que tuvieron en el mismo, desgraciadamente, no encontré datos suficientes sobre este tema. Dicho lo anterior, comienzo con un panorama general sobre las mujeres y su participación en la comisión de delitos.

En el Archivo General del Gobierno del Estado de Guanajuato se consultaron varios expedientes que contienen los nombres de las procesadas y el delito cometido, en algunos casos la pena que se les otorgó y qué autoridad juzgaba su caso, lugar de los hechos, y aunque no se conocen los detalles de su proceso, brindan información sobre la infracción que hicieron. De estos documentos se extrajo información de 150 mujeres en diferentes años. En el resto de los repositorios documentales se extrajo información de 134 expedientes que en su mayoría tienen el proceso, testimonios y

558 AHPLEG, *Memoria del Estado Libre y Soberano de Guanajuato*, Joaquín Obregón González, 1894.

559 AHUG, Administración de Justicia, Jueces y juzgados, caja 39, folder cárceles, estadísticas y movimiento de presos, 1828-1928.

560 Para el caso consulté AHUG, Salubridad, años 1920-1928.

pormenores de las procesadas.⁵⁶¹ Los archivos consultados fueron los mismos que los utilizados en el capítulo anterior, solamente se suma el Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de Guanajuato.

No obstante ser una muestra pequeña, los expedientes que tienen el proceso completo –o casi- son ricos en información a pesar de dibujarnos solamente los márgenes de la criminalidad.⁵⁶² Por lo tanto en este capítulo se privilegia el panorama cualitativo, las historias personales que han quedado en los archivos, los detalles y sucesos que hacen que cada caso sea único pero que comparte acciones y valores con otros y permiten tener una visión de conjunto sobre el fenómeno.

4.1 Panorama de las delincuentes y sus delitos

En los casos de violencia hacia las mujeres se observó que mayoritariamente los procesados fueron hombres y mujeres pobres, jóvenes, con una escasa educación formal, dedicados a las labores del campo donde el amasiato y la ebriedad fueron una constante en su vida cotidiana. Poniendo ahora en escena a las mujeres ¿se mantuvo esta constante?

Empezando por las ocupaciones a la que dijeron dedicarse las mujeres en los expedientes analizados, se nota una estrecha relación entre éstas y lo socialmente permitido para una mujer. Así, tenemos que en su mayoría declararon realizar a “las labores propias de su sexo”. En los pocos casos en que se anotó un oficio diferente a esta actividad fueron en orden descendente: sirvientas (19 mujeres), comerciantes (11 mujeres), tortilleras (4 mujeres), costureras (2 mujeres), cigarreras (2 mujeres), el resto y solamente con una mujer desempeñando dicho oficio fueron: empleada, cose corte de calzado y hace costuras, teje en gancho, dueña de una fonda en el mercado, curandera sin título, molendera y operaria de mina en la galera.⁵⁶³

561 Para mayor detalle ver el anexo 4. Mujeres procesadas por algún delito.

562 Robert Muchembled afirma que es imposible conocer el estado real de la delincuencia, pues se ignoran las “cifras negras”, o sea, los datos que nunca llegaron a los tribunales. Muchembled, Robert, “Fils de Caïn, enfants de Médée”, 2007, p.1066.

563 Las galeras eran la parte exterior de las minas donde trabajaban las llamadas “galereñas”, mujeres que quebraban piedra que contenía el mineral para hacer más fácil su procesamiento.

En el caso de las comerciantes según sus testimonios habrá que anotar que comerciaban de manera ambulante, sobre todo vendiendo frutas o comida preparada. Finalmente eran parte del trabajo informal. Aunque en el 80% de los casos no se consignó ningún oficio, en el desarrollo de sus declaraciones algunas dijeron trabajar como domésticas o criadas, o bien que con el producto de su trabajo (aunque no se refiere exactamente cuál) ayudaban a la manutención de su familia.⁵⁶⁴ Los pocos datos que tenemos se observa que no distan mucho de lo que para otras regiones se ha analizado. Como ejemplo refiero al trabajo de Fabiola Bailón quien para el caso de Oaxaca anota que según algunos censos la mayoría de las mujeres se dedicaban al servicio doméstico y a labores como la costura, lavado de ropa ajena, vendedoras ambulantes y tejedoras.⁵⁶⁵ Hecho estrechamente ligado con lo que Joan Scott plantea respecto a la situación laboral femenina:

Las mujeres se asociaban a la fuerza de trabajo barata, pero no todo trabajo de ese tipo se consideraba adecuado para las mujeres. Si bien se las consideraba apropiadas para el trabajo en las fábricas textiles, de vestimenta, calzado, tabaco, alimentos y cuero [...]⁵⁶⁶

Como señalé en el capítulo anterior, la población guanajuatense no fue registrada de acuerdo al tipo racial como perteneciente a algún grupo indígena, mestizo o de “clase inferior”, como sucedió por ejemplo en la Ciudad de México.⁵⁶⁷ Se puede inferir su clase social a través de la filiación y el vestuario que usaban y que fue anotado en algunos expedientes, por ejemplo podía describirse a las mujeres como de “estatura y complexión regular, color trigueño, ojos negros, nariz chata [...] viste como la gente pobre”.⁵⁶⁸ De

564 Se encuentran declaraciones que dicen que ella es “el sostén de su madre con su “personal trabajo”. O que estaban sufriendo graves daños estando en prisión pues vivían de su trabajo. Casos de Medrano, María Refugio, 1925; Merced y Felisa Ramírez, 1928. Otros casos: Martínez, María Ascención, 1930.

565 Bailón Vásquez, Fabiola, *Las mujeres en el servicio doméstico*, 2014, pp.48-61. Para el caso de la ciudad de México en el trabajo de Ana Lidia González Peña también señala los oficios de sirvientas, costureras y comerciantes como los que en mayor medida fueron desempeñados por las mujeres, situación que según la autora se mantuvo a lo largo del siglo XIX. González Peña, Ana Lidia, “Madres solteras, pobres y abandonadas”, 2004, p.665.

566 La cita se encuentra en Bailón Vásquez, Fabiola, *Mujeres en el servicio doméstico*, 2014, p.53.

567 Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014, p. 134.

568 González, María Decideria y Manuela Martínez, 1882. También el caso de Venancia González y María Onofre Vargas, ambas descritas como de complexión robusta, ojos cafés, pelo y cejas negras, se anotó que vestían como la gente pobre y en el caso de Venancia le faltaban dos dientes superiores. Torres,

Cirila Cervantes se dijo que usaba: “enaguas de percal color rosa, sacho [sic] de igual color, rebozo café”⁵⁶⁹ y que andaba descalza, otro punto que denota su condición social.

En cuanto a su nivel de instrucción se desconoce el dato del 80%. El resto del porcentaje se divide entre mujeres que dicen no saber firmar o escribir, o que leían, pero no escribían, que no tienen instrucción o aquellas que sólo firmaban. Llama la atención que solamente se anotan dos mujeres que leen y escriben, un panorama que muestra de manera general que una abrumadora mayoría tenían nula instrucción escolar.⁵⁷⁰ Para los años de 1877 a 1910 en la Ciudad de México, Elisa Speckman encuentra un promedio de analfabetismo de alrededor de 83%,⁵⁷¹ lo cual no está muy alejado de los datos arrojados en esta investigación para el caso guanajuatense.

Un punto por destacar es que en el caso de las mujeres que fueron procesadas por rebelión o sedición durante los años 1926-1929, la mayoría de ellas sabía leer y escribir, de un total de 11 mujeres implicadas, solamente dos son analfabetas. Si bien son pocos los expedientes encontrados sobre el asunto, sugiero que en el movimiento cristero las mujeres de clase media tuvieron especial participación como aliadas de la iglesia católica involucrándose como informantes y traficantes de parque, situación en la que más adelante ahondo. La media filiación que se registró en el caso de Alberta Jasso corrobora esto, ya que quedó asentado que vestía “traje negro de la clase media”.⁵⁷²

De aquellas que conocemos su estado civil resulta que el 24% se declaró soltera, el 22% casada, un 12% viuda y del 42% restante no se conoce su situación. Aunque se hubieran consignado como solteras, eso no significa que no tuvieran una relación de pareja ya que los criterios utilizados para el estado civil no quedan claros, pues en ocasiones las relaciones de amasiato no fueron tomadas como formales, de la misma manera que cuando decían estar casadas por la iglesia.⁵⁷³

Venancia y María Onofre Vargas, 1889. Casos semejantes en Méndez, Cesárea y María Cruz Pérez, 1897. Camacho, Petra y Arcadia Rodríguez, 1898.

569 Cervantes, Cirila y María Dolores Moctezuma, 1889.

570 Datos que coinciden con el perfil de las mujeres víctimas de violencia que se analizaron en el capítulo anterior y denotan el alto índice de analfabetismo entre la población en general, pero sobre todo en el caso de las mujeres.

571 Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014, Anexo de la segunda parte, p. 328.

572 ACCJ-Gto, Alberta Jasso, Juana López et. al., 1928.

573 A similar conclusión llega Elisa Speckman para el caso de la Ciudad México, quien encuentra criterios variables para ponerlas como solteras o casadas. Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014,

La mayoría de las mujeres procesadas eran jóvenes como muestra la siguiente tabla, oscilando sobre todo entre los 18 a 33 años. En el caso de las menores de esa edad (14-17 años) generalmente delinquieron acompañadas de hombres o mujeres mayores, detalles que trataré más adelante.

Tabla 1 Edad de las acusadas (1871-1933)

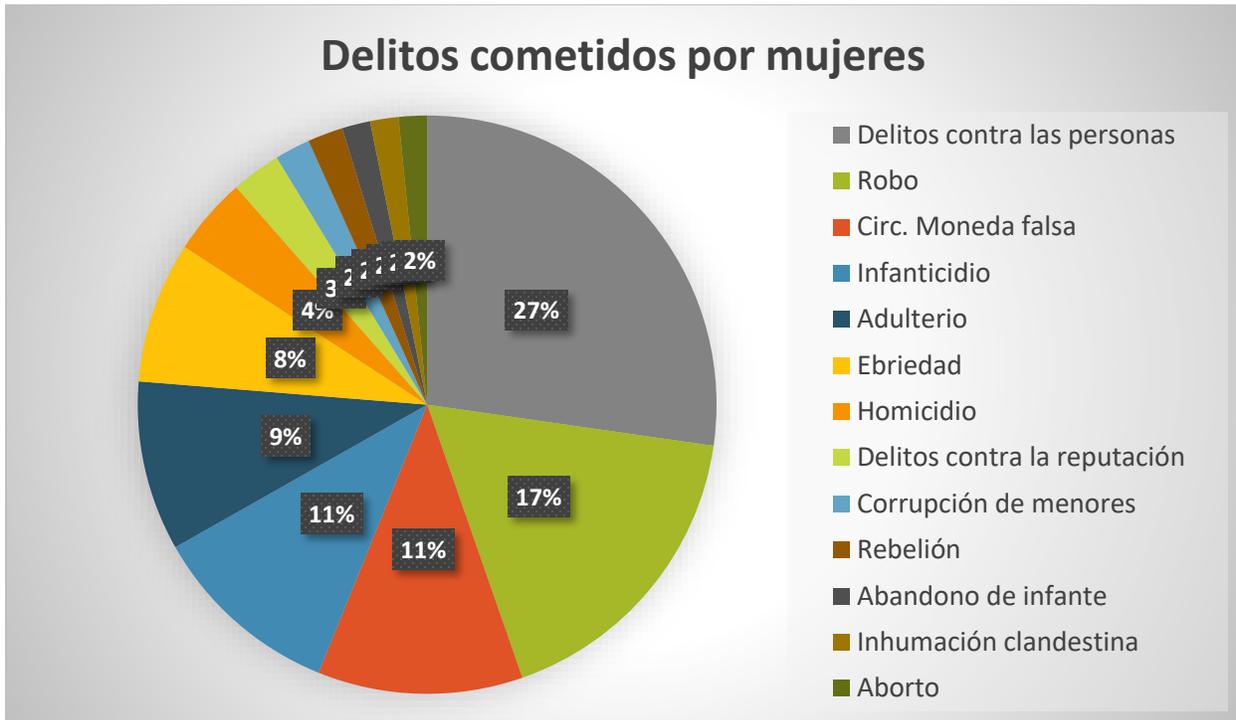
Rangos de edad de las acusadas	Porcentajes
14-17 años	3%
18-25 años	19%
26-33 años	18%
34-42 años	11%
43-50 años	8%
51 en adelante	3%
Sin dato	38%

Elaboración propia a partir de los datos extraídos de los expedientes consultados. La población femenina en el estado de Guanajuato comprendida entre los 15 y 50 años según las estadísticas de 1895 a 1910 era la siguiente: en 1895: 279, 292. En 1900: 282, 979 y en 1910: 281,389. *Estadísticas sociales del porfiriato, 1877-1910, p.33.*

En cuanto a los delitos en los cuales se vieron involucradas en mayor medida, los expedientes arrojaron los siguientes datos:

p.134. Solamente en uno de los casos se aclaró que la mujer estaba “casada por la iglesia”. Ramírez Cipriana y Juana Rodríguez, 1931.

Tabla 2. Porcentaje de delitos cometidos por mujeres



Datos extraídos a partir de la consulta de expedientes.

*En delitos contra las personas cometidos por particulares se incluyeron: golpes (4 casos), heridas (31 casos, de los cuales 5 fueron procesadas por heridas leves. Se incluye uno de heridas y robo), lesiones (25 casos) y riña (4 casos). Esta clasificación se hizo atendiendo al código penal que comprende estas categorías.

*En delitos contra la reputación se incluyen los consignados como difamación, ultrajes e injurias. Se incluyó uno consignado como ultraje y lesión.

*En corrupción de menores en un caso participan dos mujeres.

*En embriaguez se incluyeron 5 casos consignados como embriaguez habitual.

*En robo se incluyeron cuatro casos de robo a casa habitada, tres de robo con violencia, uno de receptación de robo y uno de robo a la oficina de correos (participan 2 mujeres), un robo a los ferrocarriles nacionales, un robo al templo parroquial (delitos federales estos tres últimos). Incluyo 8 casos de hurto.

*En heridas 5 fueron procesadas por heridas leves. Incluyo 1 heridas y robo.

*En homicidio se incluyó un homicidio calificado, uno de sospechas y otro de encubrimiento. En un caso participan 2 mujeres.

*En infanticidio se incluyeron dos casos de infanticidio e inhumación clandestina y uno de sospechas de infanticidio. En 3 casos participan dos mujeres. En 1 caso participan 3 mujeres y fue consignado por infanticidio y lesiones.

*En el delito de rebelión se incluyó uno de ataques contra la seguridad interior, pues finalmente se procesó como rebelión. En dos casos participan dos mujeres, en un caso son cuatro mujeres y en otro fueron procesadas cinco mujeres.

*Por la poca frecuencia del delito no incluí en la gráfica los siguientes delitos: fuga de la cárcel, parricidio, en prisión por petición del marido, por haber dejado al marido, receptación de plagio, resistencia, responsabilidad de fuga, robo de infante. De cada uno de ellos hubo solamente un caso registrado.

*Del 13% de los procesos de mujeres se desconoce el delito que cometieron.

Durante la revisión de expedientes pude darme cuenta de que las mujeres delinquirían en menor proporción (con una diferencia considerable) respecto de los hombres. Viendo las listas de presos existentes para el caso de Guanajuato en ciertos años, la diferencia entre hombres infractores y mujeres es notable. En la visita que los miembros del Tribunal de Justicia hicieron a la cárcel de Guanajuato en 1885 reportaron que existían 433 presos y solamente 34 mujeres.⁵⁷⁴ Mientras en 1892 se enlistan 350 varones, solamente hubo 12 mujeres registradas.⁵⁷⁵ El estado de entradas a la prisión del año 1895 reportó un ingreso de 2,346 reas y en el caso de los varones fueron 10,005.⁵⁷⁶

Ya en el siglo XX, en 1905 en Guanajuato hay 279 expedientes de indulto solicitados por hombres y solamente 7 de mujeres.⁵⁷⁷ El registro de entrada de cárceles que va de 1907 a 1908 sumó 2,782 mujeres, mientras que el de varones fue de 13, 693 en el mismo año.⁵⁷⁸ Durante el mes de noviembre de 1913 se registraron 68 mujeres en prisión y 194 varones.⁵⁷⁹ En la década de 1920-1930 las peticiones de indulto hechas por hombres fueron de alrededor de 2,068 y en el caso de las mujeres se registraron 105 peticionarias.⁵⁸⁰

El que las mujeres ingresaban a prisión en menor medida y delinquirían menos es una constante que se ha atendido ya en otras investigaciones en México⁵⁸¹ y otros países, con resultados semejantes. Robert Muchembled nota que en París la violencia ejercida por mujeres se daba sobre todo entre las jóvenes de 20 a 30 años y que en

574 AHUG, Administración de justicia. Jueces y Juzgados Municipales, Caja 18, 1886-1945, folder 30, exp.17.

575 AGGEG, Fondo Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, Causas criminales en Guanajuato, C,98, E62, 1892.

576 Registré solamente las entradas a la prisión, no las salidas. Archivo Histórico de Guanajuato. Administración de justicia, Administración de cárceles, caja 39, 1791-1932, folder estadísticas de movimiento de presos.

577 AGGEG, Fondo Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, Causas criminales en Guanajuato, C,112, E13, 1905.

578 AHUG, Administración de Justicia, Administración de cárceles, caja 39, 1791-1932, folder estadísticas y movimiento de presos.

579 AHUG, Administración de Justicia, Administración de cárceles, caja 39, 1791-1932, folder cárceles, estadísticas y movimiento de presos, 1828-1928.

580 Corona Azanza, Rocío, "He dominado la pasión que me hizo delinquir", 2016, p.312.

581 Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la Ciudad de México*, 2010, p.123, 128,130. Speckman Guerra, Elisa, "Las flores del mal", 1997, pp. 188,189.

actos de violencia “fatal” las mujeres participaban poco (alrededor de un 10% respecto a los hombres), datos que confirma han variado poco en 800 años.⁵⁸²

Esto se explica también por las restricciones sociales que sobre ellas se impusieron. Si tomamos en cuenta el concepto de control informal que he manejado a lo largo de la investigación, resulta que desde el seno familiar a la mujer se le limitó en mayor medida su capacidad de autonomía. María de la Luz Malvido explica que los controles formales estatales no necesitan entrar en juego para criminalizar a las mujeres por sus conductas desviadas, pues es desde la disciplina doméstica donde esto se da.⁵⁸³

Conjuntando los datos anteriores, tenemos que el perfil de las implicadas en diversos delitos fue el de mujeres analfabetas, pobres, jóvenes solteras o casadas –ya que el porcentaje es casi el mismo-, dedicadas a oficios muy poco remunerados y socialmente aceptados para las mujeres; características que en conjunto vislumbran la marginalidad en que se encontraban. En algunos casos ellas hacían notar su precaria condición al decir que eran “excesivamente pobres”, “ser una pobre muchacha”, o que provenían de una “pobre familia”.⁵⁸⁴ Marginalidad que por otro lado, vivieron antes de llegar a prisión.

Carlen afirma que las mujeres que llegan a la prisión comparten generalmente tres rasgos: sus delitos son fundamentalmente de gente que carece de poder; pertenecen desproporcionadamente a grupos minoritarios y generalmente eran pobres.⁵⁸⁵ Después de conocer el perfil de las mujeres implicadas en delitos, la triada parece sostenerse también en esta investigación. Vayamos ahora a los pormenores de los delitos en que éstas participaron.

582 Muchembled, Robert “Fils de Caïn, enfants de Médée”, 2007, p.1063.

583 Malvido, María de la Luz, *Criminalidad femenina*, p.121.

584 Casos de Arellano, María Abraham y María Socorro Estrada, 1931; Medrano, María Refugio, 1925; Medina, María Jesús, 1928; Uribe, María Isabel, 1930; Trujillo, Martina, 1930.

585 En Larrauri, Elena, *Mujeres, Derecho penal y criminología*, 1994, p. 1. El trabajo al que Larrauri alude es el de Carlen, P, *Criminal Women and Criminal Justice*, 1992.

4.2 Delitos contra las personas

El código penal comprendió los golpes, heridas, lesiones (simples y calificadas), el homicidio (simple y calificado) e infanticidio y abandono y exposición de infante, dentro de los *Delitos contra las personas*, sobre los cuales me ocupó en este apartado. Aunque también se incluyó en este rubro al parricidio, duelo, plagio y allanamiento de morada, no los trato en la investigación ante la falta de registro en los expedientes.⁵⁸⁶ Es el mismo caso para el aborto, pues de este último detecté solamente cinco casos, de los cuales no se tienen los pormenores del asunto, solamente el nombre de las acusadas y su delito.⁵⁸⁷ En el caso de exposición y abandono de infante, registré únicamente tres casos.

Si nos remitimos a la gráfica donde expongo los porcentajes de participación de las mujeres en delitos (ver supra tabla 2), es notable ver que justamente los señalados en el código como *Delitos contra las personas*, son aquellos en los que las mujeres tuvieron mayor participación. Al sumar las cifras de golpes, heridas, riña y lesiones (27%), con el homicidio (4%), infanticidio (10%) y abandono de personas (2%) obtenemos un 43%. Estos datos muestran que la imagen tan generalizada de la mujer como “ángel del hogar”, que circuló profusamente en periódicos, revistas, novelas y en los alegatos judiciales, no fue tal, o al menos la violencia ejercida por mujeres fue más común de lo que se hubiera querido.⁵⁸⁸

Generalmente en los estudios sobre mujeres criminales, se dedica especial atención a delitos como el infanticidio o aborto,⁵⁸⁹ lo cual se entiende pues los resultados

586 Estos delitos se integraron en el Código penal del DF de 1871 en los Arts. 501-640. En el Código penal de Gto. de 1880 en los Arts. 493-634.

587 Detecté un caso seguido por aborto y homicidio por culpa, que sí refiere los pormenores del caso; sin embargo no lo incluí puesto que no fue voluntario, sino debido a un mal tratamiento clínico. Se acusó a la partera Adela Duarte de haber hecho un mal trabajo con una mujer embarazada. La partera decía que no se trataba de un embarazo y al parecer lastimó el vientre de la mujer, de lo que resultó que abortara y la paciente muriera a los pocos días debido a una septicemia. Ver Duarte, Adela, 1926.

588 En el capítulo III se detalló cada uno de estos delitos con sus penas correspondientes. Remito a dicha información. En la investigación de Martha Santillán maneja que todavía hasta la década de 1950, las lesiones fueron el delito por el que más se procesó a las mujeres durante el siglo XX. Santillán Esqueda, Martha, “Vida nocturna, mujeres y violencia”, 2016, p.295.

589 La historiografía sobre el delito de infanticidio y aborto es amplia en cuanto a temporalidad y contextos, por lo que solamente remito a algunos trabajos, tales como: Gutiérrez Urquijo, Natalia, “los delitos de aborto e infanticidio”, 2009; Ruggiero, Kristin, , “Honor, Maternity and the Disciplining”, 1992; Hunt, Aeron, “Calculations and Concealments: Infanticide”, 2006; Richter Jeffrey, “infanticide, Child Abandonment”, 1998; Muchembled, Robert, “Fils de Caïn, enfant de Médée”, 2007, pp.1063-1094; Speckman Guerra,

que los propios expedientes judiciales arrojan, los colocan entre los de mayor porcentaje y dada su propia naturaleza, las mujeres se vieron directamente implicadas. Si bien en este trabajo también me ocupé de estos, me interesa en una primera parte destacar las reyertas frontales (entre personas adultas) en las que participaron las mujeres, confrontaciones en las que hirieron o en un extremo también mataron. Esto sitúa a las mujeres más allá de la esperada resignación, sumisión y la supuesta naturaleza femenina que las hacía débiles y delicadas. Desarrollo a continuación este asunto.

4.2.1 “Que le dirigió palabras insultativas”. Mujeres y violencia frontal

En la sección de “Crónica negra” del semanario *La Voz de Guanajuato* se detallaba lo siguiente: “*Norberta Carmona riñó con la esposa de su amasio. La legítima, armada de su derecho y un puñal, le asestó una herida en un brazo a la falsificada*”. Líneas abajo se lee: “*Eulalia Sotomayor y su hija, armadas de una llave, golpearon a Benita Ríos, suegra de la segunda y todo porque el hijo de ésta, marido de la segunda y yerno de la primera, no fue al hogar en toda la noche*”.⁵⁹⁰

Estos detalles de la vida familiar contados en un tono un tanto relajado y anecdótico por parte de la prensa guanajuatense son frecuentes y parecen retratar bien lo que en archivos judiciales encontramos sobre esta dinámica femenina. Por violencia frontal entiendo aquella en que las mujeres se enfrentaban en agresiones directas y entre adultos, en reclamo de alguna cuestión que consideraban una afrenta; generalmente ante otra mujer (pero no exclusivamente). El principal motivo de este tipo de enfrentamientos fue por asunto de celos.

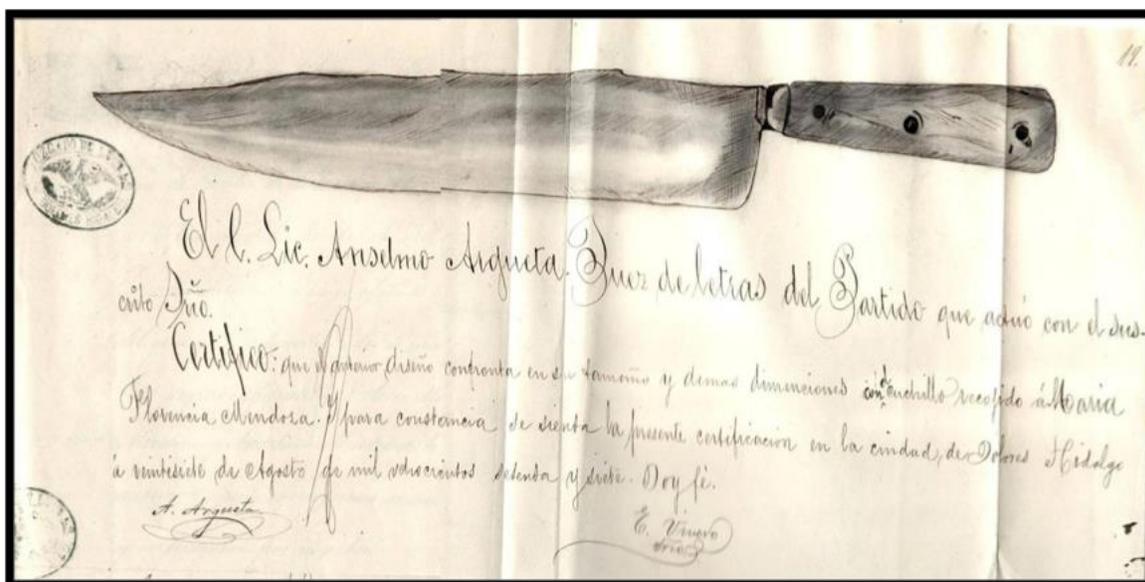
Natividad Zepeda fue sentenciada a tres meses de prisión por haber herido en la cara con una navaja a Cipriana Ramírez a quien se le dio una pena de un mes de prisión. Ambas riñeron “*por cosa de celos*”. Al salir de misa de siete de la mañana Natividad le dijo a Cipriana que “*le dispensara unas palabras*”, pero como notó que la gente se amontonaba, se fueron al Cerro del Cuarto y estando ahí, Natividad sacó una navaja

Elisa, “Las flores del mal”, pp.189-191; Santillán Esqueda, Martha, *Representación, prácticas y negociación*, sobre todo el capítulo IV; Shelton, Laura, “Infanticidio y disciplina popular”, 2017.
590 *La Voz de Guanajuato*, núm. 31, 1891.

tirándole con ella a la cara. En el forcejeo Cipriana fue herida en la mano; por lo que ésta última se le echó encima, le pegó en la frente con una piedra y le dio varias mordidas.⁵⁹¹

Las discusiones por celos podían ser serias, armadas de navajas, cuchillos o piedras las mujeres defendieron su derecho como esposas. En el expediente que por heridas inferidas a María Dolores Mora se siguió contra Florencia Mendoza, se dibuja el cuchillo con la que la primera fue agredida como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen 2. Dibujo de arma utilizada en proceso por heridas



En el texto se lee “El C. Lic. Anselmo Argueta Juez de Letras del Partido que actuó con el suscrito S[ecreta]rio. Certifico: que el anterior diseño confronta en su tamaño y dimensiones con el cuchillo recibido [sic] a María Florencia Mendoza. Y para constancia se sienta la presente certificación en la ciudad de Dolores Hidalgo a veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y siete. Doy fe”.

FUENTE: AHDH. Mendoza, Florencia y María Dolores Mora. Heridas. Fondo Justicia, sección Juzgado Menor, serie Causas Criminales, Caja 4, legajo 3, 1889.

NOTA: El caso ocurrió en 1877, pero en el archivo se encuentra catalogado con la información contenida del año 1889.

En este caso María Dolores Mora fue herida porque Florencia suponía que estaba en relaciones ilícitas con su marido Pánfilo Soleta, agregó que ya otras veces la “había

591 Ramírez, Cipriana y Natividad Zepeda, 1931.

reconvenido por esa misma causa con malas palabras".⁵⁹² Justina Quijas sufrió varias lesiones de las cuales una le dejó cicatriz "*notable y perpetua*", su agresora declaró haberlo hecho porque "*la molestaba mucho*" y había pasado afuera de su casa "*arrastrando los pies*".⁵⁹³ Refugio Mújica utilizó un cuchillo para lesionar a María Ventura Rosales, motivo por el cual esta última pasó 13 días en el hospital.⁵⁹⁴ Cuando Saturnina Medrano encontró a Marciana Martínez le dijo "*deseos tenía de encontrarte*", la tomó de los cabellos, la derribó al suelo y con un cuchillo le infirió cuatro heridas en la cara y otra en la mano. El informe pericial anotó que aunque las heridas no ponían en peligro la vida de la ofendida, sí dejaban cicatrices a primera vista, con deformidad e indelebles.⁵⁹⁵

La primera intención de Natividad Zepeda fue herir a Cipriana Ramírez en el rostro. Si conjuntamos este caso con los de Justina Quijas a quien se le dejó cicatriz perpetua y a Marciana Martínez una deformidad en la cara, destaco que al parecer las mujeres, al igual que los hombres privilegiaron el rostro como objetivo en sus ataques, aunque con diferente intención, en el caso de ellos como he señalado, denotando una especie de pertenencia y poder sobre ellas, y en el caso de las mujeres como un acto para avergonzar a su rival.⁵⁹⁶

Expedientes como estos visibilizan que la idea del decoro y recato femeninos tan repetidos desde diversos frentes, rebasaban la realidad de muchas mujeres que no podían cumplirlo (o no tenían interés). Si en casos de adulterio la mayoría de los hombres optó por la violencia contra sus parejas de manera directa, ellas lo hicieron contra la otra mujer implicada. Las agresiones físicas entre mujeres por cuestiones de celos fueron

592 Mendoza, Florencia y María Dolores Mora, 1889.

593 Caudillo, Catalina y Justina Quijas, 1927.

594 Mújica, María Refugio y María Ventura Rosales, 1931.

595 Medrano, Saturnina y Marciana Martínez. 1906. **Otros casos de agresiones con instrumentos punzocortantes:** Ruiz, Cipriana y Natividad Zepeda, 1931; Salazar, Modesta y Cleofas Campos, 1921; Ramos, Mariana y María Caballero, 1882; Moctezuma, Antonia y María Merced López, 1882; Hernández, Valentina y María Soledad Martínez, 1929; González, María Decideria y Manuela Martínez, 1882. **Agresiones con piedras:** Arias, Francisca y Apolonia Arcíbar, 1879; Sosa, Bartola y Paulina Hernández, 1886; Hernández, Inocencia y Bernabé Jiménez, 1927; **Agresión con botella, ramas, palo y llave respectivamente:** Villegas, Francisca y Margarita Méndez, 1880; Moctezuma, María Dolores y Cirila Cervantes, 1890; Ortiz, Magdalena y Bonifacia Ortiz, 1899; Rodríguez, Juana y María Sánchez, 1931. En el caso de la acusación contra Ma. Dolores Arizmendi por las heridas que provocó a Cipriana Almaguer, no se especifica con qué fueron hechas, pero se clasificaron entre las que ponían en peligro la vida. Arizmendi, Ma. Dolores, Cipriana Almaguer y Dolores Patlán, 1893.

596 Retomo la idea de avergonzar al rival femenino de Pablo Piccato en *Ciudad de sospechosos*, 2010, p. 152.

una constante, y generalmente se acompañaban de agresiones verbales para denostar a sus contrincantes.

Francisca Arias se quejó contra Apolonia Arcívar por haber recibido “*varios insultos sin más motivo que haber tenido relaciones ilícitas con Benito Martínez*”.⁵⁹⁷ Cirila Cervantes golpeó a su cuñada María Dolores Moctezuma porque se burló de ella diciéndole “*que la habían vuelto como a un perro*”.⁵⁹⁸ Inocencia Hernández afirmó que le pegó con una piedra a Bernabé Jiménez porque hacía un año esta última le había quitado a su marido, la molestaba e injuriaba donde la encontraba hasta que ella “*ya no pudo aguantar sus impertinencias*”.⁵⁹⁹

La gama de insultos era vasta, por ejemplo María Jacinta Gallardo le dijo a Andrea Ramírez “*que era una Puta y su marido un Cabrón*”.⁶⁰⁰ Algunas refirieron recibir “*palabras deshonestas –como hechandoles la viga-*”⁶⁰¹ o ser “*una tapadera de su marido*”⁶⁰², En el expediente de María Decideria González esta declaró haber sido insultada con palabras obscenas como “*hija de la Chin...Ca...*”; por su parte Manuela Martínez, la contrincante, afirmó que Decideria le había dirigido palabras injuriosas: “*que era una Cab...e hija de la Chingada*”, además cuando pasó por el puesto que atendía estuvo “*cantando canciones que le eran insultativas*”.⁶⁰³ Ambas peleaban por el mismo hombre.

Sumando los insultos que utilizaron las mujeres contra otras, se nota que el objetivo principal era denostar y poner en entredicho su reputación. Ser “puta”, “cabrona”, “hija de la chingada” ofendía directamente el honor femenino. Martha Santillán considera también que el tipo de injurias empleadas por las mujeres generalmente degradaban la sexualidad o posición social de la agraviada.⁶⁰⁴

597 Arias, Francisca y Apolonia Arcívar, 1879. Otros casos. González, María de Jesús y Mariana N. Se queja de que la amante cada que se encuentran “la injuria”. González, María de Jesús y Mariana N., 1880; 598 Moctezuma, María Dolores y Cirila Cervantes, 1890.

599 Hernández, Inocencia y Bernabé Jiménez, 1927.

600 Gallardo, María Jacinta y Andrea Ramírez, 1896. Las mayúsculas y el subrayado se encuentran en el original.

601 Gómez Elodia y Felipa Contreras, 1887. El subrayado y los guiones están en el expediente. Se conservó la ortografía original.

602 Rincón, Luisa y Manuela N., 1889.

603 González, María Decideria y Manuela Martínez, 1882. El subrayado está en el original.

604 Santillán, Martha, *Delincuencia femenina*, 2013, p. 269. En su investigación también encuentra que algunas de las palabras más utilizadas por las mujeres fueron “puta”, “reputa”, “puta degenerada”, “hija de la chingada”, entre otras.

El uso de la violencia entre las mujeres por cuestión de celos puede explicarse por la precarización que sufriría la familia si el esposo dividía los recursos en otra mujer o familia, en una de por sí difícil situación económica. Lissette G. Rivera Reynaldos anota que “para las mujeres, el establecimiento de vínculos sentimentales constituía no sólo una forma de concreción del amor, sino también una posibilidad de subsistencia”.⁶⁰⁵

La noticia periodística citada páginas arriba que relata el pleito entre la suegra, la nuera y la madre de esta última no estuvo del todo alejada de la realidad. La estrecha relación que tenían los integrantes de la familia extendida podía en ocasiones terminar en ríspidos lances. Una nuera rebelde y una suegra poco paciente eran un motivo para acabar frente a las autoridades intentando resolver sus desavenencias. Así sucedió a María Soledad Cruces a quien su nuera golpeó diciéndole “[...] *así te quería agarrar sola vieja del diablo*”, tomándola de los cabellos la tumbó y le dio varios golpes con la mano empuñada. La suegra dio parte al auxiliar y ambas fueron aprehendidas. La nuera, Mariana González declaró que actuó así porque su suegra “[...] *tiene la mala costumbre de informar al esposo de la declarante mal de ella siendo que no es cierto ni en qué fundarse tiene la señora para que hable mal*”.⁶⁰⁶ Magdalena Ortiz fue golpeada por su suegra cuando esta última le reclamó que hablara mal de su persona diciendo “*que como comía santos, arrojaba diablos*”.⁶⁰⁷

En los procesos judiciales no siempre queda claro el motivo de las disputas entre mujeres, pero sí que ocurrían con frecuencia. Según la declaración de Bartola Sosa y María Florencia Terán iban por el camino cuando se encontraron a Paulina Hernández, cuñada de esta última a quien saludaron. De pronto la Hernández le reclamó que dijera que había golpeado a su borrego y se le echó encima tirando a Florencia al suelo, ella cree que el motivo fue “*porque no le quiere hacer placer a sus chismes y cuentos*”. Por su parte, la agresora afirmó que cuando la vieron, Bartola había dicho “*hay [sic] viene esta fregada*” y que Florencia contestó “*qué nos ha de hacer esa demonio*”.⁶⁰⁸

O bien el caso de María Saavedra y Aniceta Mendoza, oriundas de San Luis de la Paz, quienes en 1917 riñeron. La versión de Aniceta es que la Saavedra fue a su casa y

605 Rivera Reynaldos, Lissette G., “Criminales, criminalizadas y deladoras”, 2016, p.351.

606 González, Mariana y María Soledad Cruces, 1899.

607 Ortiz, Magdalena y Bonifacia Ortiz, 1899.

608 Sosa, Bartola, Paulina Hernández y María Florencia Terán, 1886.

le dijo *“ándale ahora vengo a que me comas como te comes a los de mi casa”*, a lo que contestó que ella no era de las que comían gente, pero Saavedra *“se desató en insolencias”*. El vigilante municipal acudió para calmar la situación, y este declaró que María Saavedra le siguió gritando a la otra mujer *“que no se ha dejado de su marido, ni de su familia de él, mucho menos de ella, y que era una mula”*. Las palabras subieron de tono y Saavedra continuó con los insultos, pues según el vigilante municipal dijo: *“ando que voy a vengar mi sangre, no pierdo las esperanzas de venirme a colgar en la puerta de tu casa”*.⁶⁰⁹ El caso terminó con una pedrada para Saavedra y finalmente el vigilante la encerró en una troje. Aniceta refirió que tenía dos prisiones anteriores por ebria.

Los chismes, dimes y diretes pueden explicarse en estos casos porque estamos ante poblaciones donde la convivencia diaria era inevitable pues el mercado, la iglesia, lavar la ropa en el río, asistir a una fiesta o a la plaza, eran sitios comunes entre los habitantes. Y en el caso de los espacios domésticos hay que tomar en cuenta que su distribución obligaba a las familias a vivir en una estrecha convivencia. Hombres y mujeres podían compartir casa con los suegros, cuñados, hermanos.⁶¹⁰ En las declaraciones encontramos que dicen vivir *“en una pieza”*, que *“habitan un cuarto contiguo”*, que las casas estaban separadas solamente por una cerca, algunos miembros de la familia afirmaban dormir en la cocina o en el suelo al pie de alguna cama.⁶¹¹ Al leer el proceso judicial de María Trinidad Manzano podemos saber que dormía en el patio de su casa con cuatro hijos pequeños.⁶¹²

Compartir casa con personas, aunque no tuvieran lazos de parentesco también era habitual, con los consabidos desencuentros. María Ysabel Rocha en su declaración afirmó haberse disgustado con María Dolores Soria y Prima Rodríguez (madre e hija)

609 Saavedra, María y Aniceta Mendoza, 1917.

610 Para casos donde las mujeres casadas declaran vivir con sus hermanos, hermanas, algún familiar cercano o personas ajenas: Anguiano, Desideria y Margarito Castillo, 1882. Rodríguez, Tiburcia y Carlos Rodríguez, 1883. González, Juana y Herculano González, 1899. González, Nicolasa y Vicente de Anda, 1880. Pérez, Gregoria y Amado Ramírez, 1879.

611 Toda proporción guardada, pues su trabajo se centra en la Ciudad de México y no en comunidades rurales, el trabajo de Elisa Speckman confirma cómo la diaria convivencia y compartir de manera obligatoria ciertos espacios, eran un escenario frecuente de problemas entre los habitantes de las vecindades. En Speckman, Elisa, “De barrios y arrabales: entorno, cultura”, pp.22-25, 2011. Para otros casos donde afirman vivir en lugares cercanos o contiguos: Barragán, Severiana y Martínez, Hesiquio, 1879. Mendoza, José Santos y Emilio Soto, 1909. Ávalos Telésforo y Valente Ríos, 1889. Anguiano, Desideria y Margarito Castillo, 1882.

612 Manzano, María Trinidad y Andrés Piños, 1890.

con quienes vivía “*de arrimada*”. El caso llegó a las autoridades porque las dos últimas golpearon a María Ysabel, una se le rompió el saco, otra dijo que le dieron “*unos pescozones, guantadas y pellizcos*”. Ysabel declaró que todo comenzó porque estas señoras le hicieron “*reproches tales como que le permiten vivir en la casa sin que pague renta y echarle en cara que le dan de comer de balde*”. A lo que ella les respondió “*que no se le daba el alojamiento tan regalado puesto que ayudaba en los quehaceres de la casa y en los de la fonda que dichas señoras tienen*”.⁶¹³

Como he dicho, los enfrentamientos de mujeres generalmente fueron hacia otras mujeres, y aunque en raras ocasiones agredieron a varones, menciono los tres casos que encontré al respecto. María Rosa Morales fue denunciada por Luis Jiménez por golpearlo con un leño; era propietaria de una cantina y al parecer se molestó porque Jiménez entró a la cantina de enfrente. En un inicio él “*creía que se trataba de una broma*”, pero no fue así.⁶¹⁴

En estos casos el ambiente de la cantina y el alcohol están estrechamente ligados. Cenobia Licea acusó a su amasio Juan Balderas de haberla golpeado agarrándola “*del pescueso [sic]*”. Ambos coincidieron en que estaban ebrios en la cantina, pero Balderas declaró que si la había golpeado fue porque cuando ella se *levantó “atarantada aún de la embriaguez y sin exponer razón ninguna y dormido como estaba le infirió unos puñetazos [...] y le dio una mordida en el brazo izquierdo [...]*”.⁶¹⁵

María Luisa Cardona también acusó de lesiones a su marido, pero su versión fue que había salido a buscarla porque ya eran como las siete de la noche y no llegaba a casa “*supuso desde luego que andaría tomando vino lo cual acostumbra hacer con frecuencia siendo en ese estado de ebriedad muy faltosa con el producente*”. Al intentar llevársela, María Luisa “*lo agarró de un gavan que traía y todo se lo rotó por lo cual el producente le pegó una bofetada en la cara [...] consiguiendo de este modo llebarsela*”.⁶¹⁶

Las agresiones entre mujeres estando ebrias también sucedieron. María Caballero hirió a Mariana Ramos con una navaja supuestamente porque ésta le dijo una

613 Ysabel Rocha, María, María Dolores Soria y Bruna Rodríguez, 1901.

614 Morales, María Rosa, 1927.

615 Licea Cenobia y Juan Balderas, 1881.

616 Cardona, Lucía y Casimiro Mata, 1882. Se conservó la ortografía original.

grosería. La primera declaró haber estado presa tres veces anteriores por ebriedad.⁶¹⁷ Andrea Carrillo y Manuela Sánchez fueron remitidas a la cárcel por estar gritando y cantando en la fonda de ésta última.⁶¹⁸

En aquellos casos donde se tienen las penas que los jueces impusieron a las mujeres por los delitos de golpes, heridas, lesiones y riñas tenemos que salieron en libertad en un lapso de uno a quince días y siguieron las penas de uno a tres meses de cárcel. Tres casos fueron sentenciados a tres años de prisión y uno a cuatro años. Esta información no es suficiente para establecer si el papel de los jueces se ciñó o no a lo prescrito en la ley, lo que sí podemos reconocer es que de acuerdo con los casos consignados para esta investigación, las mujeres participaron en mayor medida en este tipo de delitos.

Pablo Piccato anota que las mujeres tenían tanta probabilidad de cometer crímenes violentos como de involucrarse en otro tipo de ofensas de la misma manera que los hombres.⁶¹⁹ Al igual que en esta investigación, Piccato también encontró para la ciudad de México, que en los casos de mujeres acusadas por lesiones, la probabilidad de que hubieran luchado contra alguien del mismo sexo era la misma que en el caso de los varones.⁶²⁰ Conocer sobre la participación de las mujeres en reyertas frontales considero, como he señalado al inicio de esta sección, las coloca más allá de la supuesta delicadeza y sumisión prescrita por los modelos sociales. Si a estos casos sumamos delitos como el infanticidio, se abre el abanico de participación de las mujeres en acciones donde la violencia ejercida por su parte fue considerable.

617 Caballero, María y Mariana Ramos, 1882.

618 Carrillo, Andrea y Manuela Sánchez, 1899. Otros casos de ebriedad femenina. Licea, Cenobia y Juan Balderas, 1881. Montañón, Epitacia y María Jesús Cortina, 1883. Documento incompleto. Cardona, Jacinta, 1890. En 1926 cinco mujeres piden indulto por embriaguez habitual. Rodríguez, María Guadalupe, Sebastiana Hernández, Amada Dueñas, Rosa Mexicano y María Concepción Medrano, 1926. Huerta, María Dolores, 1891. Villafuerte, Petra, 1891. Tanto María Huerta como Petra Villafuerte fueron reducidas a prisión por ebrias sumamente escandalosas y reincidentes.

619 Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, 2010, p. 151.

620 Ibidem.

4.2.2 “Mi falta de experiencia me indujo a delinquir”. El delito de infanticidio

En el código penal el infanticidio se entendió como la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.⁶²¹ Se castigaba con cuatro años de prisión si la madre lo había cometido con el fin de ocultar su deshonra y concurrieran además las siguientes circunstancias: no tener mala fama, haber ocultado el embarazo o el nacimiento, no ser hijo de legítimo matrimonio o no estar inscrito en el registro civil. Se aumentaría un año de prisión en caso de no concurrir las tres primeras causas. Si el hijo era legítimo se imponían seis años de prisión.⁶²²

En los casos que constan los pormenores de las infanticidas podemos señalar varias constantes: lo cometían mujeres jóvenes (la mayoría entre 14 y 20 años), solteras,⁶²³ en su mayoría refieren haber sido engañadas por el padre del niño y la manera en que cometieron el ilícito muestra lo desesperado de sus casos, así como la incapacidad que tuvieron para enfrentar el hecho ante los demás, como podemos observar en la siguiente tabla:

Tabla 3. Métodos más frecuentes para cometer infanticidio

Año	Nombre	Causa de la muerte del infante	Justificación de las infanticidas
1894	María Vázquez	Arrojado al agua. Asfixia por sumersión	Relaciones ilícitas. Aconsejada por dos mujeres
1894	María Guadalupe López	Asfixia por sofocación	Relaciones ilícitas. Ayudada por dos mujeres. Le dio vergüenza su deshonra
1926	Francisca Almaguer	Asfixia por estrangulación	Relaciones ilegítimas. Dominada por el pudor y la nerviosidad
1928	María Dolores López	Lo tiró al basurero. Comido por animales	Falta de experiencia
1930	María Isabel Uribe	Dejó al niño solo. Cuando volvió se había caído a una tina	Una mera desgracia
1930	Tomasa Zúñiga	Traumatismo craneano. Intentó tirarlo al excusado	No le cumplieron la palabra de casamiento

621 Código penal Gto. 1880, Art. 576. Código penal DF 1871, Art. 581. Llama la atención que en el Código penal de Guanajuato de 1871 no se hubiera incluido el delito de infanticidio.

622 Código penal Gto 1880, Arts. 576-580. Código penal DF 1871, Arts. 582-586.

623 Esto mismo encuentra Natalia Gutiérrez para Antioquia, Colombia en similar periodo. Gutiérrez Urquijo, Natalia María, “Los delitos de aborto e infanticidio”, Medellín, 2009, p. 165.

1931	María Esperanza Guerrero	Lo aventó al pozo. Encontraron al recién nacido a los cinco días, en estado de putrefacción.	Tuvo miedo de que sus padres se enteraran
------	--------------------------	--	---

Datos obtenidos a partir de los expedientes consultados.

*También para el caso argentino la investigación de Ruggiero concluye que los métodos más frecuentes para cometer infanticidio fueron la asfixia, inmersión y estrangulación.⁶²⁴ De igual manera para el caso de Antioquia las técnicas fueron abandonar al bebé en un paraje solitario, inmersión en letrinas, asfixiarlo, sumergirlo en afluentes de agua, estrangularlo, dejarlo que muriera a causa de hemorragia umbilical.⁶²⁵

Otra característica particular, al menos en los casos que localicé en el archivo es la inexistencia de infanticidas casadas. Las mujeres que cometieron este delito actuaron solas en su mayoría y en el caso que dijeron haber recibido ayuda, esta provino de otras mujeres. Situación similar encuentra Kristin Ruggiero para el caso argentino en las postrimerías del siglo XIX quien afirma que una de las particularidades del delito de infanticidio respecto a otros (adulterio, robo, aborto, homicidio), es que las infanticidas actuaban solas, sin una red de ayuda y casi nunca aparecía en su defensa un miembro de la familia.⁶²⁶

A pesar de los crudos testimonios que relatan la manera en que mataron a los infantes o cómo fueron encontrados por otras personas y las autoridades, este delito fue visto con mayor benevolencia ante la ley y sus penas más benignas respecto al homicidio calificado de adultos o infantes mayores a los tres días de nacidos. Lo cual puede explicarse pues en el fenómeno se entrecruza la cuestión del honor, incluso como atenuante ante la ley. Se pensaba que una mujer sola, abandonada y engañada parecía capaz de tales actos desesperados. María Guadalupe López declaró que *“la vergüenza y la deshonra y su falta de reflexión”* fueron las causas que le habían impulsado a cometer el infanticidio.⁶²⁷ Era más importante medir si en el acto la mujer reflejaba vergüenza ante el embarazo y el problema por venir, que la vida del infante. No obstante esta aparente lenidad ante la ley llama la atención que en dos casos se les impuso una pena mayor que la establecida por el código: una mujer recibió diez y otra más siete años.⁶²⁸ Una probable explicación es que los jueces verían en una infanticida la ruptura del afecto materno y de la sexualidad permitida solamente dentro del matrimonio.

624 Ruggiero, Kristin, “Honor, Maternity and the Disciplining”, 1992, p. 356.

625 Gutiérrez Urquijo, Natalia María, “Los delitos de aborto e infanticidio”, Medellín, 2009, p. 169.

626 Ruggiero, Kristin, “Honor, Maternity and the Disciplining”, 1992, p.366.

627 López, María Guadalupe, 1894.

628 Rodríguez, Casimira, 1873. Arellano, María Abraham, 1931.

Pero también podemos encontrar el caso contrario, que muestra lo intrincado que puede resultar para los historiadores conocer las motivaciones de los jueces al momento de dictar sus sentencias. Pongo como ejemplo el de María Isabel Uribe, quien en 1930 solicitó indulto por los delitos de abandono e infanticidio. No se sabe cuál fue su sentencia, pero afirmó llevar dos años en prisión. Declaró que la muerte de su hijo no había sido intencional, que éste se durmió y al rodar de la cama cayó a la tina donde se ahogó. Refirió que no lo había abandonado, pero se vio obligada a salir con sus compañeras rumbo al hospital pues se dedicaba a la prostitución y debía pasar registro.⁶²⁹ Lo llamativo del caso es que su hijo tenía ya nueve meses de nacido y fue consignada como infanticida, cuando el código consideraba solamente al recién nacido o después de 72 horas de ocurrido el nacimiento.

La sanción social que pesaba sobre las infanticidas lo observamos en el caso de María Esperanza Guerrero, quien aventó al recién nacido en un pozo. En la declaración que hiciera Francisco González, padre del infante, refirió que ella lo citaba en una huerta para que tuvieran contacto carnal y sus encuentros eran de común acuerdo, por lo tanto no había ejercido violencia alguna; pero dejó esta relación, ya que no le convenía “porque se decía en el barrio de la mala conducta de María Esperanza”. A ello agregó que cuando la conoció, ya no era “*señorita*”.⁶³⁰ A la sanción penal de esta mujer, se unió la idea social que demandaba el recato femenino, condenando las relaciones sexuales fuera del matrimonio y el comportamiento decoroso que debían tener las mujeres quienes debían cuidarse de la percepción y opinión que su comunidad tuviera sobre ellas, para María Esperanza no era solamente el hecho de matar a su hijo sino no haberse comportado de acuerdo con los cánones femeninos.

El abandono y exposición de infantes también se consideró dentro de los *Delitos contra las personas*. Son pocas las mujeres procesadas por ello (3 en total), pero los detalles señalados en uno de los expedientes se prestan para el análisis. La exposición y abandono de niños y de enfermos se castigaba en Guanajuato con arresto mayor si el infante no pasaba de siete años. Si los autores eran los padres, un ascendiente legítimo

629 Uribe, María Isabel, 1930.

630 Guerrero, María Esperanza, 1931.

o alguna persona a quien se hubiera confiado, se impondrían 18 meses de prisión. Además, podrían perder todo derecho a los bienes del expósito y la patria potestad.⁶³¹

En 1925 María Leonor Martínez, de 20 años, fue acusada por su esposo de abandono de hogar y de haberle dejado a la hija de ambos de siete meses de edad, por lo que se había visto *“apurado para buscarle otros alimentos”*, ya que la pequeña estaba lactando.⁶³² El caso ocurrió en la ciudad de León. Ante la justicia María Leonor dijo que se había separado del hogar porque su marido en repetidas ocasiones la había corrido, *“le daba calle”* y que habían vuelto a pelear, por lo que acordaron separarse, que ella le suplicó le diera a la niña, pero él se rehusó. Por su parte, éste negó darle malos tratos a su mujer.

En el expediente se adjuntó una constancia firmada por el comisario Atanasio Palomino en la cual afirmó que el marido la había corrido *“recogiéndole a su hijita en su presencia”*. La madre de María Leonor testificó que su hija no había abandonado el hogar ni a su hija pequeña, sino que el marido de ésta la había corrido de la casa, por lo tanto pedía que fuera perdonada. No obstante estos testimonios, María Leonor fue sentenciada a un año de prisión.

Después de cinco meses de prisión, abogó por el indulto, y por respuesta obtuvo *“por acuerdo superior le manifiesto que no es posible acceder a sus deseos”*. En un segundo intento, faltando, dos meses para cumplir su sentencia, su madre escribió al gobernador pidiendo nuevamente el indulto y el Oficial Mayor del gobierno le respondió: *“no es posible acceder a la petición hecha en su favor, en virtud de que el delito de que se trata es de los que revelan mayor perversión moral.”*⁶³³ En este caso, María Leonor cumplía con el tiempo requerido por la ley para pedir indulto,⁶³⁴ no abandonó a su hijo en

631 Código penal 1880 Arts. 609-611. Código penal DF 1871, Arts. 615-617. En el Distrito Federal además existía una multa de 20 a 100 pesos en el primer caso y de 40 a 300 pesos en el segundo. Para el caso de Guanajuato no se impuso multa alguna.

632 Archivo General del Gobierno del Estado de Guanajuato (en adelante AGGEG), Secretaría General de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, expediente 2.12.80, 2.12.119, Indultos.

633 Archivo General del Gobierno del Estado de Guanajuato (en adelante AGGEG), Secretaría General de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, expediente 2.12.80, 2.12.119, Indultos.

634 El artículo 275 del código penal señalaba que en los demás casos, se otorgaría cuando se verificaran los tres requisitos siguientes: 1) que el reo hubiera sufrido dos quintos de su pena, 2) que durante ese término hubiera observado buena conducta continua y acreditado su enmienda. 3) que hubiera cubierto su responsabilidad civil, o dado caución de cubrirla, o acreditado su absoluta insolvencia. Código penal 1880, Art. 275, fraccs. I, II y III.

paraje solitario, ni lo expuso en lugar donde corriera peligro, como señalaba el código, en estricto sentido, no había cometido la falta penal imputada.

¿Es posible que tal perversión se refiera al hecho de haber supuestamente abandonado a una pequeña rompiendo así el ideal de madre esperado para las mujeres? ¿o que una mujer haya abandonado un matrimonio, siendo que éste era el sostén de la familia? Como he dicho, no sabremos de manera precisa las motivaciones del juez, pero tomando en cuenta que los testimonios que hablaban en favor de María Leonor parecen haberse desestimado y que otra autoridad (el gobernador) negó el indulto con tajante argumento, quizá entonces podamos ver que también las mujeres que llegaron al aparato de justicia bajo la comisión de un delito pudieron verse afectadas ante la ley por romper los modelos de conducta esperados para ellas.

El resultado arrojado por los expedientes es que las mujeres participaron en mayor medida en los *Delitos contra las personas* considerados en el código penal. Pocos son los casos en que llegaron al extremo de cometer homicidio (exceptuando el infanticidio). En aras de reconocer si existen particularidades en sus motivos, a diferencia de los varones, es que dedico el siguiente apartado.

4.2.3 “Mi mujer me está matando”. Mujeres homicidas

Rastrear en los expedientes judiciales casos donde las mujeres mataran a sus parejas sentimentales es difícil. Las mujeres resolvieron sus problemas de pareja mediante diferentes estrategias de las cuales también me he ocupado en esta investigación, tales como atacar directamente a una mujer que se consideraba contrincante y un peligro para la relación de pareja, discutir verbalmente o pedir apoyo a familiares y vecinos. Entonces, cuando se encuentran casos de mujeres homicidas, vale la pena ahondar en estos.

El único caso que localicé donde una mujer asesina a su marido ocurrió en la ciudad de Guanajuato en 1894. Un vecino, Casiano Palacios, testigo del hecho refirió que estaba aún en la cama cuando escuchó que Espiridión Morales le pedía socorro gritando “*auxilio don Casiano, mi mujer me está matando*”. Palacios se levantó y al abrir la puerta de su casa vio que corría Albina Farías, mujer de Espiridión, a quien alcanzaron

el sereno y otro vecino, para reducirla a prisión. El cuerpo de Palacios presentaba una herida de arma blanca en la región epigástrica, se le hirió el peritoneo y tres veces el intestino delgado. En el expediente se consignó *“sin que la víctima se hubiera percibido de los designios de la reo, ni tuviera movimiento alguno, supuesto que estaba tullido de las piernas y los brazos”*.⁶³⁵ El parte médico confirmó la incapacidad física del occiso al describirlo como un hombre paralítico.

Albina declaró ser viuda, de 50 años, casada eclesiásticamente con Espiridión desde hacía un año cuatro meses, que había resuelto matarle pues *“este no atendía sus necesidades, la trataba mal e injuriaba”*. Albina había planeado el homicidio pues un mes antes había escogido un cuchillo entre varios que tenía su esposo ocultándolo entre el pavimento. El día que se decidió, le clavó el cuchillo en el estómago, mientras él estaba en la cama.

El hecho fue calificado con todas las circunstancias agravantes para el homicidio: premeditación, alevosía y ventaja; ya que Albina utilizó un arma de fácil ocultación, mediaba un parentesco de afinidad entre ella y el occiso y delinquiró *“excitada por el deseo de la venganza”*. El juez agregó además que se había cometido *“a traición violando la seguridad que un hombre paralítico debía tener en una mujer que le había aceptado por marido”*. La pena que correspondía según el juez era la de muerte, pues el homicidio tenía todas las agravantes, sin embargo, por tratarse de una mujer y no ser aplicable en estos casos, se le dio el grado máximo de prisión que en ese momento consistía en quince años.

Si bien el caso es excepcional y por lo tanto no podemos generalizar, es posible establecer al menos ciertos indicios para el análisis de la criminalidad femenina y la aplicación de la justicia. Según las estadísticas las mujeres cometieron homicidio en una proporción muy por debajo de los varones y generalmente por problemas afectivos.⁶³⁶ La prensa estuvo llena de información de homicidios, pero donde la fórmula era contraria: los hombres matando mujeres, aduciendo honor mancillado, celos, arrebatos pasionales. O bien, rencillas masculinas que terminaban en casos de muerte.

635 Farías, Albina, 1894.

636 Lima, Malvido, María de la Luz, *Criminalidad femenina*, 2004, pp.293, 294.

En este caso Albina Farías no argumentó ninguno de ellos, parecía estar cansada de los malos tratos que su esposo le daba, lo cual no era extraño en una relación matrimonial como hemos visto. Llama la atención que en los casos de varones que mataron a sus parejas, estos sucedieron durante una especie de arrebató momentáneo, y siguiendo la declaración de Albina, ésta ya *“había resuelto matarle”*, incluso escogió el arma un mes antes y la escondió. Como he dicho, es un caso aislado, pero planteo como posibilidad que las mujeres que mataban a sus parejas pudieron hacerlo en un acto analizado y premeditado, más consciente, esto relacionado quizá con la persistente violencia verbal y/o física que enfrentaron en la vida cotidiana, o bien con el hecho de que atribuir a las mujeres una docilidad natural y por lo tanto esperar de ellas actos menos “atroces”, tampoco es una fundamentación reconocible para todas.

En la lista que se expone a continuación vemos los casos en las que las mujeres fueron acusadas de homicidio. En estos notamos que todos, a excepción del anterior, fueron contra otras mujeres, un indicador más de que las mujeres ejercían violencia entre sí en mayor proporción.

Tabla 4. Mujeres acusadas de homicidio

Año	Lugar	Nombre	Sentencia	Observaciones
1893	Guanajuato	María Ramírez	s/d	No se sabe a quién mata
1894	Guanajuato	Albina Farías	15 años	Mata a su esposo
1925	Celaya	Delfina Cornejo	5 años	Mata a Ignacia Juárez, prometida de su padre.
1926	Celaya	María González María Pallares	11 años 6 meses 12 años	Matan a María Guadalupe Medina de Portugal
1930	Celaya	Aurelia Pozos	8 años	No se sabe a quién mata
1931	San Francisco del Rincón	Florentina Pérez	6 años	Mató a Atilana Ramírez

No incluí dos casos de homicidio: uno tipificado como aborto y homicidio por culpa, en el cual la acusada fue la matrona, quien por mala atención en el parto provocó la muerte del infante y de la madre. Y otro en el que se le acusó de encubrimiento de homicidio, finalmente no se comprobó. Casos de Duarte, Adela, 1926 y Medina, María de Jesús, 1928.

Para mala fortuna no en todos los expedientes obran los pormenores de los homicidios, por lo que establecer cuáles fueron los criterios en las penas impuestas y

móviles del ilícito es muy complicado. Sin embargo, con los pocos datos que se tienen se pueden establecer ciertas inferencias. Analicemos el caso de Delfina Cornejo, cuyo caso sucedió en Celaya.

Fue sentenciada en 1925 a cinco años de prisión por matar a Ignacia Juárez y herir a Vicente Jiménez de ocho años, hijo de la occisa. En un primer momento se detuvo también a Soledad Cornejo, hermana de ésta, pero finalmente no se le comprobó su participación. Vicente declaró que cuando salió a vender leña con su madre, tanto Delfina como Soledad la atacaron con un hacha, que ella les reclamó y le dijeron “desvergüenzas”, la tumbaron y golpearon con las rajadas de leña. Vicente llamó a un policía, llevaron a Ignacia al hospital, pero en el trayecto murió. Delfina tenía 35 años y declaró haberlo hecho porque estaba enojada ya que Ignacia se iba a casar con su papá.

Aunque los pleitos entre mujeres por cuestión de celos en su mayoría fueron entre parejas, también se dieron entre hijas que celaban a sus padres. Por ese motivo Delfina Cornejo cometió homicidio, pero también se encuentra un argumento muy parecido en la acusación de lesiones hecha a Catalina Flores, quien hirió a Paulina Mora, su madrastra. Esta última declaró que la Flores, “su entenada”, estaba disgustada porque se casó con su padre, por ello le causó un golpe en la frente.⁶³⁷

La poca participación femenina en casos de homicidio para Guanajuato, es compartida por otras investigaciones.⁶³⁸ Lima Malvido apunta –siguiendo a otros autores– que la peligrosidad es mayor en el sexo masculino “el hombre mata y la mujer lesiona”.⁶³⁹ No obstante, como afirma Martha Santillán “llama la atención la saña muchas veces utilizada por las victimarias”,⁶⁴⁰ acciones concretas, incluso premeditadas, cuyo objetivo fue dañar a las (os) agredidas (os) de manera precisa, rompiendo así con la idea de docilidad que se supone debían tener.

No me atrevo a decir que la violencia descrita en estos casos estaba íntimamente relacionada con la clase social a la que pertenecían las mujeres. El hecho de encontrar más querrelas judiciales de mujeres de clases populares puede deberse también a que

637 Flores, Catalina y Paulina Mora, 1929.

638 Según los datos proporcionados por Martha Santillán, esta fue una constante todavía entre 1937 y 1947, donde las lesiones comprendían un 41.69% y el homicidio el 2.55%. Santillán Esqueda, Martha, *Delincuencia femenina*, 2013, p.264.

639 Lima Malvido, María de la Luz, *Criminalidad femenina*, 2004, p. 201.

640 Santillán Esqueda, Martha, *Delincuencia femenina*, 2013, p.273.

la mayoría de la población pertenecía a este grupo social y que veían en las autoridades una manera de solventar sus problemas cotidianos. Efectivamente el ideal de recato y sumisión entre las mujeres de clase alta parece que calzaba más con su realidad,⁶⁴¹ pero en el caso contrario los ánimos podían caldearse más fácilmente, las relaciones familiares y entre vecinos tenían ríspidos momentos, y aunque en menor proporción, llegar a fatales desenlaces.

4.3 Delitos contra la propiedad. El robo

He mencionado que el delito de robo ocupa el segundo lugar entre aquellos en que se involucraron las mujeres (17%).⁶⁴² Lozano Armendares encuentra para la ciudad de México en el periodo de 1810 a 1821 que el robo fue el delito más frecuente, pero en su investigación concluye que la participación femenina fue en mayor medida como cómplices de varones; tendencia que para esta investigación cambia ya que la mayoría de las mujeres actuaron solas o bien acompañadas de otras mujeres como veremos.⁶⁴³ Este cambio puede estar asociado a que en las postrimerías del siglo XIX las mujeres tenían mayor oportunidad de moverse de un lugar a otro, primordialmente a través del tren.

En ninguno de los casos encontrados para Guanajuato, las mujeres emplearon la violencia para cometer hurtos,⁶⁴⁴ situación que en los hombres no era extraño. Como ejemplo refiero al robo que sufrió Rafael Rojas, a quien además de robarle maíz, saquear su casa y herramientas lo golpearon con una carabina y fue herido con instrumento punzocortante.⁶⁴⁵ O bien el caso ocurrido en 1896 donde varios hombres entraron

641 Martha Santillán considera también que, aunque “la domesticación de la violencia” fue más exitosa entre las clases sociales favorecidas, éstas también se enfrentaban agresivamente, a través de la palabra o con golpes catalogados como simples. Para el caso guanajuatense, no he encontrado casos que confirmen esto. En Santillán Esqueda, Martha, *Delincuencia femenina*, 2013, p.285.

642 El código penal incluyó dentro de los *Delitos contra la propiedad* además del robo (con violencia o sin ella), el abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de casa inmueble o de aguas, amenazas, amagos, violencias físicas, destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio o inundación. No desarrollo estos (a excepción del robo) pues no encontré procesos seguidos por estos delitos. Código penal DF 1871, arts. 368-500. Código penal Guanajuato 1880, Arts.356-492.

643. Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la Ciudad de México*, 2010, pp. 46 y 123.

644 Tendencia que también encuentra Elisa Speckman para el caso de la ciudad de México. Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia*, 2014, p.135.

645 Cesareo Olivares, 1925.

provistos de armas blancas y de fuego penetrando en la casa de Felipa Méndez a quien golpearon junto a sus hijos, uno de los cuales murió a consecuencia de las heridas.⁶⁴⁶

En el caso de las mujeres, fueron aquellas dedicadas al servicio doméstico quienes en mayor medida se involucraron en este tipo de delito y la acusación llegó a las autoridades por parte de sus patronas; los robos generalmente fueron dinero, objetos de valor y ropa. Aquellas que declararon ser parte del servicio doméstico refirieron ser solteras y viudas, lo que explica una situación de mayor vulnerabilidad económica, incluso podían actuar conjuntamente. En 1931 en la ciudad de León tanto María Luz Ramírez de 18 años, soltera y Virginia Rivera de 40 años y viuda, robaron objetos con valor de \$200 pesos de la casa donde trabajaban. Fueron sentenciadas a un año seis meses de prisión.⁶⁴⁷

María Jesús Hernández fue sentenciada en Ciudad González (actualmente municipio de San Felipe) a un año seis meses de prisión por robar una bufanda en una tienda y según su patrona le había robado \$150 pesos. Ella sólo aceptó haber tomado \$5 pesos del ropero de su patrona. Y aunque su madre declaró en su defensa que le había dado a guardar a María Jesús \$35 pesos porque en su domicilio merodeaban los revolucionarios y de ahí su hija había comprado un delantal y unas medias, no le valieron estas explicaciones para librar la prisión.⁶⁴⁸

La mala fortuna envolvió a Martina Trujillo cuando dos empleadas domésticas, Leonila Piñón y Belén García llegaron al mesón donde trabajaba y le pidieron que comprara algunas cosas aprovechando que iba al mercado: dos pares de zapatillas, dos de medias, dos chalinas y unos metros de percal, para lo cual le entregaron \$27 pesos que traían en un saquito de manta guardado en el seno. En un primer momento ella dudó porque *“siendo mujeres pobres, según su representación, de dónde sacaron el dinero”*. Le dijeron que trabajaban en la casa de don Juvencio Orozco pero por un disgusto suscitado con la patrona, abandonaron el trabajo. Hasta el mesón llegó la policía buscando a las dos mujeres pero ellas le dijeron *“muy suplicantemente que por vida de esto y aquello, no fuera a decir que ahí se encontraban, mostrándome que vivirían*

646 Moctezuma, Agustín y varios, 1901.

647 Ramírez, Ma. Luz y Virginia Rivera, 1921. En la ciudad de Celaya en 1929 robaron objetos de la casa donde trabajaban como domésticas María Ramírez de 16 años y Ma. Jesús Ortiz, una viuda de 65 años.

648 Hernández, María de Jesús, 1931.

agradecidas con el favor".⁶⁴⁹ Las dos mujeres fueron aprehendidas, pero culparon a Martina de tener el dinero por lo cual le dieron un año de prisión.

Los objetos que robaron no eran de gran valor, incluso parece ser que en la mayoría de los casos no premeditaron su acción y más bien aprovecharon la oportunidad cuando se les presentó. Sirva como ejemplo el caso de Margarita Gómez, una viuda de 46 años que en 1907 se introdujo a la Hacienda de Trancas con objeto de sacar estiércol seco para quemarlo y cocer sus tortillas, pero aprovechó que en ese momento sacaban las mulas al trabajo y *“que como tiene necesidad, fue a los pesebres y tomó un poco de maíz y se lo llevó para su casa”*. Fue sentenciada a un año ocho meses, inhabilitándola además por 10 años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos.⁶⁵⁰ Este último punto estaba contemplado en el código penal,⁶⁵¹ pero llama la atención que a Margarita le dieran una inhabilitación cuatro años mayor que la prescrita en el código penal; ya que de por sí difícilmente una mujer analfabeta podría alguna vez ser apoderada, tutora, tener profesión, etc. como lo marcaba el artículo de este código. En este caso quizá se consideró que penetró a la Hacienda de Trancas y fue denunciada por el dueño de esta ¿pudo influir esto en el ánimo del juez? ¿hasta dónde la influencia y relaciones del dueño incidieron en la pena prescrita para Margarita?

Otro caso donde la ocasión propició el delito es el de María Santos Morales, quien encontró la puerta de una habitación abierta, por lo que entró *“con objeto de robar algo”* y se encontró con que en una canasta que estaba colgada, había un pantalón nuevo de mezclilla, el cual tomó y vendió a un desconocido en la calle.⁶⁵² La dueña sospechó de ella pues sabía dónde lo guardaba y al comprobarse el hurto se le otorgó un año de prisión.

Hay casos donde el valor de la multa impuesta por el juez rebasó el valor de lo robado, como le sucedió a Francisca Mendoza una viuda molendera de 39 años quien

649 Trujillo, Martina, 1925.

650 Gómez, Margarita, 1907.

651 En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años en el ejercicio de los derechos de que habla el Art. 144 (ser tutor, curador, apoderado o albacea, ejercer una profesión que exija título, administrar por sí bienes propios o ajenos, ser perito, depositario judicial, árbitro o arbitrador, asesor o defensor de intestado o de ausentes), a excepción del de administrar sus bienes. Código penal Gto. 1880, Art. 360.

652 Morales, María Santos, 1932.

robó en 1917 unos manteles del templo parroquial de Pénjamo. Mientras el valor de lo robado fue tasado en \$6 pesos, a Francisca se le concedió libertad bajo fianza de \$100 pesos.⁶⁵³

A la de por sí precaria situación de la mayoría de estas mujeres, se suman las condiciones nada alentadoras de la prisión. Tomasa Rivera fue sentenciada a cuatro meses de arresto mayor porque el dependiente de una tienda en Dolores Hidalgo la capturó con una pieza de género debajo del rebozo. Iba acompañada de otra mujer. El valor de la prenda fue de \$60 pesos. Tomasa era oriunda de Acámbaro y dijo estar de visita con una prima. Su situación en prisión se complicaba pues tenía una especie de parálisis *“por lo mismo no ha llegado a prestar ningún servicio en el interior de la prisión”* refería el Presidente Municipal de Dolores. Escribió una carta dirigida al Gobernador del Estado pidiendo la gracia del indulto donde hacía saber su situación:

Sr. Lic. Y gobernador de Guanajuato don Enrique Colunga. Le dirije a Ud esta una presa que ya le pidió con mucha súplica su indulto, y asta hora no se me consede a mas estoll en la carcel tirada en cama y sin quien vea por mi: pues el día 2 me mandó una carta el Señor Oficial Mallor, quien me dijo que me faltaban que remitir a la Secretaría unas diligencias para darme mi libertad; y ya las mande a su mercé, para que las vea y me haga la caridá de mandar decir a la autoridad de Dolores que ya no me tengan mas presa. Esto se lo pido a Ud Sr Gobernador por su mamasita, pues si mas días duro presa me muero sin que me vean los de mi familia que son de Acámbaro. Ay mando a su mercé tambien algunas firmas de personas que me conosieron y que tambien son de Acambaro, y por caridad le pido a mi Gobernador ya no me castiguen más. Es cuanto a Ud. le dice la presa que desea su livertad.⁶⁵⁴

Más allá de que la actuación de los jueces se hubiera ceñido a lo estipulado en el código penal para los casos de robo, conocer los particulares testimonios de las mujeres nos permite dimensionar lo que significó en su vida cotidiana cometer este ilícito. La ley establecía que cuando un dependiente o doméstico robaba a su amo o a alguno de la

653 Mendoza, Francisca, 1917.

654 Rivera, Tomasa, 1925. Se conservó la ortografía original.

familia de éste, la pena era de dos años de prisión.⁶⁵⁵ En promedio las domésticas acusadas de robo recibieron sentencias de catorce meses, por robar objetos tales como una bufanda o dinero con el que compraron un delantal y medias; robar un paraguas y un reloj o un suéter.⁶⁵⁶ En el caso del robo hecho en la casa donde reciben hospitalidad o agasajo la pena también era de dos años.⁶⁵⁷ Ma. Isabel Arellano robó \$7 pesos de una maleta de ropa donde le permitían vivir y fue sentenciada a un año cuatro meses. Crescencia Frías robó rebozos y una falda; también se le acusó del robo de unas sandalias y una gallina en la casa donde le daban hospitalidad y purgó una sentencia de un año. Virginia Peralta, una joven viuda de 22 años robó dos rebozos, dos vestidos y otras prendas de la casa donde le ofrecían “hospitalidad por carecer de domicilio”. Se le sentenció a un año un mes, pero obtuvo indulto a los siete meses de prisión.⁶⁵⁸

Enlistar lo robado por estas mujeres: zapatos, rebozos, maíz, suéter, bufanda, vestidos, falda, sandalias, gallina, pantalón de mezclilla, reloj, dinero (lo máximo a que se llegó fueron \$200, seguido por \$150, \$60, \$12, \$10, \$7 y \$3 pesos)⁶⁵⁹ visualiza que los hurtos no resolverían sus problemas económicos, cuando mucho paliarían su mala situación unos días, las sanciones marcadas por el código penal dan cuenta de la preocupación existente por el estado de erradicar esta práctica, más si comparamos con otros casos; en 1889 Ángel Armas recibió un mes de arresto menor por golpear a su esposa, pero tres meses de prisión por el robo de unos zapatos.⁶⁶⁰ Robar \$3 pesos significó para Aniceta Martínez un año diez meses de prisión, cantidad por la cual en la época alcanzaría cuando mucho a comprar un kilo de frijol.⁶⁶¹

655 Código penal Gto. 1880, Art. 371-I. Código penal DF, Art. 384-I. Por doméstico se entendía el individuo que por su salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos servía a otro, aunque no viviera en la casa de este.

656 Casos de Hernández, Ma. de Jesús, 1931; Estrada, Socorro, 1931. Montes, Guadalupe, 1931.

657 Código penal Gto. 1880, Art. 371-II. Código. penal DF art. 384-II.

658 Casos de Arellano, Ma. Isabel, 1927; Frías, Crescencia, 1930; Peralta, Virginia, 1927.

659 Para dar una idea de lo que esta cantidad significaba, en 1918 un informe de Carranza decía: "Los artículos de primera necesidad alcanzan precios fabulosos...el café 6 y 7 pesos kilo, azúcar cinco y seis pesos kilo, frijol tres y cuatro pesos kilo, y cuatro pesos kilo de carne, esto es si la mercancía se compra con billete chico y con billete de cinco, diez y veinte pesos no se consiguen las mercancías, sólo gastando todo el valor del billete y el precio de estas es más elevado, y ¿qué vamos hacer nosotros con semejante problema económico?" En Uthoff López, Luz María, *Las finanzas públicas durante la Revolución*, 1988, p.107. Agradezco por el dato a Oscar Sánchez Rangel.

660 Armas, Angel y Homóbona González, 1889.

661 Martínez, Aniceta, 1928.

Entonces, como he señalado, aunque los jueces se hubieran ceñido a lo dicho en la ley, aplicarla al pie de la letra en estos casos significó para las mujeres no sólo la cárcel, sino el empeoramiento de la ya de por sí crítica situación de marginalidad en la que vivían, sin trabajo y por lo tanto sin ingresos para aportar a la economía familiar, dejando a hijos y parientes desprotegidos, en suma, una crisis en su vida y la de sus allegados.

4.4 Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres. El caso del adulterio

Dentro de la criminalidad femenina, el delito de adulterio (al igual que el infanticidio y aborto) ha sido ampliamente estudiado en la historiografía contemporánea.⁶⁶² El interés que este delito genera en los investigadores se explica pues es una oportunidad para mirar la transgresión femenina y lo que generó en distintas épocas y contextos. Sumándose a este interés en el capítulo II abordé la importancia que desde la ley se le otorgó al matrimonio como vínculo indisoluble y monogámico, el cual se rompía precisamente ante un acto de adulterio, además, al ser el matrimonio la base de la familia y ésta la base de la sociedad, la preocupación por mantener la armonía matrimonial siempre estuvo presente en variados discursos, pero también ante la ley, eje vertebral en esta investigación.

En la exposición de motivos al código civil de 1870 se señaló respecto del adulterio que “si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor

662 Speckman Guerra, Desde la óptica de la ley penal y civil ver: “Las tablas de la ley”, 2001, pp. 247, 260, 261 si bien no es el objetivo central del texto; Speckman Guerra, Elisa, “Las flores del mal”, 1997, p.199; Valenzuela Reyes, María Delgadina, “Evolución legislativa sobre los derechos e igualdad jurídica de la mujer en México”, 2010, pp.333, 337. Téllez, Mario A., “La mujer y el derecho penal: administración de justicia”, 2017; Arrom, Silvia, *Las mujeres de la ciudad de México*, 1988, pp.295-303; Berdejo Bravo, María del Carmen, *Regir y formar*, 2011, pp.56-65; Para el caso novohispano Lozano Armendares, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena*, 2005. Desde el derecho y sus representaciones de género: Palafox Menegazzi, Alejandra, “Justicia, regulación sexual y feminidad”, 2013; Vidales Quintero, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres*, 2009, p.75; Dávila Mendoza, Dora, *Hasta que la muerte nos separe*, 2005, pp.65-75. Para contextos fuera del mexicano, Kluger, Viviana, “El rol femenino a través de los litigios familiares”, 2004, p.11;

la del marido”.⁶⁶³ Idea que explica que el adulterio femenino haya sido más sancionado.⁶⁶⁴

El delito de adulterio se incluyó en el título de *Delitos contra el orden las familias, la moral pública o las buenas costumbres*,⁶⁶⁵ aunque no localicé gran cantidad de casos de adulterio (8% de mi muestra), como se nota en la gráfica, me centro en algunos detalles para trazar posibles conclusiones. Como he repetido, la información obtenida en los archivos para la década de 1870-1880, tiempo que estuvo vigente el primer código penal de Guanajuato es un tanto irregular en cuando a la información de las mujeres procesadas por algún delito, derivado de ello encontré solamente un caso de adulterio ocurrido en 1873 en el cual la mujer fue sentenciada a 4 años de prisión, pero se desconocen los pormenores. El resto de los casos fue procesado bajo el código penal guanajuatense de 1880.

Lo que se puede anotar en los casos de adulterio es la importancia otorgada al honor masculino y a la figura del pater familias, afectados ante la posibilidad de introducir al hogar un vástago ilegítimo, aunado a una merma en su autoridad y el mal ejemplo que una adúltera daba al interior de su hogar, más aún si los implicados pertenecían a la clase acomodada. Quizá por ello, aunque la ley anotaba que cuando el cónyuge ofendido otorgara el perdón y consintieran en vivir juntos cesaba el proceso,⁶⁶⁶ en la práctica, los hombres no siempre estuvieron dispuestos a hacerlo, o no del todo.

En 1883 Fernando Mendoza ante el Juzgado Primero de lo Criminal del Mineral de la Luz en Guanajuato refirió que le otorgaba el perdón por adulterio a su esposa Ysabel Alejandri y pedía se le restituyera su libertad. Esto lo hacía por considerar que la prisión de su todavía esposa en nada remediaba *“ninguno de los fatales sucesos que lo obligaron a entablar la acusación criminal”*. A cambio de ello los dos habían acordado la

663 “Exposición de motivos del código de 1870”, p.18.

664 Para ver las penas señaladas por los códigos penales en casos de adulterio ver la Tabla 4. Adulterio, en el capítulo II.

665 Además del adulterio, en el código penal se consideraron en este rubro los Delitos contra el orden las familias, la moral pública o las buenas costumbres. Delitos contra el estado civil de las personas; ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres; atentados contra el pudor. Estupro y violación; corrupción de menores; raptos; bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales; provocación a un delito. Apología de éste o de algún vicio. En el código penal de Guanajuato de 1880 se consideraron los mismos, a excepción de incesto que aquí sí se incluyó, mientras en el Distrito Federal no. No encontré participación femenina en estos delitos, por lo cual solamente trato el tema del adulterio.

666 Código penal DF 1871, Art. 825. Código penal Gto. 1880, Art. 813.

separación absoluta de lecho y habitación, donde a ella se le quitó el derecho de intervenir en la administración y disfrute de sus bienes, no podía reclamar gananciales, ni él estaba obligado a darle ninguna cantidad de dinero para alimentos o para otra necesidad. Ysabel Alejandri aceptó en cada una de las partes dicho acuerdo *“comprometiéndose solemnemente a no exigirle jamás ninguna cantidad de dinero pues reconoce y confiesa que carece de derecho para ello”*.⁶⁶⁷

Otro caso ocurrido en 1883 es el de Jesús García, vecino de San Diego de la Unión, quien acusó de adulterio a su esposa Juana Sánchez. Hizo notar que desde hacía dos años sabía de las relaciones ilícitas que tenía ella con Miguel Rodríguez, y se había separado de ella hacía cuatro meses *“absolutamente dejándola por dignidad”*. Agregó que acudía a la autoridad pues ya tenía los datos suficientes para corroborar *“la criminalidad de los adúlteros”*. Como muestra de la infidelidad presentó unos aretes y cuentas de collar, además dos tarjetas enviadas a su esposa por el supuesto, una de ellas es la que a continuación se expone.

667 Alejandri, Ysabel y Fernando Mendoza, 1883.

Imagen 1. Tarjeta utilizada como prueba en caso de adulterio



FUENTE: AHDH. Jesús García contra Juana Sánchez. Adulterio. Fondo Justicia, sección Juzgado de Letras, serie Causas Criminales, caja 21, legajo 2, 1883.

En el proceso él dice perdonar la ofensa, pero no estar dispuesto *“a vivir reunido con su esposa ni mucho menos a hacer vida común con ella”*. Juana Sánchez aceptó el perdón *“estando en la mejor disposición de vivir reunida con él y hacer vida común”*. Aunque al parecer las diferencias entre los cónyuges se habían resuelto, al final del expediente existe una nota diciendo que el proceso no podía seguirse más pues Jesús García *“se separó del lugar donde vivía raptándose a otra mujer, sin que se sepa su paradero”*.⁶⁶⁸

Estos dos ejemplos dan pauta para pensar que el acto de perdonar el adulterio pudo ser un mecanismo empleado por los hombres para resarcir su honor, al menos en parte. Perdonaban sí, pero no consentían en volver con ellas, el desprecio hacia sus

668 Sánchez, Juana y Jesús García, 1883.

esposas devolvía a estos hombres un poco de lo perdido, mientras el desprestigio y estigma social sería algo con lo que lidiarían las mujeres; además de una especie de auto-castigo, como en el caso de Ysabel Alejandri quien aceptó todas las disposiciones legales que le impusieron, evidentemente desventajosas, por infringir las reglas de fidelidad conyugal.

Y es que el discurso y actuación masculina deja claro que el honor era algo para tomarse en serio. Domingo Ramírez denunció en 1879 la fuga de su esposa y después de unas supuestas indagaciones dedujo que se encontraba en casa de Hilario Guerrero. Hizo notar que tiempo atrás ya los había denunciado por adulterio y que había desistido *“perdonando la ofensa, por razones que le convinieron y la intervención de algunas personas que se lo pidieron”*, pero que ahora siendo esto contrario a sus intereses, pedía nuevamente se les persiguiera. El supuesto amante dijo desconocer el paradero de Nicolasa y no ser cierto que se había fugado con él.

Posteriormente el marido confirmó que *“esta se ha fugado sola de la casa”*, por lo tanto desistió en su denuncia. ¿Qué posibilidades le quedaban a un marido ante una esposa difícil de controlar? Denunció una vez y perdonó a petición de terceros, pero una segunda quizá ya era demasiado, más si consideramos que Domingo Ramírez afirmó que la vez que perdonó a su esposa fue porque *“se le ofreció dinero y la devolución de su esposa, pero que solamente recibió una parte del dinero y no a su mujer”*.⁶⁶⁹ Llama la atención el hecho de que haya recibido dinero porque su esposa fuera devuelta, pues bajo la ley esto no se consideró como posible reparación de daño en casos de adulterio.

Legalmente el caso no pudo seguirse, el juez determinó que no había lugar para proceder contra los implicados y Domingo finalmente anotó *“que aun cuando tuviera en su poder a Nicolasa, la tendría por voluntad propia de esta, toda vez que sin causas poderosas ha abandonado la casa marital, a la que por fuerza no cree prudente obligarla a volver”*.⁶⁷⁰

En los casos donde las esposas denunciaron el adulterio de sus maridos, generalmente estos arremetían contra ellas destacando sus faltas en el matrimonio. Así, aunque de inicio ellos fueron los acusados, en los testimonios finalmente se excusaban

669 Nicolasa y Domingo Ramírez, 1879.

670 Nicolasa y Domingo Ramírez, 1879.

por alguna mala actuación de sus mujeres. María Isabel Andrade, de 14 años fue reducida a prisión junto a Benito Espinosa porque la esposa de este último los acusó de adulterio. María Isabel dijo que tenía dos meses haciendo vida marital con Benito, sabiendo que estaba casado, pero *“ella no se lo quitó pues lo veía solo en la casa de su madre”*. Tanto María Isabel como Benito fueron reducidos a prisión.

El marido se defendió alegando que se había ido al norte y su mujer regresó a la casa de sus padres, pero había sabido de su mala conducta y que lo había engañado con dos hombres. Así que si estaba haciendo vida marital con la inculpada era por *“la indignación que le produce el mal comportamiento de su esposa”*.⁶⁷¹ Ante la acusación de Benito, su esposa María Wenceslao Sánchez negó haberlo engañado. Pero a la voz de su marido se unió la de su suegra quien declaró que ella *“frecuentemente se iba a los bailes y le dejaba a su hija [...] mientras ella se entretenía en sus diversiones”*. A estas opiniones se agregaron las del abogado defensor de Espinosa quien alegó que fuera o no cierto que la Sánchez hubiera tenido relaciones amorosas con los individuos mencionados, debía tenerse como atenuante *“muy aceptable”* la indignación del marido *“producida por la ligereza de conducta de la Sánchez, por su vida un tanto libre que daba ocasión al esposo para responder con la misma moneda”*.⁶⁷²

Lo que empezó como la denuncia de una molesta esposa, dio un giro inesperado y la acusadora pasó a ser la acusada. Los testimonios del defensor, la suegra y del propio esposo que refuerzan los estereotipos de género es significativa: una mujer que sale de casa, deja a sus hijos, se divierte mientras su esposo está ausente, perdía credibilidad. Y aunque el código penal decía que no podría tomarse como excusa que el cónyuge acusado de adulterio, a su vez acusara de lo mismo al otro⁶⁷³ -cosa que nunca se comprobó en este caso-, fue el alegato que dio el abogado defensor.

Finalmente tanto María Isabel como Benito pidieron indulto, el cual obtuvieron. Este caso ejemplifica cómo se reprodujeron los modelos femeninos y masculinos y se entretujieron con el discurso de la justicia y desde esta arena, fueron utilizados por los implicados para obtener algún beneficio.

671 Andrade, María Isabel y Benito Espinosa, 1930.

672 Andrade, María Isabel y Benito Espinosa, 1930.

673 Código penal Gto. 1871, Art. 817. Código penal DF 1871, Art. 829.

Una vez que las relaciones ilícitas llegaban a las autoridades se implementó una maquinaria que involucraba a vecinos, familiares o trabajadores de los implicados para declarar minuciosamente cualquier acción que pudiera incriminarlos. En el caso que se siguió contra Antonia Mendoza se interrogó a las personas que trabajaban en su tienda, además a los domésticos de su casa. La autoridad les requería datos por demás precisos, por ejemplo: que dijeran si por las noches entraba Marcos Ramírez y que permanecía encerrado bastante tiempo con Antonia *“mucho más del necesario”*, que detallaran si ella cerraba la puerta y se quedaban a oscuras.⁶⁷⁴ A los testigos que se citaron para el caso de Jesús García y Juana Sánchez se les pidió dijeran si los habían visto paseando en caballo, si se quedaba sola platicando con el acusado cuando no había criados ni estaban sus hijos o cuántas veces los habían visto juntos.⁶⁷⁵ Una especie de ojo vigilante sobre los movimientos de las mujeres.

Desde la ley, el adulterio femenino era visto como un mal mayor respecto al masculino. La razón de esta diferencia, según los redactores del código civil era que la mujer podía introducir un hijo ilegítimo que usurparía los derechos de los legítimos. Como señalaron claramente *“hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonorado”*.⁶⁷⁶ En consonancia con esta idea, quizá por ello las adúlteras recibieron más pena. Mientras Gerónimo Rodríguez fue absuelto, María Rosario Barajas fue sentenciada a un año seis meses de prisión, a una multa de dieciséis pesos y fue suspendida del derecho de ser tutora o curadora. A María Isabel Andrade se le dieron trescientos veinte días de prisión y a Benito Espinosa doscientos sesenta días.⁶⁷⁷

El delito de adulterio permite reconocer lo complejo de las relaciones sociales. Por una parte, vemos que no todos los hombres y mujeres cumplieron lo estipulado por los

674 Mendoza, Antonia y Antonio Rodríguez Santoyo, 1878.

675 Sánchez, Juana y Jesús García, 1883.

676 “Exposición del código de 1870”, p.18.

677 Barajas, María Rosario y Gerónimo Rodríguez, 1880. El mismo caso fue para María Gómez, sentenciada a 1 año 4 meses, mientras él fue absuelto. Gómez, María y Sabino Cordero, 1924. Aunque los casos de adulterio trabajados en esta investigación son pocos para establecer conclusiones más contundentes, caso similar encuentra Alejandra Palafox para el caso de la ciudad de México, donde en casos de adulterio, los hombres recibieron penas más benignas comparadas con las de mujeres. Palafox Menegazzi, Alejandra, *“Justicia, regulación sexual y feminidad”*, 2013, p.25.

formalismos sociales y legales, no obstante las leyes que para el efecto se dispusieron. En el caso de las mujeres, es notable que la desventaja ante actos de adulterio fue mayor. A algunas les costó la vida como vimos en el capítulo anterior (el delito perseguido fue por homicidio, pero el fondo es que ellas habían cometido adulterio, o al menos eso dijeron sus agresores). Incluso fue considerado atenuante ante la ley. Encontramos también que la simple sospecha de infidelidad fue un detonante importante en la violencia hacia ellas. En el plano social, es muy probable que su vida cotidiana posterior se viera afectada ante el estigma de la transgresión.

A la lista de delitos en los que participaron las mujeres, llamó mi atención la cantidad de procesos seguidos por circulación de moneda falsa, situación por la cual consideré incluirlos en el análisis, sobre todo porque prácticamente no hay trabajos en el ámbito de la historiografía mexicana que aborden el asunto. Al menos no que tengan como eje principal a las mujeres en la comisión de este delito.⁶⁷⁸

4.5 “He estado presa por cobrera”. Mujeres circuladoras de moneda falsa

En México entre 1821 y 1839 tanto en el federalismo como en el centralismo se falsificó una buena cantidad de moneda de cobre proveniente sobre todo de Estados Unidos, México y Guanajuato.⁶⁷⁹ No es difícil entender que Guanajuato haya estado entre las ciudades principales donde se circuló moneda falsa dada su tradición minera y me atrevo a decir que el hecho de que la población estuviera en estrecho contacto con el manejo de metales pudo facilitar esta actividad ilícita. Quizá por ello este delito ocupó un porcentaje nada desdeñable entre los cometidos por mujeres. De hecho, el 55% de los

678 Algunos trabajos sobre la circulación y fabricación de moneda falsa en México son los de: Torres Medina, Javier, “La ronda de los monederos falsos”, 1998. El texto de Ana Lidia García Peña sobre expedientes judiciales del fuero federal aborda el tema de manera muy general, en García Peña, Ana Lidia, *Manual de metodología*, 2010, pp.78-79. Covarrubias, José Enrique aborda de manera somera el problema de circulación y acuñación de moneda, si bien para una etapa anterior a la referida en esta investigación, en *La moneda de cobre en México*, 2000, pp.142, 143 y 165. Para el caso de San Luis Potosí ver Noyola, Inocencio, “La formación de un delito: fabricación y circulación de moneda falsa”, 2009. Para el caso de Aguascalientes, Martínez Delgado, Gerardo, *Funcionamiento urbano y administración de justicia*, 2007, pp.124-167. Inédito. Agradezco a su autor el haberme facilitado una copia de su trabajo.

679 García Peña, Ana Lidia, *Manual de metodología*, 2010, p.79.

casos seguidos por circulación de moneda falsa ocurrieron en la ciudad de Guanajuato.⁶⁸⁰

Por falsificación de moneda y alteración de ella se entendían tanto la fabricación, circulación y la portación.⁶⁸¹ A partir de 1847 se tomó como un delito exclusivo del fuero federal (con ciertas interrupciones) y su conocimiento dependía en primera instancia a los Juzgados de Distrito; en segunda a los Tribunales de Circuito y en tercera a las Salas de la Suprema Corte de Justicia.⁶⁸²

Para esta investigación y dentro del periodo que se analiza, encontré 30 expedientes de circulación de moneda falsa encontrados en la Casa de la Cultura Jurídica de Guanajuato, en los cuales se vieron involucradas 42 mujeres, 2 niños y 4 hombres (casos en los que actuaron en conjunto). Por no estar dentro de los objetivos de esta investigación, no realicé un conteo de este delito donde los procesados fueran hombres, pero a simple vista noté que la proporción de la participación masculina fue mucho mayor que en el caso de las mujeres. Al parecer esta situación se replica en otros contextos, como en San Luis Potosí donde Ignacio Loyola concluye que la mayoría de los procesados fueron hombres, pues de 130 expedientes, solamente se registran 18 casos de mujeres.⁶⁸³

Según el código penal las penas por este delito variaban entre los ocho y cinco años de prisión dependiendo de diversas circunstancias.⁶⁸⁴ En el caso de las mujeres

680 El resto se distribuyeron entre Celaya y León que ocuparon el 10% respectivamente. Seguidos por Salvatierra, San Luis de la Paz, Valle de Santiago, Acámbaro, Salamanca y Dolores Hidalgo.

681 El delito de falsificación de moneda y alteración de ella está contenido en los artículos 670 al 682 del Código penal del Distrito Federal de 1871.

682 García Peña, Ana Lidia, *Manual de metodología*, 2010, p.79. La misma autora maneja tres periodos para entender la circulación de moneda falsa. De 1821 a 1839 fue considerado como de lesa nación con castigo de pena de muerte y multas. En un segundo periodo de 1840 a 1846, los llamados “monederos falsos” eran puestos y juzgados bajo jurisdicción militar, sustituyendo la pena de muerte por 10 años de presidio y/o multas y embargos. El tercer periodo que abarcaría desde 1847 hasta fines del siglo XIX el delito fue considerado como del fuero federal.

683 Noyola, Ignacio, “La formación de un delito. Fabricación y circulación de moneda falsa”, 2009, p.14. Hay que considerar, como señala el autor, que estas deben tomarse con cautela, pues gran cantidad de expedientes se han perdido al paso del tiempo.

684 Si la moneda falsa era de oro o plata y de menor peso o ley que la legítima, la pena era de ocho años de prisión y multa de 500 a 2,500 pesos. Si no era inferior en peso ni en ley a la legítima, la pena era de cuatro años de prisión y multa de 200 a 1,400 pesos. Si la moneda no era de oro ni de plata, sino de otro metal, se imponían tres años de prisión y multa de 200 a 1,000 pesos. El que introdujera moneda legítima alterada, de oro o de plata, o la alterara en la República disminuyendo su valor, ya fuera limándola, recortándola o por cualquier otro medio sufriría cuatro años de prisión y pagaría una multa de 250 a 1,400 pesos. El que mandara construir, comprara o construyera máquinas, instrumentos o útiles para la

procesadas, solamente tres de ellas recibieron una pena mayor a dos años, una más fue sentenciada a 20 meses de relegación ⁶⁸⁵¿Cuál fue entonces la participación y los móviles de estas mujeres en tal delito?

Empiezo por señalar que en varias ocasiones las mujeres actuaron en conjunto. El siguiente caso es un buen ejemplo de ello: en 1910 fue detenida en la ciudad de Celaya Antonia Flores con otras cinco mujeres ante la queja de la expendedora de leche quien dijo que habían ido tres mujeres, le pagaron con un peso cada una, que resultaron ser falsos. Al poco rato volvió una de ellas haciendo lo mismo. Cuando el policía detuvo a Antonia Flores ocultó en la boca una moneda de 20 centavos también falsa. Candelaria López fingía estar ciega y sorda e iba acompañada de Natalia Álvarez quien traía entre las medias tres monedas falsas de 20 centavos. Se atrapó también a Pudenciana Núñez y Felicitas González quien arrojó entre unos aparejos y huacales un trapo conteniendo envueltas 2 monedas de peso falsas y 25 monedas de 20 centavos también falsas y envueltas en un papel. Hipólita Salazar traía una criatura en brazos, pero tenía amarrado un paquete en su camiseta conteniendo \$6 pesos fuertes (legales), pero también envueltos en varios papeles 49 monedas de a 20 centavos falsas. Traía tres canastas y dos bultos con compras que había hecho en el mercado.

En la media filiación que se dio de estas mujeres se dijo que vestían pobremente y no tenían instrucción. Candelaria señaló que vivía de las limosnas que le daban y de ahí obtenía el dinero. Natalia argumentó que se había encontrado un envoltorio de papel tirado en un caño junto a la banqueta que contenía monedas y no sabía si *“serían buenas o malas porque no conoce la plata”*. Con ello compró chayotes, tomates y una ollita.⁶⁸⁶

Finalmente se encontró culpable solamente a Antonia Flores, a quien según lo dicho por el juez le correspondía una pena de cinco años de prisión y multa de 200 pesos, pero como no se comprobó que la acusada hubiera obrado de acuerdo con el fabricante, su pena quedó en 15 meses de prisión y \$50 pesos de multa o 15 días más de pena.

fabricación de moneda falsa, sufriría un año de prisión, si sólo pudieran servir para ese objeto. Código penal DF 1871, Arts. 670, 671.

685 Flores, Antonia fue sentenciada a 30 meses de relegación y \$50 pesos de multa o un mes más de dicha pena (1910) Páramo, Delfina fue sentenciada a 2 años 6 meses de prisión y multa de \$25 pesos o 16 días más de arresto (1912); Salazar, Ysabel fue sentenciada a 20 meses de relegación y multa de \$50 pesos o un mes más de arresto (1911); Rocha, Lucía fue sentenciada a 2 años 3 meses y 15 días (1920).
686 Flores, Antonia y otras, 1910.

Este caso reúne varias características encontradas en otros expedientes: mujeres analfabetas (en aquellos expedientes en que consta el dato, solamente se consignó a una que dijo saber leer pero no escribir);⁶⁸⁷ con trabajos poco remunerados como sirvienta, galereña, haciendo tejidos de gancho, tortillera, comerciante informal o sin ocupación “por razón de su sexo”; pobres,⁶⁸⁸ utilizaron dinero de baja denominación; una vez capturadas varias dijeron haberse encontrado las monedas tiradas en la calle,⁶⁸⁹ envueltas en un papel,⁶⁹⁰ que estaban contenidas en un bulto o envoltorio,⁶⁹¹ en el basurero,⁶⁹² en una casa abandonada cuando iba a juntar leña al monte,⁶⁹³ encontraron en el camino un pantalón que traía monedas,⁶⁹⁴ argumentos que obviamente decían para salir bien libradas, pues llama la atención que en diferentes años, los móviles y explicaciones ante la autoridad fueron muy similares.

Su participación fue sobre todo como circuladoras y en menor medida como fabricantes de moneda. Cuando este fue el caso, las mujeres participaron junto con varones.⁶⁹⁵ Como Arturo Ricaud quien fue sentenciado a 5 años de prisión porque se le encontraron útiles tales como: un tompeate conteniendo metal preparado para la fabricación, estaño, un envoltorio de tierra especial para moldes, navaja de bolsillo, dos cajas pequeñas de hojalata, dos leznas, una lima de acero, dos pinzas, una cazuela, un crisol pequeño para barro, dos piedras de asentar, un molde para monedas de 50 centavos, entre otras cosas. En su confesión dijo que se dedicaba a fabricar monedas y que las que habían encontrado a María Refugio Vázquez, Benita y Antonia Alvarado, él las había fabricado.⁶⁹⁶ La policía inspeccionó la casa de estas mujeres ante la sospecha

687 Páramo, Delfina, 1912.

688 Juana Pérez declaró haberse mudado de Guanajuato a León con su familia “por las malas condiciones económicas”. Caso de Montes, María Guadalupe, Juana Pérez, Zenona y María Trinidad Hernández, 1928.

689 Alvarado, Benita, 1918.

690 Salazar, Ma. Ysabel, 1911.

691 Seija, Severa, 1890; Espinosa, Rafaela, 1911. Luna, Enriqueta y Lázara Márquez, 1918.

692 Arévalo, Paula, 1913.

693 Vázquez, María Refugio, 1918.

694 López, Felipa, 1917.

695 Para el caso de Aguascalientes, parece reproducirse la tendencia: los hombres se dedicaban en mayor medida a la fabricación y las mujeres a la circulación de la moneda falsa. Martínez Delgado, Gerardo, *Funcionamiento urbano y administración de justicia*, 2007, p.134.

696 Ricaud, Antonio, Vázquez, María Refugio, Benita Alvarado y Antonia Alvarado, 1918. También el caso de Espinosa, Rafaela, Ma. Encarnación Ruiz, Gregoria Gallegos, que fueron detenidas junto a Pedro Ruiz y Francisco Barrera en 1911 por haberseles encontrado en una maleta monedas falsas acabadas de fabricar y varios útiles, entre ellos tablas de vaciar.

de que eran circuladoras de moneda desde hacía algún tiempo en el comercio de la plaza. En su casa les encontraron varias monedas falsas ocultas entre trapos sucios, también tierra rojiza que se empleaba para limpiar o dar aspecto de plata a las monedas, un portamonedas, útiles de platería, entre otras cosas. No obstante que la evidencia parecía ser contundente, el juez las absolvió pues no se les había aprehendido en el acto de circulación. Las tres mujeres dijeron vivir solas y no tener maridos ni parientes varones. Las dos primeras eran viudas, de 59 y 70 años respectivamente y Antonia era soltera de 15 años, hija de María Refugio.⁶⁹⁷

La participación en la circulación de moneda falsa, al parecer representó una opción de trabajo familiar. En 1913 se detuvo a María Bernardina Chávez de 40 años junto a sus hijos Paula de 17 años y Miguel Arévalo de 13 años. Fueron detenidos pues el mozo de una tienda los acusó de circular moneda y vio que cuando los perseguía, el muchacho había tirado un bulto. Cuando revisaron a Miguel le encontraron una caja con 20 centavos falsos y 40 centavos de buena ley.⁶⁹⁸ Esa ocasión no se les comprobó nada; pero un año después fueron detenidos nuevamente por el mismo motivo. Miguel pagó unas medias con 20 centavos falsos, cuando fue descubierto, salió corriendo de la tienda, finalmente lo alcanzaron y le quitaron 50 centavos falsos.⁶⁹⁹ Estos no fueron los únicos casos de reincidencia.⁷⁰⁰

Las monedas podían ser de estaño, antimonio, níquel y cobre,⁷⁰¹ y aunque faltaría una investigación más exhaustiva para llegar a conclusiones más contundentes, llama la atención que varias de estas mujeres estaban relacionadas con la actividad minera de la ciudad de Guanajuato. Ma. Ysabel Salazar (imagen 3) trabajaba como operaria de minas en la galera,⁷⁰² el esposo de Bernardina Chávez trabajaba en la mina de Peregrina,⁷⁰³ el de María Guadalupe Montes era operario en la mina “La Garrapata”,⁷⁰⁴ Miguel Arévalo, de quien he hablado párrafos arriba, en su segunda detención dijo trabajar de operario

697 Ricaud, Antonio, Vázquez, María Refugio, Benita Alvarado y Antonia Alvarado, 1918.

698 Chávez, María Bernardina, Paula Arévalo y Miguel Arévalo, 1913.

699 Chávez, María Bernardina, Paula Arévalo y Miguel Arévalo, 1914.

700 Montes, María Guadalupe, 1924, dos veces presa por circulación de moneda. Mares, Tomasa y Antonio García, 1890. Se les recogieron \$318 pesos de cobre que llevaban en una canasta. Rafaela Espinosa. Arévalo, Paula, 1913. Ya había estado presa “por obrera”.

701 García, Juana y Padilla de Leal, María, 1918.

702 Salazar, Ma. Ysabel, 1911.

703 Chávez, María Bernardina, Paula Arévalo y Miguel Arévalo, 1913.

704 Montes, María Guadalupe, 1924.

en una mina.⁷⁰⁵ El gendarme que lo aprehendió señaló “*que con frecuencia sucede esto en Peregrina [la circulación de moneda falsa] más los delincuentes no se llegan a descubrir*”.⁷⁰⁶ Crispín Alcántara dijo ser platero y haber trabajado en las minas.⁷⁰⁷ Catarino Salazar era aprendiz de bombero en la Mina de Bustos.⁷⁰⁸ Como señalé párrafos arriba, el contacto directo que tenían con el oficio de la minería pudo fomentar en Guanajuato una buena incubadora para que este delito floreciera y para que la moneda circulara no a estados vecinos. Por ejemplo, para el caso de Aguascalientes, la investigación inédita de Martínez Delgado aporta un interesante dato: la mayor cantidad de procesados en esa ciudad declararon ser oriundos de Guanajuato (22%).⁷⁰⁹

Imagen 3. Mujer procesada por circulación de moneda falsa



Ma. Ysabel Salazar
24 años
Soltera
Operaria de minas en la galera
Guanajuato
Compró una caja de cigarros “Minutos” con moneda de a veinte centavos de mala ley.
Se le encontraron cinco monedas falsas de a veinte centavos, ocultas en los zapatos.

Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 1, exp. 26, 1911.

Hasta qué punto la participación en este delito fue lucrativo para las mujeres, no es tan claro, quizá en casos donde pertenecían a una red más amplia de circuladores, podían tener algún tipo de beneficio económico, sin embargo, si se enlistan las compras

705 Chávez, María Bernardina, Paula Arévalo y Miguel Arévalo, 1914.

706 Chávez, María Bernardina, Paula Arévalo y Miguel Arévalo, 1914.

707 López, Felipa y Crispín Alcántara, 1917.

708 Rodríguez Eulalia y Catarino Salazar, 1912.

709 Martínez Delgado, Gerardo, *Funcionamiento urbano y administración de justicia*, 2007, p.136.

que hacían estas mujeres con la moneda falsa, resulta que obtenían productos básicos de subsistencia, sobre todo ropa y alimentos, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 5. Artículos comprados con moneda falsa

Año	Nombre	Artículos comprados	Sentencia
1890	Jacinta Cardona	Tequila	No acusación. Pero permanece 3 meses en prisión
1910	Antonia Flores	Leche	30 meses de relegación y multa de \$50 pesos
1911	Ma. Ysabel Salazar	Cigarros	20 meses de relegación y multa de \$50 pesos o un mes más de pena
1911	Rafaela Espinosa y Ma. Encarnación Ruiz	Pan, caña	9 meses
1917	Felipa López	Chiles	1 año 4 meses de prisión
1918	Juana García	Carrete de hilo	No acusación. Pero estuvo 2 meses y medio en prisión
1923	María Hernández	Carbón	No acusación. Pero estuvo en prisión 3 meses

*Datos extraídos a partir de los expedientes consultados en Archivo de la Casa Cultura Jurídica de Guanajuato (ver anexo 4 para referencia completa)

En algunos otros expedientes que están incompletos, se nota también que las mujeres compraron naranjas, cerdo frito, verduras, carne, pan, fruta y amargo de naranjo y medias.⁷¹⁰ Con experiencia o sin ella en la circulación de moneda falsa, estas mujeres compraban comida o útiles de uso cotidiano.⁷¹¹

Otro dato que se debe anotar a partir de esta tabla es que si bien la mayoría no obtuvo sentencia condenatoria, mientras se investigaba el caso, podían pasar varios meses en prisión, lo cual, comparado con el caso de las acusadas de robo, seguramente mermaría su vida cotidiana.

710 Casos de Montes, María Guadalupe, 1924. Ramírez, María, 1917. Mares, Tomasa, 1890. Ramírez, María Maura, 1873. Chávez, María Bernardina, Paula y Miguel Arévalo, 1913. María Bernardina, Paula y Miguel Arévalo, 1914.

711 Pablo Piccato destaca que durante el periodo revolucionario la circulación de moneda falsa fue un serio problema, también encuentra que las mujeres circuladoras compraban sobre todo artículos de subsistencia. Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, 2010, pp.224-226.

El código penal veía tanto en el robo como en la circulación de moneda una seria transgresión, de ahí las elevadas penas impuestas en dicho cuerpo de ley; aunque las otorgadas a las mujeres eran menores a las tipificadas, conocer los móviles, la manera en que circulaban la moneda y los productos que adquirirían con ella, es un ejemplo de cómo aplicar el código a pie juntillas colocó a esta población en una situación aún más vulnerable de la que normalmente vivían.

4.6 Delitos contra la seguridad interior. Mujeres procesadas por rebelión (1917-1918)

A lo largo de esta investigación he señalado en varias ocasiones que uno de los periodos donde existen menos expedientes judiciales o información más dispersa fue durante el proceso revolucionario. Pero también entre el año de 1917 a 1918 encontré casos de mujeres acusadas por el delito de rebelión, motivo por el cual decidí incluirlos como parte de este análisis sobre la criminalidad femenina. Parto del hallazgo de cinco expedientes concentrados en dos años: 1917 y 1918.⁷¹² Ahora bien, como he indicado, los procesos por rebelión aparecen nuevamente a partir de 1926 y hasta 1929. De este periodo registré también cinco casos (4 por rebelión y 1 por sedición). Los pocos registros que se tienen sobre este delito pueden deberse al hecho del caos generado por el conflicto armado y también al hecho que he sostenido a lo largo de la investigación: que las mujeres delinquen en menor proporción que los hombres. Analizo ambos periodos de manera separada para indagar si existen diferencias respecto al segundo periodo donde se procesó a las mujeres por dicho delito.

En el caso del periodo de 1917 a 1918 es donde encontré una concentración de procesos por rebelión en los cuales se involucraron mujeres y no durante todo el tiempo que dura el conflicto armado, o al menos es donde existe información. Intento demostrar

712 La investigación de Daniel Hernández revela lo siguiente: una inexistencia de procesos por rebelión en los años de 1880, 1884, 1886, 1888, 1890, 1892, 1893, 1895, 1897, 1899, 1901 y de los años que van de 1904 a 1910. De 1876 a 1910 solamente existen 28 expedientes. En 1913 se encuentran 13 procesos penales, en 1915 y 1916 no hay procesos de este tipo; y en los años de 1917 y 1918 aumenta en gran medida pues existen 55 expedientes. Disminuyen entrando la segunda década del siglo XX, para incrementarse 1924, con el movimiento de la huertista. En Hernández, Daniel, *De gavilleros, bandidos y sospechosos*, 2013, pp. 35, 41,

en este apartado cómo las mujeres participaron de manera distinta que los varones en este delito, y la mayoría de las veces, arrastradas por la ola de violencia del país que hacía sospechosa a casi cualquier persona; pero también, estos expedientes visualizan las diferencias de género que impactaron de desigual modo a hombres y mujeres.

Los años que precedieron al constitucionalismo de 1917 en México, fueron convulsos en distintas regiones de México, que lejos de hallar la paz, se encontraron ante la disyuntiva de apuntalar el nuevo modelo constitucional e institucional y aquietar las aguas de las regiones pues, ateniéndonos a las investigaciones del fenómeno posrevolucionario, se encontraban en constante ebullición y eran peligrosas.

Por un lado, los resabios de los ejércitos zapatista y villista no habían bajado las armas, antes bien seguían peleando en distintas regiones y muchas de sus divisiones, desprovistas de un propósito en particular se habían convertido en semilleros de bandoleros que asolaban pueblos y regiones completos. Guanajuato no fue la excepción, en 1917 el Gobernador del Estado, Licenciado Agustín Alcocer decía en su informe de gobierno ante el Congreso del Estado que existían cerca de dos mil hombres utilizados para pacificar las zonas en conflicto.⁷¹³

Ya en 1918 refería que las condiciones de tranquilidad y orden públicos habían mejorado paulatinamente al combatir a las gavillas compuestas por un número corto de personas, dedicadas a robar fincas rústicas y lugares indefensos; y que los grandes núcleos de bandoleros habían sido destruidos por las fuerzas federales y estatales.⁷¹⁴ A pesar de este contexto, Guanajuato se alineó al constitucionalismo, lo que incluso lo llevó

713 Se señaló que en los Distritos de Silao, San Francisco del Rincón, Purísima, León, Piedragorda, Irapuato y Pénjamo, prácticamente estaban pacificadas. En cuanto a las milicias regulares del Estado que estaban distribuidas en guarniciones en Acámbaro, Ciudad González, Ocampo, Dolores Hidalgo, Guanajuato, El Chocolate, Laguna y El Aro, Laguna Larga, La Noria, León, Tlachiquera, Pénjamo, Romita, San Francisco del Rincón, Salvatierra, Pueblo Nuevo, Tarimoro y Valle de Santiago, existían alrededor de 513 hombres como milicias regulares del Estado. En s/a, *Guanajuato en la voz de sus gobernadores. Compilación de Informes de Gobierno. 1917-1991*, Guanajuato, Gobierno del Estado de Guanajuato, s/f, t.l.

714 Las fuerzas estatales se componían de 12 jefes, 51 oficiales y 650 hombres de tropa que contaban con 264 caballos y con las armas y municiones indispensables para su servicio. Además se habían formado acordadas en varios lugares, especialmente en las fincas de campo y en las negociaciones mineras, ascendían a 1,600 hombres armados aproximadamente, además de las fuerzas del Gobierno. *Guanajuato en la voz de sus gobernadores*, t.l., pp.85,86.

a erigir una nueva Constitución para el estado,⁷¹⁵ y las autoridades hicieron lo posible por apaciguar y resguardar diversas regiones del estado.

Echando a andar el nuevo modelo constitucional y al amparo de las leyes, se consideró como enemigos de la República a todos aquellos que siguieran el camino de las armas, y con base en la soberana ley codificada, llamaron a estos actos como “delitos de rebelión”.

Siete fueron las mujeres acusadas de rebelión en este periodo y al ser requisito que quedara asentado en el proceso sus datos generales, podemos trazar un perfil de ellas.⁷¹⁶ La edad de las implicadas oscilaba entre los 25 y 30 años (excepto una), eran mayoritariamente analfabetas, como se nota en la tabla siguiente:

Tabla 6. Perfil de las implicadas. Años 1917-1918

Acusada	Edad	Estado civil	Escolaridad	Oficio	Observaciones
María Saavedra	26 años	soltera	analfabeta	quehaceres de su sexo	Se le asocia con José Gutiérrez
María Mercedes Mesa	28 años	casada	con instrucción	comerciante	Se le asocia con Francisco Paloalto
Delfina Reyes	28 años	viuda	analfabeta	sin profesión	Se le asocia con el cabecilla Preciado
Victoria Arellano	30 años	viuda	analfabeta	comerciante	Se le asocia con villistas
Petra Bolaños	25 años	Casada ¿viuda?	analfabeta	sin dato	Se le asocia con villistas, bandidos o zapatistas
Paula Parada	30 años	soltera	analfabeta	sirvienta	Se le asocia con Chávez García
Ma. Concepción Estrada	54 años	casada	analfabeta	sin dato	Se le asocia con Chávez García

En cuanto a sus ocupaciones, hay datos interesantes; en algunos casos no se asentó o referían solamente labores domésticas o “quehaceres de su sexo”, pero en el

715 Macías, César Federico, *Del Porfiriato al Cardenismo*, 2009, p.29. Hasta antes de la Constitución de 1917, en Guanajuato estaba vigente la promulgada en 1861.

716 Son cinco los expedientes analizados, pero en dos de ellos, fueron procesadas dos mujeres respectivamente.

transcurso de sus declaraciones afirman ejercer algún trabajo distinto al hogar. Por ejemplo, Delfina Reyes se asumió sin profesión, pero dijo que vendía fruta en Victoria, Xichú y Querétaro, incluso contrataba un ayudante que manejaba los burros cargados de fruta.⁷¹⁷

María Saavedra declaró dedicarse a las labores de su sexo, pero también afirmó tener una cantina en Pozos, San Luis de la Paz y pretendía cambiarla a San Miguel de Allende.⁷¹⁸ A Petra Bolaños no se le asignó ninguna actividad, pero los testigos dijeron que trabajaba en el comercio con Victoria Arellano “*para atender las necesidades de dos niños y de su anciana madre*”.⁷¹⁹ Igual caso el de María Concepción Estrada, quien vendía tortillas.⁷²⁰

El hecho de dedicarse al comercio pudo propiciar sin duda el contacto, recepción y difusión de ideas, aunque esto no queda claro en las declaraciones de las mujeres, pues parece que más bien el caos económico que se agudizó durante este periodo las obligó a buscar una manera de subsistencia y que debido al caos existente, se vieron envueltas en este tipo de acusaciones, más que sentirse identificadas con un cabecilla revolucionario como se les imputó.

Efectivamente los bandoleros con quienes se les asoció causaron serios problemas en la zona. Inés Chávez García tuvo presencia en Guanajuato, Jalisco y Michoacán, se asumió como villista. Era famoso por cometer hurtos, emplear la violencia para quemar inmuebles, cometer violaciones y asesinatos. Murió de influenza en 1918. Francisco Paloalto también se escudó en la fracción villista y se le recordaba por sus acciones en favor de los campesinos.⁷²¹ En los expedientes se dice que Preciado y su gente operaban en Xichú, Victoria y las poblaciones situadas al este de Xichú, mientras que José Gutiérrez operaba desde Cañada de la Virgen hasta San Miguel de Allende.⁷²² Un Juez de Distrito refirió que Chávez García, el bandolero con el cual se asoció a Paula Parada, dijo que no dirigía un núcleo de rebelión incipiente, sino uno que

717 Archivo Histórico Judicial de la Casa de la Cultura Jurídica de Guanajuato. Juzgado Primero de Distrito, Ramo Penal, Caja 3, expediente no. 88/1917. En adelante: AHJ/CCJGTO/JPD/RP/

718 AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 3, expediente no. 100/1917.

719 AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 3, expediente no. 108/1918.

720 AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 5, expediente no. 238/1918.

721 Hernández, Hernández, Daniel, *De gavilleros, bandidos y sospechosos*, 2013, pp.64-82.

722 AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 3, expedientes no. 88 y 100/1917.

*“constantemente ha hostilizado al gobierno, habiendo sustraído por mucho tiempo al dominio de las autoridades gran parte de los estados de Michoacán, Guanajuato y limitrofes”.*⁷²³

Centrándonos en los testimonios de las acusadas, solamente en un caso, el de Paula Parada y María Concepción Estrada, estas aceptaron tener participación con los rebeldes. Sin embargo, al menos con Paula Parada, esta parece haber sido arrastrada por las propias circunstancias de la revolución para participar, incluso obligada, como menciono más adelante. El resto dijeron nunca haber estado *“en relación con los rebeldes”* o conocer *“a ningún cabecilla de bandidos”, “que no se mezclaban en política ni mucho menos en ayudar de algún modo a bandidos o zapatistas”*, dos de ellas dijeron *“desconocer el significado de la palabra rebelde”.*⁷²⁴

Aunque ellas pudieron negar su participación en tales actos para no caer en prisión, es muy interesante que si nos centramos en las declaraciones de los acusadores y testigos, prevalecen las suposiciones, versiones encontradas que les llegaban por otras personas, en suma, el chisme como parte importante en este proceso de denuncia. Es necesario también subrayar que estas acusaciones en ningún caso provinieron de desconocidos, situación que denota cómo en tiempos de violencia generalizada cualquiera podía ser sospechoso.⁷²⁵

Tabla 7. Versión de los testigos sobre las acusadas

Acusada	Testimonios	Resolución
María Saavedra	siguió diciendo María "ya Benjamín me dijo que me presta diez hombres de los soldados que tiene para ir a Pozos a vengar unos agravios y colgar al comandante y robar las casas de Alberto Loyola, Ezequiel Hurtado y de otro"	

723 AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 5, expediente no. 238/1918.

724 AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 4, expediente no. 113/1923; Caja 3, expediente no. 100/1917. Caja 3, expediente no. 108/1918.

725 Remito al trabajo de Statis Kalyvas, *La lógica de la violencia*, 2006, en el capítulo X. Intimidad, violencia íntima, pp.453- 470, donde hace una exposición de cómo en tiempos de guerra la gente se vuelca a denunciar para saldar viejas rencillas.

	que traía una carta de José Gutiérrez de San Miguel Allende, otra de Núñez, de Victoria y una de Benjamín Solís	no hay elementos suficientes para culpar a María y que los testigos son contradictorios en sus declaraciones
Delfina Reyes	supo por su mamá que andaba con los rebeldes.	No acusación
	a la Señora la conocen todos los pueblos de allí que anda con el bandido Preciado	
	la Señora dicen anda con bandidos	
	sabían de su amasiato por voces sueltas	
	se enteró que andaba con los rebeldes porque su esposa le había dicho , pero no sabe cómo su esposa se enteró	
	vio a Delfina a caballo imaginándose que andaba con los alzados porque después supo que les hacía de comer y era amasia del cabecilla Preciado	
Victoria Arellano y Petra Bolaños	Victoria Arellano y Petra Bolaños con pretexto de vender mercancías en dicha Hacienda, llevaban informaciones a los bandidos capitaneados por José Gutiérrez habiéndolas visto algunas veces que andaban con ellos a caballo	Se determinó sobreseimiento por falta de pruebas
	varias personas de dicho punto así se lo indicaron por lo que ratifica y sostiene toda vez que ella con sus propios ojos lo vio	
Paula Parada	Por su parte Zendejas afirma que él se disgustó con ella y la amenazó porque se le perdieron de su casa, donde estaba en calidad de criada Paula, un gallo y una gallina finos, no siendo exacto que él tenga algo que ver con el tráfico de parque, pues que nada sabía de esto toda vez que ni con su hermano se visitaba ni tenía oportunidad de tratar asunto con él	Tres años un mes de reclusión, más 200 pesos, o veinte días más de cárcel
Ma. Concepción Estrada	Que él cree que tal acusación le hace la señora Estrada por el interés que tiene de irse con sus hijos a Estados Unidos, pues que con seguridad ella podrá vender una casa y lo que tiene para irse con su hija, esposa del mismo declarante, que es lo único que a la señora Estrada detenía para irse a los Estados Unidos	Huye

Información extraída a partir de los expedientes consultados en el Archivo de Casa de Cultura Jurídica de Guanajuato. Las negritas son mías.

Con esta tabla me interesa destacar cómo a lo largo de las declaraciones las acusaciones de los testigos se van diluyendo. En el primer caso, el de María Saavedra, el juez finaliza diciendo que los testigos se contradicen, hablan de la existencia de una

carta, pero no pueden demostrarlo, como tampoco los supuestos dichos de la Saavedra. En el segundo caso, destaco en negritas algunos fragmentos de las declaraciones para hacer evidente que en realidad la acusación era porque “otros” decían, las “voces sueltas” fueron motivo para que a Delfina Reyes se le asociara con bandidos, incluso algún testigo basa su argumento en la imaginación, o en los dichos de la esposa, de la cual tampoco era claro saber de dónde había sacado la información.

Victoria Arellano y Petra Bolaños fueron acusadas por la directora de la Escuela Rudimentaria de Cañada de la Virgen, en la primera declaración la profesora sostuvo firmemente sus dichos, que tenían tratos con los rebeldes y andaban con ellos a caballo, pues “*con sus propios ojos*” lo había visto. En el desarrollo de las investigaciones esto fue desdibujándose ante la negativa de otros testigos y la profesora finalmente terminó diciendo “*que no podía asegurar que era cierto lo que afirmaba*”.

En el libro *La lógica de la violencia*, Sthatis Kalyvas abunda en diferentes contextos mundiales durante guerras civiles y muestra cómo en estos momentos convulsos surge un tipo de violencia al que él llama violencia selectiva, donde a partir de la información que dan los mismos habitantes de una región, “una y otra vez, tienden a proceder denuncias motivadas por conflictos personales”.⁷²⁶ El caso de Paula Parada y Ma. Concepción Estrada muestra cómo en este tipo de expedientes los denunciantes aprovechaban para sacar a colación viejas rencillas, situaciones de vida cotidiana tan personales como la pérdida de algún animal, el hermano con el que no se habla; son testimonios íntimos que otorgan cierta información y además el acusador aprovecha para dar sus posibles razones para que la inculpada incurriera en el delito, como su deseo de irse a Estados Unidos, por lo cual “*podrá vender una casa*”, hecho que parte de una suposición y no puede confirmarse. Testimonios que desvían el sentido original de la denuncia, pero con los cuales los acusadores desean atraer la atención de los jueces para lograr su objetivo.

En el capítulo sobre la violencia hacia las mujeres por sus parejas, hice notar que el rechazo que ellas tuvieran para iniciar o continuar en una relación fue motivo de agresiones serias en sus personas. Llamó mi atención que en las declaraciones que hicieron las mujeres en sus indagatorias al ser acusadas de rebelión, más de alguna dijo

726 Kalyvas, Sthatis, *La lógica de la violencia*, 2010, p.461.

haberse negado a tener relaciones amorosas con los hombres que las acusaron. ¿Pudo funcionar la denuncia ante las autoridades como una especie de *vendetta* para estos hombres? Lo sostengo como una posibilidad pues Delfina Reyes declaró que un día antes de su aprehensión se había encontrado con el soldado Aurelio Morales, que fue quien la denunció, éste *“la requirió de amores”*, pero ella se negó y fue cuando Morales le dijo *“ya me vengaré de un modo que no te puedas salvar, a fin tengo gente que me ayude”*.⁷²⁷

En el mismo sentido se desarrolló la declaración de María Saavedra a quien acusó Benjamín Solís, vigilante municipal y capitán de la guarnición de la Hacienda de Santa Ana, en Pozos, San Luis de la Paz. Según él, María Saavedra le había dicho que era del partido “gutierrista” y que había comido con Gutiérrez en San Miguel en un hotel, que éste le había dado \$40 pesos por gratificación de 300 tiros que le llevó y que también había participado con él en los saqueos de Guadalajara. Ella por su parte, negó haber llevado parque a Gutiérrez y que no lo conocía, ni traía cartas de él.

María Saavedra relató que el día que se encontró con Solís la invitó a tomar pulque y este le dijo que *“si no se iba a quedar con él esa noche, que le daba cuatro pesos”*. Ella se negó, pero al día siguiente se encontraron nuevamente, le hizo la misma proposición, por lo que le respondió *“que ella no se trataba de esa manera, aunque pobre i fea”*.⁷²⁸ El defensor de oficio de Saavedra alegó que el testigo era inhábil porque había *“rencor o mejor dicho odiándola uno de dichos testigos”* -refiriéndose a Solís- por lo tanto, su versión no era fidedigna. El Juez de Distrito confirmó que una confesión extrajudicial no se aceptaba como prueba plena pues los testigos “de oídas” revelaban una desconfianza natural, además el artículo 43 del código de procedimientos penales de Guanajuato no daba valor a este tipo de pruebas cuando judicialmente el acusado negara haber hecho tal confesión.

El caso de Mercedes Mesa es también significativo en este sentido pues la aparente negativa de sostener algún tipo de relación amorosa, sirvió para denostar su conducta, iniciarle un proceso judicial y poner en entredicho su reputación. A Mercedes

727 AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 3, expediente no. 88/1917.

728 AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 3, expediente no. 100/1917.

se le acusó de haber enviado una carta al bandolero Francisco Paloalto, en la cual lo incitaba a una emboscada. La misiva en cuestión dice lo siguiente:

Francisco Paloalto te mando que desir (sic) que ora es tiempo ven a darles en la madre a estos cabrones [ilegible] a qui estan en san guanico me tiene un cabron mula aquí ven quitarme, porque Rito Ila me olvido el ingrato ay te mando esas 2 carrilleras y aca te tengo otro poco de parque aber si me puedo pelar tambien te digo que acienda de roque esta sola para que los chingues ya no te pude escribir mas.

Mercedes Mesa es tu servidora⁷²⁹

La carta llegó a manos del capitán Manuel Plowes porque el mismo Paloalto se la entregó. Una vez aprehendida, se le obligó a repetir lo escrito para cotejar la letra, se consideró necesario que un perito calígrafo dictaminara si las cartas habían sido escritas por la misma persona, para esto se convocó al director de la Escuela Superior para Niñas. El peritaje concluyó que *“después de un minucioso y concienzudo examen de los dos manuscritos [...] fueron ejecutados por distintas personas”*. En una vasta exposición sobre el estilo de la escritura distinguió la inclinación de los trazos, la longitud de los palos de arriba, los trazos de doblez ascendente, las faltas de ortografía, etc. para llegar a su conclusión. Una vez hecho su peritaje, declaró que podría equivocarse, pero a menos que:

Mercedes Mesa esté dotada de mucha presencia de ánimo, y sea muy astuta y muy hábil, pero tales cualidades no son de suponerse en las personas de su sexo, clase y educación.⁷³⁰

A través de este caso, puede observarse que los prejuicios de género podían en ocasiones resultar positivos para las mujeres que se enfrentaban a la autoridad, como el hecho de negarles cualquier capacidad de pericia o astucia. A esta idea se suman además los prejuicios de clase y educación que se tenía hacia ciertos grupos sociales, al parecer poco dotados de entendimiento e incapaces de tener algún interés político, mucho menos si se era mujer.

729 Conservo la ortografía original. AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 5, expediente no. 162/1917.

730 AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 5, expediente no. 162/1917.

Como señalé, esta mujer llegó a la autoridad pues fue el propio Francisco Paloalto quien entregó la carta a la autoridad. ¿Qué interés podía tener un bandolero en que Mercedes Mesa fuera acusada? La respuesta considero que está contenida en otra carta, una que él mismo envía a la autoridad y donde expone lo siguiente:

Contestacion Señor capitan o el que fuere encargado de esta Brigada favor de tener cuidado con traiciones de sus putas, ay le devuelvo esa carta para que sepa a quien tiene; esa puta Merced Mesa fue de Apolonio mi hermano la conosco a la rastra traidora ya no puede con las calaveras de los cabrones que an muerto por ella si U le tiene lastima mandela para donde estoy yo, para darle su pago nadie como esa sabe los correderos y solo paga con cinco cartuchos: la traiba un pasifico trabajador gornalero no le dio gusto siendo ho[m]bre como pocos sin mescla de ningun partido no quiso andar conmigo pero vien aigan sus yemas que no es cochino....[ilegible] lo que pasa es que el cabron que la tenga merese una chinga por buey y pasante, el dia que no le de dinero o no se la coja, ese dia lo hase cabron asta en la cama. Estarias enllervado cabron paque alsastes esa infeliz cojida de todos mis soldados, y de los cajeteros de Celaya.⁷³¹

El tono altamente agresivo con que esta misiva se escribió visualiza varias cosas: primero destaco las líneas “no quiso andar conmigo”, que como en los casos anteriores refiere una negativa de la mujer a iniciar/continuar una relación amorosa con su denunciante; en segundo lugar tenemos la necesidad de poner en entredicho la reputación de una mujer utilizando como argumento una sexualidad libre; a los que se une el hecho de poner en duda la hombría de cualquiera que estuviera con una mujer con estas características. En su declaración Mercedes dijo que cuando se le aprehendió tenía cinco días de estar en amasiato con un soldado de las fuerzas del gobierno. ¿Será posible que Paloalto vengara esta acción porque ella prefirió a otro? ¿podemos decir que el final de su carta, que parece dirigida a alguien de manera directa: “estarás enyerbado cabrón”, sería un mensaje para este soldado?

Llama la atención que un perseguido por la ley como Paloalto, se haya tomado el tiempo para enviar una carta a las autoridades acusando a Mercedes Mesa. Si bien como destaca Kalyvas “es extremadamente difícil desvelar con un nivel aceptable de exactitud

731 Conservo la ortografía original. AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 5, expediente no.162/1917.

los motivos individuales que se encuentran por detrás de los actos violentos”,⁷³² este caso muestra el odio y deseo de venganza personal donde se aprovechó la violencia generalizada de la región suscitada por el movimiento revolucionario, una violencia selectiva que daba la oportunidad de satisfacer rencores reprimidos de manera inmediata y donde en estos casos, las mujeres llevaron la peor parte.

Los tres hombres que acusaron a estas mujeres y que refieren la negativa de ellas a una pretendida relación sentimental, tenían además una posición de autoridad en su comunidad. Paloalto desde su lugar de bandido, Aurelio Morales como soldado que ayudaba a la pacificación de zona en que vivía y Benjamín Solís como vigilante y capitán de la guarnición. Situación que aprovecharon para acusar a las mujeres. Por ejemplo, en el caso de María Saavedra, es el propio Benjamín quien la aprehende y pone a disposición del juzgado de primera instancia y Paloalto parece alertar a las autoridades mediante su carta sobre el peligro de mujeres como Mercedes Mesa.

Si estas denuncias tenían más de malicia que de verdad, el hecho es que derivaron en que las acusadas vieron coartada su libertad en tanto se hacían las investigaciones. Mercedes Mesa permaneció siete meses en prisión antes de ser absuelta por falta de pruebas. María Saavedra fue sentenciada a cinco meses de reclusión más \$100 pesos de multa, pero para cuando esto se determinó, ya llevaba diez meses en prisión. Delfina Reyes estuvo un mes en la prisión de Granaditas antes que el Juez de Distrito determinara que no había elementos para su acusación. A Victoria Arellano y Petra Bolaños no se les comprobó ninguna participación con los rebeldes, pero estuvieron mientras tanto dos meses veinte días en prisión.

El último caso que expongo es el de Paula Parada y María Concepción Estrada, el único donde al menos la Estrada aceptó tener relación con algunos bandoleros y de inicio estuvieron implicadas varias personas.⁷³³ En 1918 fueron aprehendidas por la Policía Judicial Militar en la Hacienda de San Ignacio de Pénjamo estas dos mujeres con 578 cartuchos, 122 mausser y el resto 30 x 30. El Capitán del Segundo Batallón de Pénjamo informó haber logrado la aprehensión de las mujeres gracias a que cayeron presos algunos hombres que andaban con el bandolero Chávez García y les interrogó

732 Kalyvas, Stathis, *La lógica de la violencia*, 2010, p. 45.

733 AHJ/CCJGTO/JPD/RP/ Caja 5, expediente no. 238/1918.

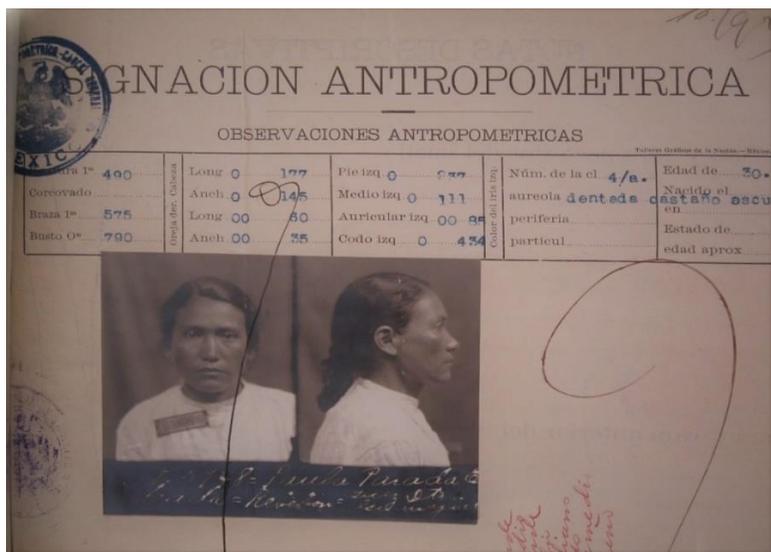
sobre la procedencia de sus armas, quienes afirmaron que algunas mujeres llevaban el parque, por lo que comisionó a los rendidos para que las aprehendieran cuando llegaran al campamento enemigo.

Un largo proceso se inició entonces, con contradicciones a cada paso en las declaraciones de las mujeres y los testigos. Porfirio Zendejas, yerno de María Concepción afirmó que él no tenía nada que ver y que era su suegra quien *“directamente trataba el parque y lo compraba a mujeres que él no conoce”*. Que aunque sus hijos le enviaban dinero de Estados Unidos, ella *“alucinada por las ganancias que tal comercio le producía se dedicó [...] al tráfico de parque”*. Ella aceptó que vendía cartuchos, que las fuerzas de García Chávez le pagaban a quince centavos cada cartucho y a ella se los vendían unos muchachos a diez centavos, en el lugar donde vendía tortillas.

Paula Parada declaró ser sobrina de María Concepción y que ayudaba como criada en la casa de Eulodio Zendejas, hermano de Porfirio (Ver imagen 4). Según Parada, Eulodio la había mandado tres o cuatro veces a llevar parque en carrilleras hechas de tela que se enrollaban en la cintura, por lo que recibía cinco o seis pesos. En su testimonio, esta mujer señaló que si hacía esto era porque Eulodio la amenazaba diciéndole que si no llevaba el parque la mataría.

En el transcurso de las indagatorias, a estas mujeres se les concedió libertad bajo fianza, pero la única que pudo otorgar la garantía de \$300 pesos que se les asignó fue María Concepción, por lo que Paula Parada continuó presa. Aunque posteriormente se giró orden de reaprehensión contra María Concepción, nunca fue localizada y el proceso continuó solamente contra Paula Parada. De la Alhóndiga de Granaditas fue trasladada a la cárcel de la ciudad de México.

Imagen 4. Fotografía de Paula Parada. Acusada de rebelión



Paula Parada
30 años
Soltera
Sirvienta
De pelo negro, color bronceado, cejas negras y escasas, nariz algo respingada, boca regular y labios delgados y sin señas particulares visibles, siendo de estatura regular.
Tiene un tatuaje que representa las letras "J.E." en la cara anterior tercio medio del antebrazo derecho

AHCCJ-GTO Ramo penal, Caja 5, expediente no. 238/1918.

En el caso de Paula Parada se suma una realidad más para las mujeres: la condición de clase. La circunstancia de ser doméstica la llevó a enrolarse de manera obligatoria -si atendemos que refirió ser amenazada de muerte- en el tráfico de armas y también habrá qué decirlo, que recibía un pago por esto, lo cual mejoraría sus ingresos económicos. Pero finalmente su condición de vida no mejoró pues fue puesta en prisión. A los tres años un mes obtuvo su libertad preparatoria en la ciudad de México y su abogado defensor señaló que *"la presa no posee bienes de fortuna, ejerce el trabajo de doméstica, cuyos productos destina a su subsistencia y con los cuales podrá vivir honradamente durante su libertad preparatoria [...] hasta que obtenga su libertad definitiva"*. Si María Concepción Estrada, que abiertamente aceptó vender armas, pudo pagar su fianza (y posteriormente huir) la marginalidad de Paula Parada la mantuvo en prisión, para salir y continuar trabajando como sirvienta.

Repasando los testimonios de estas mujeres acusadas de rebelión, ninguna afirmó tener algún interés político o una búsqueda por desestabilizar al gobierno o levantarse contra los poderes estatales, más bien son historias que en el ámbito local fueron producto de la inestabilidad general vivida en la zona y en el país, y tal situación pudo aprovecharse por las mujeres para verse beneficiadas económicamente, ya como comerciantes o en el menor de los casos, efectivamente traficando armas. Estas

circunstancias propiciaron que en el fuego cruzado de la revolución, las mujeres fueran privadas de su libertad bajo los ojos de la justicia, pero los entresijos de los testimonios han mostrado que al parecer el móvil principal fue más bien para saldar rencillas personales unidas inextricablemente a los roles de género imperantes. Situación que cambia al situarnos en otro contexto: la cristiada. Los procesos son contra mujeres, pero los móviles parecen ser otros, lo mismo que los resultados.

4.7 Delitos contra la seguridad interior. Mujeres procesadas por rebelión en el contexto cristero (1926-1929)

Analizo ahora el segundo periodo en el cual encontré nuevamente participación de mujeres en el delito de rebelión, que como señalé se desarrolló de 1926 a 1929, momento álgido que derivó en el llamado movimiento cristero. Guanajuato tuvo una especial participación y fue un proceso suscitado “como una defensa de la fe católica frente a los embates de un gobierno revolucionario anticlerical que, desde su perspectiva, buscaba la descristianización de la sociedad”.⁷³⁴

Ya desde 1923 hubo un primer incidente cuando el gobierno mexicano expulsó al delegado apostólico Ernesto Philippi por haber participado en la colocación de la primera piedra del monumento de Cristo Rey ubicado en el Cerro del Cubilete en el municipio de Silao, con la asistencia de alrededor de 50 000 católicos.⁷³⁵ El conflicto se agudizó desde 1925 cuando el presidente Calles impulsó la creación de una Iglesia católica mexicana independiente de Roma.⁷³⁶ El enfrentamiento entre el gobierno revolucionario y los cristeros abarcó el periodo de 1926 a 1929, por lo cual no resulta extraño que sean

734 Reyes Cruz, Berenice, *Origen y desarrollo del movimiento feminista en Guanajuato*, 2013, p.23. No ahondaré en los pormenores del movimiento cristero en Guanajuato, remito a algunos trabajos locales sobre el tema: Macías Cervantes, *Nuevos aspectos de la historia moderna de Guanajuato*, 2011, pp.21-39; Guzmán López, *La huella de la Revolución Mexicana*, 2011; Martínez A. José Antonio, *Los padres de la guerra cristera*, 2001; Blanco Mónica, *Breve historia de Guanajuato*, 2000.

735 El Papa Benedicto XV envió a México como su delegado a Ernesto Philippi con la consigna de respaldar a la ACJM (Asociación Católica de la Juventud Mexicana). En este periodo el clero tenía tres temas principales, a decir de José Antonio Martínez: la persecución religiosa por parte de los gobiernos revolucionarios, la penetración incesante del protestantismo y el socialismo. En Martínez, José Antonio, *Los padres de la guerra cristera*, 2001, p.113

736 Blanco, Mónica, *Breve historia de Guanajuato*, 2000, p.195.

justamente esos mismos años en los que se localizaron expedientes de mujeres procesadas.

Tabla 8. Perfil de las implicadas en delito de rebelión y sedición. Años 1926-1929

Acusada	Edad	Estado civil	Escolaridad	Oficio	Observaciones
Narcisa Aldana de Mújica	48 años	Casada	Sabe leer y escribir	Sin profesión por su sexo	Se le procesa por ataques al orden y a la paz pública (entregaba propaganda religiosa en las calles de Guanajuato)
Concepción Durán	26 años	soltera	Sabe leer y escribir	Dedicada a las labores de su sexo	Encuentran objetos religiosos en su casa
Teresa Durán	24 años	soltera	Sabe leer y escribir	Dedicada a asuntos domésticos	Encuentran objetos religiosos en su casa
Soledad Durán	23 años	viuda	Sabe leer y escribir	Labores de comercio	Encuentran objetos religiosos en su casa. Viuda de Nicolás Navarro, rebelde muerto en levantamiento sedicioso.
Alberta Jasso	40 años	viuda	Sabe leer y escribir	Dedicada al comercio	Se le asocia con Domingo Anaya
Juana López	26 años	soltera	Sabe leer y escribir	Costurera y corta calzado	
Teodosia Ríos	45 años	viuda	Sabe leer y escribir	Sirvienta	
Catalina Quintana	28 años	viuda	Sabe leer y escribir	Costurera	Detenida por aparecer en fotografías portando carrilleras
Paula Castañeda	64 años	viuda	Sabe leer y escribir	Florista	
Manuela Rodríguez	42 años	viuda	No sabe leer ni escribir	Da de comer a los soldados solteros	
Eulalia Ramírez	27 años	soltera	No sabe leer ni escribir	s/d	

Información extraída partir de los expedientes consultados en Casa de Cultura Jurídica de Guanajuato.

En conjunto el perfil de estas mujeres nos arroja que la mayoría eran viudas y solteras, condiciones que pudieron incidir en una mayor libertad de movimiento para participar en el movimiento cristero, ante la ausencia del control masculino del cual ya he hablado ampliamente, así como la mayor diversidad de oficios a los que dijeron dedicarse. Conocer los pormenores por los cuales fueron procesadas marca al menos

una incipiente pauta en el conocimiento de las mujeres guanajuatenses en este movimiento.

A diferencia de las mujeres acusadas por el mismo delito entre 1917 y 1918 donde no queda clara su activa participación, en este caso, la mayoría de las mujeres aceptaron los hechos que se les imputaron. Sus funciones en el movimiento fueron el abastecimiento de armas y pertrechos, dar información y ayudar a sacerdotes durante el movimiento. Una especie de guerra de baja intensidad que desde la clandestinidad tejió importantes redes de ayuda.

Por ejemplo, en 1927 fueron aprehendidas Soledad y Concepción Durán y su casa clausurada ya que ejecutaban actos religiosos clandestinamente. Según el parte policial, supieron de esto porque cuando se dirigían al monte de piedad de la ciudad ante la noticia de que había una aglomeración de gente que iban a sacar sus prendas empeñadas ante la noticia de que al día siguiente habría un saqueo. Al pasar por la casa de las Durán vieron que se formaban grupos que gritaban “VIVA CRISTO REY” y “MUERA CALLES”.⁷³⁷ Los agentes entraron a la casa y pudieron dar alcance a un hombre que huía entre las azoteas. Al aprehenderlo supieron que era José Pérez, sacerdote católico, al catear la casa encontraron una pieza a la que se entraba por una puerta disimulada por un clavijero de ropa, en su interior descubrieron una capilla con ornamentos, una relación de los bautizos que éste había efectuado, monedas envueltas en papel donde se indicaba las misas a las que estaban destinadas, y varios objetos religiosos.

Las mujeres dijeron que una noche anterior había llegado el sacerdote, al que conocían desde pequeño por ser amigo de la familia y les pidió hospedaje y ayuda para irse a Estados Unidos. Permanecieron alrededor de seis días en prisión hasta obtener una fianza. Todas ellas negaron que se efectuara algún culto religioso en su casa, contrario a lo dicho por el sacerdote pues indicó que había efectuado tres bautizos y realizado misas a donde concurrían “*además de la familia de la casa otras personas*”, pero que no tenían intención de realizar ningún levantamiento armado. Además, tomando

737 Durán, Soledad, 1927. Las mayúsculas están en el original.

en cuenta la lista de los enseres que se recogieron en su casa, parece ser que más bien negaron todo para no salir más perjudicadas ante las autoridades.⁷³⁸

El tráfico de armas en el que participan mujeres lo ejemplifico con el caso de Alberta Jasso y Juana López, Teodosia Ríos y Martina Maciel. Se les aprehendió con dos mil doscientos doce cartuchos que llevaban en chalecos de manta, por lo cual su proceso se inició por rebelión. La cabecilla de todo fue la señora Jasso. Contrató un coche que la llevara de León hacia el Talayote (cerca de Cuerámbaro, municipio al sur del estado de Guanajuato). En el camino fueron interceptadas por los agentes de policía quienes encontraron que la Jasso llevaba un chaleco con armas, Teodosia dos y Juana López tres, en el momento dijeron que se iban a encontrar con un individuo que llegaría a caballo y le entregarían el parque.

Las declaraciones fueron cambiando en el rumbo de la investigación, de primer momento la señora Jasso dijo que el parque se lo habían dado dos mujeres que venían de México y tocaron a su puerta ofreciendo 25 pesos si llevaba el parque a campo rebelde y lo entregaba a Domingo Anaya.⁷³⁹ Juana López confirmó esto, pero después dijo no ser cierto esto y que más bien Alberta le propuso viajar hacia la ciudad de México para traer entre sus ropas el parque y se le darían ochenta pesos. Ella fue a México junto con la sirvienta de la señora Jasso, al llegar a la dirección citada las señoritas que ahí vivían no le negaron nada *“sino que esa misma noche se dedicaron a preparar los corsets, acomodando el parque de referencia [...] los dichos corsets los traían sujetos al cuerpo debajo de la ropa sin que nadie sospechara nada en el tren”*.⁷⁴⁰

Finalmente Alberta Jasso aceptó lo dicho por Juana López. A las tres mujeres se les decretó formal prisión, excepto a Martina Maciel a quien parece que la casualidad unió en este episodio, pues era la madre del chofer y dice que vio que el carro que manejaba su hijo pasaba fuera de su casa y les pidió que la llevaran, pero ella creía que

738 El inventario de objetos que fueron recogidos en la casa de la familia Navarro arrojó lo siguiente: 1 cáliz, patena y cucharilla de metal plata dorada, 1 copón con su hijuela de plata dorada, 1 relicario de plata dorada, 1 platillo de latón, 2 vinajeras de cristal con un platillo de lo mismo, 1 misal, 1 ara de piedra onix, 2 manteles de lino, 1 alba, 1 cota 1 casulla 1 estola 1 manipulo 1 cingulo 1 bolsa y paño para el cáliz 10 pañuelos, 1 beliz de cuero 1 conopeo 1 camisa de capón y bonete, además de una grafonola que tenía discos religiosos, una máquina de escribir donde supuestamente hacían sus escritos de sedición y hostias.

739 Domingo Anaya fue un rebelde cristero que peleó en la zona de León y San Francisco del Rincón. Tenía su cuartel en la Hacienda de San Isidro en Acámbaro.

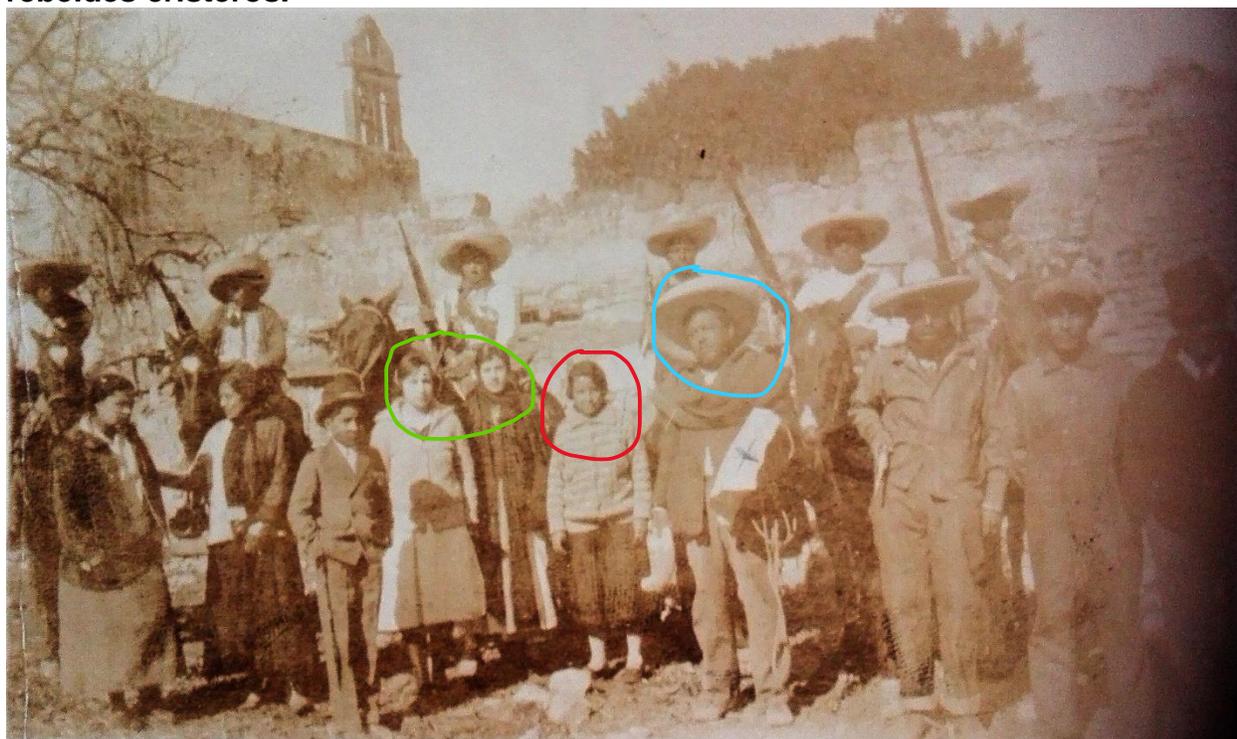
740 Jasso, Alberta, et.al., 1928.

iban de paseo. La violencia vertida por las autoridades contra los participantes de este delito se deja ver cuando conocemos que el chofer (que según la Jasso sabía del traslado del parque y según su madre desconocía del hecho) fue fusilado días después del incidente.

Este caso es interesante pues en el mismo proceso se interrogó a otra mujer, Catalina Quintana. No me queda claro cómo es que las autoridades llegaron a relacionarla en los hechos del tráfico de parque, la relación entre la Jasso y esta mujer es que a ambas se les imputan conexiones con el rebelde cristero Domingo Anaya. En el expediente obran una serie de fotografías que Catalina dice fueron sustraídas de su casa no sabe de qué manera, pero la autoridad a cargo del Gral. Daniel Sánchez dice que las encuentran en casa de Domingo Anaya.

Este expediente indica las estrechas relaciones que se tejieron entre diversas y extensas regiones del país durante el movimiento cristero. Una de las fotografías encontradas la presento abajo (imagen 5). La mujer señalada en el círculo rojo es Catalina Quintana, quien dijo frente a las autoridades que la foto había sido tomada en una hacienda ubicada entre Jerez y Zacatecas, a la que fue acompañando a las dos mujeres marcadas en el círculo verde, a quienes identificó como las hermanas María y María Luisa Ramírez y eran oriundas de León. Declaró que dichas hermanas habían estado presas en la ciudad de México y cuando fueron puestas en libertad se dirigían a San Antonio Texas, motivo por el cual llegaron a León y la invitaron a acompañarlas a Monterrey a ver a una hermana. Supuestamente hicieron escala en Zacatecas para ver a unas parientas, fue uno de esos días cuando estando de paseo de pronto llegaron unos hombres armados (los que aparecen en la foto) quienes les dijeron que se tranquilizaran, que solamente vigilaban los alrededores, casualmente pasó un fotógrafo ambulante y los hombres les dijeron que se tomaran una foto todos juntos. En la foto aparece un hombre que lleva una cobija, sombrero y reata llamado Epigmenio González a quien Catalina identificó como mayordomo de la hacienda (señalado en azul), pero según declaración de otros testigos a los que se les pidió identificar a las personas, dijeron que su nombre era Emigdio Rodríguez y que era cura de “Cañada de negros” en San Francisco del Rincón, Guanajuato.

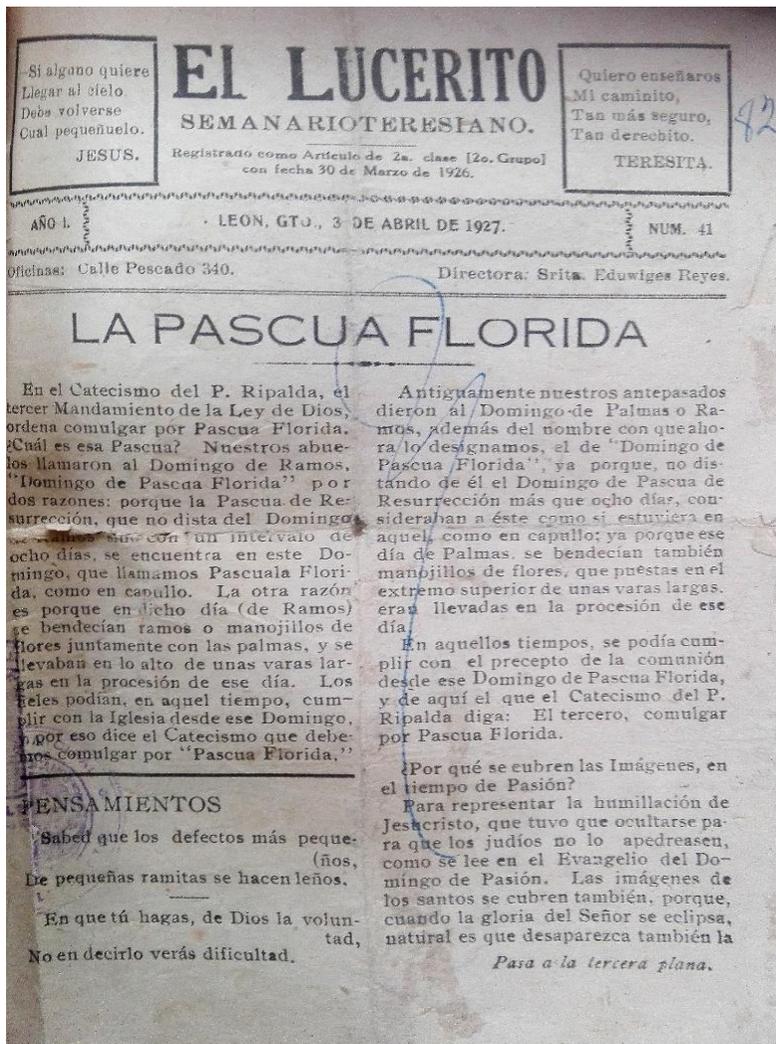
Imagen 5. Fotografía perteneciente a Catalina Quintana que muestra a supuestos rebeldes cristeros.



FUENTE: ACCJ-GTO, Criminal instruida en contra de Alberta Jasso, Juana López, Teodosia Ríos, Martina Maciel y Catalina Quintana por el delito de rebelión Juzgado 1º de Distrito penal, 1928, caja 1, exps. 1-40.

Aún otorga más datos Catalina Quintana al referir que las mujeres a las que acompañaba publicaban en León un periódico llamado *“El Lucerito”*. Pude localizar un ejemplar de éste en otro proceso e identificar que se trataba de un diario católico (ver imagen 6)

Imagen 6. Periódico El Lucerito



FUENTE: ACCJ-GTO, Juzgado 1º de Distrito penal, 1928, caja 1, exps. 1-40, causa 40, legajo 104.

En el interrogatorio se le preguntó por qué en otra foto aparecen las mujeres portando armas y Catalina relató que porque los individuos que las portaban se las ofrecieron para que se tomaran una fotografía con el hombre supuestamente llamando Epigmenio, a lo cual accedieron y tan luego como fueron retratadas, estos hombres armados se despidieron “y se fueron sin dar muestras de ser enemigos del gobierno”. En la foto se aprecia nuevamente a Catalina Quintana y a las referidas hermanas Ramírez.

Imagen 7. Mujeres portando armas y carrilleras



FUENTE: ACCJ-GTO. Criminal instruida en contra de Alberta Jasso, Juana López, Teodosia Ríos, Martina Maciel y Catalina Quintana por el delito de rebelión, Juzgado 1º de Distrito penal, 1928, caja 1, exps. 1-40.

El juez de Distrito consideró que no había pruebas suficientes para sentenciar a Catalina Quintana pues aunque aparecía retratada en medio de un grupo de individuos armados juntamente con otras señoritas, no era posible demostrar que estos individuos se encontraban levantados en armas.

De la publicación de un periódico de corte católico, a la prisión en la ciudad de México (no se sabe por qué estuvieron pero no sería difícil pensar que se les relacionó con actividad a favor de los rebeldes cristeros) las hermanas Ramírez viajaron a Zacatecas de paso hacia Monterrey, donde se encontraron con supuestos conocidos, uno de ellos resultó ser sacerdote y al parecer no solamente administrador de la hacienda, con destino final en San Antonio, Texas. Destino que se une al tráfico de armas de México a León y el infortunio de ser descubiertas. Un mapa que se extiende dándonos idea de las redes existentes en el conflicto cristero donde las mujeres tuvieron una activa participación. El proceso inició el 24 de marzo de 1928, de acuerdo con el reporte emitido

por el general de brigada de Irapuato dirigido al Juez de Distrito que llevó este caso, el cabecilla Domingo Anaya había muerto en un enfrentamiento en la Hacienda de San Isidro (donde tenía su campamento rebelde) entre los días 27 y 28 de marzo de 1928, es decir, tres o cuatro días después de que Alberta Jasso y las otras mujeres fueran aprehendidas. Quizá, de no haber sucedido esto, el parque hubiera llegado a su destino y la suerte de Anaya hubiera sido otra. Respecto a las mujeres, se sabe de acuerdo con el expediente que permanecieron en prisión hasta finales de abril cuando obtuvieron su libertad bajo caución por 1,500 pesos cada una.⁷⁴¹

El reparto de propaganda considerada “sediciosa” por las autoridades fue otro delito en el que encontré a mujeres involucradas. En 1926 Narcisa Aldana de Mújica fue llevada a la cárcel de la ciudad de Guanajuato por repartir propaganda religiosa.⁷⁴² El expediente incluye ejemplares de dichos folletos y uno de ellos se titula “*Los diez mandamientos del socio de la liga*”. Otra propaganda se titula ¡¡¡RABIA!!! ¡¡¡CONSUELO!!! ¡¡¡VERGÜENZA!!! [sic] Este último a grandes rasgos llamaba a la lucha contra el gobierno como un martirio por el amor a Cristo. Llamaba a los jóvenes y a quienes no se unían a la lucha como “*afeminados y pueriles, que no sabéis vivir sin el cine y el paseo al cantador o a la presa*”.⁷⁴³ En el mismo tono se dirigía a las madres que “*autorizan y acaso mandan a sus hijos al cine o al baile*”. Les llamaba “*católicos de azúcar, católicos afeminados y comodinos a quienes los sufrimientos amilanan, las tardanzas desalientan y las persecuciones y dificultades hacen volver la espalda*”.

El proceso terminó en enero de 1927 cuando el juez de Distrito declaró su libertad por falta de méritos. El Tribunal de circuito por su parte dijo que los impresos no tenían por objeto ridiculizar o desprestigiar las instituciones del país, ni constituían injuria a la nación mexicana, por lo tanto no había infringido ninguna disposición legal. Habían pasado 3 meses desde su aprehensión.

El tono en el que están redactadas estas publicaciones es un catalizador que mide las ideas que circulaban en aquellos unidos a los ideales en defensa de la religión

741 Jasso, Alberta, et. al., 1928.

742 Aldana de Mújica, Narcisa, 1926.

743 El Jardín del Cantador, existe aún en la ciudad de Guanajuato y en la época era un lugar de paseo para los habitantes, de la misma manera que la presa a la que refiere, que sigue siendo conocida como La Presa de la Olla y tiene también un amplio jardín.

católica, generalmente anónimos y con fuerte espíritu combativo como decía el décimo mandamiento de la propaganda que esta mujer repartía *“Ten seguridad absoluta en el triunfo. Unidos venceremos”*.⁷⁴⁴ Narcisa Aldana parecía tenerlo claro, pues según el agente de seguridad pública que la llevó a la cárcel municipal, era la tercera ocasión que la detenía entregando propaganda. Y como en otros casos que hemos visto a lo largo de este capítulo aludir al rol de género que la situaba en el hogar fue una estrategia utilizada ante las autoridades, pues dijo *“que sus ocupaciones como señora de su casa no le permiten andar efectuando repartos como el que se le imputa”*.

En una revuelta social, no solamente el abasto de armas resulta necesario para el éxito o sostenimiento de esta, también los materiales de uso cotidiano para los rebeldes son importantes. A esta actividad también dedicaron tiempo algunas mujeres. Es el caso de la señora Paula Castañeda viuda de Velázquez y su hija la señorita Josefina Velázquez. Desde el gobierno del estado se dio orden a la policía de León para que vigilara a ambas porque tenían noticia de que estaban relacionadas con los rebeldes; por ello se cateó su casa, encontrándose varias cartas emitidas por un sacerdote de apellido Salinas y la señora Velázquez. Ambas aceptaron desde un inicio su participación. Entre las cartas se encuentra una lista de encargos hechas por el sacerdote, se piden por ejemplo: “dos piezas de manta trigueña, navaja de rasurar, brocha para rasurar, asentador para asentar la navaja, una jabonerita”.⁷⁴⁵

Las misivas son escritas en un tono de confianza entre ambas partes. El sacerdote (que nunca escribe su nombre y sólo rubrica las cartas o pone las iniciales V.C.R o bien se hace llamar *“el huésped molesto”*) le llama *“Paulita”*, pide siempre que le salude a Fina (seguramente la hija llamada Josefina), le agradece por los tamales que le llegaron.

Lo que levantó sospechas fue que la señora Castañeda pidió en un comercio al que solía ir frecuentemente a surtirse la cantidad de 30 pantalones de mezclilla, varios metros de cantón (50 o 60), varias piezas de manta, telas para cortinas y vestidos de casa, por lo que el dueño sospechó que *“algunas manifiestamente no podían ser destinadas a su uso personal ni al de sus familiares”*. En su declaración sostuvo que había conocido al padre Salinas poco antes de la muerte de Obregón, pues necesitaba

744 Aldana de Mújica, Narcisa, 1926.

745 Castañeda vda. de Velázquez, Paula, 1929.

alguien que oficiara una boda, después de esto, lo tuvo oculto en su casa durante toda una noche, que se mantuvo en comunicación con él hasta que supo que se había levantado en armas, que además este sacerdote le había otorgado un nombramiento para recabar fondos para el sostenimiento del grupo.

Las razones que llevaron a las mujeres a cometer el delito de rebelión o sedición en este momento son distintas a aquellas que lo hicieron durante el periodo revolucionario, en que parece más bien fueron arrastradas por la necesidad económica o acusadas aprovechando la situación para saldar viejas rencillas. En el caso de las que participaron durante el movimiento cristero se nota una actitud más beligerante y convencidas de la importancia de su acción.

Consideraciones particulares

Al conjuntar los delitos en los que las mujeres incurrieron, es concluyente que el contexto de precariedad económica estuvo íntimamente ligado con la acción delictiva. A esto se suma el analfabetismo, la participación en oficios pocos remunerados o el desempeño casi exclusivo de la mayoría de ellas en labores domésticas.

Hacer un sondeo general de expedientes judiciales en Guanajuato permitió conocer que los delitos en que incurrieron en mayor medida las mujeres fueron los golpes, heridas y lesiones, lo que denota una apropiación de la violencia física para solucionar sus conflictos y en la mayoría de los casos el motivo fue por cuestión de celos en reclamo del derecho de exclusividad que creían tener sobre la pareja masculina. A reserva de que es necesario hacer una búsqueda más exhaustiva para obtener pruebas precisas, con los datos arrojados se puede afirmar que las mujeres a diferencia de los hombres (que como señalé en el capítulo anterior, recurrían a la violencia contra sus parejas), se enfrentaban en reyertas frontales contra otras mujeres.

Si a estos sumamos el infanticidio y homicidio, que como señalé el código penal clasificó dentro de los *Delitos contra las personas*, el índice de delitos en este renglón resultó ser el mayor. Además, es notable el nivel de violencia infligido sobre las víctimas. A las agresiones físicas se suman las verbales, empleadas casi siempre como primer recurso de ataque y cuyo objetivo era denostar la reputación de las mujeres y denigrarlas.

Lo anterior nos sitúa en lo siguiente: por un lado muestra que no todas las mujeres pudieron, les resultaba ajeno o bien no estuvieron dispuestas, a seguir los modelos para ellas diseñados desde varios frentes tales como la religión, literatura, educación y la ley, por mencionar algunos, y que les atribuyó características como la sumisión, debilidad o delicadeza. Pero por otro lado, tenemos que la ley -desde la cual me ubico en esta investigación- no estuvo desligada de valoraciones y significados planteados por una elite política y social, que diseñó bajo su corpus cultural el correcto comportamiento de aquellos a quienes iba dirigida. El resultado de esto es que no obstante la lejanía que las mujeres que cometieron alguna transgresión considerada como delito pudieran tener de estos parámetros que idealmente debían seguir; fueron juzgadas bajo estas valoraciones y quizá ello explique que en la práctica judicial encontráramos casos donde las sanciones propuestas por los jueces superaran lo prescrito en los códigos penales. O bien, que en casos como el delito de adulterio, la mayor sanción penal a la que estaban sujetas las mujeres fuera mayor que para los varones y que tuviera que ver con la idea de la sexualidad femenina confinada a la alcoba matrimonial y a la noción de familia como pilar de la sociedad.

No hay que olvidar que el control social informal jugó también un importante papel para denunciar las transgresiones. Por ejemplo, en el caso de las infanticidas generalmente fueron los vecinos, patrones y familiares quienes fungieron como el ojo vigilante para llevar el caso ante las autoridades. Para las empleadas domésticas significó estar siempre en la mirilla de sus patrones como potenciales ladronas -y aunque en ocasiones así hubiera sido-, la idea generalizada de la criminalidad en los grupos populares las convertía en culpables casi automáticamente. Idea que circuló profusamente también desde los textos de especialistas. Luis Lara y Pardo deja clara esta idea en su estudio sobre la prostitución en México de 1908, donde afirmó que “la servidumbre constituye por sí misma un grado, aunque menos acentuado de degeneración”, o Julio Guerrero las consideró como mujeres de “moral relajadísima”.⁷⁴⁶

La apuesta por limitar el arbitrio judicial y que las penas fueran tan claras que los jueces solamente tuvieran que ceñirse a lo prescrito en los códigos penales, significó para estas mujeres que robar objetos sin gran valor económico o comprar alimentos

746 Citado en Piccato, Pablo, *Ciudad de sospechosos*, 2010, p.236.

básicos con moneda falsa, redundara en años de cárcel. A esto debemos añadir que en algunos casos donde finalmente fueron absueltas, para cuando esto sucedía, llevaban meses en prisión, superando incluso en ocasiones la pena señalada por las autoridades. Así, la precaria condición económica que tenían antes de entrar a la cárcel se acentuaba una vez al ingresar a ésta.

Lejos de victimizar la situación femenina habrá que anotar que también supieron jugar el juego de la justicia. Aludiendo a las características de pobreza, ignorancia, precariedad y desesperación que los propios discursos de la élite destacaban en las mujeres, y que en algunos casos eran atenuantes ante la ley, ellas los adoptaron para buscar penas más benévolas, actuando en la medida de lo posible como agentes de cambio de su propia condición de vida y no como simples víctimas. Puede ser también el caso para las mujeres acusadas de adulterio, aunque difícil será conocer los motivos reales que llevaron a las mujeres a cometerlo (si bien en ocasiones y de manera incidental refieran abandono, maltrato conyugal, irresponsabilidad económica) vale la pena preguntar hasta qué punto y a pesar de que conocieran los roles femeninos y masculinos de su propio contexto, también fue permeando el deseo de tener una sexualidad más abierta y permisiva ante los estrictos cánones dictados para ellas. No obstante que esta cultura patriarcal diera menos oportunidades para vivir el deseo sexual y tuviera consecuencias más serias sobre ellas.

La particularidad regional que ofreció tratar el delito de circulación de moneda falsa me permitió abonar al tema de la criminalidad femenina. El acceso más fácil al manejo de los metales que una ciudad minera como Guanajuato ofrecía pudo ser un detonador, como señalé, para que las mujeres tuvieran en este ilícito una manera para allegarse de recursos. Al igual que en los casos de robo, este delito fue utilizado por las mujeres con fines casi exclusivos de subsistencia.

Ante los pocos documentos encontrados para el periodo revolucionario en Guanajuato, los expedientes de mujeres perseguidas por el delito de rebelión fueron un hallazgo significativo, aunque no sean muchos, me permitieron reconocer cómo ellas fueron blanco de una violencia selectiva -por el hecho de ser mujeres- donde los acusadores atacaron principalmente la ruptura de roles de género y la violencia generalizada en el territorio mexicano sirvió como una arena donde las disputas

personales se utilizaron como actos de revancha. Resultó interesante también ver cómo el mismo delito puede tener diferentes motivos dependiendo del contexto en que se desarrolla. Así, el tema de las procesadas por rebelión durante el conflicto cristero denota que su participación fue toda una cruzada en defensa de la fe católica. Asimismo, el que la mayoría fueran pertenecieran a las clases media y alta, habla de la profunda religiosidad de este estrato (o al menos en el caso femenino) y de la región guanajuatense toda vez que no fueron visibles en otro delito y a lo largo de la temporalidad que ocupa esta investigación.

Ni la apuesta liberal que vio en el Estado un garante en el desarrollo de las instituciones e infirió al sistema de justicia una especial atención; ni el porfiriato con su idea de orden y progreso, ni los reclamos que hicieron a este sistema durante el periodo revolucionario y llevarían a poner en la mirilla los reclamos de justicia social, ni la posrevolución que vio en la lucha armada una necesidad para -ahora sí-, sentar las bases de un sólido país; fueron suficientes, pues a través de los testimonios detallados en este capítulo -ya por las mujeres, hombres u operadores de la justicia- reconocemos que el rezago económico y las grandes diferencias sociales, continuaron como problema enquistado en el país; tenemos que ser pobre era difícil, pero aunado a la condición de género, resulta que ser mujer, pobre y delincuente lo fue aún más.

Conclusiones generales

La estrategia del Estado de implementar una legislación que consideraron necesaria y acorde a los últimos años del siglo XIX se reprodujo en varias regiones. Guanajuato entre ellas. En este trabajo de investigación propuse el estudio de la administración de justicia y de la justicia penal como eje, teniendo a las mujeres como protagonistas y a Guanajuato como escenario. Me centré en identificar el funcionamiento de un sistema de género en ambos rubros que derivó en una distinta aplicación dependiendo de a quién se dirigía: mujeres u hombres. Abordé lo anterior a partir de dos perspectivas: mediante el análisis de la violencia ejercida hacia las mujeres por sus parejas sentimentales y en segunda instancia a través de la transgresión femenina cuando cometieron algún delito. Los resultados que puedo anotar son los siguientes:

Respecto a la legislación penal hay que destacar la preocupación por parte de los guanajuatenses especialistas en derecho (sobre todo de la capital del estado) por ir a la par de las discusiones que sobre leyes se daban y cuyo epicentro era la Ciudad de México. Los abogados locales discutieron ampliamente cuestiones como el arbitrio judicial, la erradicación de la pena de muerte y la implementación del sistema penitenciario o la importancia de la ley como única fuente del derecho, además pugnaron por garantizar al acusado ciertos derechos y emitir constituciones estatales.

Analizar la redacción de ciertos artículos contenidos en los códigos penales permitió observar una estrecha correspondencia entre lo que se consideraba un correcto comportamiento de los individuos y su transgresión; sobre todo cuando se afectaba el orden familiar (adulterio o concubinato). Se mantuvo como premisa la fidelidad conyugal, el matrimonio como pilar fundamental de la familia y la sexualidad constreñida a éste. Incluso cuando eran las mujeres quienes transgredían este orden, recibieron penas más severas respecto de los varones.

Sin embargo en delitos donde las mujeres eran víctimas (como violación, estupro o violencia por sus parejas) al comparar los códigos de Guanajuato con el del Distrito Federal las penas fueron menores respecto a este último, lo que mantuvo una desventaja para ellas al momento de enfrentarse a la justicia y muestra una ley y administración de justicia guanajuatense más conservadora en estos órdenes.

Ahora bien, en delitos en que la ley no hizo distinción por razón de género (golpes, heridas, lesiones), también implicó desigualdades para ellas; pues no podemos clasificar bajo el mismo rasero un pleito entre varones que al calor de los ánimos riñen en una cantina o en la calle, que cuando los golpes y lesiones eran contra la pareja femenina, pues hay que considerar que estas agresiones ocurrieron en su mayoría en el espacio privado u hogar doméstico (lo que hacía más difícil demostrar los hechos) y que las agredidas tenían estrechos vínculos con sus agresores (tanto sentimentales como económicos), por lo tanto eran más vulnerables. Tampoco era lo mismo una pena pecuniaria por cometer algún delito para un hombre que obtenía un ingreso, por muy precario que fuera, que para una mujer cuya dependencia económica era casi absoluta. Aunque la neutralidad legal impidió ver estos matices, tampoco podemos culpar de ello a los jueces cuya función era aplicar la ley.

Hay que reconocer que en la práctica judicial, motivo de nuestro segundo eje de análisis, que en la mayoría de los casos los jueces se ajustaron a lo dictado por la ley y los hombres y mujeres que por una u otra razón enfrentaron juicios penales o establecieron demandas ante la justicia, obtuvieron un proceso; no obstante los evidentes los obstáculos que enfrentó el sistema judicial en Guanajuato para realizar de manera óptima sus labores, tales como la falta de recursos o la resistencia de jueces y abogados a trabajar en el aparato judicial dadas sus precarias condiciones laborales.

Aunque en pocos momentos, también constaté que el interés por erradicar el pluralismo normativo no ocurrió de la noche a la mañana y los jueces y abogados defensores aún recurrían a “viejos ordenamientos” como las Partidas o la Novísima Recopilación; o en el catálogo de las penas aplicaron algunas que supuestamente se erradicarían a partir de la promulgación de los códigos penales (por ejemplo la pena de obras públicas en Guanajuato); esta situación se detectó sobre todo en los primeros años que recorre esta investigación.

Las resoluciones de los jueces en los procesos de violencia hacia las mujeres no generaron discrepancias sobre la aplicación de la ley, aludir a ideas de clase dada la ignorancia y poca educación de los agresores nos revela a jueces y defensores quienes como miembros de una élite intelectual consideraban que era una realidad entre las clases populares, de hecho la poca variación en la dinámica de este fenómeno en los

pocos más de sesenta años que abarca la investigación, refiere la gravedad que la violencia hacia las mujeres tenía como problema social, pero a la par, lo común que fue para los jueces y defensores resolver estos conflictos en los tribunales ante lo extendido de la práctica.

El hallazgo de fundamentaciones de jueces y abogados defensores que justificaban -o minimizaban- las agresiones de los varones a partir del rompimiento de modelos de conducta femeninos, se dieron en el menor de los casos respecto al universo de expedientes; pero nos revelan la persistencia de un corpus cultural común que resultó favorable para los agresores. Las autoridades judiciales castigaron el exceso de la violencia, no los motivos que los agresores refirieron para hacer uso de ésta.

En pocas ocasiones se encontró una distancia entre la norma y la práctica judicial, estos fueron durante el periodo revolucionario y la cristiada, y para casos de delincuencia femenina. Las mujeres se quejaron de haber sido agredidas físicamente o que sus declaraciones fueron tomadas bajo presión por alguna autoridad militar o la policía. A pesar de estos testimonios, los jueces desestimaron esto al momento de emitir sus sentencias; infiero que durante las etapas más violentas, el Estado recurrió a estas prácticas prohibidas para imponer el orden a toda costa, aún sobre los derechos de los individuos. De hecho sería durante el estallido revolucionario que los estragos en Guanajuato se sintieron de manera más latente: aproximadamente 50 gobernadores, entre constitucionales, interinos y encargados del despacho de 1910 a 1933.⁷⁴⁷ Esto pone en la mesa un Guanajuato que vivió una difícil situación a la que se sumó -o en parte fue producto de- la inestabilidad nacional y de los cuales la justicia no quedaría exenta.

Respecto al tercer eje de análisis (las visiones propias de hombres y mujeres que se enfrentaron a la justicia) cabe anotar lo siguiente: primero que la violencia hacia las mujeres está subregistrada y seguramente muchos casos no llegaron a las autoridades, pues en el transcurso de las declaraciones varias mujeres refirieron haber sido golpeadas con anterioridad, o bien conocemos de los casos porque alguien más acudió en su nombre ante las autoridades o cuando el delito era evidente (en los casos de muerte).

747 Barrera Zapata, Rolando et. al, *La administración pública en Guanajuato*, s/f, p. 85-96.

Los argumentos dados por los varones para agredir a las mujeres se mantuvieron a lo largo del periodo analizado y tenían que ver con la ruptura de los modelos femeninos (no obedecer, contestar de mal modo, no preparar alimentos, entre otros) modelos que se nutrían de otros órdenes como el religioso o desde publicaciones periódicas, por mencionar algunos. La transgresión a este orden social detonó en violencia en su contra. En todos los casos la violencia física fue evidente y con resultados que podían ser severos; en las pocas ocasiones en que ellas agredieron a los varones, el resultado nunca fue grave. Si bien las mujeres pudieron exagerar los golpes, el hecho es que siempre se comprobaron ante la justicia.

Contemplar en la investigación la situación de las delincuentes permitió dar cuenta que al igual que los varones agresores, también recurrieron a argumentos de género en el terreno de la justicia para obtener penas más benignas. De la misma manera, el que la mayor cantidad de delitos en los que incurrieron fueran los de golpes, heridas y lesiones muestra que no adoptaron esa sumisa y dócil posición que el discurso imperante les impuso.

En esta tesis he dejado de lado la violencia que al interior de la familia podía ejercerse sobre otros miembros, como las hijas (os), sin embargo habrá que mencionar que también existió y que si bien los varones la ejercían en mayor medida, no eran los únicos, pudiendo participar las madres y parientes cercanos, esto habrá que mencionarlo porque entonces el abanico de la violencia se extiende hacia otros miembros vulnerables y hace aún más grave este problema. Una veta más para futuras investigaciones es justamente tomar a las mujeres (madres sobre todo) que al interior de la familia pueden ser potencialmente violentas.

Existe una estrecha relación entre la comisión de un delito y la precaria condición de vida, como en el caso del robo, otro de los delitos con mayor participación femenina, en el cual el móvil se manifiesta más como una búsqueda por paliar la pobreza de manera temporal (si nos atenemos a los objetos robados) una mera estrategia de apremiante sobrevivencia, que la posibilidad de una significativa mejoría en la condición de vida.

Habrà que señalar también que existió una constante a lo largo del periodo que ocupa esta investigación y que las cifras acerca de la delincuencia femenina se mantuvieron en gran medida estables. Así, el discurso que veía en la modernidad un

peligro para las mujeres en tanto que las costumbres se relajarían, en la práctica no se sostiene. De hecho, existe una diferencia sustancial entre expedientes donde los involucrados en actos criminales eran varones (en ocasiones con una diferencia incluso un poco más del doble). Justamente la explicación puede radicar en el éxito que los mecanismos de control informal tuvieron sobre ellas. Constreñirlas de manera más acuciosa a la vigilancia doméstica limitó su acción en la esfera pública y por lo tanto una participación menos activa en actos violentos, situación contraria en el caso masculino, no obstante que la población masculina y femenina estaban casi a la par.⁷⁴⁸

De acuerdo con el último punto de análisis, que versa sobre las particularidades regionales de Guanajuato respecto a otras del país, anoto varias conclusiones y pendientes. Una deuda que queda en esta investigación es conocer el perfil de los administradores de la justicia guanajuatense en este periodo, su formación académica y posterior desarrollo profesional pues sin duda abonaría aún más al entendimiento de la impartición de justicia en Guanajuato; indagar sobre la influencia que tuvo en su formación el Colegio del Estado como cantera de futuros abogados, que a diferencia de otras regiones del país (sobre todo las más alejadas de la Ciudad de México) no contaron con estos centros de enseñanza en esos momentos.

Esta investigación es un intento más por denunciar los problemas que un sistema como el patriarcado genera en la sociedad, y debo decir, Guanajuato no fue la excepción, más bien una región más que se suma al vasto territorio mexicano que comparte una problemática común. Guanajuato siguió sosteniendo creencias que versaban sobre la dinámica social de las relaciones entre los sexos, y en el caso de la violencia hacia las mujeres, la tendencia se mantuvo a lo largo de estos más de sesenta años: los hombres golpean a las mujeres, sustentados en una serie de patrones sociales que serían avalados por la ley y la administración de justicia. Esto no significa que la investigación no tenga nada novedoso, sino todo lo contrario, reafirma la dificultad que han tenido las mujeres a lo largo de su historia para conseguir condiciones de igualdad y trato digno.

Otro hallazgo regional que detecté fue a través de los delitos de rebelión y sedición, que se unen al contexto generalizado de violencia existente en el país en

748 Según el quinto censo de población en 1930 existían en el estado de Guanajuato 483, 541 hombres y 504, 260 mujeres. En *Quinto censo de población, 1930*, cuadro IX, p.16.

momentos como la Revolución Mexicana o la Cristiada y se dan exclusivamente (al menos en el caso femenino) en estos procesos coyunturales. Durante la Revolución mexicana parece ser que las mujeres fueron más bien arrastradas por la ola de violencia generalizada y no tanto por una adhesión política específica o un plan de ataque contra el gobierno; no así durante el movimiento cristero en el que las mujeres aceptaron haberse involucrado en defensa de la fe. Este delito por sí mismo deja una veta abierta a futuras investigaciones, pues señalé reiteradamente que las mujeres que participaron en la comisión de algún delito fueron mujeres de clases populares; sin embargo, los hallazgos mostraron que las mujeres procesadas por rebelión durante el conflicto cristero pertenecían generalmente de clases medias o altas.

La propia conformación social del estado de Guanajuato, fuertemente influenciado por la doctrina cristiana permitió que en este momento el ataque (o lo que se consideró como tal) a la iglesia católica generara una participación entre miembros hasta antes ajenos a la arena de la justicia penal. Es desde la comisión de este delito que pude observar el fuerte sentimiento religioso que aún permeaba en la zona guanajuatense y que puede explicar entonces porqué en las leyes guanajuatenses se mantuvieron ideas más apegadas a la religión en el orden de la familia, cuando en la ciudad de México iban, aunque lentamente, quedando atrás.

Pero también debo decir que los testimonios de las mujeres que se involucraron en delitos de rebelión en el contexto cristero, reflejan una conciencia de la importancia en su participación, me atrevo a señalar que no todas fueron influenciadas -u obligadas- por los sacerdotes católicos; sus testimonios me permitieron observar que se asumieron como aliadas, reconocían la importancia de su papel en el movimiento, arriesgaron su vida en aras de lo que creían justo, publicaron periódicos e increparon a los varones -poniendo el dedo en la llaga del sistema de género- criticando su poca valía y arrojo cuando la religión les necesitaba.

Si bien las cristeras de Guanajuato no hablan en ningún momento de feminismo, el ambiente que ya para finales de los años veinte se vivía, pudo ser una influencia que hizo que las mujeres de clases acomodadas y medias reconocieran que su participación social iba más allá de los muros del hogar y la familia.

Una particularidad regional más fue el delito de circulación de moneda falsa, donde las mujeres tuvieron especial participación. El hecho de que la mayoría de estos procesos se diera en la ciudad de Guanajuato, como sostuve puede deberse a que la gente (ellas incluidas) sabían el “*know how*” en el manejo de metales dada la tradición minera de la localidad y eso facilitó la comisión de este ilícito.

Los historiadores (as) teorizamos los dramas individuales en un intento por entender la complejidad social, y gracias a esto podemos concluir cosas, tener datos, estadísticas, hacer generalizaciones; pero esto mismo genera que se desdibuje a cada persona: hombre, mujer, niño, niña que encontramos en los testimonios de archivo, quienes vivieron una experiencia única como parte de su propio drama. La individualización de cada situación es imposible para el trabajo de historiar, como muestra esta investigación, sin embargo, quiero dejar patente que cada mujer que nutrió esta tesis tuvo nombre y apellido y de manera individual resolvieron sus conflictos, dolorosos y violentos casi siempre. Espero que sus historias de vida sirvan para desde el presente visibilizar un evidente problema que aún nos aqueja: la violencia contra ellas y las diferencias en las motivaciones que tiene una mujer respecto a un varón cuando delinque. Espero haber logrado que estos complejos intersticios no siempre evidentes, se hicieran un tanto visibles.

Gracias a todas las Marías, Juanas, Franciscas, Jacintas, a esos cientos de mujeres que nutrieron este ejercicio de investigación.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

Adiciones al Plan de Guadalupe y decretos dictados conforme a las mismas, Veracruz, 1915.

Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Libros de actas.

Archivo Histórico de Guanajuato.

Archivo Histórico General del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica. Guanajuato.

Archivo Histórico de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Constitución Política de 1857.

Constitución Política del Estado de Guanajuato, 1861.

Constitución política del Estado de Guanajuato.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Chauveau Adolphe, Faustin Hélie, *Théorie de Code Pénal*, Imprimerie et Librairie Générale de Jurisprudence Marchal et Billard, París, 1887.

Decretos expedidos por el Cuarto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en los años 1871 a 1873. Guanajuato, Imprenta del Estado a cargo de Justo Palencia, 2ª. de Alonso, letra J. 1881.

Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española, con todas las voces (sic.), frases, refranes y locuciones usadas en España y las Américas Españolas. Madrid, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Editores, Calle del Príncipe, no.4, 1853, Tomo I y II.

Escrache, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense*, por Don Joaquín Escriche y con citas del Derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, México, Impreso en la Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837.

Escrache, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* por Don Joaquín Escriche Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid, París, Librería de Rosa y Bouret, 1851.

Estadísticas sociales del porfiriato. 1877-1910, Secretaría de Economía, Dirección General de Estadística, México, 1956.

Gomez, Antonio, *Varia resolutiones juris civilis, communis, et regii, editio novissima, cui praeter annotationes Emanuelis Soarez a Ribeira, accesserant illustrationes, sive additiones Joannis de Aylo Laynez in fine cujusque capitis oppositae, cum índice general, Matriti, Typis Viduae et filii Petri martin, 2 tomos, 1794.*

Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma, Madrid, 1782.*

Mejía, Miguel, *Errores constitucionales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo. Refutación de los muchos errores que han invadido la jurisprudencia constitucional y exposición de los buenos principios, México, Tipografía de "La época", 1886.*

Memoria leída por el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guanajuato Licenciado Manuel Muñoz Ledo en la solemne instalación del décimo Congreso Constitucional, verificada el 15 de septiembre de 1882. Guanajuato, Imprenta del Estado a cargo de J. Palencia, 2ª. de Alonso, Letra J, 1882.

Memoria del Estado libre y soberano de Guanajuato, Joaquín Obregón González, 1894.

Quinto censo de población, 15 de mayo de 1930, Estado de Guanajuato, México, D.F., Dirección General de Estadística, vol. III, tomo IX, 1935.

Codificaciones y Leyes

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 1889.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 1871.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1870.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal, 26 de mayo; de 1928.

Código de Procedimientos Federales, 1898.

Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado de Guanajuato, 1882.

Código de Procedimientos Penales concordado con el código penal, por el Lic. Ricardo Rodríguez, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Herrero hermanos editores, 1902.

Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado de Guanajuato, 1911.

Código penal francés, 1810.

Código Penal para el Estado de Guanajuato formado por una comisión de abogados a consecuencia de la invitación dirigida por el H. Congreso para que se hicieran observaciones al presentado por el Señor Diputado Licenciado Don Andrés Tovar, México, Imprenta de I. Escalante y Cía, Bajos de San Agustín, núm. 1, 1870.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, México, 1872.

Código Penal del Estado de Guanajuato, 1880.

Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias. Obra dispuesta por el Licenciado Antonio A. de Medina y Ormaechea, México, Imprenta del Gobierno, T.I, 1880.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 1929.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, 1931.

Datos para el estudio del nuevo Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884. Documentos oficiales relativos a la reforma del Código civil y notas comparativas del Nuevo Código con el Código de 1870 por Miguel S. Macedo, abogado de los Tribunales de la República y Secretario de la Comisión encargada de la reforma, México, Imprenta de Francisco de Díaz de León, Calle de Lerdo núm.3, 1884.

Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo VII, 5ª. época, número 75, 23 de noviembre de 1917.

Exposición de los cuatro libros del Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Estado de Guanajuato, 1877.

Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de Guanajuato, 1895.

Ley Orgánica para el Gobierno y Administración interior de las Jefaturas Políticas del Estado de Guanajuato, 1891.

Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales, 1903.

Ley sobre Relaciones Familiares, 12 de abril de 1917.

Medina y Ormaechea, Antonio A., *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias,* México, Imprenta del Gobierno, 1880.

Proyecto de un Código civil mexicano formado de orden del Supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra, México, Imprenta de Vicente G. Torres, San Juan de Letrán núm. 3, 1861.

Proyecto de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formado de orden del Supremo Gobierno por los CC. Licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. Libro I. México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José M. Sandoval, 1870.

Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1922.

Fuentes hemerográficas

La República. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. 1871-1876.

El Aguijón. Periódico independiente de política, comercio, literatura, variedades, anuncios, etc. Tom. I., Guanajuato, domingo 17 de septiembre de 1871, núm. 2.

El Aguijón. Periódico independiente de política, comercio, literatura, variedades, anuncios, etc. Guanajuato, lunes 1º de abril de 1872.

El Noticioso. Periódico Moderno de Información. Miembro de la Cámara Nacional de Comercio de Guanajuato, 7 de septiembre de 1924.

El Noticioso. Periódico Moderno de Información. Miembro de la Cámara Nacional de Comercio de Guanajuato, 23 de noviembre de 1924.

La Voz de Guanajuato. Semanario Independiente. Guanajuato, Tomo I, 19 de abril de 1891, núm. 13.

La Voz de Guanajuato. Semanario independiente. Guanajuato, Domingo 23 de Agosto de 1891, núm. 31.

Libros y revistas

Acosta Galán, Roberto, "El jurado popular", en *Criminalia*, año XLVI, núm. 1-12. Enero-diciembre de 1980, pp.117-124.

Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM-IIJ, Serie Estudios Jurídicos, 2004.

Agüero, Alejandro, *Espacio local y jurisdicción criminal en el antiguo régimen: la justicia penal en Córdoba del Tucumán (siglos XVII y XVIII)*, Tesis de doctorado, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2003.

Agüero, Alejandro, "Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional", en Lorente Sariñena, Martha (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, 2007, pp-21-58.

Alvarenga Venutolo, Patricia, *Identidades en disputa. Las reinenciones del género y de la sexualidad en Costa Rica de la primera mitad del siglo XX*, San José, Costa Rica, Editorial de la U.C.R., 2012.

Amorós, Celia, "Conceptualizar es politizar", en P. Laurenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (coords.) *Género, violencia y derecho*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009.

Arenal Fenochio, Jaime del, "El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, COLMICH, UAM, UNAM-IIH, COLMEX, 2008, pp.303-322.

Arendt, Hanna, *Sobre la violencia*, El libro de bolsillo, Ciencia política, Alianza Editorial, Madrid, 2006.

Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres en la ciudad de México. 1790-1857*, México, Siglo XXI editores, 1988.

Arrom, Silvia Marina, "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX", México, pp.493-518, 1981.

Ávila, Alfredo, "Principio y fin de siglo: 1701 y 1808 en Nueva España", en Carmen Yuste (coord.), *La diversidad del siglo XVIII novohispano. Homenaje a Roberto Moreno de los Arcos*, México, UNAM, 2000.

Bailón Vásquez, Fabiola, *Mujeres en el servicio doméstico y en la prostitución. Sobrevivencia, control y vida cotidiana en la Oaxaca porfiriana*, México, El Colegio de México, 2014.

Barrera Zapata, Rolando, et. al., *La administración pública estatal en Guanajuato. Antecedentes históricos y temas contemporáneos*, Guanajuato, Instituto de Administración Pública de Guanajuato, s/f.

Batiza, Rodolfo, "Las fuentes de la codificación civil en la evolución jurídica de México", en José Luis Soberanes (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM/IIJ, 1984, pp.155-162.

Berdejo Bravo, María del Carmen, *Regir y formar. Institucionalización jurídica y educativa de las mujeres mexicanas (1880-1884)*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2011.

Blanco, Mónica, *Revolución y contienda política en Guanajuato, 1908-1913*, México, El Colegio de México-UNAM, 1995.

Blanco, Mónica, Alma Parra, et. al., *Breve historia de Guanajuato*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, Serie Breves Historias de los Estados de la República Mexicana, 2000.

Bosch, Esperanza, Victoria A. Ferrer, Aina Alzamora, *El laberinto patriarcal. Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*, Anthropos Editorial, España, 2006.

Briseño Senosiain, Lilian, "La moral en acción. Teoría y práctica durante el porfiriato", en *Historia Mexicana*, octubre-diciembre, 2005, año/vol. LV, número 002, El Colegio de México, pp. 419-460.

Buffington, Robert, *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, México, Siglo XXI, 2001.

Buffington, Robert, "La violencia contra la mujer y la subjetividad masculina en la prensa popular de la ciudad de México en el cambio de siglo", en Claudia Agostoni y Elisa Speckman Guerra (editoras), *De normas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina (1850-1950)*, México, UNAM, IIH, 2005, pp.287-325.

Burke, Peter, José Carazo, "La nueva historia socio-cultural", en *Historia Social*, no.17, otoño 1993, pp.105-114.

Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, 2 tomos.

Camposo, Javier, *Origen, evolución y funcionamiento actual del Ministerio Público*. Tesis para obtener el título de abogado y notario público, Guanajuato, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1944.

Cárdenas Gutiérrez, Salvador, *Historia de la Justicia en México, s. XIX y XX*, tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Cárdenas Gutiérrez, Salvador, "El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XVIII, 2006, pp.169-182.

Carlen, P. "Criminal Women and Criminal Justice: The Limits to, and Potential of, Feminist and Left Realist Perspectives", en J. Young y R. Matthews (comps.), *Issues in Realist Criminology*, Londres, Sage, 1992.

Castañeda, Patricia, *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia, 1790-1821*, México, editorial Hexágono, 1989.

Caselli, Elisa (coord.), *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2016.

Certeau, Michel de, *"Estrategias y tácticas"*, 2000.

Cerva Cerna, Daniela (coord.), *Varias miradas, distintos enfoques: los estudios de género a debate*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2017.

Cervera León, José Samuel, *Élites políticas y lucha por el poder en Guanajuato 1917-1943*, Guanajuato, Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad de Guanajuato, 2001.

Connaughton, Brian, Sonia Pérez Toledo, *La construcción de la legitimidad política en México, México*, El Colegio de Michoacán/UAM/UNAM/COLMEX, 2008.

Corona Azanza, Rocío, “Los Gritos de Dolores”. Violencia y relaciones de género en Dolores Hidalgo durante el porfiriato, México, Tesis de Maestría en Historia (Estudios Históricos Interdisciplinarios), Universidad de Guanajuato, 2011.

Corona Azanza, Rocío, “He dominado la pasión que me hizo delinquir. Mujeres criminales en las peticiones de indulto. Guanajuato 1920-1930”, en *Vicio, prostitución y delito: Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, Speckman, Elisa y Vázquez Fabiola (coords.), México, IIH-UNAM, 2016, pp.309-343.

Covarrubias, José Enrique, *La moneda de cobre en México, 1760-1842. Un problema administrativo*, Serie Historia Moderna y Contemporánea 34, México, IIH-UNAM, Instituto Mora, 2000.

Cruz Barney, Oscar, *La Codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

Cházaro, Laura y Rosalina Estrada (editoras), *En el umbral de los cuerpos. Estudios e antropología e historia*, México, El Colegio de Michoacán, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005.

Diccionario jurídico mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1989, 4 vols.

Elias, Norbert, “El cambiante equilibrio de poder entre los sexos”, en Norbert Elias, *Conocimiento y poder*, Madrid, Ediciones La Piqueta, 1994, pp.121-166.

Farge, Arlette, *La vida frágil. Violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*, México, Instituto Mora, 1994.

Fernández Aceves, María Teresa, “Los debates en torno a la historia de mujeres y la historia de género” en *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX*,

Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México, 1824-1871)* Tesis de Doctorado en Historia, UNAM, 2013.

Foucault, Michel, “La vie des hommes infâmes”, *Les Cahiers du chimin*, no 29, 15 janvier 1977, Dits Ecrits Tome III, text no. 198, pp.7-30.

Galindo Garfias, Ignacio, “El Código civil de 1884, del Distrito Federal y Territorio de Baja California”, Cátedra magistral, México, IJ-UNAM, pp.9-20.

García Peña, Ana Lidia, *El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, México, El Colegio de México, UAEM, 2006.

García Peña, Ana Lidia y René García Castro (coords.), *Manual de metodología para la consulta de expedientes históricos de las Casas de la Cultura Jurídica*, México, SCJN, 2010.

Garriga, Carlos, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *Istor. Revista de historia internacional*, no. 16, 2004, pp.13-44.

Gelles, R.J., "Determinants of Violence in the Family: Toward a Theoretical Integration", *Contemporary Theories About the Family*, Burr, Hill, Nye and Ress, The Free Press, London, 1979, pp.549-581.

Giddens, Anthony *Un mundo desbocado*, Madrid, Taurus, 2002.

Gonzalbo Aizpuru Pilar, Cecilia Rabell Romero (coord.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1996.

Gonzalbo, Pilar y Cecilia Rabell, "Diálogo abierto sobre la familia latinoamericana", en *La familia en el mundo iberoamericano*, Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (compiladoras), México, Instituto de Investigaciones Sociales Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

Gonzalbo Aizpuru Pilar, Cecilia Rabell Romero (coord.), *La familia en el mundo Iberoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Sociales, 1994.

Gonzalbo, Pilar, "Violencia y discordia en las relaciones personales en la ciudad de México a fines del siglo XVIII", en *Historia Mexicana*, octubre-diciembre, año/vol. LI, número 002, El Colegio de México, 2001, pp. 233-259.

González, María del Refugio, "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)", en Libro del Cincuentenario del Código Civil, México, UNAM, 1978, pp.95-136.

González, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos, núm. 31, 1983, [citado 9-01-2012], Formato html, disponible en internet, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=320>, ISBN 968-58-0177-0.

González Mínguez, César, "Sobre historia de las mujeres y violencia de género", en *Clío y Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, España*, (ejemplar dedicado a la violencia de género en la Edad Media), coord. por Iñaki Bazán Díaz, no.5, 2008, pp.13-23.

González Montes, Soledad, Julia Tuñón. *Familias y mujeres en México: del modelo a la diversidad*. Mexico, El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 1997.

Guerra, Francois-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 2 vols., 2003.

Gutiérrez Urquijo, Natalia María, "Los delitos de aborto e infanticidio en Antioquia, 1890-1930", en *Historia y Sociedad*, Medellín, Colombia, no. 17, Julio-Diciembre de 2009, pp.159-177.

Guzmán López, Miguel Ángel, *La participación del gobierno del Estado de Guanajuato en el movimiento decembrista de 1876*, México, Ediciones La Rana, 1999.

Guzmán López, Miguel Ángel, *La huella de la Revolución Mexicana en Guanajuato (1917-1940) Seis estudios sobre historia económica regional*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 2011.

Héritier, Françoise, *Masculino/Femenino II. Disolver la jerarquía*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

Hernández Díaz, Linda Martín, *Ciudadanas en ciernes: mujeres en el estado de Guanajuato, 1910-1937*, Tesis de Maestría en Historia (Estudios Históricos Interdisciplinarios), Universidad de Guanajuato, 2013.

Hernández Hernández, Daniel, *De gavilleros, bandidos y sospechosos. Rebeliones en Guanajuato vistas desde procesos judiciales federales, 1917-1924*. Tesis de Licenciatura, Universidad de Guanajuato, 2013.

Hespanha, António Manuel, "El estatuto jurídico de la mujer en el derecho común clásico", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, no.4, 2001, pp.71-87.

Infante Vargas, Lucrecia, Adriana Maza Pesqueira y Martha Santillán Esqueda, *Lo personal es político. Las mujeres en la construcción del ámbito público. México, siglos XIX y XX*, México, Nueva Alianza, 2016.

Jagoé Catherine, Alda Blanco y Cristina Enríquez de Salamanca, *La mujer en los discursos de género. Textos y contextos en el siglo XIX*. Barcelona, Icaria Editorial, 1998.

Kalyvas, Sthatis N., *La lógica de la violencia en la guerra civil*, Madrid, Ediciones Akal, 2010.

Kluger, Viviana, "Casarse, mandar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: un estudio del deber-derecho de obediencia a través de los pleitos entre cónyuges", *Fronteras de la Historia*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, núm.8, 2003, pp.131-151.

Kluger, Viviana "El expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica. Su utilidad para el estudio de la historia de la familia colonial iberoamericana," en *Passagens. Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica*, Universidade Federal Fluminense, vol.1, núm. 1, enero-junio 2009, Rio de Janeiro, Brasil, s/p.

Lagarde, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, UNAM, 2005.

Lanuza, Agustín, *Historia del Colegio del Estado*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 1998.

Larrauri, Elena (comp.), *Mujeres, Derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, 1994.

Larrauri, Elena, "Género y derecho penal", Conferencia dictada en el marco del seminario "Violencia contra las mujeres, Derecho penal y Políticas Públicas", realizado los días 26 y 27 de septiembre del 2002, organizado por el Colegio de Abogados de Costa Rica. En línea en http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_interinteres/ponencia%20elena%20larrauri.pdf.

Larrauri, Elena, *La herencia de la criminología crítica*, México, Siglo XXI editores, 2012.

Lima, Malvido, María de la Luz, *Criminalidad femenina. Teorías y reacción social*, México, Editorial Porrúa, 2004.

Lipsett-Rivera, Sonya, "La violencia dentro de las familias formal e informal", en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell Romero (coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma de México, 1996, pp. 325-340.

Lozano Armendares, Teresa, "Si no por amor...por miedo: violencia conyugal y temor al deshonor en el México colonial", en Elisa Speckman Guerra, Claudia Agostoni, Pilar Gonzalbo Aizpuru, (coords.), *Los miedos en la historia*, México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 37-57.

Lozano, Armendares, Teresa, *La criminalidad en la Ciudad de México. 1800-1821*, México, UNAM, 2010.

Lozano Serna, Edmundo Iván, "El primer Código Penal de Guanajuato (1871)", en *Epíkeia. Revista de Derecho y Política*, núm. 14, Universidad Iberoamericana, Campus León, Junio 2010, pp. 1-18.

Macías Cervantes, César Federico, *Ramón Alcázar. Una aproximación a las élites del porfiriato*, México, Ediciones La Rana, 1999.

Macías Cervantes, César Federico, (coord.), *Del porfirismo al Cardenismo. Aspectos de la Historia Moderna de Guanajuato*, México, Gobierno del Estado de Guanajuato, Colección Participación, 2009.

Macías Cervantes, César Federico (coord.) *Nuevos aspectos de la historia moderna de Guanajuato*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 2011.

Mantecón Movellán, Tomás, "Justicia y fronteras del derecho en la España del Antiguo Régimen", en Caselli, Elisa (coord.), *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía*

Hispanica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX), Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp.25-58.

Marmolejo, Lucio, *Efemérides guanajuatenses o datos para formar la historia de la ciudad de Guanajuato*, 2 vols., edición facsimilar de la primera edición 1911, México, Universidad de Guanajuato, 2015.

Martínez A. José Antonio, *Los padres de la guerra cristera*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 2001.

Martínez Delgado, Gerardo, *Funcionamiento urbano y administración de justicia. La vida de las clases populares en la construcción nacional, Aguascalientes 1860-1914*, Trabajo inédito, 2007.

Meyer Cosío, Francisco, *El final del porfirismo en Guanajuato*, México, Colección Nuestra Cultura, 1993.

Moctezuma Yano, Patricia, et. al, "Desarrollo productivo y comercio artesanal" en Patricia Moctezuma et. al. (coords.), *Guanajuato: aportaciones recientes para su estudio*, México, El Colegio de San Luis, A.C./Universidad de Guanajuato, 2004, pp.409-456.

Montiel y Duarte, Isidro, *Vocabulario de Jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edición facsimilar de la edición original de la Imprenta de la V. e hijos de Murguía, 1878, México, 2007.

Mora Carvajal, Virginia, "Mujeres e Historia en América Latina: en busca de una identidad de género", en *Entre silencios y voces: género e historia en América Central, 1750-1990*, Eugenia Rodríguez Sáenz (ed.), San José, Costa Rica, editorial de la Universidad de Costa Rica, 2000, pp.1-20.

Muchembled, Robert, "Fils de Caïn, enfants de Médée. Homicide et infanticide devant le parlement de Paris (1575-1604)", en *Annales, Histoire et Sciences Sociales*, 62^e année, no.5, Sep/Oct 2007, pp. 1063-1094.

Muchembled, Robert, *Una historia de la violencia. Del final de la Edad Media a la actualidad*, Madrid, Paidós, 2010.

Muñiz, Elsa, *Cuerpo, representación y poder. México en los albores de la reconstrucción nacional, 1920-1934*. México, Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Azcapotzalco, 2002.

Muñoz Luis, *Comentarios al Código civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928*. Antecedentes, concordancias, legislación conexas, jurisprudencia, prontuario e índices, Ediciones Lex, México, 1946.

Narváez Hernández, José Ramón, "La mujer justiciable en la historia de México, breve reflexión", en Jaime del Arrenal, Elisa Speckman Guerra (coords.), *El mundo del derecho*.

Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX), México, Porrúa, pp. 321-347.

Noyola, Inocencio, "La formación de un delito: fabricación y circulación de moneda falsa en San Luis Potosí, 1868-1909, en *Historia Judicial Mexicana. Criminalidad y delincuencia en México, 1840-1938*, México, SCJN, 2009, pp.1-23.

Núñez Cetina, Saydi, *El homicidio en el Distrito Federal. Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución (1920-1940)*, Tesis de Doctorado en Antropología Social, México, CIESAS, 2012.

Núñez Fernanda, "Los secretos para un feliz matrimonio. Género y sexualidad en la segunda mitad del siglo XIX", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, no. 33, enero-junio 2007, pp. 5-32.

Ortega Noriega, Sergio, "Los documentos judiciales novohispanos como fuentes para la historia de la vida cotidiana", en Alicia Mayer (coord.), *El historiador frente a la historia. Religión y vida cotidiana*, México, UNAM/IIH, 2008, pp. 33-42.

Ortega y Gasset, José, Ideas y creencias, consultado en file:///C:/Users/USER/Downloads/ideas-y-creencias%20(1).pdf (diciembre 2019)

Palafox Menegazzi, Alejandra, "Justicia, regulación sexual y feminidad en la ciudad de México (1827-1870), en *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, Universidad de Antioquia/Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa, Colombia, no.2, 2013, pp.9-30.

Palomo de Lewin, Beatriz. "Vida conyugal de las mujeres en Guatemala (1741-1871)" en Eugenia Rodríguez Sáenz, (ed.), *Mujeres, Género e Historia en América Central durante los siglos XVIII, XIX y XX*, Costa Rica, UNIFEM Oficina Regional de México, Centroamérica, Cuba y República Dominicana, Plumsock Mesoamerican Studies, 2002, pp. 25-34.

Piccato, Pablo, *City of Suspects. Crime in Mexico City, 1900-1931*, Duke University Press, Durham and London, 2001.

Preciado de Alba, Carlos Armando, *Clase política, elecciones y estructuras legislativas. Guanajuato 1833-1853*, Guanajuato, Ediciones La Rana, 2010.

Prieto Sanchíz, Luis, *La filosofía penal de la Ilustración*, México, INACIPE, 2003.

Pulido Esteva, Diego, *¡A su salud! Sociabilidades, libaciones y prácticas populares en la ciudad de México a principios del siglo XX*, México, El Colegio de México, 2014.

Pulido Esteva, Diego, "Las meseras en la Ciudad de México, 1875-1919", en Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vásquez (coords.), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, UNAM, 2016, pp.15-47.

Ramos Escandón, Carmen, "Cuerpos contruidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de "fin de siècle", en Julia Tuñón (comp.), *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, El Colegio de México, 2008, pp.67-106.

Reyes Cruz, Berenice "Origen y desarrollo del movimiento feminista en Guanajuato, 1960-2000", Universidad de Guanajuato, Tesis de Maestría en Historia (Estudios Históricos Interdisciplinarios), 2013.

Rivera Reynaldos, Lisette Griselda, "Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea], Coloquios, Puesto en línea el 19 noviembre 2006, consultado el 19 septiembre 2012. URL: <http://nuevomundo.revues.org/2835>; DOI: 10.4000/nuevomundo.2835.

Rivera Reynaldos, Lisette Griselda, "Criminales, criminalizadas y delatoras", en Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vásquez (coords.), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, UNAM, 2016, pp. 346-370.

Rodríguez Sáenz, Eugenia, "*Leyes que me amparan...*" *Divorcio y violencia de pareja en Costa Rica (1800-1950)*, Heredia, Costa Rica, Editorial Universidad Nacional, 2006.

Rojas Sosa, Odette María, *La ciudad y sus peligros: alcohol, crimen y bajos fondos. Visiones, discursos y práctica judicial, 1929-1946*, Tesis de Doctorado en Historia, México, UNAM, 2016.

Ruggiero, Kristin, "Honor, Maternity, and the Disciplining of Women: Infanticide in Late Nineteenth-Century Buenos Aires", *Hispanic American Historical Review*, volumen 72, número 3, Agosto 1992, pp. 353-373.

S/A, *Guanajuato en la voz de sus gobernadores. Compilación de informes de gobierno 1917-1991*, Guanajuato, Gobierno del Estado de Guanajuato s/f.

S/A, *Guanajuato de 1810 a 1995*, México, INEGI, 1997.

Sánchez Rangel, Oscar, *La transformación de la economía tradicional mexicana. Guanajuato: mutaciones costosas durante la primera mitad del siglo XX*, Tesis de Doctorado en Historia, México, El Colegio de México, 2012.

Sanchís Prieto, Luis, "La filosofía penal de la Ilustración española". Homenaje al doctor Marino Barbero Santos in memoriam. Salamanca, Cuenca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001, pp. 489-510.

Santillán, Esqueda, Martha, *Delincuencia femenina, representación, prácticas criminales y negociación judicial. Ciudad de México, 1940-1954*, Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

Santillán Esqueda, Martha, "Narrativas del proceso judicial: castigo y negociación femenina en la ciudad de México, década de los cuarenta", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, no. 48, julio-diciembre 2014, México, UNAM, pp.157-189.

Santillán Esqueda, Martha, “Vida nocturna, mujeres y violencia”, en *Vicio, prostitución y delito: Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, Speckman, Elisa y Vázquez Fabiola (coords.), México, IIH-UNAM, 2016, pp.282-308.

Schwerhoff, Gerd, “Justice et honneur. Interpréter la violence á Cologne (XVe-XVIIIe siècle)”, en *Annales, Histoire, Sciences Sociales*, 62^e année, no.5, Sep/Oct 2007, pp.1031-1061.

Scott, James, *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, México, Era, 2000.

Scott, Joan Wallach, *Género e historia*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Sección de obras de historia, Serie clásicos y vanguardistas en estudios de género, 2011.

Speckman Guerra, Elisa, “Disorder and Control: Crime, Justice and Punishment in Porfirian and Revolutionary Mexico”, en *A Companion to Mexican History and Culture* (ed W. H. Beezley), Wiley-Blackwell, Oxford, UK, University of Arizona, USA; 2011.

Speckman, Guerra, Elisa, “Los jueces el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México 1871-1931)”, en *Historia Mexicana*, vol. LV, no. 220, abril–junio de 2006, México, pp. 1411-1466.

Speckman Guerra, Elisa, “El Código de Procedimientos Penales de José Hilarión Romero Gil. Una breve presentación”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 1998, XXII, México, pp.393-410.

Speckman, Guerra, Elisa, “Las tablas de la ley en la era de la modernidad. Normas y valores en la legislación porfiriana”, en Claudia Agostoni y Elisa Speckman (editoras), *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2001 (Serie Historia Moderna y Contemporánea 37), pp. 241-270.

Speckman Guerra, Elisa, “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)”, en Salvador Cárdenas Aguirre (coordinador), *Historia de la justicia en México (siglos XIX y XX)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp.743–788.

Speckman, Guerra, Elisa. *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872 - 1910)*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM-El Colegio de México, 2002 (Reimpreso en 2007).

Speckman Guerra, Elisa, “Morir a manos de una mujer: homicidas e infanticidas en el porfiriato”, en Felipe Castro y Marcela Terrazas (coord.), *Disidencia y disidentes en la Historia de México*, México, UNAM/IIH, 2003, pp.295-319.

Speckman Guerra, Elisa, “Reforma legal y opinión pública: los códigos penales de 1871, 1929 y 1931”, en *La reforma de la justicia en México*, México, El Colegio de México, 2008, pp.575-614.

Speckman Guerra, Elisa, "De barrios y arrabales: entorno, cultura material y quehacer cotidiano", en Aurelio de los Reyes (coord.), *Historia de la vida cotidiana en México*, México, El Colegio de México, Tomo V, Siglo XX. Campo y ciudad, 2011, pp. 17-47.

Speckman, Guerra, Elisa, "Las flores del mal: mujeres criminales en el porfiriato", *Historia Mexicana*, vol. XLVII, n. 185, julio-septiembre de 1997, pp. 183-229.

Speckman Guerra, Elisa, "Del Antiguo Régimen a la modernidad. Reflexiones en torno a la justicia (1821-1931)", *Criminalia*, septiembre-diciembre de 2006, vol LXXIII, núm.3, pp.3-44.

Speckman Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, UNAM/IIH, 2014.

Stern J., Steve, *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, México, FCE, 1999.

Tepichin, Ana María, et. al, (coords.), *Los grandes problemas de México. Relaciones de género*, México, COLMEX, T. VIII, 2010.

Tobler, Hans Werner, *Raíces y razones. La Revolución Mexicana, transformación social y cambio político 1876-1940*, México, Alianza Editorial, 1997.

Torres Falcón, Marta, "Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de derechos humanos", en Tepichin, Ana María, et. al., (coords.), *Los grandes problemas de México. Relaciones de género*, México, COLMEX, T. VIII, 2010, pp. 59-83.

Torres Medina, Javier, "La ronda de los monederos falsos. Falsificadores de moneda de cobre, 1835-1842", en José Antonio Bátiz y José Enrique Covarrubias (coords.), *La moneda en México, 1750-1920*, México, Instituto Mora, Colmich, Colmex, IIH-UNAM, 1998.

Trujillo Bretón, Jorge Alberto, "Por una historia socio-cultural del delito", *Takwá*, núms. 11-12, primavera-otoño, 2007, pp. 11-30.

Tuñón, Julia (comp.), *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, El Colegio de México, 2008.

Tuñón, Julia, "Torciéndole el cuello al filme: de la pantalla a la historia", en Mario Camarena Ocampo y Lourdes Villafuerte García (coords.), *Los andamios del historiador. Construcción y tratamiento de fuentes*, México, 2001, AGN-INAH, pp.337-358.

Uthoff López, Luz María, *Las finanzas públicas durante la Revolución. El papel de Luis Cabrera y Rafael Nieto frente a la Secretaría de Hacienda*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 1988.

Uzeta Iturbide, Jorge, "Ejidatarios y chichimecas: identidad india a través de la formación de un ejido guanajuatense", en Patricia Moctezuma Yano, et. al (coords.), "Desarrollo productivo y comercio artesanal" en Patricia Moctezuma et. al. (coords.), *Guanajuato:*

aportaciones recientes para su estudio, México, El Colegio de San Luis, A.C./Universidad de Guanajuato, 2004, pp.

Vidales Quintero, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el porfiriato*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Plaza y Valdés, 2008.

Van Young, Eric, *Economía, política y cultura en la historia de México. Ensayos historiográficos, metodológicos y teóricos de tres décadas*, México, El Colegio de México, El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de San Luis, El Colegio de Michoacán, 2010.

Vázquez García, Verónica, "Mujeres que respetan su casa: estatus marital de las mujeres y economía doméstica en una comunidad nahua del sur de Veracruz", en *Familias y mujeres en México*, Soledad González, Julia Tuñón (comps.), México, 1997, El Colegio de México, pp.163-193.

Vendrell Ferré, Joan, "Antropología y género: esbozo histórico y perspectivas para el estudio antropológico del género", en Daniela Ceva Cerna (coord.), *Varias miradas, distintos enfoques: los estudios de género a debate*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2017, pp.45-75.

Vidales Quintero, Mayra Lizzete, *Legalidad, género y violencia contra las mujeres en Sinaloa durante el porfiriato*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Instituto Sinaloense de las Mujeres, Plaza y Valdés, 2009.

Vidaurri Aréchiga, Manuel, *La culpabilidad en la Doctrina Jurídico-Penal Española*, Guanajuato, 2003, Departamento de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Guanajuato.

Villafuerte García, Lourdes, Teresa Lozano, et. al., "La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el Provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica", en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 38, no.038, México 2008, pp.87-161.

Wolfgang, Marvin E. y Franco Ferracuti, *La subcultura de la violencia*, México, FCE, 1982.

[Escriba aquí]

ANEXO 1. Expedientes consultados sobre violencia hacia las mujeres por sus parejas sentimentales

Núm.	Implicados	Delito	Fuente	Año
1	Acosta María Ponciana y Lucio Aguilar.	Golpes	AHDH. Caja 13, legajo no.2	1879
2	Acosta Ramona y Zabolón Puente	Golpes	AHPJ. Juzgado 2º. Menor de Salamanca. Caja 1	1906-1907
3	Aguilar Refugio y Crescencio Grimaldo	Golpes	AHDH. Caja 13, legajo 2	1880
4	Aguirre Zenaida y Marcos González	Lesiones	AHDH. Caja 63, legajo 2	1899
5	Alcalá Modesta y Cecilio Molina	Heridas	AHDH. Caja 35, legajo 1	1889
6	Almaguer María Feliciana y Espiridión Villanueva	Golpes	AHDH. Caja 54, legajo 2	1896
7	Armas Amada e Ynés Armas	Golpes	AHDH. Caja 13	1880
8	Arredondo Ma. Micaela y Guadalupe Molina	Heridas	AHDH. Caja 22, legajo no.2	1884
9	Arredondo Norberta y Policarpo Solís	Homicidio	AHDH. Caja 6, serie Ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia, legajo 5	1906
10	Arias Francisca y Benito Martínez	Heridas	AHDH. Caja 10, legajo 1	1879
11	Barragán Severiana y Hesiquio Martínez	Golpes	AHDH. Caja 10, legajo 1	1879
12	Cabrera Marina y Francisco Rincón	Heridas	AHDH. Caja 13, legajo no.2	1880
13	Cabrera Gertrudis y Juan Ramírez	Heridas	AHDH. Caja 13, legajo no.2	1880
14	Calderón María Reyes y Atanasio Guerrero	Lesiones	AHDH. Caja 51, Causas criminales	1894
15	Cardona, María Lucía y Casimiro Mata	Lesiones	AHDH. Caja 13, legajo no. 3	1882
16	Carrillo Agustina y Julio Ramírez	Golpes	AHDH. Caja 10, legajo no. 1	1879
17	Carrillo Agustina y Julio Ramirez	Golpes	AHDH. Caja 13, legajo no. 2	1880
18	Casas María Epitacia y Doroteo Ramírez	Golpes	AHDH. Caja 62, legajo no. 1	1898
19	Cisneros María y Francisco Domínguez	Homicidio	APJG. Juzgado de Primera Instancia Penal, Pénjamo	1930
20	Corona María	Adulterio	APJG. Juzgado de Primera Instancia Penal, Pénjamo	1930
21	Déciga, María Romualda y Antonio Muñoz	Lesiones	AHDH. Caja 13, legajo 3	1882
22	Espinosa María Bartola y Natividad Medrano	Golpes	AHDH. Caja 4, legajo no. 3	1877
23	Espinosa Norberta (no se indica nombre del esposo)	Golpes	AHDH. Caja 35, legajo no. 1	1889
24	Esquivel María Dionicia y Marcelino Contreras	Golpes	AHDH. Caja 45	1892
25	Esquivel Toribia y José Ynés Rodríguez	Golpes	AHDH. Caja 13, legajo 2	1880
26	Estrada María Alejandra e Hilario Sánchez	Golpes	AHDH. Caja 22, legajo no. 2	1884
27	Estrada Teodora y Benito Rubio	Golpes	AHDH. Caja 13, legajo no. 2	1880
28	Flores Antonia y Pedro Morales	Heridas	AHDH. Caja 38	1890
29	Fonseca Natalia y Antonio Ríos	Golpes	AHDH. Caja 45, legajo 2	1892
30	Fonseca Natalia y Antonio Ríos	Divorcio	AHPJ. Civil Dolores Hidalgo	1890-1895
31	Fuentes Eleuteria y Paulin Godínez	Heridas	AHDH. Caja 45, legajo no. 2	1892
32	Gaitán Dionisia y Genaro González	Heridas	AHDH. Caja 9, legajo no. 2	1879
33	Gallardo María Jacinta y José Guadalupe Larrea	Golpes	AHDH. Caja 54, legajo no. 2	1896
34	Gallegos Eduvigis y Margarito Domínguez	Lesiones	AHDH. Caja 14, legajo no. 3	1881
35	Gamboia Tomasa	Golpes	APJG. Juzgado de Primera Instancia Penal, San Luis de la Paz, expediente no. 56	1880
36	García Delfina y Santaana Marín	Lesiones	AGEG, Secretaría General de Gobierno, Segundo Departamento,	1931

[Escriba aquí]

ANEXO 1. Expedientes consultados sobre violencia hacia las mujeres por sus parejas sentimentales

			Justicia y Defensoría civil, expediente 2.15.53, Carpeta 2.13, Asuntos penales	
37	García Dominga	Divorcio	APJG. Juzgado de Primera Instancia Civil, Celaya, expediente no. 109	1919
38	García de la Cruz Juana y Francisco Saguaya	Herida	AHDH. Caja 9, legajo 2	1899
39	García Isabel y Jesús Pérez	Lesiones	AHDH. Caja 22, legajo no. 2	1884
40	García Magdalena y Sixto Olais	Golpes	AHDH. Caja 35, legajo no. 1	1889
41	Godínez Epifania y Prisciliano Gómez	Heridas	AHDH. Caja 10, legajo no. 2	1899
42	Godínez María Celsa y Margarito Rodríguez	Golpes	AHDH. Caja 63, legajo 2	1879
43	Godínez Nazaria y Emeterio Godínez	Golpes	AHDH. Caja 51	1894
44	González Eduvigis y Cayetano de Anda	Herida	AHDH. Caja 35	1889
45	González Homóbona y Angel Armas	Golpes	AHDH. Caja 35, legajo no. 1	1889
46	González Ma. Apolinar y Dionicio Herrera	Herida	AHDH. Caja 35, legajo no. 1	1889
47	González Ma. Candelaria y Gabino Torres	Heridas	AHDH. Caja 10, legajo no. 2,	1879
48	González María de Jesús y Pedro Zúñiga	Herida	AHDH. Caja 13	1880
49	González María del Refugio y Teófilo Velázquez	Herida	AHDH. Caja 10, legajo 2	1884
50	González María Salomé y Juan Carrillo	Herida	AHDH. Caja 30, legajo 2, folder 2	1887
51	González Narcisa y Jesús Zárate	Herida	AHDH. Caja 35, legajo no. 1,	1889
52	González Nicolasa y Vicente de Anda	Heridas	AHDH. Caja 13, legajo 2	1880
53	González Romualda y León Castillo	Herida	AHDH. Caja 35, legajo no. 1	1889
54	González Tirza y Clemente Juárez	Herida	AHDH. Caja 38	1889
55	González Tirza y Ricardo Juárez	Heridas	AHDH. Caja 38	1890
56	Gutiérrez Bonifacia y José Juárez	Golpes	AHDH. Caja 35, legajo no. 1	1889
57	Hernández Antonia y Ciriaco Torres	Herida y golpes	AHDH. Caja 10, legajo no. 2	1879
58	Hernández Maximiliana y Encarnación Hernández	Lesiones	APJ. Juzgado de Primera Instancia Penal, Pénjamo, expediente 18	1886
59	Hernández Plácida y Austacio Grimaldo	Heridas	AHDH. Caja 21, legajo no.2	1883
60	Herrera Luisa y Felipe Palacios	Golpes	AHDH. Caja 9, legajo 2	1879
61	Herrera Marta y Bernardino Rosales	Herida	AHDH. Caja 54, legajo no. 2	1896
62	Jaramillo Ma. Paula y Jesús Rangel	Heridas	AHDH. Caja 22, legajo no. 1	1884
63	Jiménez Ma. Rita y Francisco Abúndez	Lesión y golpe	AHDH. Caja 19, legajo no. 2	1833
64	Juárez Carlota y Santiago Ramírez	Golpes	AHDH. Caja 9, legajo no. 2	1880
65	Juárez Crescenciana e Yldefonso García	Lesiones	AHDH. Caja 63, legajo 2	1899
66	Juárez Petra y Nazario Hernández	Lesiones	AHDH. Caja 22, legajo 2	1884
67	Lara María de la Luz y Pablo Velázquez	Golpes	AHDH. Caja 54, legajo 2	1896
68	Licea Josefa y Esteban de la Cruz	Golpes	AHDH. Caja 10, legajo 1	1879
69	Lira Francisca y Pascual Rodríguez	Lesiones	AHDH. Caja 30, legajo 2	1887
70	López Anastacia y Encarnación Ruiz	Golpes	AHDH. Caja 9, legajo 2	1880
71	López Estéfana y Salomé Bueno	Lesiones	AHDH. Caja 21, legajo 2	1883.
72	Loyola Rafaela y Pablo Barbosa	Herida	AHDH. Caja 9, legajo 2	1879
73	Luna Juana y José María Luna	Heridas	AHDH. Caja 54, legajo no.2	1896
74	Luna María Jesús y Camilo Hernández	Herida y golpes	AHDH. Caja 9, Legajo no.2	1879
75	Manzano Ma. Trinidad y Andrés Piños	Heridas	AHDH. Caja 38	1890
76	Martínez María Santos y Lucio Aguilar	Golpes	AHDH. Caja 21, legajo no.2	1883
77	Mendoza María Buenaventura y Severiano Ramos	Lesiones	AHDH. Caja 38	1883
78	Mejía Juliana y Juan Camacho	Heridas	AHDH. Caja 62, legajo no.1	1897

[Escriba aquí]

ANEXO 1. Expedientes consultados sobre violencia hacia las mujeres por sus parejas sentimentales

79	Mesa Francisca y Estanislao Orocio	Homicidio	AHDH. Caja 67, serie Ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia	1908-1909
80	Mesa Marcelina y Andrés Mejía	Feticidio	AHDH. Caja 13, legajo. no.1	1880
81	Monreal Apolonia e Ynés Armas	Golpes	Caja 13. AHDH Archivo Histórico de Dolores Hidalgo	1880
82	Murillo María Cenobia y Magdaleno Barajas	Divorcio	APJ. Juzgado de Primera Instancia civil, exp.65	1878
83	Ortiz María Josefa y Aniceto Luna	Lesiones	AHDH. Caja 14, legajo 3, folder 1,	1879
84	Palencia Gaina y Valente Medrano	Golpes	AHDH. Caja 22, legajo no. 2	1884
85	Peinado Rosa y José Santos Mendoza	Heridas	AHDH. Caja 68, legajo 1	1909
86	Pérez Gregoria y Amado Ramírez	Golpes	AHDH. Caja 10, Legajo no.1	1879
87	Pérez María Praxedis y Agapito Pérez	Golpes	AGEG. Fondo Secretaría de Gobierno, Departamentos de Gobierno, 2,31,2. Abasolo	1923
88	Pérez Secundina y José Jesús Pérez	Golpes y herida	AHDH. Caja 9, legajo no.2	1879
89	Pichardo Gertrudis y Andrés Rivera	Homicidio	AGEG. Fondo Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 100, E2	1894
90	Ponce Ruperta y Ponciano Ramírez	Herida	AHDH. Caja 9. Legajo no.2	1879
91	Quevedo Jacinta y Marcos Ramírez	Golpes	APJG. Juzgado de Primera Instancia Penal, Pénjamo, Exp.17	1886
92	Ramírez Andrea y José Guadalupe Larrea	Golpes	AHDH. Caja 54	1896
93	Ramírez Ma. Agustina y José Navor Rosas	Riña y heridas	AHDH. Caja 35, legajo no. 1	1889
94	Ramírez Florentina y Alejos Ramírez	Golpes	AHDH. Sin clasificar	1895
95	Ramírez Juana e Higinio Martínez	Lesiones	AHDH, Caja 67, 1908, 1909	1892
96	Ramírez Lina y Juan Martínez	Golpes	APJG, San Luis de la Paz, Primera Instancia penal, exp.35	1880
97	Ramírez María Ygnacia y Cenobio González	Golpes	AHDH, Caja 4, sección Juzgado Menor, legajo 3	1889
98	Ramírez María Inés y Apolonio Medina	Lesiones	AGEG Archivo General del Gobierno del Estado de Guanajuato, C 100, E2	1894
99	Ramírez Manuela e Hilario Vaca	Golpes	AHDH. Caja 51	1894
100	Ramírez Teodosia y Tomás Ramírez	Heridas	AHDH. Caja 4, Legajo no.1	1877
101	Reséndiz Librada y Marcelino Sosa	Golpes	APJG. Juzgado de Primera Instancia Penal, Pénjamo, expediente 15	1886
102	Rico Ma. Petra y Emeterio Corona	Heridas	AHDH. Caja 9, legajo 2	1880
103	Rincón Luisa y Justo Rosas	Heridas	AHDH. Caja 35, Legajo no.1	1889
104	Rivera Petra y Crescencio Morales	Azotes	AHDH. Caja 45, legajo 2	1892
105	Robledo Basilia y Martín Torres	Heridas	AHDH. Caja 66, legajo no.1	1906
106	Robles Ángela y Fermín Otero	Golpes	AHDH. Caja 19, legajo no.2	1883
107	Rodríguez Amada y Toribio Salazar	Homicidio	AGEG. Segundo Departamento, Secretaría de Gobierno, carpeta 2.33, exp. 35, testimonios de sentencia, 1924. El caso consta de dos expedientes. AGE. Segundo Departamento, Ramo Justicia, Serie Indultos, exp. 2.12.80, 21 de mayo de 1925	1925
108	Rodríguez Manuela y José María Flores	Heridas	AHDH. Caja 9, legajo no. 2	1879
109	Rodríguez Margarita y Zeferino Jumales	Heridas	AHDH. Caja 10, legajo 1	1879
110	Rodríguez Tiburcia y Benito Rodríguez	Golpes	AHDH. Caja 19, legajo. no.2	1883
111	Rodríguez Tiburcia y Benito Rodríguez	Golpes	AHDH. Caja 22, legajo. no.2	1884

[Escriba aquí]

ANEXO 1. Expedientes consultados sobre violencia hacia las mujeres por sus parejas sentimentales

112	Rosas Matilde y Jesús Mendoza	Heridas	AHDH. Caja 10, legajo no.2	1879
113	Rosa Úrsula de la y Norberto Vázquez	Golpes	AHDH. Caja 10, legajo 1	1879
114	Salazar María y Nabor Gloria	Golpes	AHDH. Caja 63, legajo no.2	1899
115	Salazar María Ynés y Florencio Ramírez	Golpes	AHDH. Caja 13	1880
116	Sánchez María Jesús y Vicente Jiménez	Amenazas	AHDH. Caja 63, legajo 2	1899
117	Sánchez Susana y Natividad Álvarez	Golpes	AHDH. Caja 22, Legajo no.1	1884
118	Sandoval Candelaria y Justo Malacara	Heridas	AHDH. Caja 63, legajo no.2	1899
119	Solís Eulalia y Rosalío Juárez	Golpes	AHDH. Caja 13, legajo no.2	1880
120	Soria Patricia y Miguel González	Heridas	AHDH. Caja 10, legajo 1	1879
121	Soto Domina y Máximo Ramírez	Golpes	AHDH. Caja 9, legajo no. 2	1880
122	Soto Petra y Jesús Torres	Heridas	AHDH. Caja 38	1890
123	Torres Bárbara y Carlos García	Lesiones	AHDH. Caja 22, legajo 2	1884
124	Torres Eduardo	Homicidio	AGEG. Sección Justicia, C 91, E3	1878
125	Torres Gregoria e Ynocencio González	Homicidio	AHDH. Caja 66, legajo no.5	1907
126	Torres María Cecilia y Pantaleón Salas	Lesiones	AHDH. Caja 14, legajo no. 3	1881
127	Torres Micaela y Baltazar Torres	Golpes	AHDH. Caja 62, legajo 1	1898
128	Torres Pilar y Gabino Zamorano	Heridas	AHDH. Caja 10, legajo no.1	1879
129	Ulloa María Antonia y Santiago Cisneros	Divorcio	APJG. Juzgado de Primera Instancia Penal	1871
130	Velázquez María de Jesús y Antonio Sánchez	Golpes	AGEG, Fondo Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C 90, Exp. 15	1878
131	Valle Rafaela y José González	Lesiones	AGEG, Fondo Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C 90, Exp. 15	1882
132	Verde Rafaela y Albino de la Rosa	Heridas/tentativa de violación	AHDH. Caja 54, legajo 2	1896
133	Zaragoza Manuela e Ynocencio Navarro	Heridas	AGEG, Fondo Secretaría de Gobierno, sección Justicia, C, 98, E62	1893
134	Zavala María de Jesús e Isidoro Vázquez	Lesiones	APJG, Primera Instancia Penal, Pénjamo, expediente 8	1931
135	Zúñiga Aurelia y Pascual Rodríguez	Heridas	AHDH. Caja 10, legajo no.1	1879

*Todos los expedientes del Archivo Histórico de Dolores Hidalgo pertenecen al fondo Justicia, sección Juzgado de Letras, serie causas criminales, a menos que se indique lo contrario.

*Los casos de divorcio fueron considerados porque en las declaraciones las mujeres dicen haber sido golpeadas.

*Cuando se enlistan dos expedientes con los mismos implicados, es porque reinciden en el delito.

ANEXO 2. Instrumentos empleados para agredir

1	Acosta, M. Ponciana		Patadas y bofetadas, golpe en la cara
2	Aguilar, Refugio	Reata	Mano y la encierra
3	Aguirre, Zenaida	Leño	La agarró de las trenzas, se las cortó y las quemó.
4	Alcalá, Modesta	Tenazas	
5	Almaguer, María Feliciano	Vara de perul	Le alza las enaguas para pegarle
6	Armas, Amada e Ynés Armas		Guantada en la cabeza
7	Arredondo, Ma. Micaela		Le metió la mano en la vagina
8	Arredondo, Norberta	Puñal	
9	Arias, Francisca	Cuchillo	
10	Barragán, Severiana		Guantada en la cabeza
11	Cabrera, Gertrudis	Pito de madera	
12	Cabrera, Marina	Cuchillo	
13	Calderón, María Reyes	Piedra	Mano
14	Cardona, Ma. Lucía	Llave	Bofetada
15	Carrillo, Agustina		Guantadas en la cabeza
16	Carrillo, Agustina		Tirón del brazo (cae y se golpea en la cabeza)
17	Casas, Ma. Epitacia	Mecate	
18	Cisneros, María	Amenaza con pistola	
19	Corona, María		No se especifica
20	Déciga, María Romualda	Cuchillo	Bofetada
21	Espinosa, Ma. Bartola	Vaso, cafetera, botellón, trinche	Dos guantadas con las manos
22	Espinosa, Norberta		Guantadas en el cuello
23	Esquivel, Ma. Dionicia	Machete	
24	Esquivel, Toribia	Cuchillo, varazos con raíz gruesa	La amarró de los pies
25	Estrada, Ma. Alejandra	Cuarta	
26	Estrada, Teodora		Rasguños y guantadas
27	Flores, Antonia	Hacha	
28	Fonseca, Natalia		Bofetada. Denuncia agresiones anteriores con tirones y guantadas en la cara, agarrón del pelo
29	Fuentes, Eleuteria		Empellón, Jalón de las trenzas
30	Gaitán, Dionisia	Cuchillo	Pellizcos
31	Gallardo, Ma. Jacinta	Pedradas	
32	Gallegos, Eduvigis	Piedra	
33	Gamboa, Tomasa	Puñal	
34	García, Delfina		No se indica pero estuvo 53 días en el Hospital
35	García, Dominga		Golpes
36	García, Juana de la Cruz	Cuchillo	
37	García, Isabel	Vara de huizache	
38	García, Magdalena	Espada, varejón	
39	Godínez, Epifania		Guantada
40	Godínez, Ma. Celsa	2 varejones	
41	Godínez, Nazaria	Palo	
42	González, Eduwigis	Cintarazo	
43	González, Homóbona		Bofetada
44	González, Ma. Apolinar	Machete	
45	González, Ma. Candelaria	Leño	
46	González, María de Jesús		Golpe con la mano
47	González, Ma. Refugio		Jalón de ropa, golpe en la cabeza
48	González, Ma. Salomé		Bofetada en el ojo
49	González, Narcisa		Golpe con la mano
50	González, Nicolasa		Empujón

ANEXO 2. Instrumentos empleados para agredir

51	González, Romualda	Piedra	Parecía que la iba a ahorcar con la mano
52	González, Tirza	Vara, leño	
53	González, Tirza		Estirón que la tumbó al suelo, 2 bofetadas
54	Gutiérrez, Bonifacia		Guantada en el ojo
55	Hernández, Antonia	Mango de cuchillo, varejón	
56	Hernández, Maximiliana	Vara de perul	
57	Hernández, Plácida	Leño	Guantada en el ojo
58	Herrera, Luisa	Machete, mecate	
59	Herrera, Marta	Herida con no sabe qué arma	La tomó de los cabellos
60	Jaramillo, Ma. Paula	Piedra	La arrastró fuera del camino, la amarró de las manos por detrás, cubrió la cabeza con frazada, le levantó la ropa para pegarle
61	Jiménez, Ma. Rita	Vara, reata	Golpe en la cabeza
62	Juárez, Carlota	Cuchillo	Guantada en la cara
63	Juárez, Crescenciana	Palo	
64	Juárez, Petra	Cuchillo	
65	Lara, María Luz	Leño	La desnuda para pegarle
66	Licea, Josefa		Guantadas
67	Lira, Francisca	Machete	
68	López, Anastacia	Palo, piedras	Guantadas en la cabeza
69	López, Estéfana	Palo grueso	Jalones de brazo
70	Loyola, Rafaela	Machete	Guantada en la cara
71	Luna, Juana		Puntapié en la cara
72	Luna, Ma. Jesús	Leño	
73	Manzano, María Trinidad	Machete	Golpes con la mano
74	Martínez, María Santos	Piedra	
75	Mendoza, María Buenaventura	Pedernal	
76	Mejía, Juliana	Cuchillo	
77	Mesa, Francisca	Machete	
78	Mesa, Marcelina	Varazos	
79	Monreal, Apolonia		Guantada en la cabeza
80	Murillo, María Cenobia		Golpes con la mano
81	Ortiz, María Josefa	Vara de membrillo	
82	Palencia, Gabina	Vara	Empujones
83	Peinado, Rosa		Golpes
84	Pérez, Gregoria		Patadas en la caja del cuerpo
85	Pérez, María Praxedis		Golpes (no se especifica claramente)
86	Pérez, Secundina	Varejón	Bofetada
87	Pichardo, Gertrudis	Instrumento punzocortante	
88	Ponce, Ruperta	Machete	
89	Quevedo, Jacinta	Palo	
90	Ramírez, Andrea	Piedra y terronazos	
91	Ramírez, Ma. Agustina	Piedra	
92	Ramírez, Florentina	Riata	
93	Ramírez, Juana	Garrote	
94	Ramírez, Lina	Tacón de los zapatos, palo	Empujones, guantadas
95	Ramírez, María Ygnacia	Varejón	
96	Ramírez, Ma. Inés	Hoja de lata en la cara	
97	Ramírez, Manuela	Tepetate	
98	Ramírez, Teodosia	Cuchillo	
99	Reséndiz, Librada		Manazo en la cabeza

ANEXO 2. Instrumentos empleados para agredir

100	Rico, Ma. Petra	Piedra	Arrastró de las trenzas
101	Rincón, Luisa	Palo	Jalón de ropa, le pegó en la cabeza
102	Rivera, Petra	Reata	
103	Robledo, Basilia	Cuchillo	No sabe con qué la golpeó porque era de noche
104	Robles, Ángela		Guantadas
105	Rodríguez, Amada	Arma punzocortante	
106	Rodríguez, Manuela	Hoz	
107	Rodríguez, Margarita	Montón de mazorcas, palo	
108	Rodríguez, Tiburcia	Cuchillo	
109	Rodríguez, Tiburcia	Piedra, varejón	
110	Rosas, Matilde	Palo	Guantada en la cara
111	Rosa, Úrsula de la	Taza en la cabeza	
112	Salazar, María	4 azotes con reata	
113	Salazar, María Ynés	Mecatazo	
114	Sánchez, María de Jesús	Amenaza con machete y varejón	Arrastrones
115	Sánchez, Susana		Guantada en el ojo
116	Sandoval, Candelaria	Zapato	Agarrón de cabellos
118	Solís, Eulalia	3 golpes en la cabeza con piedra	
119	Soria, Patricia	Botella	Guantadas
120	Soto, Dominga	Pala	
121	Soto, Petra	Cuchillo	
122	Torres, Bárbara	Machete	Guantada
123	Torres, Gregoria	Cuchillo (suegra y muera)	
124	Torres, María Cecilia	Cuchillo	
125	Torres, Micaela	Varejón	
126	Torres, Pilar	Golpes con arma que no sabe qué era	
127	Ulloa, María Antonia	No se sabe con qué le pegó	
128	Velázquez, María de Jesús		Golpes
129	Valle, Rafaela	Vara de membrillo	
130	Verde, Rafaela	Terciado	
131	Zaragoza, Manuela	Cuerno	
132	Zavala, Ma. Jesús		Equimosis en cada una de las regiones glúteas que sanaron en ocho días; sin consecuencias. Otra contusión en el lado interno del antebrazo izquierdo hacia su tercio medio que produjo la fractura completa del cúbito. Esta lesión curó en 27 días dejando impotencia temporal del miembro superior; pequeño defecto físico y deformidad temporal de la región contundida, permanentes, pero no notables a primera vista.
133	Zúñiga, Aurelia	Leño	

NOTA: Carrillo, Agustina (números 14 y 15) y Rodríguez, Tiburcia (números 104 y 105), fueron agredidas en dos ocasiones. De la primera se registra una denuncia en 1879 y otra en 1880. De la segunda, una denuncia en 1883 y otra en 1884.

ANEXO 3. Principales causas masculinas para ejercer violencia

González, Narcisa				Blue	Orange			
González, Nicolasa		Red						
González, Romualda		Red						
González, Tirza		Red						
González, Tirza		Red						
Gutiérrez, Bonifacia				Blue				
Hernández, Antonia		Red						Pink
Hernández, Maximiliana						Dark Blue		
Hernández, Plácida		Red			Orange			
Herrera, Luisa		Red						
Herrera, Marta				Blue				Pink
Jaramillo, Ma. Paula				Blue	Orange			
Jiménez, Ma. Rita				Blue				
Juárez, Carlota					Orange			
Juárez, Crescenciana				Blue				Pink
Juárez, Petra		Red				Dark Blue		
Lara, María Luz		Red		Blue				
Licea, Josefa		Red						Pink
Lira, Francisca		Red						
López, Anastacia			Green	Blue	Orange			
López, Estéfana				Blue	Orange			
Loyola, Rafaela					Orange			Pink
Luna, Juana		Red						
Luna, Ma. Jesús				Blue	Orange			
Manzano, María Trinidad		Red						
Martínez, María Santos					Orange			

ANEXO 4. Expedientes consultados sobre mujeres procesadas por algún delito

Implicada	Delito	Fuente	Lugar	Años
Abrego, Merced	Hurto	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Aguilar, Hilaria	Infanticidio e inhumación clandestina	AHGEG, Secretaría de gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 19, 2.21	Ciudad González	1921
Aguilar, Mariana	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Aguilar, María Nazaria y María Dolores Sánchez	Corrupción de menores	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 102, E 12	Salvatierra	1894
Aguilar, Paz	Hurto	AHGEG, Reos criminalidad	Guanajuato	1879
Aguilar, Petra	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Silao	1892
Alonso, Luisa	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Valle de Santiago	1893
Almaguer, Francisca	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 2.12, 229, Indultos	León	1926
Alvarado, Asunción	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Álvarez, María	s/d	AHGEG, Reos criminales		1879
Amézcuca, Asunción	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Araujo, Juana	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1918
Arellano, Victoria, Petra Bolaños	Rebelión	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 3, exp. 108	San Miguel de Allende	1918
Arévalo, Paula, Miguel Arévalo, Bernardina Chávez	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal	Guanajuato	1913
Arias, Francisca, Apolonia Arcíbar, Tranquilina Verde	Heridas	AHDH, Caja 10, Juzgado de Letras, fondo justicia, legajo 1	Dolores Hidalgo	1879
Arizmendi, María Dolores	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 100, E 2	Guanajuato	1893
Arriaga, Alejandra	Aborto	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	San Miguel de Allende	1895
Arriaga, Marciano y socia	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 5	Celaya	1882
Arvizu, María Guadalupe	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San José Iturbide	1882
Balcázar, Soledad y Anacleto Hernández	Adulterio	AHGEG, AHGEG. Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 5	Celaya	1882
Barajas, María Rosario y Gerónimo Rodríguez	Adulterio	AHDH, Caja 14, legajo 3, folder 8	Dolores Hidalgo	s/f
Bárcenas, María Antonia	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 6	Chamacuero	1882
Banda, Patricia y Evaristo Saavedra	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 6	Chamacuero	1882
Barranca, Juana y Marcial Bárcenas	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Bolaños, Marina y Agustina Acosta	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E	Salamanca	1882
Bolaños, Joaquín y socia	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 17	Dolores Hidalgo	1895
Bonilla, Teófila	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Cabrera, Nazaria	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 17	San Francisco del Rincón	1882
Camacho, Ma. Apolinar	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Celaya	1895
Camarena, Guillermina	Hurto	AHGEG	Guanajuato	1873

ANEXO 4. Expedientes consultados sobre mujeres procesadas por algún delito

Camarillo, María de Jesús	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San José Iturbide	1882
Campos, Atanasia	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Campos, Felisa	Heridas	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Cardona, Jacinta	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 1, exp. 22		1890
Carrillo, Andrea y Manuela Sánchez	Heridas	AHDH, Caja 63, leg.2	Dolores Hidalgo	1899
Carrillo, Cenobia	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Guanajuato	1895
Carrión, Margarita	Envenenamiento	APJG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 5	Celaya	1882
Castillo, Apolonia	Falsedad en declaraciones	APJG, Juzgado de Primera Instancia Penal, exp. 61	Pénjamo	1881
Castillo, Cenobia	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Castillo, Juana	s/d	AHGEG, Reos criminales		1879
Castillo, Nicanora	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Cervantes, Cirila, María Dolores Moctezuma	Lesiones	AHDH, Caja 38, 1889.	Dolores Hidalgo	1889
Cervera, María Gertrudis	Herida	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 24	Yuriria	1882
Cornejo, Delfina	Homicidio	AHGEG, Segundo Departamento, Justicia, 2.12.98	Celaya	1925
Cuéllar, Francisca	s/d	AHGEG, Sección Justicia, C, 98, E 62	León	1892
Chávez, María Bernardina y Miguel Arévalo	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal	Guanajuato	1914
Delgado, Felipa	Heridas leves	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Delgado, Francisca	Monedera falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Díaz, Seferina	Heridas mutuas	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Duarte, Adela	Aborto y homicidio por culpa	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Ramo Justicia, Exp. 2.12, 112, Indultos	Guanajuato	1926
Espinosa, Rafaela, Ma. Encarnación Ruiz, Pedro Ruiz, Gregoria Gallegos	Posesión de útiles para falsificar monedas	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 1, exp.3		1911
Enríquez, María	Corrupción de menores	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 19	San Luis de la Paz	1882
Facio, Felisa	Aborto	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13, Guanajuato	Guanajuato	1895
Falcón, Jesús	Robo	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Farías, Albina	Homicidio calificado	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 100, E 2	Guanajuato	1894
Flores, Antonia, Candelaria López, Natalia Álvarez, Pudenciana Núñez, Hipólita Salazar, Felicitas Ramírez	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja, legajo 3, exps. 190-315		
Flores, Filomena	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Frías, Pascuala	Robo	AHUG, Administración de Justicia, caja 381779-1932, Cárceles/Oficios	Guanajuato	1920
Gaitán, Dionisia y Cenobia Rangel	Heridas	AHDH, Caja 9, legajo 2	Dolores Hidalgo	1879
Gallegos, Antonia	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 2	Acámbaro	1882
García, Andrea	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873

ANEXO 4. Expedientes consultados sobre mujeres procesadas por algún delito

García, Carlota	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
García, Luisa	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Valle de Santiago	1893
García, Juana	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 3, exp. 137	León	1918
González Decideria y Manuela Martínez	Lesión	AHDH, Caja 13, legajo 3	Dolores Hidalgo	1882
García, Gumecinda	Lesión	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
García, Margarita	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.41, exp. 19, testimonios de sentencia	León	1921
Gómez, Margarita	Robo de maíz	AHDH, Caja 66, leg.5	Dolores Hidalgo	1907
Gómez, María Isabel	Robo	AHGEG, Segundo Departamento, carpeta 2, 31, 2	Dolores Hidalgo	1924
Gómez, María y Sabino Cordero	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, carpeta 2.33, testimonios de sentencia. 2, 33, 29	San Francisco del Rincón	1924
González, Manuela	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
González, María de Jesús, Pedro Zúñiga	Heridas	AHDH, Caja 13, legajo 2	Dolores Hidalgo	1880
González, Mariana y María Soledad Cruces	Lesiones	AHDH, Caja 63, legajo 2	Dolores Hidalgo	1899
González, Refugio	Incesto	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Granado, Camila	Por haber dejado al marido	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
González, María Guadalupe y Antonia González	Robo a la oficina de correos	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 3, exp.144	Celaya	1918
Granados, Felisa	Robo con violencia	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 19	San Luis de la Paz	1882
Granados, María Guadalupe	Resistencia	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	San Miguel de Allende	1892
Granados, Paula	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San José Iturbide	1892
Guardado, María Ramona	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 24	Yuriria	1882
Guerrero, Crescencia	s/d	AHGEG, . Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Ciudad González	1892
Guerrero, Gabriela	Robo a casa habitación	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.41, exp. 19, testimonios de sentencia	Guanajuato	1921
Guerrero, María	Ultrajes y lesiones	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 112, E 13	Guanajuato	1905
Guerrero, María Gabriela	Robo	AHUG, Administración de Justicia, caja 381779-1932. Cárceles/Oficios	Guanajuato	1920
Guerrero, Rosa	Riña y heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Salvatierra	1893
Guerrero, Sixta	Parricidio	AHGEG	Guanajuato	1873
Hernández, Atanasia	Lenocinio	AHGEG	Guanajuato	1873
Hernández, Dolores	Inhumación clandestina	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Hernández, Encarnación	Ebria	AHGEG, Sección Justicia, C, 98, E 62	Guanajuato	1873
Hernández, Epigmenia	Hurto	AHGEG, Reos criminales	Silao	1873
Hernández, Francisca	s/d	AHGEG, Sección Justicia, C, 98, E 62	San Miguel de Allende	1892
Hernández, Hilaria	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873

ANEXO 4. Expedientes consultados sobre mujeres procesadas por algún delito

Hernández, Isabel	Hurto	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Hernández, Lina	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Hernández, Manuela	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 21	San Miguel de Allende	1882
Hernández, María, José López	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 4, exp. 102	Guanajuato	1923
Hernández, María Refugio	Sospechas de homicidio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Hernández, Matilde	Hurto	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Huerta, María Dolores	Ebria habitual	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal,		1891
Jiménez, Casimira	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Guanajuato	1892
Jiménez, Cipriana	Hurto	AHGEG	Guanajuato	1873
Jiménez, Hilaria	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San José Iturbide	1882
Juárez, Gregoria	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San Miguel de Allende	1882
Juárez, Patricia	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 112, E 13	Celaya	1905
Lacio, María Dolores	Robo en casa habitada	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.41, exp. 29, testimonios de sentencia	Guanajuato	1921
Ledesma, Josefa	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
León, Guadalupe	Homicidio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
León, María Faustina y Apolonio García	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 13	Salamanca	1882
López, Andrea	Pedimento del marido	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
López, Fausta	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal	Guanajuato	1913
López, Felisa, Crispín Alcántara	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal caja 3, exp. 81	Salamanca	1917
López, Fermina	Sospechas de infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 23	Valle de Santiago	1882
López, Guadalupe	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	León	1893
López, María Guadalupe	Aborto	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Pénjamo	1895
López, María Guadalupe	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 100, E 2	Guanajuato	1894
López, María Merced, Antonia Moctezuma	s/d	AHDH, Caja 13, legajo 3	Dolores Hidalgo	1882
López, María Merced	Abandono de una niña	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 10	Dolores Hidalgo	1882
Lugo, María Dolores	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal	San Luis de la Paz	1912
Luna, Enriqueta y Lázara Márquez	Circulación de moneda falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1912
Llanito, María Matilde	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Guanajuato	1895
Macías, Josefa	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Manríquez, Silveria	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Mares, Tomasa y Antonio García	Introducción de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 1, exp. 8	Celaya	1890
Martínez, Dominga	Receptación de robo	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Martínez, Leonarda	Fuga	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Martínez, María	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873

ANEXO 4. Expedientes consultados sobre mujeres procesadas por algún delito

Martínez, María Concepción	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.20, exp. 10	Guanajuato	1921
Martínez, María Leonor	Abandono de un infante	AHGEG, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 2,12,80, 2.12.119, Indultos	León	1925
Martínez, María Soledad	Robo con violencia	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 19	San Luis de la Paz	1882
Martínez, Nicanora	Lenocinio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Martínez, Ysidra	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Medina, Mercedes	Robo de infante	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Sección Justicia, Exp. 2.12, 252, Indultos	Celaya	1926
Medrano, María Refugio	Lesiones	AHGEG, Segundo Departamento, Ramo Justicia, 2.12, 95, Indultos	Acámbaro	1925
Medrano, Saturnina	Heridas	AHDH, Caja 66, Ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia, leg. 4	Dolores Hidalgo	1906
Méndez, Cesárea y María Ventura Escobarete	Golpes	AHDH, Caja 62, leg.1	Dolores Hidalgo	1897
Mendoza, Antonia, Antonio Rodríguez	Adulterio	AHUG, PCL, APEN. 1878, libro 182, f.417.	Guanajuato	1878
Mendoza, Francisca	Robo al templo parroquial	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 3, exp.76	Pénjamo	1917
Mendoza, Ysabel	Hurto	AHGEG	Guanajuato	1873
Mesa, María Mercedes	Ataques contra la seguridad interior	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 5, exp. 162	Celaya	1917
Millán, Nicolasa	Monedera falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Moctezuma, Antonia y socia	Lesión	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Molina, María Guadalupe	Corrupción de menores	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 10	Irapuato	1882
Montes, María Guadalupe	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 1, exp.35	Guanajuato	1924
Mora, María Dolores, Florencia Mendoza	Heridas	AHGEG, Reos criminales	San Ysidrito	1877
Morales, Modesta	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Morales, Paula	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Morales, Tomasa, María Ascensión Hortelano	Lesiones	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Departamentos de Gobierno, 2, 33, 76, carpeta 2.33, testimonios de sentencia	Hacienda de Tequisquiapan	1924
Moreno, Epitacia	Heridas leves	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Mosqueda, Silveria	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Nava, Irene	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.41, exp. 38, testimonios de sentencia	Jaral del Progreso	1921
Negrete, María Juana, Cástulo Hernández	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 6	Chamacuero	1882
Núñez, Francisca y socias	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Guanajuato	1895
Ortega, Asunción	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Ortiz, Magdalena, Bonifacia Ortiz	Lesiones	AHDH, Caja 63, legajo 2	Dolores Hidalgo	1899
Pacheco, Aniceta	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62, Guanajuato	Guanajuato	1892
Palacios, María Jesús, María Porfiria García	Golpes	AHDH, Caja 4, legajo 3	Dolores Hidalgo	1877

ANEXO 4. Expedientes consultados sobre mujeres procesadas por algún delito

Palacios, Rafaela, Juan Rangel	Adulterio	AHDH, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Parada, Paula, Porfirio Zendejas, María Concepción Estrada, Eulodio Zendejas	Rebelión	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 5, exp. 238	Guanajuato	1918
Páramo, Delfina y Gregoria Flores	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Pena	Celaya	1912
Peña, Carlota	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Guanajuato	1893
Pérez, Agapita	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 112, E 13	Guanajuato	1905
Pérez, Gregoria	s/d	AHGEG	Guanajuato	1879
Pérez, María Cenobia	Adulterio	AHDH, Caja 51	Dolores Hidalgo	1894
Pérez, Pioquinta	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Dolores Hidalgo	1892
Pérez, Trinidad, Antonio de Juan	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 5	Celaya	1882
Portillo, María del Refugio	Infracción a la ley del timbre	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 1, exp. 10	Dolores Hidalgo	1904
Puerta, María Juana	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Celaya	1895
Ramírez, Elena	Ultrajes	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 103, E 13	Guanajuato	1895
Ramírez, Guadalupe	Receptación de plagio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Ramírez, Guadalupe	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Ramírez, Juana, Pánfilo Ortega	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, c, 92, E 10	León	
Palacios, Petra, Juan Rangel	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 10,	Irapuato	1882
Ramírez, Juliana	Aborto e inhumación clandestina	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Ramírez, Luz	Lenocinio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Ramírez, María	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 3, exp.75		1917
Ramírez, María	Homicidio	AHGEG, . Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Guanajuato	1893
Ramírez, María	Riña y homicidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Salvatierra	1893
Ramírez, María Bibiana	Infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Ramírez, María Dolores, Esther Hurtado	Robo a los ferrocarriles nacionales	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 3, exp. 127	Ciudad González	1918
Ramírez, María Luz, Virginia Rivera	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 51, 2.45, León	León	1921
Ramírez, María Maura	Circulación de moneda falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Ramírez, Marisela	Heridas leves	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Ramos, Juana	Lesiones	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Sección Justicia, exp. 2.12, 114, Indultos	Celaya	1926
Ramos, Mariana y María Caballero	Heridas	AHDH, Caja 13, legajo 3	Dolores Hidalgo	1882
Rangel, Brígida	Responsabilidad en fuga	APJG, Juzgado de Primera Instancia Penal. Pénjamo, Exp. 113	Pénjamo	1881
Rangel, Diega	Corrupción de menores	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 5	Celaya	1882

ANEXO 4. Expedientes consultados sobre mujeres procesadas por algún delito

Rangel, Petra	Infanticidio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Raso, Asunción	Hurto	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Reyes, Julia	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 112, E 13, Guanajuato	Guanajuato	1905
Rico, Magdalena	Heridas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Irapuato	1893
Rico, María Bonifacia	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Pena	Valle de Santiago	1914
Rico, Petra	Ebria	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Rico, Tirsia	Adulterio	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Ríos de Reyes, Juana	Ebriedad	AHUG, Administración de Justicia, caja 381779-1932, Cárceles/oficios	Guanajuato	1925
Rivera, Tomasa	Robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, Indultos, exp. 2.12.58, 2.12	Dolores Hidalgo	1925
Rivera, Trinidad	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Rocha, Lucía	Circulación de moneda falsa	AHGEG, Administración de Justicia, caja 381779-1932. Cárceles/Oficios		1920
Rocha, María Ysabel, María Dolores Soria y Bruna Rodríguez	Golpes	AHDH, Caja 64, legajo 7	Dolores Hidalgo	1901
Rodríguez, Antonia	Adulterio e infanticidio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Rodríguez, Antonia y J. Guadalupe Galván	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 10	Irapuato	1882
Rodríguez, Bartola, Felipe Ojeda	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 1, exp. 5	Dolores Hidalgo	1890
Rodríguez, Casimira	Infanticidio	AHGEG	Guanajuato	1873
Rodríguez, Eulalia y Catarino Salazar	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 1, exp. 5	Guanajuato	1912
Rodríguez, María Guadalupe, Sebastiana Hernández, Amada Dueñas, Rosa Mexicano, María Concepción Medrano	Embriaguez habitual	AHGEG, Segundo Departamento, Ramo Justicia, exp. 2.12, 219, Indultos	Guanajuato	1926
Rodríguez, María Jesús	Robo	AHDH, Caja 68, leg.1	Dolores Hidalgo	1909
Rodríguez, Refugio	s/d	AHDH	Dolores Hidalgo	1879
Rodríguez, Susana	Lesiones	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62	Silao	1893
Ruiz, Antonia	Corrupción de menores	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 20, San Miguel de Allende	San Miguel de Allende	1882
Ruiz, Filegonia	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 3, exp. 111	Salvatierra	1918
Saavedra, María	Rebelión y sedición	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 3, exp. 100	San Luis de la Paz	1917
Salazar, Ma. Ysabel	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º de Distrito Penal, caja 1, exp. 26	Guanajuato	1911
Salazar, Modesta, Cleofas Campos	Lesiones mutuas	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamento, Ramo Justicia, carpeta 2.41, exp. 10, testimonios de sentencia	Guanajuato	1921
Sánchez, Dorotea	Monedera falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Sánchez, María	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Sánchez, María Luz	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San José Iturbide	1882
Sánchez, Tranquilina	Heridas mutuas	AHGEG	Guanajuato	1873

ANEXO 4. Expedientes consultados sobre mujeres procesadas por algún delito

Sánchez, Vicenta, Felipa Rodríguez, María Refugio Robles, Francisca Navarro, María Guadalupe Mejía	Envenenamiento	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 18	San José Iturbide	1882
Saucedo, María Paz	Ebria	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 112, E 13	Guanajuato	1905
Seija, Severa	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 1, exp. 22	Guanajuato	1890
Sevilla, Tomasa	Robo con violencia	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 19	San Luis de la Paz	1882
Sixto, Guerrero	s/d	AHGEG	Guanajuato	1879
Sosa, Bartola, Paulina Hernández, María Florencia Terán	Riña y golpes	APJG, Primera Instancia Penal, Exp. 14	Pénjamo	1886
Tovar, Ángela, Juana Rico	Calumnia	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 5	Celaya	1882
Trujillo, Dionisia	Heridas y robo	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 112, E 13	Guanajuato	1905
Trujillo, Martina	Complicidad en robo	AHGEG, Segundo Departamento, Sección Justicia y Defensoría civil, exp. 2.12.105, asuntos penales, 2.12	Ciudad González	1925
Uribe, Blasa y Ambrosio Cruces	Adulterio	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Segundo Departamentos de Gobierno, carpeta G, exp. 48, testimonios de sentencia	Dolores Hidalgo	1923
Valadez, Antonia	Monedera falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Vallejo, Soledad	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Vargas, Jacinta	s/d	AHGEG, Sección Justicia, C, 98, E 62	Guanajuato	1892
Vargas, María Dolores	Supresión de infante	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 12	Pénjamo	1882
Vargas, Simona	s/d	AHGEG, Sección Justicia, C, 98, E 62	Guanajuato	1892
Vázquez, Dominga	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
Vázquez, María, María Socorro Ayala, María Socorro Chaca	Infanticidio y lesiones	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98	Yururia	1894
Vázquez, María Higinia	Circulación de moneda falsa	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Vázquez, María Refugio, Benita Alvarado, Antonia Alvarado, Arturo Ricaud	Circulación de moneda falsa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal, caja 3, exp. 140	Celaya	1918
Vázquez, María Santiago, María Pilar Martínez	Lesiones	AHGEG, Segundo Departamento, carpeta 2.33, testimonios de sentencia. 2, 33, 57	Dolores Hidalgo	1924
Velarde, Angelina	Inhumación clandestina	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E 2	Acámbaro	1882
Velázquez, Cruz	Heridas leves	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1873
Velázquez, Florencia, Vicenta Camacho	Heridas	AHDH, Caja 10, legajo 2	Dolores Hidalgo	1879
Villafuerte, Petra	Ebria sumamente escandalosa	ACCJ, Juzgado 1º. de Distrito Penal,	Guanajuato	1891
Villareal, Margarita	s/d	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 98, E 62, Valle de Santiago	Valle de Santiago	1892

ANEXO 4. Expedientes consultados sobre mujeres procesadas por algún delito

Villegas, Francisca, Margarita Méndez	Herida	AHDH, Caja 13, legajo 1	Dolores Hidalgo	1880
Villegas, María Juana, José de la Luz Gómez	Adulterio	AHDH, Caja 10, legajo 1	Dolores Hidalgo	1879
Viña, Nemesia	s/d	AHGEG, Reos criminales	Guanajuato	1879
(X) Nicolasa, Gabino Vázquez	Adulterio	AHDH, Caja 9, legajo 2	Dolores Hidalgo	1879
Urtado (sic), María	Falsedad	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 20	San Miguel de Allende	1882
Ybañez, Florentina	Monedera falsa	AHGEG	Guanajuato	1873
Zamarripa, María Vidal	Herida	AHGEG, Secretaría de Gobierno, Sección Justicia, C, 92, E, 20	San Miguel de Allende	1882